



Eva Luz Espinoza Priego

Académica Universidad Veracruzana. Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la UNED, Madrid, España. Maestría en Administración, UV.



Eira López Fernández

Investigadora Universidad Veracruzana. Doctorado en Ciencias de la Administración, ESADE, Barcelona, España. Miembro del PIRC-CIDE.



Fortunato Cerón Hernández

Académico UV. Doctor en Gobierno y Administración Pública, ELCPAPO. Maestro en Administración, UV y Licenciado en Informática, UV.

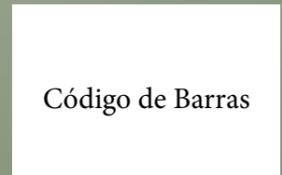
El presente manual es una compilación de 35 leyes generales y federales relacionadas con nuestra Carta Magna, más un modelo de Ley Orgánica del Municipio Libre y otro de un Código Hacendario Municipal, para ser aplicable en los tres niveles de gobierno.

En adición, como su objetivo es servir de referente a los SERVIDORES PÚBLICOS, se compendiaron las descripciones o explicaciones de los vocablos fundamentales utilizados por ellos, de entre 32 diccionarios, glosarios y libros.

Por ser una recopilación, sin excepción, todas las referencias están sustentadas en fuentes documentales verificables, fiables y revivables. Por supuesto, que todas ellas, tienen mención de su autoría.

Los servidores públicos son responsables no sólo de lo que hacen, sino de cómo actúan; pero también de todo lo que no hacen, cuando es su obligación proceder.

No se pretende formarlos ni ilustrarlos, pero sí informarlos adecuada e integralmente con este léxico, para que enfrenten sus desafíos laborales, pues por desconocimiento, pueden convertirse en problemas no sólo administrativos, sino incluso, penales.



Código de Barras

Tomo I
A - J

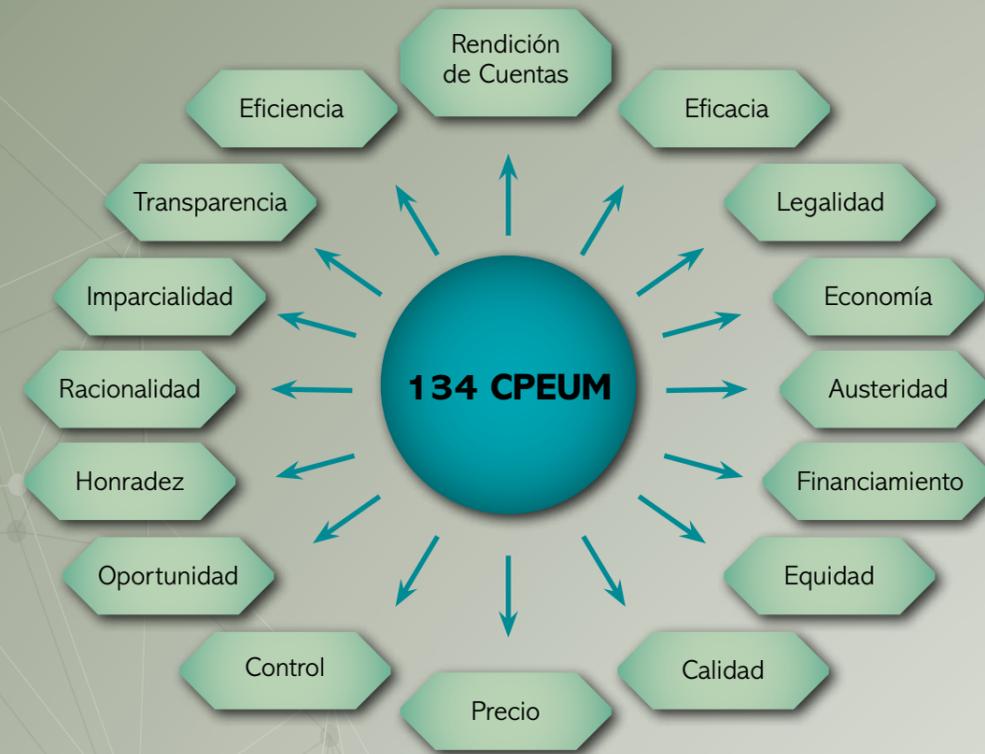
LOS SERVIDORES PÚBLICOS:
Léxico y responsabilidades fundamentales

René Mariani Ochoa
Coordinador

LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales

Tomo I
Compendio de la letra A a la J



René Mariani Ochoa
Coordinador



René Mariani Ochoa

Investigador UV. Doctor en Administración Pública, IAP; Maestro en Administración, ITESM; Contador Público, ITAM. Premio Nacional de Fiscalización por ASOFIS. Miembro del PIRC-CIDE.



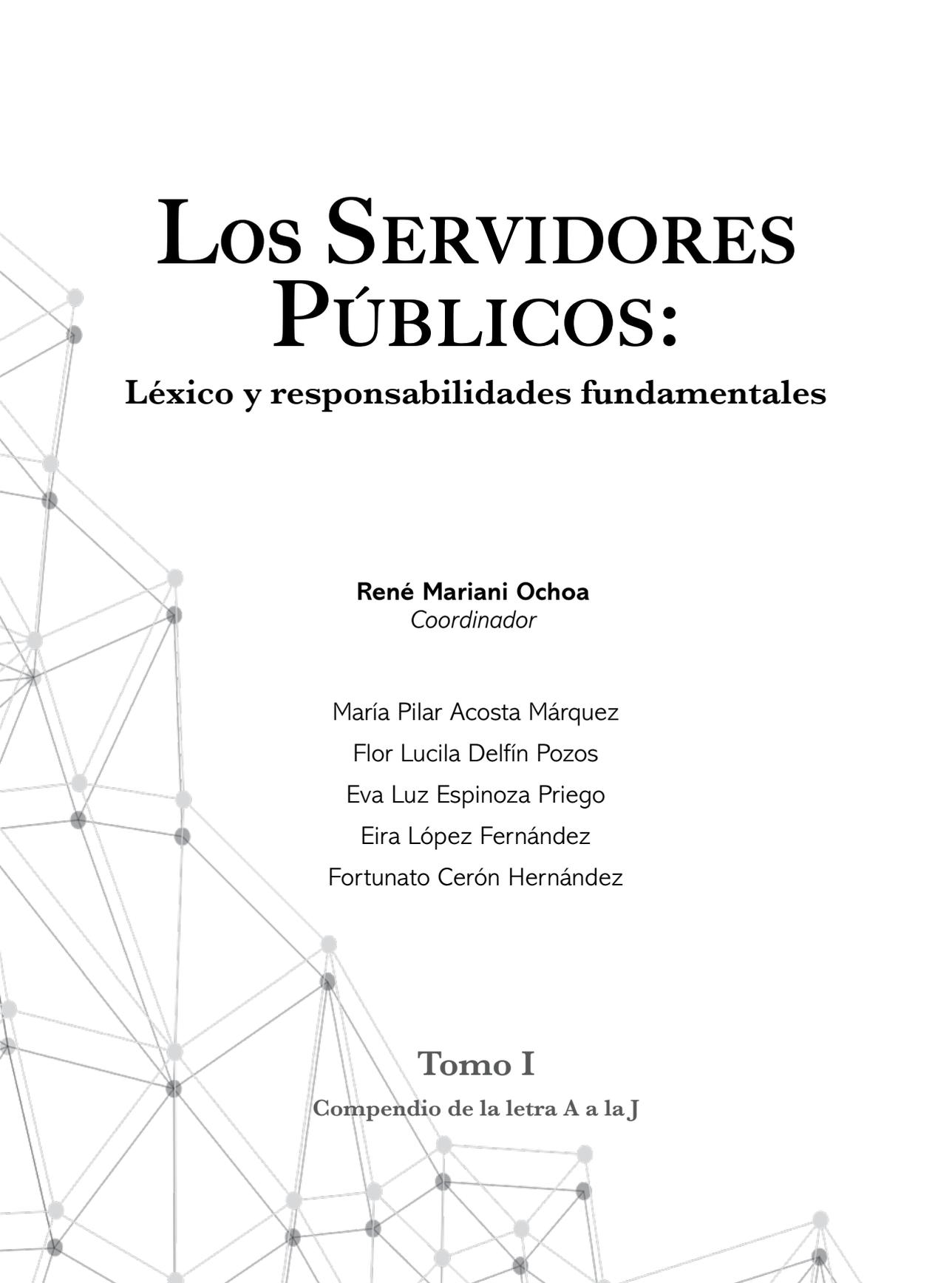
María Pilar Acosta Márquez

Investigadora Universidad Veracruzana. Doctora en Ingeniería Multimedia, Universitat Politècnica de Catalunya, España. Miembro del PIRC-CIDE.



Flor Lucila Delfin Pozos

Investigadora Universidad Veracruzana. Doctora en Gestión y Control, UV. Maestría en Administración, UV. Miembro del PIRC-CIDE.



Los SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales

René Mariani Ochoa

Coordinador

María Pilar Acosta Márquez

Flor Lucila Delfín Pozos

Eva Luz Espinoza Priego

Eira López Fernández

Fortunato Cerón Hernández

Tomo I

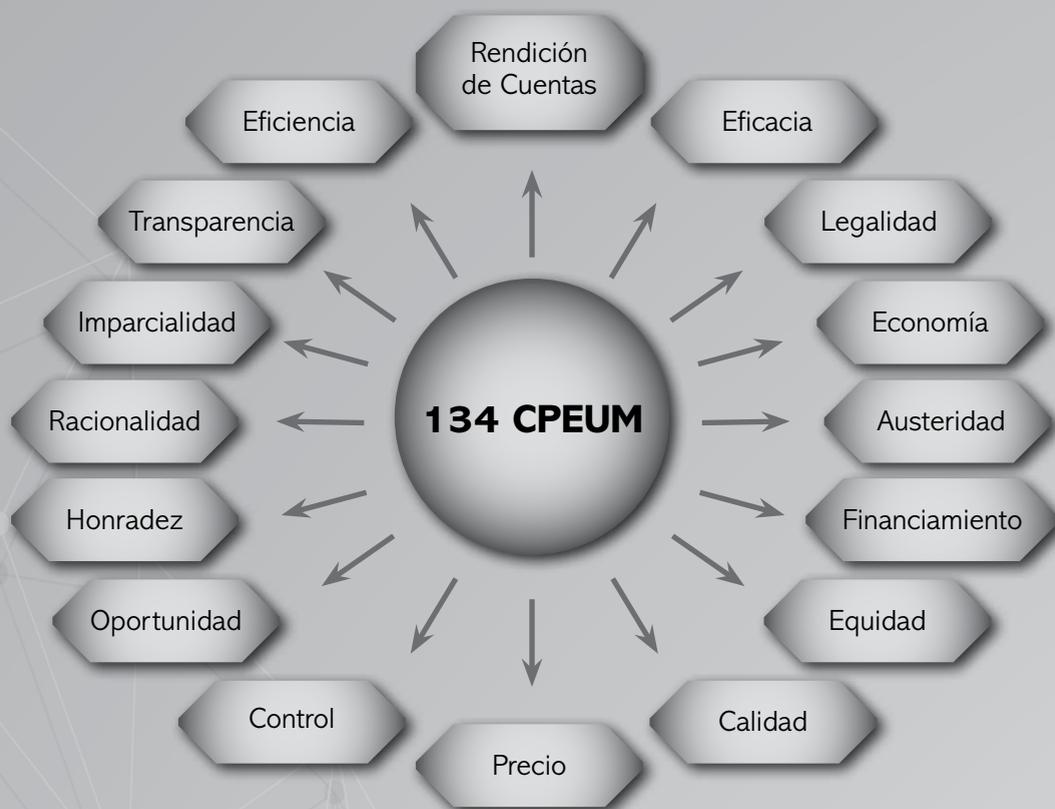
Compendio de la letra A a la J

**Debido a la cantidad de páginas de la presente edición
fue necesario hacer dos Tomos**

**En este primer Tomo, aparece el compendio de la letra A a la J
y en el segundo de la letra L a la Z**

Los SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales



LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Léxico y responsabilidades fundamentales

Primera edición **Tomo I**, octubre de 2018

D. R. © René Mariani Ochoa

© Derechos reservados conforme a la ley, 2018

Prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal de Derechos.

Impreso en México.

RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

Es nuestro deseo manifestar nuestra mayor gratitud y agradecimiento al **Dr. Mauricio Merino Huerta** del Centro de Investigación y Docencia Económicas y a la **Dra. Lourdes Morales** de la Red por la Rendición de Cuentas, por sus útiles y generosos comentarios al borrador de este compendio, con motivo de su presentación a la Comunidad PIRC.

Agradecemos la voluntad y esfuerzo de los investigadores mencionados a continuación, quienes nos brindaron sus consejos y orientaciones para un mejor contenido de este léxico, que fue examinado por:

Dra. Petra Armenta Ramírez, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Dr. Darío Fabián Hernández González, Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores Económicos y Sociales.

Dr. Rafael Arias Hernández, Investigador del Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores Económicos y Sociales.

Dr. Julio César Sosa Mirós, Investigador del Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores de las Ciencias Administrativas

Dr. José Galindo Rodríguez, Investigador del Instituto de Investigaciones Histórico Sociales

Todos de la Universidad Veracruzana.

También fue arbitrado por:

Dr. Eugenio A. Vázquez Muñoz, Rector del Colegio de Veracruz

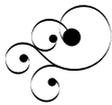
Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara, Director del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa

Dra. Beatriz Martínez Carreño, Profesora- Investigadora de la Facultad de Economía de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

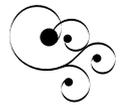


RECONOCIMIENTO Y GRATITUD PERSONAL

A mi maestro y amigo, **Dr. Roberto Rives**, por tu inigualable apoyo, sugerencias y consejos ofrecidos para hacer realidad el presente manual. Mi reconocimiento por tu desinteresado patrocinio.



A la memoria del Maestro Emérito
Antonio Bassols Zaleta,
forjador de innumerables servidores públicos



¡Un abrazo infinito, querido compadre!

PRESENTACIÓN

LOS *SERVIDORES PÚBLICOS: Léxico y responsabilidades fundamentales* contiene 2,525 términos o locuciones y es una recopilación de 35 leyes adicionadas a nuestra Carta Magna y de 32 diccionarios o catálogos. Su objetivo es proporcionar a los *servidores públicos* la fundamentación y la motivación que les permitan hacer menos riesgosas sus decisiones y alcanzar las metas y los objetivos que todo programa presupuestal se plantea.

Este propósito alcanza su verdadera dimensión si se considera que el marco legal aplicable que regula la gestión de dichos recursos es más que variado y conoce muchas vertientes y ramificaciones. Incluso, en algunas ocasiones resulta contradictorio o, al menos, adolece de información suficiente y conlleva múltiples exigencias y requisitos a cubrir.

La Universidad Veracruzana manifiesta así su firme interés de poner al alcance del servidor público los instrumentos necesarios para que, con conocimiento de causa, desarrolle sus actividades de forma puntual y argumentada. Por todo ello, me complace presentar este volumen preparado por investigadores y docentes de esta casa de estudios, que de esa manera refrenda en los hechos su compromiso y su responsabilidad como institución de educación superior frente a la sociedad a la que se debe.

En los últimos tiempos, cabe señalarlo, el ejercicio de las responsabilidades que deben cumplir los servidores públicos se ha visto apuntalado por el impulso de la sociedad civil. Del justo y legítimo reclamo que ésta ha hecho ante los malos manejos administrativos en que han incurrido funcionarios de prácticamente todos los niveles de Gobierno, han surgido legislaciones cuya puesta en práctica lleva de por medio una mayor exigencia y un mayor rigor en el momento de rendir cuentas.

En este sentido, el punto de partida de *LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Léxico y responsabilidades fundamentales* es que la administración de los recursos públicos no sólo tiene que ver con el quehacer gubernamental. Implica, además, el cumplimiento de actividades, obligaciones y compromisos diversos de cara a la sociedad. La administración pública conlleva la gran responsabilidad de cumplir no sólo con el precepto legal, sino también con el concepto que la define y distingue en su actuar: la ética.

Los recursos públicos tienen su génesis fundamental en el pago de las contribuciones que la sociedad aporta, cumpliendo así con el mandato constitucional correspondiente. Por lo mismo, a los ciudadanos nos asiste la razón en el momento de exigir el buen uso de los mismos.

El proceso hacendario, debemos mencionarlo, se inicia a partir de un proyecto de presupuesto de egresos elaborado por el poder ejecutivo y sometido al poder legislativo. Este lo aprueba, con las modificaciones del caso, y lo devuelve al ejecutivo, lo mismo al federal que al de los 32 estados con sus 2,456 municipios y alcaldías. El proceso involucra también al poder judicial en el ámbito nacional. El reto y, en consecuencia, la gran responsabilidad, recaen en los tres poderes y en los tres niveles de gobierno.

La sociedad elige a sus gobernantes y a sus legisladores, y aporta los recursos que estos han de administrar. Por ello, tiene el derecho de exigir el buen uso y la buena administración de dichos recursos y, sobre todo, que se traduzcan en resultados que den cuenta de un mayor y mejor bienestar de la propia sociedad.

He aquí, pues, una reflexión informada acerca de los quehaceres y las responsabilidades destinada a los servidores públicos, así como una explicación clara de los mismos dirigida a la sociedad en su conjunto, que de esa manera contará con elementos para argumentar y exigir con bases el legal y transparente ejercicio de los recursos públicos.

Dra. Sara Ladrón de Guevara
Rectora

SERVIDOR PÚBLICO: EXPERIENCIA DE 30 AÑOS

Cuando se han vivido, los últimos 30 años de los gobiernos locales, estatales y federales en alguno de los tres Poderes de la Unión desde las entrañas, y en alguna posición dentro de la inmensa maraña de las estructuras, se acumulan experiencias que se pueden resumir en grandes capítulos de aprendizaje.

Para este Léxico, deseo solo hacer una breve glosa de temas relevantes que según mi óptica adolecen las administraciones, y con ellas, los servidores públicos.

Sin duda la corrupción se encuentra en una etapa crítica en nuestro país, pues el crimen organizado ha logrado permear las estructuras y coartar el libre ejercicio de la función pública, con la prebenda, la amenaza o la extorsión.

Será imposible hacer que México tenga un mayor desarrollo, si no se reducen al máximo las prácticas de corrupción; hablemos desde un simple robo hormiga o delitos más sofisticados como la constitución de empresas fantasmas, la evasión fiscal o la simulación de contrataciones.

La corrupción y la crisis económica impactan las acciones de Gobierno y han afectado las inversiones en infraestructura, tanto de comunicaciones como de servicios básicos, con grandes desvíos en la administración de

recursos financieros, materiales y humanos, que no permiten la transparencia de su aplicación, y ocasionan una crisis en la rendición de cuentas.

El nepotismo y el tráfico de influencias, han sido tema central en la política desde siempre, pero en los últimos 30 años se han constituido grupos de poder que han abusado de una prerrogativa, convirtiéndola en una ominosa costumbre feudal.

En este tema son más notorios y recurrentes algunos estereotipos de conducta tanto en los Ayuntamientos, como en los gobiernos estatales y federal, debido a la insuficiente normatividad, entre otros, la falta de profesiogramas, catálogos de puestos y lineamientos establecidos para perfil de puestos y congruencia de salarios acorde a la responsabilidad. En este sentido considero que se debe invertir más en el capital humano para una mayor y mejor capacitación. El desconocimiento de la ley indefectiblemente nos conduce a omisiones y excesos de los servidores públicos que de manera cíclica acceden al servicio público con cada renovación administrativa.

Solo cumpliendo con la aplicación de la Normatividad legal se le daría certidumbre a la sociedad que quienes ostentan los cargos son los servidores públicos más calificados, cumpliendo así con la Ley del Servicio Civil de Carrera, que prescribe el perfil adecuado a cada puesto, para erradicar el lastre del amiguismo, compadrazgo, nepotismo y tráfico de influencias. Se disminuiría la brecha existente entre logros reales alcanzados en los diferentes rubros y las metas necesarias, que son indispensables para el desarrollo, siempre y cuando la evaluación del desempeño y del cumplimiento de las atribuciones, sean realizadas por un organismo imparcial que no dependa de ninguna de las entidades públicas evaluadas, para evitar el posible conflicto de intereses.

Evaluar los resultados del Gobierno, equivale a poder sopesar la eficacia en el cumplimiento de metas; y si se alcanzan al menor costo, se estará frente a la eficiencia, o de efectividad cuando se logra un verdadero impacto que le retribuya a la sociedad el buen gobierno que anhela.

Gobernar es mantener un nivel satisfactorio de salud y educación en la población, y aún estamos lejos de alcanzarlo totalmente en forma universal, de

manera justa, igualitaria equitativa; conste que cada uno de estos ítems, fue anotado con pleno conocimiento de causa de su significado.

Cualquier Gobierno que pretenda llevar al país a mejores niveles de bienestar y calidad de vida, deberá atender estos temas relevantes y pugnar porque el pueblo participe proactivamente y en forma solidaria con los esfuerzos que se vayan a realizar. Pero también, apoyando la capacitación de sus servidores públicos para evitar que por desconocimiento, incurran en omisiones o de plano desviaciones de sus mandatos legales.

He ahí precisamente el valor del presente glosario coordinado por el Dr. René Mariani, que permite de forma accesible y objetiva al servidor público, tener a la mano, una recopilación de temas y normas dispersas en el enorme aparato legal aplicable. Ojalá y que un ejemplar de este léxico, pudiese estar al alcance de todo servidor público.

Maestro Antonio Benítez Lucho

REFERENCIAS CONTEXTUALES

A finales de 1998 con la creación del Ramo 33, se instituyó en Veracruz la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado dependiente de la Legislatura Local. En el año 2000, esta se transformó a Auditoría Superior, con autonomía técnica y de gestión. En funciones plenas, fue el primero a nivel nacional. Tuvo que enfrentar la ausencia de procedimientos, controles, estructura y presupuesto, para cumplir el precepto legal aplicable a las administraciones públicas en sus dos niveles de gobierno.

La Ley de Coordinación Fiscal era el único referente. Sin embargo, no tomaba en consideración a las Aportaciones federales, por lo que tuvo que adecuarse e incluir el Capítulo V, el cual resultó insuficiente, incompleto y contradictorio.

Ante la ausencia de normatividad jurídica y técnica, clara y definida, resultaba absurdo exigir el cumplimiento de inexistentes criterios, modelos o cánones para el uso y aplicación de los recursos presupuestales, y frente a los cuales, los servidores públicos, estaban indefensos para su eficaz y pertinente inversión; sí en cambio, algunos vislumbraron la oportunidad que les presentaba esta coyuntura de apertura fiscal sin reglas precisadas, para manejarlos extralegalmente.

La implementación de un sistema de orden ante esa descentralizadora política aprobada con ausencia de reglamentación, quedó en manos de la Legislatura Local. Tuve la fortuna y el privilegio de haber sido designado

Titular en las Instituciones mencionadas en el párrafo inicial y en consecuencia, el privilegio de desarrollar dicha regulación.

Frente a las circunstancias descritas, conocí de primera mano las necesidades de los servidores públicos tanto de nivel estatal como del ámbito municipal, en sus distintas versiones. Lo digo así, porque hay diferentes tipos y calidades de municipios, tanto por su ubicación geográfica como por sus alcances presupuestales y técnicos. No es lo mismo una cabecera municipal que es ciudad Capital o uno integrante de una zona metropolitana, que otro enclavado en la sierra y cuyo acceso es muy complicado en varios sentidos.

A lo largo de casi 8 años, se pudieron organizar y aplicar los controles adecuados en ambas administraciones y obtener resultados que recibieron en el 2004, un reconocimiento nacional por las aportaciones al fortalecimiento de la fiscalización superior, otorgado por primera ocasión, por la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A. C.

Tal fue el inicio del presente léxico.

Entre otras estrategias aplicadas, se destaca la capacitación integral y presencial de los servidores públicos componentes de los cabildos y de la dirección municipal, así como de las comunidades vecinales, potencialmente beneficiarios, generando en ellos una conciencia cívica que en mucho ayudó a la realización efectiva de obras y a la previsión de desvíos hacendarios.

Ese historial concluyó a mediados de 2006 y se continuó en las aulas universitarias hasta 2012, donde germinó la idea de este glosario. Con mis alumnos de las materias relacionadas con finanzas públicas; control y fiscalización del gasto público; evaluación de la función pública; transparencia y rendición de cuentas y auditoría de legalidad, del Doctorado en Finanzas Públicas, Doctorado en Gestión y Control, Maestría en Control y Fiscalización y Maestría en Auditoría, todas de la Universidad Veracruzana; además los del Doctorado en Gestión Empresarial de la Universidad de Xalapa; la Maestría en Administración Pública del IAP de Veracruz y la Maestría en Derecho Notarial del Colegio de Veracruz, confirmé que el servidor público era no

sólo desconocedor de los imperativos legales que la administración pública le imponía, sino también, de sus correspondientes responsabilidades.

Dicha situación era, por lo decir lo menos, preocupante.

Al respecto y para que el contenido final de este léxico fuese aplicable por los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, se decidió elevar el contorno normativo con nuestra Carta Magna y 35 leyes generales o federales con sus Reglamentos, adicionando para mejor ilustrar el ámbito que más lo requiere, el local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Código Hacendario Municipal referidas en la bibliografía.

Sin abandonar el criterio legal original de este prontuario o guía, y con el objeto de presentar un mayor sustento didáctico, se adicionaron un gran número de vocablos, locuciones, expresiones o referencias seleccionadas de 32 diccionarios, manuales y glosarios que en mi opinión, servirían para ese fin.

Frente a los pródigos resultados obtenidos, consideré más que benéfica la conveniencia de invitar como coautoras, a las doctoras que me honran con su amistad, estima y participación en el Cuerpo Académico que integramos: **Dra. María Pilar Acosta Márquez, Dra. Flor Lucila Delfín Pozos, Dra. Eva Luz Espinoza Priego y Dra. Eira López Fernández.**

El borrador inicial que se integró, resultó formidable.

Implicó varios retos, entre ellos, un gran volumen de fichas, datos, resúmenes y muchas dificultades técnicas para su integración y manejo, superiores a mi destreza y capacidad. Recurrí en un principio al apoyo del **Maestro Juan Manuel Mazadiego**, quien me brindó su capacidad y experiencia para encauzar el trabajo de forma sistematizada y vinculada.

Para la conformación de los borradores intermedios y del concluyente, tuve el respaldo definitivo del **Dr. Fortunato Cerón Hernández**, quien no escatimó esfuerzo ni tiempo. Además, me ofreció varias ideas que están expuestas en este glosario y que le valió su acreditación como coautor del mismo.

De los alumnos que me brindaron su colaboración, mencionar a todos aquí no sería admisible, pues le daría el mismo valor a toda participación o aportación, lo cual sería injusto. Destaco la contribución de **Mariana Arias Rivera, Liliana Camargo Santos, Jesús García Hernández, Miguel Ángel Guevara Pérez y Erick Torres Martínez** y en anexo al final, menciono a los demás.

A todos, les expreso mi mayor reconocimiento y gratitud, por su confianza y cordialidad; por el tiempo dedicado a los resúmenes que de cada norma legal se hizo y síntesis que de cada uno de los diccionarios se elaboró, que los distrajo de sus labores familiares y cotidianas.

Los aciertos, son de ellos; las fallas o yerros, son de mi absoluta responsabilidad.

René Mariani Ochoa
Coordinador

INTRODUCCIÓN

El objetivo prioritario de este Léxico es asistir a los servidores públicos en la motivación y fundamentación de sus decisiones cotidianas y evitarles sanciones por incumplimiento de los mandatos reglamentarios; darles herramientas útiles para el manejo de las descripciones y definiciones legales aplicadas pero de preferencia, auxiliar a aquellos que no tienen una formación enciclopédica o que carecen de una estructura jurídica coadyuvante en el acatamiento de las disposiciones establecidas.

En adición, como el ámbito normativo aplicable a la inversión y gestión de los recursos hacendarios es más que amplio y difícil de dominar en su extensión, el presente glosario también se hace recomendable para los que tienen a su cargo una parte de la gestión presupuestal, administrativa y financiera, en un Ente público.

Dicho marco de referencia tiene la característica incesante de sufrir cambios e incluso, transformaciones radicales en su actualización. Por ejemplo, el texto de nuestra Carta Magna, tuvo que ser analizado en varias ocasiones en el lapso en que se desarrolló esta investigación, por los continuos cambios que ha sufrido en los últimos seis años.

En ese mismo lapso, varias leyes aplicables a la materia fueron abrogadas y en otras, se derogaron Capítulos completos. Por el contrario, se aprobaron nuevos estatutos que las exigencias sociales estaban reclamando a la luz de los actos de corrupción, opacidad en la rendición de cuentas y su paralela

impunidad, que ofende y lastima la credibilidad y legitimidad de las estructuras gubernamentales. Ahora mismo, poco antes de la culminación de esta investigación, se han invalidado varios artículos de un par de leyes, lo cual confirma la incesante actualización que nuestro marco normativo posee. Por lo mismo, si el lector requiere tener la certeza de que el artículo que está consultando es vigente, se recomienda ir a la ley y numeral que se cita. El último de los cambios, fue la publicación de la Ley General de Archivos, el 15 de junio pasado, que abrogará en la misma fecha pero del 2019, a la Ley Federal de Archivos, subsistiendo ésta y en consecuencia, lo total en la materia.

Con el estudio analítico de nuestra Constitución Política y el de 35 leyes generales o federales y sus Reglamentos en varias de ellas, que se adoptaron por sus impactos en las haciendas públicas estatales y municipales, se eligieron los vocablos, locuciones o términos esenciales para todo servidor público, en su cotidiano accionar y que son plataforma de la administración pública.

Ante las exigencias normativas para el manejo de los recursos, su transparencia e información de resultados, aunado a la participación del sector privado como contratista o proveedor, se incluyen las obligaciones a exigir por el servidor público a los particulares contratados.

Tanto nuestra Constitución como las leyes examinadas, se presentan al final en el apartado de siglas, abreviaciones, fuentes y sitios *web* consultados con su denominación y fecha del Diario Oficial de la Federación o Gaceta estatal correspondiente a su fecha de publicación, para tener presente su oportunidad, validez y coyuntura cronológica.

Para no caer en tecnicismos o cansadas minucias, no obstante que en la mayoría de los artículos legales citados se transcribió su original contenido, en otros, se evitaron innecesarios academicismos en razón de ayudar al lector potencial de este glosario, a tener mejor comprensión y fácil percepción. No se recomienda su lectura a los académicos doctos, expertos ilustrados o peritos integrales en finanzas públicas y sus reglas de operación; en transparencia de la información; rendición de cuentas; fiscalización de resultados; evaluación de metas y consecución de objetivos; armonización contable; deuda estatal y municipal; responsabilidades de los servidores públicos;

asociaciones público privadas; sistema anticorrupción; descentralización fiscal y en federalismo.

Todos estos temas torales para los servidores públicos, están en esta recopilación o compendio.

Para disponer de un mayor sustento pedagógico y mejor comprensión de este prontuario, sin desatender el criterio legal de los términos o vocablos, se complementaron éstos con un gran número de referencias seleccionadas de 32 diccionarios, manuales y glosarios. De todos ellos citados con sus siglas, que se explican en su apartado correspondiente, con sus datos denominación y autores o coordinadores respectivos, destacan los de la Universidad Nacional Autónoma de México; de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del Banco de México; de la Cámara de Diputados; de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública. La intención o propósito es brindar al servidor público, la posibilidad de un uso adecuado de los conceptos más apropiados.

Se aplicó el método APA versión 6, con las adecuaciones que se juzgaron pertinentes para no incurrir en repeticiones innecesarias al hacer las citas textuales. Por supuesto que se respetó el sentido de ellas y se le dio el crédito al autor y fuente, pero en algunas ocasiones, sí se ajustaron algunos tiempos, verbos y se acudió al empleo de siglas, para evitar monótonos tecnicismos.

Por otra parte, en muchos casos, para no hacer mayor el contenido o explicación del concepto, se remite directa y específicamente a la fuente original, para que el lector interesado pueda consultar a satisfacción. Lo contrario, hubiese hecho inmanejable el contenido total del presente léxico, de ahí el uso de siglas o de sinónimos que no afectan en nada su contenido y sí lo exponen mejor o lo hacen más accesible.

En todos los casos, aun cuando en la ley persiste la denominación de Distrito Federal, se reemplazó por Ciudad de México.

La presentación se hace en orden alfabético y no en otro, como podrían ser los casos de programación, presupuesto, contabilidad, finanzas o economía,

para tener accesibilidad al contenido y facilitar su consulta, sin fijar o imponer codificaciones o clasificaciones a los lectores.

Los servidores públicos son responsables de los recursos públicos por ser quienes los administran y deciden su uso y aplicación, de ahí el énfasis en el Título IV constitucional en general, y el artículo 108 en específico, así como los consecuentes numerales de todas las leyes que se analizan, en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo concerniente a hechos de corrupción.

Por lo mismo, al existir servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, en los tres poderes y en general, en todas las dependencias, instituciones y organismos cuyo financiamiento está previsto y autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con su financiamiento relacionado en la Ley de Ingresos de la Federación, se decidió ampliar el primitivo objetivo y expandirlo en la forma ahora descrita.

El énfasis en el Código Fiscal de la Federación fue con el afán de presentar la terminología de mayor uso y aplicación en la esfera municipal particularmente, para que puedan aplicarse y coadyuvar en una mejor y mayor recaudación, que les posibilite incrementar también, su reciprocidad en las Participaciones federales.

El acento en la Ley Federal del Trabajo fue con el objeto de apoyar a los integrantes del Cabildo, a mejor entender las responsabilidades heredadas a las administraciones entrantes, cuando dejan en sus puestos a personal de su confianza derivando en demandas y laudos que pesan en las arcas municipales.

A la Ley de Asociaciones Público Privadas, se le dedicó gran detalle, por considerar su auge y ascendencia, por la escasez de recursos públicos y la enorme demanda económica y social, en diversos contornos geográficos.

Se concluye esta recopilación, manual, glosario o compendio, el 15 de agosto de 2018, razón por la cual, para el ejercicio fiscal correspondiente,

se analizan y detallan los rubros de egresos e ingresos contenidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 y su correlativa Ley de Ingresos, pero con la convicción, apoyada en la historia de las finanzas públicas del país, que el procedimiento y metodología descrita, sí serán aplicables en años fiscales posteriores, pues modificar la estructura presupuestal, programática y legal, no es tarea sencilla y no se puede dar en el corto plazo.

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS ADICIONALES



Deberíamos estar más orgullosos
de las páginas que hemos leído
que de las que hemos escrito.



Borges

El ámbito normativo de la gestión pública es, por decir lo menos, descomunal.

Para cumplir con las reglas y exigencias constitucionales, legales y reglamentarias implícitas, se necesitan conocimientos específicos pertinentes para no incurrir en omisiones, errores o de plano desvíos castigables severamente.

Por ello, se reitera que el presente libro, tiene como destino primordial apoyar a los servidores públicos como un referente de consulta en su difícil tarea y cuya responsabilidad, es de la mayor magnitud, pues sus decisiones conllevan el uso y destino de los escasos recursos hacendarios aportados por todos los contribuyentes, lo cual nos permite exigirles su adecuada, honesta, eficaz y legal inversión.

Precisamente, en atención a la magnitud de leyes, decretos, reglas de operación e interpretaciones formales y metodológicas aplicables al gasto público y su respectivo financiamiento, y así poder presentar en este libro una perspectiva integral, coherente y accesible, se recurrió a la denominada *sistémica jurídica*, cuya encomienda es interrelacionar las diferentes disciplinas o especialidades del Derecho, ya que todas están unidas y articuladas;

pero atendiendo y reconociendo su estrecha vinculación con otros acervos sociales y deberes generales, tales como la filosofía, la economía, la ciencia política, la sociología, la administración y la contabilidad gubernamental, por destacar algunas, cuyos postulados, principios y fundamentos, le son muy útiles al saber jurídico, a las finanzas públicas y por ende, a los servidores públicos.

Con esta correlación o paralelismo de conocimientos, siempre teniendo presente a nuestro sujeto, denominado servidor público, este resumen establece la fuente y número de artículo específico o del diccionario, catálogo o léxico consultado. Solo en el caso de nuestra Constitución Política, se hace referencia además, al Apartado respectivo cuando se consideró prudente.

En no pocas ocasiones, se presentan dos o más definiciones y contenidos que dan mayor claridad al tema descrito, haciéndolo entendible y sobretodo, objetivo. En todos los casos, se resalta en negritas, el concepto o tema ordenado alfabéticamente, así como su origen legal o conceptual. Al respecto, al mencionar los números de los artículos con un guion en el medio, se debe entender que se incluyen los intermedios.

Al mencionar en forma genérica Secretarías, invariablemente se referirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública. Las reglas de operación de los programas de cada secretaría, se muestran en orden alfabético, atendiendo al glosario generado por la Secretaría de Gobernación.

Se emplearon para las referencias bibliográficas y citas, el método APA versión 6, pero con las adecuaciones pertinentes referidas antes. Por lo mismo, de aplicarse la plataforma Turnitin del CONRiCyT, el resultado debería coincidir en un alto porcentaje con las fuentes aludidas. Ello debe ser así, porque se trata de una recopilación de datos reglamentarios o normativos, así como de información o argumentos complementarios al tema, materia o premisa explicada, pero dispersos en diversas leyes y cuyas definiciones están igualmente desglosadas en diversos léxicos, diccionarios, libros, catálogos y glosarios. Se reafirma que todos ellos están citados con sus siglas, denominaciones, autores, referencias editoriales y demás, para su identificación y créditos intelectuales correspondientes.

Al respecto, complementando el párrafo previo y parafraseando a Savater, podría afirmarse el intento de lograr una verdadera concreción, una auténtica relación de cada fragmento con la totalidad posible de la disertación o razonamiento; buscando en cada libro su argumentación más fuerte, pero buscando en los otros textos, ese contraste o filigrana con lo comentado, quizá nacidos en suelos teóricos muy diferentes pero que posibilitan y permiten injertos afortunados.

La decisión metodológica al respecto, se tomó en función del mandato de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 para los servidores públicos, quienes *...observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...* pero además en su fracción I, dicho numeral adiciona que deberán observar lo que *...las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...* Esta transcripción hace recordar a Sartre cuando sostuvo que *"El hombre está condenado a ser libre; porque una vez arrojado al mundo, es responsable de todo lo que hace"*.

Así es el caso de los servidores públicos que son responsables no sólo de lo que hacen, sino de cómo actúan; pero también de todo lo que no hacen, cuando es su obligación proceder.

A ellos, por esta alta exigencia, está dirigida esta investigación.

No se pretende formarlos ni ilustrarlos, pero sí informarlos adecuada e integralmente para enfrentar sus desafíos laborales, pues por desconocimiento, pueden convertirse en problemas no sólo administrativos, sino incluso penales.

Se pone énfasis en la legislación federal, atendiendo al origen de la integración de las haciendas públicas estatales y municipales, pues en un porcentaje superior al 90%, tiene su génesis o fuente principal en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en forma de Transferencias en lo general, y de Aportaciones y Participaciones, en lo particular.

Un acento especial se hizo en nuestra Carta Magna, por ser el fundamento de toda ley, sirviendo para compaginar sus artículos con los correspondientes a las demás normas. Para el caso de cada entidad federativa, por supuesto se debe atender su legislación local, sin olvidar la supeditación a la Normatividad federal, pues los límites constitucionales no pueden ser rebasados y porque los recursos hacendarios federales no pierden su naturaleza, se prefirió hacer hincapié en las leyes federales o generales.

No obstante lo anterior, se ratifica que las referencias municipales, por considerarlo el más desdeñado de los niveles gubernamentales, siendo quien más lo requiere pues nos afectan directamente las decisiones del Cabildo porque es donde habitamos todos, se tomaron como directrices o pautas: la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Financiero Municipal y la Constitución, todos del estado de Veracruz. En adición el Diccionario de Términos Municipales Veracruzanos editado por el Colegio de Veracruz y el libro de Derecho Municipal del reconocido Jurista Dr. Salvador Valencia Carmona, de quien se tomó el nombre del método de *sistemática jurídica*, utilizado para conjuntar esta recopilación o manual, y por último, se empleó el Catálogo de Programas y Acciones Federales para el Desarrollo Social.

En lo tocante al monto de las multas aplicables a las sanciones legales calificadas al respecto, se respetó el contenido específico de la fuente original, que se expresa en salarios mínimos vigentes, pero debe entenderse su conversión a UMAs o unidades de medida y actualización.

ÚLTIMAS ADECUACIONES METODOLÓGICAS



Es precisamente nuestra identificación apasionada con lo leído lo que permite olvidar que nos viene de otro y nos hace negar que nadie tiene mejor derecho a ello que nosotros mismos.



Savater

Acorde a las circunstancias imperantes en la actualidad, agosto del 2018, próximamente se hará realidad una variable, la cual paradójicamente ha sido una constante en el entramado jurídico: su adecuación a la realidad política o exigencia social. Al menos, se volverá a cambiar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como hace cinco años y como hace tres. Se modificarán atribuciones en la Secretaría de Gobernación; se creará la Secretaría de Seguridad Pública, y la Secretaría de Desarrollo Social se transformará a Secretaría del Bienestar, adicionando beneficios para adultos mayores y jóvenes universitarios.

Esta variable hace aún más viable, pertinente y oportuna, la aplicación de la *sistemática jurídica* como fundamento metodológico para una compilación o glosario como el presente.

De manera similar, se están proponiendo nuevas consideraciones penales para cuestiones electorales; Fiscalía General; robo de combustible; legalización de ciertas drogas, Comisiones de la Verdad, perdón y olvido, y eliminación del fuero constitucional, lo cual está fuera del alcance de este compendio. Pero sí se prevé e incluye, aunque de forma parcial necesariamente hasta en tanto no se publiquen las leyes reformadas, es lo concerniente, en buena

hora, a la reducción del financiamiento público a partidos políticos; corrupción; impunidad; contenciones o reducciones salariales para que ningún servidor público perciba mayor salario que el Ejecutivo federal; optimización del gasto y potencial descentralización de la administración pública federal y desaparición de delegaciones para convertirlas en coordinaciones estatales.

Todo lo anterior se puede y debe contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del cual existen varios apartados en el presente léxico, resaltando que no puede cubrirse ningún pago que no esté previamente considerado en el mismo. Esa decisión compete exclusivamente a la Cámara de Diputados, por lo que estará en su ámbito lo concerniente.

En complemento, se reflexionan ajustes fiscales rigurosos en las leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para reducir tasas y bases en la frontera norte y quizá sur, e impedir alzas en los precios de energéticos, básicamente, gasolinas, gas y energía eléctrica. De manera especial, por este último rubro, se especula la alternativa de la eliminación de adeudos en algunas zonas geográficas. Esta definición, sí compete a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, pues sus efectos se verán expresados en las futuras Leyes de Ingresos. Es obvio, si llegasen a darse modificaciones constitucionales o adecuación de las leyes actuales, que sí serán dilucidadas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, y en su caso, en las Legislaturas Locales.

Es conveniente enfatizar que la creación de nuevas leyes no garantiza la eliminación de los excesos escandalosos repudiados por la sociedad, en especial, lo relacionado con los dineros públicos. Las normas jurídicas existentes al respecto, destacando las siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- c) Ley de Coordinación Fiscal
- d) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- e) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- f) Ley General de Contabilidad Gubernamental
- g) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
- h) Ley General de Desarrollo Social

- i) Ley General de Responsabilidades Administrativas
- j) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
- k) Código Nacional de Procedimientos Penales
- l) Código Fiscal de la Federación
- m) Código Penal Federal
- n) Ley de Planeación
- o) Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
- p) Ley de Asociaciones Público Privadas
- q) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público
- r) Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
- s) Ley General de Archivos
- t) Ley Federal de Deuda Pública
- u) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
- v) Ley Federal del Trabajo
- w) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- x) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- y) Ley de Ingresos de la Federación
- z) Presupuesto de Egresos de la Federación

sí están vigentes y sí incluyen el castigo a esos excesos y abusos de servidores públicos deshonestos.

Es necesario, eso sí, la aplicación exacta, oportuna, correcta, con certeza e integridad jurídica de las mismas. Se requiere abatir la impunidad, porque propicia mayor corrupción y menores recursos para atender las demandas sociales. Debe hacerse, pero efectuarlo sin sesgos partidistas ni políticos.

Para coadyuvar en ese objetivo, están en primer lugar, la Auditoría Superior de la Federación con mega facultades para actuar en tiempo y forma de manera externa a las dependencias, entidades, estados y municipios. En segundo lugar, se encuentran las Entidades Estatales de Fiscalización, dependientes de las Legislaturas locales. De forma interna y vinculada al Poder Ejecutivo, está la Secretaría de la Función Pública y las Contralorías estatales y municipales. Todas ellas, tienen la atribución de fiscalizar con oportunidad, objetiva e integralmente, la obligatoria rendición de cuentas de parte de los servidores públicos.

Para la función de transparencia, existe el INAI que, coordinadamente con sus equivalentes estatales, poseen facultades para hacer realidad el acceso a información cierta, oportuna, confiable y accesible a cualquier ciudadano.

Tales instituciones están conjugadas en el Sistema Nacional Anticorrupción. De cada una de estas instancias, se presenta un análisis pormenorizado en el presente prontuario.

Exijamos a estos Organismos y a los representantes del Poder Judicial, cumplan con su responsabilidad, haciendo la aplicación justa de las leyes para impedir el cáncer duopólico de la corrupción e impunidad que tanto ha lacerado y justificado la desconfianza en las Instituciones.

A

Abrogación	65	Acciones en tesorería	73
Absolutismo	65	Accionista	73
Abstención	66	Acervo documental bibliográfico y hemerográfico	74
Abuso de autoridad de los servidores públicos	66	Acondicionamiento	74
Abuso de confianza	68	Acoso sexual	74
Abuso de funciones del servidor público	69	Acreditamiento fiscal	74
Acceso a información confidencial con valor histórico	69	Acreditamiento o abono contable	74
Acceso a la información	69	Acreditar	75
Accesorios de las contribuciones	69	Acreeedor	75
Accidente de trabajo	70	Acreeedor común o acreedores diversos	75
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	70	Acreeedor garantizado, preferente o privilegiado	75
Accidentes en tránsito	70	Acreeedores diversos	76
Acción bursátil	70	Acreeedores solidarios	76
Acción colectiva	70	Acta	76
Acción común u ordinaria	70	Acta circunstanciada	76
Acción de inconstitucionalidad	71	Acta constitutiva	77
Acción industrial	71	Acta de aprobación de cierre de ejercicio	77
Acción nominativa	71	Acta de asamblea	
Acción penal	72	Acta de Cabildo	77
Acción preferente	72	Acta de entrega-recepción	77
Acción social	72	Acta de Sesión de la Cámara	77
Acción, como parte del capital de una sociedad	72	Acta de visita domiciliaria	78
		Acta de visita fiscal	78
		Acta judicial	78

Actas circunstanciadas para efectos de la ASF	78	Actuaciones de investigación que no requieren venia del Juez	87
Actas, libro de	78	Actuaciones judiciales	87
Actividad económica	79	Actualización del valor original de bienes	87
Actividad financiera	79	Acuerdo	87
Actividad gravable	79	Acuerdo administrativo	87
Actividad institucional	79	Acuerdo de libre comercio	88
Actividad preponderante	79	Acuerdo judicial	88
Actividad primaria	79	Acuerdos parlamentarios	88
Actividades empresariales	80	Acuerdos reparatorios	89
Actividades empresariales para efectos fiscales	80	Ad Valorem	89
Actividades vulnerables		Adecuaciones presupuestarias	89
Activo	80	Adecuaciones presupuestarias, para pagar contribuciones	90
Activo contingente	81	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	90
Activo diferido	81	Adjudicación directa	91
Activo fijo	82	Adjudicación en pago	91
Activo financiero	82	Adjudicación por invitación restringida	91
Activo intangible	82	Administración	91
Acto administrativo	82	Administración de documentos	92
Acto de autoridad	83	Administración de Fondos para el Retiro (AFORES)	92
Acto de gobierno	83	Administración de justicia	92
Acto impugnado	83	Administración de riesgos	92
Acto jurídico	83	Administración directa de obras	
Acto jurisdiccional	84	Administración financiera	92
Acto legislativo	84	Administración municipal, la	92
Acto reglamentario	85	Administración	93
Actores sociales	85	por objetivos (APO)	93
Actos de investigación	85	Administración presupuestaria	93
Actos de investigación que requieren autorización del Juez de control	86	Administración pública	93
Actos de molestia, disposiciones generales sobre	86	Administración pública centralizada	95
Actos procedimentales y los sujetos al arbitrio judicial	86		

Administración pública descentralizada	96	Aguas residuales	107
Administración Pública Federal (APF)	97	Ahorro	107
Administración pública municipal	98	Ahorro presupuestario	108
Administración pública paraestatal	98	Ajuste presupuestal	108
Adquisición	100	Ajustes razonables	108
Adquisición de dominio de tierras y aguas	100	Alcalde	108
Adquisiciones, arrendamientos y servicios, Comités de	101	Alcance de la auditoría	108
Adquisiciones, arrendamientos y servicios, contratos por las	101	Aleatorio	108
Adquisiciones, arrendamientos y servicios, lo que comprenden las	102	Alineamiento oficial	108
Adquisiciones, arrendamientos y servicios, procedimiento de conciliación con proveedores	103	Altimetría	109
Adquisiciones, arrendamientos y servicios, procedimientos de contratación de las	103	Altruismo	109
Adquisiciones, consolidación de	104	Alumbrado público	109
Aduana	104	Alza de precios	109
Aéreas para equipo urbano	105	Amnistía	109
Aéreas verdes	105	Amonestación	111
Afectación presupuestaria	105	Amortización	111
Afianzar	105	Amortización de deuda del Ayuntamiento	111
Afirmativa ficta	105	Amortización de la deuda pública	112
Agencia de desarrollo social	106	Amortización de préstamos	112
Agenda legislativa	106	Amortización financiera	112
Agentes económicos	106	Amparo	112
Agravio	106	Ampliación de metas, en el caso municipal	112
Agua de primer uso	107	Análisis costo beneficio	112
Agua liberada	107	Análisis costo-eficiencia	113
Agua potable	107	Análisis de regresión	113
Agua tratada	107	Análisis de riesgo	113
		Análisis de series de tiempo	114
		Análisis del punto de equilibrio	114
		Análisis e interpretación de estados financieros	114
		Análisis económico	115
		Análisis financiero	115
		Análisis macroeconómico	115
		Análisis sectorial	115
		Analogía legal	115

Anarquismo	116	Archivo General de la Nación	122
Anatocismo	116	Archivo histórico	123
Anexos Transversales	116	Archivo legislativo	123
Anteproyecto de ley o decreto	116	Archivo privado de interés público	123
Anteproyecto de presupuesto	117	Archivo temporal de	
Anulabilidad	117	investigaciones en fase inicial	123
Año calendario	117	Archivos presidenciales	124
Año fiscal	117	Archivos privados	124
Año legislativo	118	Área comercial	124
Apalancamiento	118	Área coordinadora de archivos	124
Apelación, reglas generales de la	118	Área Geo-Estadística	
Apercibimiento y caución		Básica urbana	124
de no ofender	119	Área metropolitana	125
Apertura de propuestas	119	Área rural	125
Apertura programática	119	Áreas de responsabilidad,	
Aportaciones de seguridad social	119	administración por	125
Aportaciones federales	119	Áreas de responsabilidad,	
Aportaciones federales afectadas		contabilidad por	125
en garantía como fuente de pago	120	Armonización contable	125
Apoyo monetario	120	Armonización contable,	
Apoyos	120	cumplimiento de los tres	
Apoyos a estados y municipios	120	órdenes de gobierno y el PEF	126
Apoyos fiscales	120	Arqueo de caja	126
Aprovechamientos	121	Arrendamiento financiero	126
Arancel	121	Arresto	127
Arbitraje	121	Artículo	127
Arbitraje y otros mecanismos		Artículo transitorio	127
de solución de controversias y		Asamblea	128
competencia judicial	121	Aseguramiento de bienes,	
Arbitrios	122	instrumentos, objetos o	
Archivo	122	productos del delito	129
Archivo administrativo		Aseguramiento en	
actualizado	122	actividades lícitas, efectos del	130
Archivo de concentración	122	Aseguramiento, cosas	
Archivo de concentración,		no sujeta al	130
funciones del responsable del	122	Asentamientos humanos	130
Archivo de trámite	122	Asesor jurídico, designación de	131

Asiento contable	131	Asociación público privada, expropiación y utilidad pública de un proyecto de	140
Asignación	131	Asociación público privada, modificación a los proyectos de	140
Asimilación social	131	Asociación público privada, plazo y prestación de los servicios de un proyecto	141
Asistencia consular	132	Asociación público privada, procedimiento de negociación	141
Asistencia jurídica internacional en materia penal	132	Asociación público privada, prórroga a los proyectos de	141
Asistencia técnica	133	Asociación público privada, supervisión de los proyectos de la	142
Asociación en participación (AP)	133	Asociación público privada, terminación de la	142
Asociación municipal	133	Asociación público privadas (APP)	143
Asociación público privada, conciliación, controversias, procedimiento arbitral, para proyectos de	134	Asociaciones	144
Asociación público privada, actos posteriores al fallo de un proyecto de	134	Asuntos jurisdiccionales	144
Asociación público privada, autorización para la prestación de servicios	135	Atribuciones	144
Asociación público privada, contenido y requisitos de las propuestas para la adjudicación de los proyectos	135	Atribuciones de las entidades federativas	144
Asociación público privada, de los contratos de	137	Audiencia de juicio y el descubrimiento probatorio	145
Asociación público privada, descalificación de un proyecto o declarado desierto	138	Audiencia pública	145
Asociación público privada, ejecución, intervención y prestación de servicios del proyecto de	138	Audiencias, ausencia	145
Asociación público privada, excepciones de invitación a cuando menos tres personas	139	de las partes	145
		Audiencias, deberes de los asistentes	145
		Audiencias, disciplina en las	146
		Audiencias, disposiciones comunes	146
		Audiencias, presencia del imputado en las	147
		Audiencias, registro de las	147

Audiencias, restricciones de acceso a las	148	Auto de vinculación a proceso	156
Auditoría	148	Autocracia	157
Auditoría administrativa	148	Autonomía	157
Auditoría al desempeño	149	Autonomía de gestión	157
Auditoría de campo	149	Autonomía municipal	158
Auditoría de congruencia	149	Autonomía presupuestaria	158
Auditoría de cumplimiento	149	Autonomía técnica	
Auditoría de gabinete	149	y de gestión de la ASF	159
Auditoría de legalidad	150	Autonomía universitaria	159
Auditoría de seguimiento	150	Autoridad	159
Auditoría financiera	150	Autoridad administrativa	160
Auditoría forense	151	Autoridad certificadora	160
Auditoría gubernamental	151	Autoridad fiscal	160
Auditoría integral gubernamental	151	Autoridad intermedia	160
Auditoría ocular	151	Autoridad investigadora	161
Auditoría paramétrica	151	Autoridad judicial	161
Auditoría social	152	Autoridad militar	161
Auditoría Superior de la Federación (ASF)	152	Autoridad recaudadora	161
Auditorías a los recursos federales	153	Autoridad resolutora	161
Auditorías de inversiones físicas	153	Autoridad substanciadora	161
Auditorías de regularidad	154	Autoridades administradoras	162
Auditorías de seguimiento	154	Autoritarismo	162
Auditorías de sistemas	154	Autos y sentencias, congruencia y contenido de	162
Auditorías especiales	154	Autosuficiencia económica	162
Auditorías financieras y de cumplimiento	155	Aval	162
Austeridad y disciplina presupuestaria	155	Avalúo	163
Austeridad, ajuste del gasto corriente, modernización de la gestión pública, disposiciones de	156	Avalúo catastral	163
Autarquía	156	Avance físico	163
Autenticación	156	Avance físico financiero	163
		Ayuda social	163
		Ayuntamiento	164
		Ayuntamiento, forma de gobierno	164
		Ayuntamiento, funcionamiento del	164
		Ayuntamiento, miembros del	165
		Ayuntamiento, secretario del	165

Ayuntamientos, revocación,
desaparición y suspensión de 165

B

Baja documental 169

Balance económico 169

Balance general 169

Balance presupuestario 169

Balance presupuestario de
recursos disponibles negativo
en las entidades federativas 170

Balance presupuestario
sostenible, estatal y municipal 171

Balance primario
del sector público 172

Balanza comercial 172

Balanza de comprobación 172

Balanza de pagos 173

Banca comercial 173

Banca de desarrollo 173

Banco central 174

Banco de México (BANXICO) 174

Banco Mundial 174

Bando 175

Bando de Gobierno 175

Bando de policía y buen gobierno 175

Base en devengado 176

Bases de concurso 176

Beneficiarios de desarrollo social 176

Bienes asegurados,
causales de procedencia
para la devolución de 176

Bienes de capital 177

Bienes de consumo 177

Bienes embargables, orden al
que deberán sujetarse los 177

Bienes embargados, base
para la enajenación de los 178

Bienes exceptuados de embargo 178

Bienes inmuebles 179

Bienes municipales
de dominio privado 179

Bienes municipales
de dominio público 179

Bienestar social 179

Bitácora de obra 179

Boletín oficial 179

Bolsa de valores 180

Buena práctica 181

Burguesía 181

Burocracia 181

Burócrata 181

Bursatilización 181

Bursatilización de
Participaciones Federales 181

Buzón tributario 182

Buzón tributario, requisitos de
las promociones a través de 182

C

Cabecera municipal 187

Cabildear 187

Cabildo 187

Caducidad o extinción
de facultades de las
autoridades fiscales 188

Cámara 188

Cámara de Diputados,
requisitos exigibles para la
elección e instalación de la 188

Cámara de Senadores y sus
facultades exclusivas 189

Cámara de Senadores, requisitos exigibles para la elección e instalación de la	190	Ciencia económica	195
Camino rural	190	Circulares	195
Capacitación y adiestramiento laboral	190	Circulares municipales y otros actos jurídicos	195
Capital	191	Círculo familiar	195
Capital social	191	Citación ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público	196
Capitalismo	191	Ciudad	196
Carácter contencioso	191	Ciudad de México	197
Carga de la prueba	191	Ciudadanos	197
Carga fiscal	191	Ciudades	198
Cargo contable	191	Clasificación	198
Casa de la cultura	192	Clasificación archivística	198
Caserío	192	Clasificación económica del Gasto Público	198
Caso fortuito o de fuerza mayor en la prestación del servicio	192	Clasificación funcional	199
Catálogo de conceptos	192	Clasificación por objeto del gasto	199
Catálogo de cuentas	192	Clave catastral	199
Catálogo de disposición documental	193	Clave privada	199
Catastro	193	Clave pública	199
Cateo, formalidades para la aplicación del procedimiento de	193	Clave Única de Inscripción (CLUNI)	199
Cédula catastral	193	Cliente o Usuario	200
Cédula Única de Registro de Población (CURP)	194	Coalición	200
Centrales de abasto	194	Coaliciones permanentes	200
Centros urbanos	194	Cobertura	200
Certeza, principio del derecho de acceso a la información	194	Código	200
Certificado digital	194	Código fiscal	201
Certificar	194	Código Nacional de Procedimientos Penales, ámbito de aplicación	201
Ciclos económicos	194	Coeficiente	201
Ciencia administrativa	195	Cohecho a servidores públicos extranjeros	201
		Cohecho de servidores públicos	202
		Coinversión	204

Colaboración procesal	204	Comité comunitario	212
Colindancia	204	Comité de adquisiciones	212
Colusión	204	Comité de información	213
Comentarios de la entidad fiscalizada	204	Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE)	213
Comercialización	205	Comité de transparencia, funciones del	213
Comisión	205	Comité Técnico	214
Comisión de Presupuesto	206	Comité Técnico Consultivo de Archivos del Ejecutivo Federal	214
Comisión de Vigilancia de la ASF	206	Comité Técnico del Programa	214
Competencia Económica (COFECE)	206	Comparecencia	214
Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social	207	Comparecencia de secretarios de Estado ante el Congreso de la Unión	214
Comisión Legislativa	207	Compensación de saldos a favor	214
Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	207	Compensaciones de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y la LIF	215
Comisión Nacional de Desarrollo Social	207	Competencia económica	215
Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía	208	Competencia federal o estatal en el aspecto laboral	215
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	208	Competencia jurisdiccional	215
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)	209	Competencia por razón de seguridad	216
Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales	209	Competitividad	216
Comisión Reguladora de Energía	211	Comportamiento de los precios	216
Comisionados de los Organismos garantes de acceso a la información	211	Compra Net para los efectos de la LAASRM	216
Comisiones consultivas mixtas de abastecimiento	211	Compra Net para los efectos de la LOPSRM	217
Comisiones municipales	211	Compra Net, sistema electrónico de información pública	217
Comisiones Ordinarias	212	Compromisos plurianuales de gasto	218
Comité	212		

CONAC, atribuciones de los consejos de las entidades federativas:	218	Consecuencias jurídicas de las personas	229
CONAC, funciones de su Comité Consultivo	219	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	230
CONAC, integrantes del	219	Consejo académico asesor del AGN	230
CONAC, secretario técnico del	220	Consejo ciudadano	230
Concejo Municipal	220	Consejo Consultivo de Desarrollo Social	230
Concentración de ingresos por el año fiscal	220	Consejo Consultivo de los Organismos garantes	230
Concertación	220	Consejo de la Judicatura Federal	231
Concesión	221	Consejo Nacional de Archivos	232
Concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal	221	Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)	232
Conclusión del encargo	222	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)	234
Condonación de multas por infracciones	222	Consejo Nacional de Población (CONAPO)	235
Confederación Nacional de Gobernadores (CONAGO)	222	Consejo Nacional de transparencia	235
Confidencialidad de las comunicaciones privadas	223	Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia	236
Confiscación de bienes	223	Consenso	236
Conflicto de interés, actuación bajo	224	Conservación de archivos	237
Conflictos individuales de seguridad social	224	Consulta ciudadana	237
Congregación	225	Consulta directa	237
Congreso de la Unión y sus sesiones extraordinarias	225	Consulta popular	237
Congreso de la Unión y sus sesiones ordinarias	225	Consumo del gobierno	237
Congreso de la Unión, apertura de sesiones de las Cámaras del	226	Consumo privado	237
Congreso de la Unión, facultades del	226	Contabilidad gubernamental	238
Conocimiento público útil	229	Contabilidad municipal	238
		Contabilidad nacional	239
		Contabilidad para efectos fiscales	239

Contenido de los anteproyectos para la programación y presupuestación	240	Contribuciones, actualización de	246
Contexto territorial	240	Contribuciones, causación de las	247
Contingencias inflacionarias	240	Contribuciones, fecha de pago de las	247
Contingencias y gastos urgentes	240	Contribuyente	247
Contrabando, conductas equiparables al	240	Contribuyentes acreedores a multas y la LIF	248
Contrabando, delito de	240	Control presupuestario de los servicios personales	248
Contrabando, penas de prisión por el delito de	241	Controversias constitucionales, inconstitucionalidad y recursos de apelación	248
Contrabando, presunción del delito de	241	Controversias en los proyectos de la APP, Comité de Expertos	249
Contralor interno	241	Conurbación	249
Contraloría	241	Convalidación de actos ejecutados sin observancia de formalidades del CNPP	249
Contraloría ciudadana	242	Convención Nacional Hacendaria	249
Contraloría social	242	Convenio de adhesión	250
Contratación indebida	242	Convenio de concertación	250
Contratación y/o condiciones de pago, modalidades	243	Convenio de coordinación	250
Contratista	243	Convocatoria	250
Contrato colectivo de trabajo	244	Convocatoria para el nombramiento de Comisionados del INAI	250
Contrato de arrendamiento	244	Convocatoria para el remate	250
Contrato de comodato	244	Convocatorias mixtas para la realización de proyectos	251
Contrato individual de trabajo	244	Coordinación de la ASF con los órganos internos de control y las entidades estatales de fiscalización	251
Contrato, circunstancias de orden económico no previstas en el	244	Coordinación federal con estados y municipios	251
Contrato-ley	245	Coordinación fiscal	252
Contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios	245	Coordinación interinstitucional	252
Contratos plurianuales y sus requisitos o justificación	245		
Contratos sujetos a disponibilidad presupuestaria	245		
Contribuciones de mejoras	246		
Contribuciones, accesorios de las	246		

Corresponsabilidad	252
Corrupción, delitos	
por hechos de	252
Costo financiero de la deuda	254
Costo-beneficio	255
Coyuntura económica	255
Crecimiento económico	255
Créditos fiscales	255
Créditos y deudas laborales	255
Crisis	256
Crisis económica	256
Criterios Generales	
de Política Económica	256
Criterios relativos a la	
ejecución de auditorías	
de parte de la ASF	256
Crónica parlamentaria	256
Cronista municipal	256
Croquis	257
Cuadro general	
de clasificación archivística	257
Cuenta Pública	257
Cuenta Pública, conclusión	
de la revisión de la	257
Cuenta Pública, contenido	258
Cuentas contables	260
Cuentas presupuestarias	260
Cuentas públicas de	
ayuntamientos	260
Cuestionario Único	
de Información	
Socioeconómica (CUIS)	260
Cultura	260
Cultura de la transparencia	
y acceso a la información	260
Cuota	260
Cuotas de acceso	261

D

Daño patrimonial	265
Daños y perjuicios contra la	
Hacienda Pública o al patrimonio	
de entes públicos	265
Datos abiertos de libre uso	265
Datos abiertos en formatos	
abiertos y legibles por máquinas	266
Datos abiertos oportunos,	
permanentes y no	
discriminatorios	266
Datos y medios de prueba	266
De la capacitación	
y cultura archivística	267
De la conservación de archivos	267
De la organización y	
funcionamiento del Archivo	
General de la Nación	267
De la protección	
del patrimonio documental	
de la Nación	267
De las infracciones	
administrativas a la LGA,	
por servidores públicos y	
particulares	267
De los archivos históricos, sus	
documentos y plazos aplicables	269
De los incidentes de	
responsabilidad	269
Debate parlamentario	269
Debe	269
Deber de denunciar	270
Deber de testificar	270
Deberes comunes	
de los jueces	271
Debido procedimiento	271

Declaración de nulidad de actos ejecutados sin observancia de las formalidades previstas	271	Delito, tentativa punible	283
Declaración de procedencia, procedimiento para la	271	Delitos contra los archivos	283
Declaración de situación patrimonial de servidores públicos	272	Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita	283
Declaratoria de procedencia	275	Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos	284
Decomiso	276	Delitos fiscales, tentativa de	284
Decreto	276	Delitos, concurso ideal o real de	284
Defensor público	277	Delitos, consecuencias jurídicas en la comisión de los	284
Déficit o superávit operacional	277	Demanda agregada	285
Déficit presupuestario	277	Demanda o necesidad de información	285
Déficit primario financiero	278	Demérito por fondo	285
Deflación	278	Demérito por frente	285
Defraudación fiscal, conductas equiparables al delito de	278	Demérito por irregularidad	285
Del área coordinadora de archivos	278	Demérito por topografía	285
Del patrimonio documental de la Nación	278	Democracia	286
Del patrimonio documental de la Nación en posesión de particulares	279	Democracia municipal	286
Del Registro Nacional de Archivos	279	Denuncia ciudadana	287
Delegación	279	Denuncia de hechos	287
Deliberación y emisión de fallo	280	Denuncia de juicio político	287
Delictivas, acciones u omisiones dolosas o culposas	280	Denuncia popular	287
Delincuencia organizada	280	Denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia	288
Delito	280	Denunciante	288
Delito continuado	281	Denuncias ante la ASF	288
Delito de defraudación fiscal y sus sanciones	281	Dependencias	289
Delito, autores o partícipes del	282	Dependencias coordinadoras de sector	289
		Dependencias y entidades	289
		Dependencias y entidades con programas presupuestarios de desarrollo social	289
		Depreciación	289
		Depresión	290

Derecho a defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata	290	Derechos ARCO	298
Derecho a la información	290	Derechos de autor, regalías, asistencia técnica	298
Derecho a la intimidad y a la privacidad	290	Derechos de la víctima u ofendido	298
Derecho a poseer armas	290	Derechos del ciudadano	298
Derecho al respeto a la libertad personal	291	Derechos del imputado	299
Derecho constitucional	291	Derechos humanos	299
Derecho consuetudinario	291	Derechos humanos, principio de interdependencia	300
Derecho de asociación	291	e indivisibilidad	300
Derecho de identidad	291	Derechos laborales y empresariales, conciliación de diferencias y conflictos	300
Derecho de juicio	291	Derechos que asisten al detenido	301
Derecho de petición	292	Derechos, para efectos fiscales	301
Derecho de réplica	293	Derogación de leyes o decretos	302
Derecho de veto sobre la ley	293	Desacato del servidor público	302
Derecho electoral	294	Desaparición de Ayuntamientos	303
Derecho humano de acceso a la información	294	Desarrollo	303
Derecho internacional	294	Desarrollo comunitario	303
Derecho legislativo	294	Desarrollo cultural	303
Derecho municipal	295	Desarrollo económico	303
Derecho municipal y la sistemática jurídica	295	Desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y el PEF	304
Derecho municipal, derecho administrativo y financiero y el	295	Desarrollo nacional	304
Derecho natural	296	Desarrollo regional	304
Derecho para iniciar leyes o decretos	296	Desarrollo rural integral	304
Derecho parlamentario	296	Desarrollo social, derechos para el	305
Derecho privado	296	Desarrollo social, equidad y eficacia de los programas de	305
Derecho público	297	Desarrollo social, la administración pública federal y la planeación nacional del	305
Derecho social	297		
Derecho supletorio	297		
Derecho, clasificación del	297		
Derechos	298		

Desarrollo social, presupuesto irreductible para el	305	Diligencia	316
Desarrollo social, prioritario y de interés público	306	Diligencias urgentes, autorización judicial para	316
Desarrollo sustentable	306	Dinero	317
Descentralización	307	Disciplina de los servidores públicos	317
Desempleo	307	Disciplina en la audiencia de juicio	318
Desincorporados, bienes considerados	307	Disciplina financiera	318
Desistimiento de la acción penal	307	Discriminación	318
Desregulación	307	Disponibilidades financieras	319
Destino final	307	Disposiciones de los lineamientos generales para el ejercicio fiscal	319
Desvío de recursos por un servidor público	308	Disposiciones obligatorias en materia de servicios personales	319
Detención en caso de flagrancia	308	Disposiciones para los Fondos: Regional, Accesibilidad en el Transporte Público para Personas con Discapacidad y Capitalidad	319
Deuda contingente	308	Distinciones no discriminatorias	319
Deuda estatal garantizada	308	Distribución de la riqueza	319
Deuda estatal garantizada por Estado y por Municipio, límites	309	Distribución del gasto neto total, Anexos del Decreto del PEF y sus Tomos	319
Deuda exterior	311	Distribución del gasto social	322
Deuda flotante	311	Distribución del ingreso	323
Deuda municipal	311	Diversidad cultural	323
Deuda pública	312	Divisa	323
Deuda pública de la Ciudad de México	313	División de Poderes	323
Deuda pública federal	313	División del trabajo	324
Deudores diversos	313	Doble nacionalidad	324
Devaluación	313	Documento	324
Devolución de pago indebido	313	Documento de archivo	325
Días y horas hábiles para diligencias fiscales	314	Documento electrónico	325
Dictamen	314	Documento histórico	325
Dictamen de Comisiones	315		
Dictamen para fallo de adjudicación	316		
Dictaminación	316		
Dieta	316		

Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando	325
Documentos digitales	326
Documentos privados	326
Documentos públicos	326
Domicilio fiscal	327

E

Economía	331	Ejercicio del gasto de inversión y su contratación	336
Economía presupuestaria	331	Ejercicio del gasto público federal y la administración por resultados	337
Edil	331	Ejercicio fiscal	338
Educación básica u obligatoria	331	Ejercicio ilícito del servicio público	338
Educación bilingüe	332	Ejercicio indebido del propio derecho	339
Educación laica	332	El Consejo Nacional de Archivos	339
Eficacia	332	El derecho de acceso a la información y protección de datos personales en los Estados	339
Eficacia en la aplicación del gasto público	333	El gasto en servicios personales aprobado en el PEF	339
Eficacia municipal	333	El Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral	340
Eficiencia en el ejercicio del gasto público	333	El medio ambiente y la ejecución de obras públicas	340
Ejecución de los trabajos contratados y sus peculiaridades	333	El patrimonio del Archivo General de la Nación	341
Ejecución de un proyecto de asociación público privada	334	El seguro social, de utilidad pública	341
Ejecución fiscal municipal	334	El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)	341
Ejecutores de gasto y las cuentas por liquidar certificadas	335	El Sistema Nacional de Archivos, el Sistema Nacional de Transparencia y el SNA	342
Ejecutores del gasto público, responsables de los resultados	335	El Tribunal de enjuiciamiento y la reparación del daño	342
Ejercicio abusivo de funciones de los servidores públicos	335	Elecciones	342
Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma	336	Emprendedores	343
		Empresa	343
		Empresa estatal	343
		Empresario rural	343

Empresas de participación municipal	343	Entidades de control presupuestario indirecto	350
Empresas productivas del Estado	344	Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas (ENFIS)	351
Empréstitos	344	Entidades facultadas para interpretar la LAPP	351
Enajenación de bienes embargados	345	Entidades federativas	351
Enajenación de bienes o transmisión de propiedad	345	Entidades federativas, coordinación con los gobiernos de las	352
Enajenación de la negociación intervenida	345	Entidades financieras	352
Encaje legal	345	Entidades financieras, sanciones a las	353
Encubrimiento de un servidor público	345	Entidades fiscalizadas o fiscalizables	353
Endeudamiento	346	Entidades no coordinadas	355
Endeudamiento neto	346	Entrega y recepción de archivos, procesos de	355
Energía nuclear	346	Equidad de género	356
Enfermedad de trabajo	347	Equilibrio presupuestal entre gasto e ingreso	356
Enfermedades endógenas	347	Equilibrio presupuestario en los años fiscales 2017 y 2018	356
Enfoque de las revisiones de la ASF	347	Equipo Urbano	356
Enriquecimiento ilícito de un servidor público	347	Erogaciones e ingresos extraordinarios en los Poderes Legislativo y Judicial	357
Enriquecimiento oculto de un servidor público	348	Erogaciones extra-presupuestales, autorización de	357
Entes autónomos	348	Erogaciones plurianuales	357
Entes públicos	348	Escala de necesidades	357
Entes públicos federales	349	Escasez	357
Entes públicos y principales obligaciones	349	Escisión de sociedades	357
Entes públicos, facilidades e información que brindarán a la ASF	349	Esclavitud	357
Entidades	350	Escrito del recurso sobre seguridad nacional	358
Entidades coordinadas	350		
Entidades de control directo	350		
Entidades de control indirecto	350		
Entidades de control presupuestario directo	350		

Falta de particulares	375	Fideicomiso público	388
Faltas administrativas	375	Fideicomitente	389
Faltas administrativas graves de servidores públicos y de particulares	376	Fiduciario	389
Faltas administrativas graves y no graves	378	Financiamiento bancario	389
Faltas administrativas no graves de los servidores públicos	379	Financiamiento con créditos externos	389
Faltas administrativas no graves, abstención de sanciones	381	Financiamiento de obras para la Ciudad de México y la LIF	389
Faltas administrativas no graves, elementos a considerar en las sanciones por	381	Financiamiento educativo, conurrencia del Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales en su operación	390
Faltas administrativas no graves, revocación por la comisión de	381	Financiamiento neto	390
Faltas administrativas, calificación de	382	Financiamiento o endeudamiento de las entidades federativas y municipios	390
Faltas de particulares	383	Financiamiento y otras obligaciones	390
Faltas de particulares en situación especial	383	Financiamiento, refinanciamiento o reestructura	391
Fascismo	384	Financiamientos del Gobierno Federal, contratación de los	392
Fe de erratas	384	Financiar	393
Fechas programadas	384	Finanzas públicas	393
Fechas reales	384	Fincamiento de responsabilidad resarcitoria	393
Fedatarios públicos	384	Finiquito	394
Federación y Entidades Federativas, colaboración administrativa	385	Firma electrónica	394
Federación y partes integrantes	386	Firma electrónica avanzada	394
Fianza	387	Firmante	394
Fianza de anticipo	387	Fiscalía anticorrupción y sus atribuciones	394
Fianza de cumplimiento	387	Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción o Fiscalía anticorrupción	397
Fianza de vicios ocultos	387		
Ficha técnica	387		
Fideicomiso	387		

Fiscalía General de la República o Ministerio Público de la Federación	398	Fomento del sector social de la economía, empresas sociales o proyectos de desarrollo social	409
Fiscalías especializadas en materia electoral y de combate a la corrupción	399	Fondo de Aportaciones en materia de Salud (FAS)	410
Fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ASF, normas legales y características de la	399	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	410
Fiscalización de la Cuenta Pública, atribuciones de la ASF	400	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	411
Fiscalización de la Cuenta Pública, su razón de ser y para qué	405	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	411
Fiscalización de las Participaciones Federales por la ASF	405	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	413
Fiscalización del acatamiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFFEM)	405	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	413
Fiscalización del gasto federalizado por la ASF	405	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, estatal y municipal (FISE)	413
Fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores	406	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FAEB)	414
Fiscalización superior	406	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)	415
Fiscalización superior de la deuda pública de las entidades federativas y municipios	408	Fondo de Compensación	415
Fiscalización, acciones, recomendaciones, procedimiento y plazos	409	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	416
Fisco federal, abandono de bienes en favor del	409	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	416
Flujo de efectivo	409	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	416
		Fondo General de Participaciones y la Recaudación Federal Participable	417

Gasto en servicios personales y requisitos aplicables	439	Government Accountability Office (GAO)	449
Gasto etiquetado	439	Gravámenes a exportaciones e importaciones de mercancías	449
Gasto federalizado	440	Grupo parlamentario	450
Gasto neto	440	Grupos sociales en situación de vulnerabilidad	450
Gasto neto total	440	Guía simple de archivo	450
Gasto no etiquetado	440		
Gasto no programable	440		
Gasto pagado	440		
Gasto programable	441		
Gasto programable y obligaciones presupuestarias del IMSS	441		
Gasto público	441		
Gasto público municipal	443		
Gasto público, administración del	443		
Gasto total	443		
Gasto, clasificador por objeto del	443		
Gastos de orden social o análogos	443		
Gastos de seguridad pública y nacional	444		
Geopolítica	444		
Gestión administrativa municipal	444		
Gestión de negocios	444		
Gestión financiera	444		
Gestión pública	445		
Gestión y control de documentos, creación y uso de sistemas automatizados de	445		
Glosa de documentos	445		
Gobernabilidad	446		
Gobernanza	448		
Gobierno	448		
Gobierno abierto	448		
Gobierno local	448		
Gobierno municipal	448		
		H	
		Habeas Corpus	453
		Habeas data	453
		Haber	453
		Hábitat	453
		Hacienda municipal, sus elementos	454
		Hacienda pública	454
		Hacienda pública federal	454
		Hacienda pública municipal	454
		Hecho delictivo, técnicas de investigación	455
		Hemiciclo	456
		Hermenéutica	456
		Heteronomía	456
		Heurística	456
		Higiene y seguridad en las instalaciones laborales	456
		Hiperinflación	457
		Hipoteca	457
		Hipótesis	457
		Histórico-empírico	457
		Hogar	457
		Holismo	457
		Homicidio doloso	458
		Homoclave	458
		Homogéneo	458
		Honradez	458

Hostigamiento	458	Impuesto, aplicación estricta	
Huelga	458	de las disposiciones fiscales	468
Huelga justificada	458	Impuestos	468
Huida de capitales	459	Impuestos municipales	469
Humanismo	459	Impugnación de las	
		decisiones judiciales	469
		Imputado mayor de setenta	
		años de edad o enfermo terminal	469
		Imputado, acceso a los registros	
		y audiencia inicial del	469
		Imputado, acusado	
		o sentenciado, denominación de	470
		Imputado, peligro	
		de sustracción del	470
		Inadmisibilidad del recurso	470
		Inalienable	470
		Incapacidad permanente parcial	470
		Incapacidad permanente total	470
		Incapacidad temporal	470
		Incautación	470
		Inclusión de las personas con	
		discapacidad, en el PEF	471
		Inconsistencia	471
		Inconstitucionalidad	471
		Inconstitucionalidad, acciones de	471
		Incorporación	472
		Inculpado	472
		Incumplimiento de las	
		obligaciones establecidas	
		en la LFA	472
		Incumplimiento del deber legal	472
		Incumplimiento del imputado	
		de las medidas cautelares	473
		Independencia	473
		Indexación	473
		Indicador	473
		Indicador financiero	473
Identidad	463		
Identificación de los			
supuestos de inimputabilidad	463		
Idioma de los actos			
procesales	463		
Idoneidad	464		
Igualdad de género	464		
Igualdad de oportunidades	464		
Igualdad sustantiva	464		
Igualdad sustantiva entre			
mujeres y hombres			
en los programas de la APF	464		
Impacto recaudatorio de las			
iniciativas propuestas	465		
Impacto social	465		
Imparcialidad	465		
Imperialismo	466		
Importe del gasto neto			
total del PEF	466		
Imposición de medios de			
apremio del Ministerio Público			
y del Órgano Jurisdiccional	466		
Imposición de sanciones por			
faltas administrativas graves			
de servidores públicos y de			
particulares	466		
Impuesto directo	468		
Impuesto indirecto	468		
Impuesto predial	468		

Indicadores de desempeño y/o Sistema de Evaluación del Desempeño	474	Información financiera periódica de la Federación	487
Indicadores de gestión	475	Información financiera relativa a la aprobación de la LIF y del PEF	488
Indicadores de resultados, gestión y servicios	475	Información financiera relativa a la evaluación y rendición de cuentas	488
Indicadores económicos	476	Información financiera relativa a los recursos federales	
Indicadores estratégicos	476	transferidos	489
Índice de desarrollo humano (IDH)	476	Información financiera relativa al ejercicio del presupuesto	490
Índice de los expedientes clasificados como reservados	476	Información general	495
Índice de precios implícito	476	Información no reservada	495
Índice de rezago social	477	Información presupuestaria	495
Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)	477	Información programática	495
Índices de precios	478	Información pública	495
Índices nacionales de precios	478	Información pública de las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía	497
Individualismo	478	Información pública de autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral	497
Inembargabilidad de las aportaciones federales y su control	478	Información pública de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o contrato análogo	497
Inflación	480	Información pública de los órganos autónomos	498
Información accesible	481	Información pública de los partidos políticos nacionales y similares	498
Información clasificada	481	Información pública de los Poderes Ejecutivos: Federal, Entidades Federativas y Municipales	498
Información confidencial	481		
Información confidencial o reservada y la ASF	482		
Información contable, criterios a los que estará sujeta la	482		
Información de calidad	483		
Información de interés público	483		
Información económica	483		
Información financiera de los tres niveles de gobierno	483		
Información financiera para la elaboración de la LIF y del PEF	486		

Información pública de los sindicatos.....	499	Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública o Informe del Resultado.....	508
Información pública de los sujetos obligados.....	499	Informe presidencial.....	509
Información pública de los sujetos obligados del sector energético.....	501	Informes trimestrales.....	509
Información pública del Poder Judicial federal y estatales.....	501	Informes trimestrales de la SHCP al Congreso de la Unión.....	509
Información pública del Poder legislativo federal y estatales.....	502	Infracción.....	509
Información que debe existir.....	502	Infracción relacionada con las personas que emitan tarjetas autorizadas por el SAT y no expidan estados de cuenta.....	509
Información que se considera de interés público, atributos de calidad de la.....	503	Infracciones relacionadas con el cumplimiento de diversas obligaciones.....	510
Información reservada.....	503	Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros.....	510
Información sectorial.....	504	Infracciones relacionadas con el ejercicio de funciones de los servidores públicos.....	510
Información socialmente útil o focalizada.....	505	Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación.....	511
Información solicitada, plazo de disponibilidad de la.....	505	Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.....	511
Información y transparencia referente a la ejecución del gasto público.....	505	Infracciones relacionadas con entidades financieras.....	511
Información, características de la.....	505	Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.....	512
Informe de Avance de Gestión Financiera.....	506	Infracciones relacionadas con las casas de bolsa.....	512
Informe de comisiones.....	506	Infracciones relacionadas con las empresas de factoraje financiero.....	512
Informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y su notificación personal.....	506		
Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.....	507		
Informe General de la ASF y su contenido.....	507		

Infracciones relacionadas con los fabricantes de bebidas alcohólicas	512	Ingresos totales	519
Infracciones relacionadas con los usuarios y cuentahabientes de instituciones de crédito	512	Ingresos y endeudamiento público para la LIF	519
Infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases de bebidas alcohólicas	513	Iniciativa	519
Infracciones relacionadas con terceros	513	Iniciativa popular	519
Infracciones y sanciones a contratistas impuestas por la SFP	513	Iniciativas presidenciales preferentes	520
Infracciones y sanciones en los proyectos de la APP	514	Inicio de toda investigación por responsabilidad administrativa de servidores públicos	520
Infraestructura social básica	514	Inicio de vigencia	521
Infraestructura urbana	515	Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y consideraciones al respecto	521
Ingreso	515	Inicio del proceso de fiscalización	521
Ingreso corriente	515	Inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de APP	522
Ingreso de capital	515	Immunidad parlamentaria	522
Ingreso devengado	515	Insaculación	523
Ingreso Nacional Neto	515	Inspección	523
Ingreso per cápita	515	Instancia de control competente	523
Ingresos corrientes	515	Instancia ejecutora	523
Ingresos de libre disposición en los Estados	516	Instancia responsable	523
Ingresos excedentes	517	Instituciones	523
Ingresos excedentes de los Poderes Legislativo y Judicial, y otros	517	Instituciones financieras	523
Ingresos fiscales	517	Instituciones nacionales de crédito	524
Ingresos locales	517	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la SHCP y la LIF	
Ingresos no tributarios	517	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)	524
Ingresos petroleros	518	Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL)	524
Ingresos por financiamientos y la LIF	518		
Ingresos propios	518		

Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	525	Interés social	532
Instituto Nacional de Acceso a la Información, Comisionado del	526	Interés superior de la niñez	532
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	526	Intermediario	533
Instituto Nacional Electoral (INE)	526	Intermunicipalidad	533
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)	527	Interpretación de la LAASSP para efectos administrativos	533
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)	527	Interpretación de la LFPRH para efectos administrativos	534
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)	528	Interpretación de la LOPSRM para efectos administrativos	534
Instrumentos de control y consulta archivística	528	Interpretación legislativa	534
Instrumentos de rendición de cuentas, evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de declaración fiscal	529	Interpretación y aplicación de la LGA	535
Instrumentos derivados	530	Interrelación de la LIF y el PEF para programas específicos	535
Insumo	530	Intervención de dos o más dependencias o entidades	536
Insumo-producto	530	Intervención de la SFP en las adquisiciones, arrendamientos y servicios	536
Intangible	531	Intervención de las comunicaciones privadas	536
Integración horizontal	531	Intervención de negociaciones	538
Integración vertical	531	Intervencionismo estatal	538
Integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción	531	Interventor administrador, facultades y obligaciones	538
Integridad		Intoxicaciones	539
Interculturalidad	531	Inventario	539
Interés	531	Inventarios documentales	539
Interés fiscal, formas de garantizar el	531	Inversión	539
Interés legítimo	532	Inversión ejercida	539
Interés público	532	Inversión financiera	539
		Inversión física	540
		Inversión física y financiera directa	540
		Inversión municipal aprobada	540
		Inversión municipal modificada	540

Inversión productiva	540	Jueces y Magistrados, efectos	
Inversión pública	540	de la recusación y excusa	550
Inversión pública productiva	540	Juez de control	550
Inversión pública y el PEF	541	Juicio de amparo	550
Investigación complementaria,		Juicio de lesividad	550
plazo para la	542	Juicio político	550
Investigación de mercado	542	Juicio político a nivel municipal	551
Investigación de un delito	542	Juicio político a servidores	
Investigación, disposiciones		públicos, procedimiento en el	551
comunes a la	542	Juicio político, procede cuando	552
Inviolabilidad		Juicio político, sujetos y	
de la Constitución	543	sanciones aplicables en el	552
Invitación restringida	543	Juicio, el	553
Irretroactividad legal	543	Juicios de amparo, controversias	
		constitucionales y acciones de	
		inconstitucionalidad	553
		Junta de aclaraciones	
		en las licitaciones públicas	554
		Junta de Coordinación Fiscal	554
		Junta de Coordinación	
		Política, acuerdos de la	554
		Junta de mejoras municipal	554
		Jurisdicción	555
		Jurisdiccional, función	555
		Jurisprudencia	556
		Justicia	557
		Justicia municipal	557
		Justicia pronta	557
		Juzgados de Distrito	557

J

Jefe de estado	547
Jefe de familia	548
Jefe de gobierno	548
Jefe de manzana	548
Jornada de trabajo	548
Jornada diurna	549
Jornada mixta	549
Jornada nocturna	549
Jornaleros agrícolas	549
Joven emprendedor rural	549
Jueces y Magistrados,	
causas de impedimento	549

Compendio de las letras

A-J



A



*Cuando una multitud ejerce la autoridad,
es más cruel aún que los tiranos.*

— Platón —

Que todo cambie para que todo siga igual.

— Giuseppe Tomasi di Lampedusa —

A

Abrogación

La palabra abrogar procede de la preposición latina *ab*, o *abs*, que denota la idea de alejamiento o separación, con el matiz de intensidad; y del verbo *rogo-rogare*, que significa promulgar, Dehesa (2004) citado en AVJ.

En un sentido general, el término abrogación refiere a la extinción de la vigencia de una ley, ya sea por virtud de una declaración expresa en una disposición contenida en otra ley posterior, o por una declaración tácita, resultante de la incompatibilidad que surja entre las disposiciones de una nueva ley y las ya existentes. **AVJ**

Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare*, abrogar, anular. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. **DJM**

Abrogar refiere a privar totalmente de vigencia una ley, reglamento o código. Dejar sin efecto una disposición legal que puede ser expresa, por una disposición específica o en virtud de un

precepto contenido en una disposición posterior; o puede ser tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la misma ley y de la anterior. **GTUAPF**

Es la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley. **DJM**

Absolutismo

Forma específica de organización del poder. Sistema monopólico y centralizado de una unidad política. La primera generalización de absolutismo fue la de “un poder arbitrario e ilimitado”. Forma de gobierno en que el detentador del poder lo ejerce sin dependencia o control por parte de otras instancias. Incorrectamente, se le asemeja con la tiranía y con el despotismo. **DIPO**

Sistema de gobierno ejercido por un monarca o un grupo, tenga o no Constitución. Por extensión se aplica el término al dominio exagerado que

ejerce una persona o grupo sobre cualquier organismo. **GTE**

El soberano pretende ejercer el poder del Estado indiviso y no limitado por la participación de las corporaciones estamentales-parlamentarias, aunque dentro de los límites marcados por la religión, el Derecho natural y, eventualmente, por las leyes fundamentales del Estado. **DCPDN**

Abstención

Falta de participación en el acto de votar. No participación en todo un conjunto de actividades políticas. Se mide como el porcentaje de quienes, teniendo todo el derecho, no van a las urnas; sus causas, son múltiples, pero pueden fijarse en dos grupos de variables las individuales y psicológicas, y las de grupo, políticas y sistemáticas.

Altas tasas de abstencionismo son una deslegitimación, real o potencial, de los gobernantes, de la clase política e incluso de las propias estructuras democráticas. **DIPO**

Derecho de un legislador consistente en no votar en pro ni en contra de un proyecto legislativo. **CTLFEF**

La abstención de votar, se entiende como la omisión voluntaria, que ejercen los parlamentarios al no participar en la resolución de algún asunto, en que se requiere la manifestación de su opinión, DRAE citado por DUTP. Como sinónimo de abstención de voto se utiliza el

término “no votar”. La importancia del voto en el ámbito parlamentario, reside en que constituye el acto en el cual se concretan las facultades del legislador, como representante o como expresión de la voz del pueblo. **DUTP**

Califica el hecho de que un porcentaje considerable de ciudadanos se abstenga de votar. **DJM**

Abuso de autoridad de los servidores públicos

Acto del funcionario que excede su derecho. **DRALE**

Delito que comete el servidor público que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien. **DTMV**

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I) Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II) Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- III) Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier

- pretexto, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- IV) Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.
- V) Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VI) Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente;
- VII) Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- VIII) Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;
- IX) Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- X) Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;
- XI) Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión;
- XII) Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del CFPP, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.
- XIII) Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención, omitir actualizarlo o

dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y
XIV) Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art. 215. CPF

Agentes de estos delitos son, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. **DJM**

Abuso de confianza

Mal uso que hace uno de la confianza depositada en él. **DRALE**

Burlar o perjudicar a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad o des-

cuido, le ha dado crédito. Disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble que se la haya transmitido la tenencia y no el dominio. **DJM**

Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión y multa, en los términos del numeral presente. **Art. 382. CPF**

Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I) El hecho de disponer o sustraer una cosa, si le ha sido embargada a su dueño y la tiene como depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta.
- II) El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.
- III) El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad. **Art. 383.CPF**

Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido

formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que disponga conforme a la ley. **Art. 384. CPF**

384. CPF

Se considera como abuso de confianza y se sancionará con prisión y multa, en los términos del artículo presente a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso. **Art. 385. CPF**

Se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. **DJM**

Abuso de funciones del servidor público

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. **Arts. 52 y 57. LGRA**

Acceso a información confidencial con valor histórico

Es procedente el acceso cuando:

- I) Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, y quien realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial, ni ninguna que pueda hacer identificable a su titular;
- II) El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar;
- III) El acceso beneficie de manera clara y evidente al titular de la información confidencial; y
- IV) Sea solicitada por un biógrafo autorizado por el titular de la información confidencial. **Art. 30. LFA**

Acceso a la información

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Art. 3. LFTAIP**

Art. 3. LFTAIP

Accesorios de las contribuciones

Ingresos que el Estado tiene derecho de percibir en virtud de una situación particular derivada del incumplimiento, o cumplimiento extemporáneo, de las obligaciones relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social,

contribuciones de mejoras y derechos, por lo que participan de la naturaleza y privilegios de estas contribuciones.

DJM

Accidente de trabajo

Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. **Art. 474. LFT**

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. **Art. 123 Apartado A. CPEUM**

Accidentes en tránsito

Se producen cuando el trabajador se dirige a su trabajo y regresa de él. Aparece desde la primera ley del Seguro Social de 1943. **DJM**

Acción bursátil

Es aquel título que tiene aceptación en el mercado de valores, registrando un elevado índice de operaciones y garantizando su liquidez inmediata. La acción más bursátil es aquella que registra un mayor número de operaciones en bolsa. **GTUAPF**

Acción colectiva

Concepto fundamental de la teoría político-económica, que postula que los individuos que actúan racionalmente se comportan de otra manera frente a objetivos colectivos que frente a los individuales. **DCPDN**

Acción común u ordinaria

Aquella que, no otorga mayores privilegios o limitaciones a sus poseedores que las de asistir con voz y voto en las asambleas de accionistas, de ser preferido en la adquisición de nuevas emisiones de acciones y de elegir la junta de directores. **DCAF**

Parte proporcional del capital en una empresa que otorga el derecho al tenedor sobre una parte de las utilidades o sobre remanentes de los activos de la empresa una vez que se haya pagado a los acreedores y a los accionistas preferentes, en caso de liquidación. **GTUAPF**

Acciones de una sociedad que después de considerar los derechos de las clases preferentes, no tiene limitación en la distribución de las ganancias de dicha empresa. **DPCO**

Aquellas que, de acuerdo con los estatutos sociales de la emisora, no tienen calificación o preferencia alguna. Tienen derecho a voto general interviniendo en todos los actos de la vida de la empresa, tales como elegir al consejo de administración o decidir las políticas de la empresa. Sólo tendrán derecho a dividendos después de que se les haya cubierto a las acciones preferentes. También se denominan acciones ordinarias. **GGBMV**

Acción de inconstitucionalidad

Esta acción pretende reafirmar la supremacía constitucional cuando ha sido violentada por cualesquiera normas que hayan sido promulgadas, sin importar que no haya habido actos de aplicación, ya que su interés es preservar dicha hegemonía. **DPGAP**

Las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido para plantear ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible

contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales y la propia Constitución.

Tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad. **DJM**

Acción industrial

No son acciones propiamente dichas, dado que no forma parte del capital social, sin embargo se les denomina así a aquéllas que se otorgan a empleados o funcionarios que trabajan en una empresa. Se pueden emitir acciones especiales de industria o trabajo, cuando así lo estipulen las escrituras sociales de la empresa, a favor de aquellas personas que presten sus servicios a la sociedad. En estas acciones se hará constar que son intransferibles y además todas las normas respecto a la forma, valor y otras condiciones que les correspondan. La utilidad a que dan derecho estas acciones, es adicional a la participación de utilidades que por ley les corresponden a los trabajadores. **GTUAPF**

Acción nominativa

Son las acciones suscritas nominalmente. Pueden ser traspasadas por simple compraventa en la Bolsa de Valores. **GGBMV**

Título que lleva el nombre de su propietario y cuya propiedad no puede transferirse sin llenar ciertos requisitos de endoso y registro. **GTUAPF**

Acción penal

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. **DJM**

Acción preferente

Título de una empresa que otorga al tenedor el derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo; así como un dividendo extraordinario, sobre el remanente de utilidades una vez que se haya pagado a las acciones ordinarias el dividendo estipulado. **GTUAPF**

Aquellas privilegiadas, que cobran los dividendos con prioridad a las demás acciones, gozando de ciertos derechos estipulados en los estatutos; son instrumentos financieros que representan una parte del capital social preferente teniendo derecho a un dividendo mínimo preferencial y acumulativo. **DCAF**

Aquellas que gozan de ciertos derechos sobre las demás acciones que conforman el capital social de una empresa. Dichos derechos se refieren generalmente a la primacía de pago en el caso de liquidación, así como a

la percepción de dividendos. Se emite con un dividendo determinado que debe pagarse antes de que se paguen dividendos a los tenedores de acciones ordinarias. Generalmente no tienen derecho a voto. **GIFSAT**

Acción social

Movimiento encaminado a lograr reformas políticas, económicas, legislativas, etc. **GTE**

Concepto clave de la sociología. Toda interacción es acción social que siempre se realiza frente a otros seres humanos. **DCPDN**

Todo esfuerzo colectivo, casual o concertado, consciente o inconsciente.

Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general. **DJM**

Acción, como parte del capital de una sociedad

Una de las partes iguales en que está dividida cada clase del capital social de una compañía. **DPCO**

Se dice que es la parte alícuota del capital de una sociedad. **RMO**

Títulos de crédito que representan las partes en que se divide el capital social de una sociedad acreditando a su poseedor la calidad de accionista de la

empresa y haciéndolo sujeto a los derechos y obligaciones que ello conlleve.

DCAF

Título que representa los derechos de un socio sobre una parte del capital de una empresa organizada en forma de sociedad. Le otorga al socio capitalista el derecho a percibir una parte proporcional de las ganancias. **DEZS**

Partes iguales en que se divide el capital social de una empresa. Parte o fracción del capital social de una sociedad o empresa constituida como tal.

GGBMV

Cada una de las partes en que se considera dividido el capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones. Título de crédito que sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, en esta clase de sociedades. La acción posee tres valores: el valor nominal, el valor contable y el valor de mercado. El valor nominal es aquél que resulta de dividir el capital social entre el número de acciones de la empresa en un determinado momento. El valor contable de una acción es aquél que resulta de dividir el capital contable entre el número de acciones de la empresa. El valor de mercado es aquél que la oferta y la demanda determinan en cierto momento y con cierto volumen de operaciones. Existen varias clases de acciones, dependiendo de sus características, las relevantes son:

- Acciones desertas: Son las acciones, cuyo importe no ha sido exhibido en los plazos y condiciones que fijan los estatutos de la sociedad;
- Acciones liberadas: Son aquellas que han sido pagadas totalmente; y
- Acciones suscritas: Son los títulos que representan una parte del capital social, y cuyo importe han pagado o se han obligado a pagar los accionistas. **GTUAPF**

Acciones en tesorería

Acciones comunes emitidas que están en manos de la empresa; estas acciones con frecuencia, fueron readquiridas por la compañía. **PAF**

Aquellas que han sido emitidas y que permanecen en la caja de la sociedad en espera de ser suscritas. **DCAF**

Son los títulos nominativos de una empresa que no han sido suscritos. En las sociedades anónimas de capital fijo, las acciones en tesorería son aquellas que no están suscritas al momento de su constitución, sino que del total del capital social emitido, únicamente se suscribe el mínimo legal. **GTUAPF**

Acciones pagadas y readquiridas por la compañía emisora. **DPCO**

Accionista

El propietario legal de una o más acciones de capital social de una

compañía. Los accionistas asisten a las asambleas anuales ordinarias o extraordinarias u otorgan poderes para votar en estas asambleas a otras personas. **GTUAPF**

Propietarios permanentes o temporales de acciones de una sociedad anónima. Esta situación los acredita como socios de la empresa y los hace acreedores a derechos patrimoniales y corporativos. **GGBMV**

Socio o propietario legal de una o más acciones emitidas por una sociedad de capital. **DCAF**

Capitalista poseedor de acciones de una compañía o empresa organizada en forma de sociedad. También se le llama socio. **DEZS**

Acervo documental bibliográfico y hemerográfico

Es aquel que refiere el numeral 44 de la Ley, en sus fracciones V, XIV y XV. **Art. 43. LFA**

Acondicionamiento

Son mejoras, adaptaciones, remodelaciones o refuerzos de un bien inmueble ya existente. **CPFM**

Acoso sexual

Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva

a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Art. 3-BIS. LFT

Acreditamiento fiscal

Abonar, admitir en pago, asentar una partida en el haber, tomar en cuenta un pago, **DRALE** citado en **DJM**. Es usado por las leyes fiscales para indicar que una cantidad de un impuesto o tributo pagado en ciertas circunstancias puede ser tomada en cuenta para el pago del mismo o de otro impuesto o tributo que haya de pagarse en otras circunstancias. **DJM**

Acreditamiento o abono contable

Registro de una cantidad en la columna del haber con el fin de cumplir con la primera parte de la partida doble. Operación que refleja una disminución en las cuentas de activo y de gastos, o un aumento en las cuentas de pasivo, capital y de ingresos. **DTMV**

Uno de los significados del término acreditar es abonar, admitir en pago, asentar una partida en el haber, tomar en cuenta un pago. **DJM**

El haber es el nombre de la parte derecha de una cuenta contable, desde la versión original de la partida doble. Su complemento, el lado izquierdo, se le llama debe. **RMO**

Acreditar

Abonar una partida en un libro de contabilidad. Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece. Ser fiador de una persona. Dar testimonio en documento fehaciente de que una persona tiene facultades para desempeñar una comisión, encargo diplomático, oficial, comercial o de cualquier otro género. **GTUAPF**

Acreedor

Nombre con que se designa a la persona que tiene derecho a exigir de otra una contraprestación. **DCAF**

Toda persona física o moral que tiene derecho a exigir de otra una prestación cualquiera; que en un negocio entrega valores, efectos, mercancías, derechos o bienes de cualquier clase y recibe en cambio una promesa de pago o un crédito que establezca o aumente un saldo a su favor. Aquél que tiene crédito a su favor, es decir, que se le debe. **GTUAPF**

Acreedor común o acreedores diversos

Cuenta colectiva del pasivo circulante (a corto plazo o máximo de un año) de una empresa (o ente) a favor de personas que se les debe por conceptos diferentes a las adquisiciones de mercancías. **DCAF**

Recibe esta calificación el acreedor que en un concurso civil o en una quiebra carece de privilegios en relación con el crédito. **GTUAPF**

Toda persona física o moral que tiene derecho a exigir de otra, el cumplimiento de una obligación contraída por la entrega de valores, efectos, servicios, mercancías, derechos o bienes de cualquier clase y recibe a cambio una promesa de pago. En contabilidad, es la cuenta colectiva de pasivo cuyo saldo representa el monto total de estos adeudos. **MERAPM**

Es quien otorga un crédito. Tiene derecho al cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores. **DEZS**

Acreedor garantizado, preferente o privilegiado

Persona cuyos derechos sobre otra están protegidos con garantía adicional o con una hipoteca u otro embargo preventivo; si la protección es amplia, los derechos se consideran “totalmente garantizados”, si la protección no es completa, se dice que los derechos están “parcialmente garantizados”.

Persona cuyos derechos sobre otra, particularmente en el caso de insolvencia o de quiebra, tienen precedencia sobre los derechos de otros acreedores. Como ejemplo de acreedores preferentes pueden citarse a los trabajadores respecto a sus salarios y al fisco por los impuestos que pudieran resultar a cargo de la empresa. **GTUAPF**

Acreedores diversos

Es la cuenta colectiva donde el saldo representa el monto de adeudos a favor de varias personas, cuyos créditos no aparezcan en otra forma en la contabilidad. Son personas o negocios a quienes se les debe por un concepto distinto de la compra de mercancías o servicios. **ADGT**

Acreedores solidarios

Son los que participan solidariamente en la titularidad de un crédito, encontrándose facultados para exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. **MERAPM**

Acta

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados. **DLE**

Documento, en que se da constancia de los hechos, acuerdos y decisiones efectuadas en la celebración de una reunión, y que es redactada por la persona autorizada para hacerlo. **GTUAPF**

Procede del latín *acta*, plural de *actum*, acto. En el lenguaje parlamentario, se denomina acta al documento que

contiene la relación, narración o reseña por escrito de los hechos, deliberaciones y acuerdos que tienen lugar en el cumplimiento de las funciones legislativas. Es el documento que hace constar y da testimonio del orden cronológico de los asuntos tratados. Su elaboración es progresiva, con narraciones sucintas, sin calificativos y con expresión literal de actos o resoluciones emitidos; requiere ser leída y aprobada y puede ser objeto de rectificaciones o declaraciones en la sesión subsecuente. **DUTP**

Acta circunstanciada

Documento redactado al concluir una diligencia o un acto ordenado por una autoridad para recabar información, en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto revisado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. **Art. 16. CPEUM**

Las reglas para desarrollar una visita domiciliaria con efectos fiscales, aparecen en el presente artículo. **Art. 46. CFF**

Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. **Art. 29. LFRCF**

Acta constitutiva

Documento público en el que el Notario Público o Corredor Público hace constar los datos correspondientes a la integración y funciones específicas que desarrollará la sociedad o agrupación, así como los datos de sus representantes ante terceros para la consecución de su fin social. **CPFM**

Acta de aprobación de cierre de ejercicio

Acta que da fe de un acuerdo del Cabildo o Consejo de Desarrollo Municipal, en el cual se reportó y ratificó la situación final de obras y/o acciones de un ejercicio. **MERAPM**

Acta de asamblea

Es el documento que establece la ubicación de celebración de una asamblea. Se da validez a la misma firmando de conformidad los que en ella intervinieron. **CPFM**

Acta de Cabildo

Documento elaborado por el secretario del Ayuntamiento que contiene la relación, narración o reseña de las propuestas y votaciones que tiene lugar en las sesiones de cabildo.

Da testimonio del orden cronológico de los asuntos tratados; su elaboración

debe ser progresiva, sintetizada y dar cuenta objetiva, sin calificativos, de lo que aconteció en la sesión. Requiere ser leída y aprobada en la subsecuente y es susceptible de rectificaciones o aclaraciones en la sesión posterior. Arts. 27, 30, 70, y 187-188. LOMLEV.

DTMV

Documento que contiene el conjunto de resoluciones tomadas por los miembros del ayuntamiento durante las sesiones convocadas para analizar y discutir los aspectos concernientes a la función de gobierno y de la administración pública municipal, tales como la aprobación de planes, programas, reglamentos, presupuestos municipales, entre otros. **ACGDM**

Acta de entrega-recepción

Informe en términos del acuerdo emitido por la SFP o la instancia que corresponda en los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal donde deberán entregar a quienes los sustituyan en sus funciones, los archivos organizados e instrumentos de consulta y control archivístico, bajo su custodia. **Art. 23. LFA**

Acta de Sesión de la Cámara

Documento cuya integración está dispuesta en el numeral 1, inciso h), del artículo 70 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, en el cual se consigna de manera sintetizada lo que ocurre en las sesiones. Debe contener los nombres de quienes hagan uso de la palabra y en su contenido se deben evitar juicios y calificaciones. Su elaboración está asignada a los secretarios de la Mesa Directiva. Por su contenido reglamentado y referido a todo lo que aborde y resuelva la Cámara respectiva, el acta de la sesión es un instrumento de suma importancia como testimonio documental. Para conocimiento de los integrantes de la Asamblea se publica en la Gaceta después de aprobada, es firmada por los secretarios de la Mesa Directiva e incorporada al Libro de Actas de las sesiones. En la práctica parlamentaria, se publica previamente en la Gaceta, para ahorrar su lectura, permitiendo mayor agilidad en el desarrollo de la sesión. **CTLFEF**

Acta de visita domiciliaria

Documento donde se hacen constar los hechos ocurridos durante y con motivo de una inspección de autoridad competente. **DCAF**

Acta de visita fiscal

Documento público fundamental dentro del procedimiento administrativo de investigación fiscal, levantado para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados

durante ella visita, y que constituye uno de los principales medios por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades respecto del contribuyente correspondiente. **DJM**

Acta judicial

Es la relación escrita de uno o más actos realizados en un procedimiento judicial, autorizado por funcionario facultado para certificar o dar fe, el secretario del juzgado o tribunal o el notario o por las partes, o bien por testigos de asistencia. **DJM**

Actas circunstanciadas para efectos de la ASF

Durante sus actuaciones los comisionados habilitados por la ASF que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. **Art. 29. LFRCF**

Actas, libro de

Libro que deben llevar algunas sociedades. Libro donde se anotan las actas levantadas como consecuencia de acuerdos, juntas o asambleas. **DCAF**

Actividad económica

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución. **Art. 25. CPEUM**

Conjunto de acciones que tienen por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios generados en la economía de un país o región para satisfacer las necesidades materiales y sociales de su población. **CTLFEF y GTUAPF**

Actividad desarrollada por una empresa para obtener bienes económicos (satisfactores) que consiste en la conjunción del esfuerzo (trabajo), con los medios materiales (capital) necesarios. **DCAF**

Actividad financiera

Conjunto de funciones u operaciones propias a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias o bursátiles. **DJM**

Actividad gravable

Actos desarrollados por quienes están sujetos a un gravamen o tributo, según

lo dispongan las diversas leyes impositivas. **DCAF**

Actividad institucional

Son las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable. **Art. 2. LFPRH**

Actividad preponderante

Cuando un contribuyente realiza diversas actividades, es aquella a la que le dedique mayor tiempo o le reporte mayores beneficios con respecto a sus otras actividades en el mismo periodo. **DCAF**

Conjunto de operaciones que realiza una persona, con mayor importancia que otras de las que lleva a cabo y que, por ello, ejercen un influjo dominante respecto de la totalidad de las que efectúa. **DJM**

Actividad primaria

Actividad empresarial que consiste en el cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación no industrializada de sus productos. **DCAF**

Actividades empresariales

Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:

- I) Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes;
- II) Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- III) Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- IV) Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- V) Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; y
- VI) Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría,

conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. **Art. 16. CFF**

Actividades empresariales para efectos fiscales

Son las actividades económicas que la legislación fiscal considera como tales, para efectos de la determinación de la obligación tributaria a cargo de quienes la ejercen. **DJM**

Actividades vulnerables

Son las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley. **Arts. 3, 14 y 17. LFPIORPI**

Activo

Conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que se tiene

propiedad. Término contable-financiero con el que se denomina al conjunto de recursos económicos con los que cuenta una persona, sociedad, corporación, entidad, empresa o cualquier ente económico. **MERAPM**

Conjunto de bienes y derechos cuya titularidad pertenece a un Ayuntamiento reflejados en el Estado de Situación Financiera (Balance General), y constituyen los recursos económicos que utilizan en el desarrollo de sus actividades. **DTMV**

La Norma de Información Financiera (NIF) A-5 señala que, un activo es un recurso controlado por una entidad, identificado, cuantificado, en términos monetarios, del que se esperan fundamentalmente beneficios económicos futuros, derivado de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad. Atendiendo a su naturaleza, los activos pueden ser de los siguientes tipos:

- Efectivo o equivalente;
- Derechos a recibir efectivo o equivalente;
- Derechos a recibir bienes o servicios;
- Bienes disponibles para la venta o para su transformación y posterior venta;
- Bienes destinados al uso o para su construcción y posterior uso; y
- Aquellos que representan una participación en el capital contable o patrimonio. **DCAF**

Conjunto de recursos económicos con los que cuenta una persona, una empresa o cualquier organización económica total de los bienes y derechos propiedad de una entidad económica.

DEZS

El activo lo conjuntan todos los bienes tangibles e intangibles que posee o sobre los que tiene derecho una persona física o moral, independientemente de que haya o no cubierto su adquisición. **RMO**

Activo contingente

Partida de activo cuya existencia, valor y derecho de propiedad dependen de que ocurra o no un suceso determinado, o de la ejecución o no de un acto específico; contrasta con pasivo contingente, derivándose frecuentemente de este último tipo de pasivo. **GTUAPF**

Son aquellos bienes y derechos que se encuentran sujetos a que su pertenencia dependa de la realización de ciertos actos o hechos que pueden llegar a efectuarse o no. **DCAF**

Activo diferido

Conjunto de cuentas que representan los derechos que ha adquirido el Ayuntamiento, en este caso, a usar los servicios que se han pagado por anticipado, de los materiales comprados pero que serán usados o consumidos durante el periodo contable o en periodos

posteriores, y tienen que mostrarse en el balance a su costo devengado, es decir, mostrar la cifra neta y no la cantidad original. **DTMV**

Activo fijo

Término contable que se integra con las propiedades y derechos que representan una inversión a largo plazo, tales como maquinaria, edificios, terrenos, concesiones, equipos de transporte, etc. **GTE**

Las propiedades, bienes materiales o derechos que representan la inversión del patrimonio de una persona, dependencia o entidad y que denota un propósito de permanencia o intención de continuar con el uso o posesión de los bienes. Eventualmente, tales bienes pueden ser vendidos o dados de baja, ya sea porque se consideran que no son útiles, porque sean reemplazados por nuevas instalaciones o por otras causas similares a las expuestas. Las erogaciones que se hagan con objeto de mejorar el valor de una propiedad o su eficacia para el servicio, pueden considerarse como inversiones fijas.

MERAPM

Grupo de activos representados por las propiedades, bienes o derechos, en este caso del Ayuntamiento, cuya adquisición no concibió con el ánimo de usarlos en el desarrollo de las operaciones regulares y sin el propósito de revenderlos, por lo que tienen una vida útil mayor de un periodo contable. **DTMV**

Activo financiero

Son aquellos activos que se caracterizan por estar expresados y ser representativos en moneda corriente actual. Su monto se fija por contrato y originan a sus tenedores un aumento o disminución en el poder de compra según tengan o no una redituabilidad por encima de la inflación. **GTUAPF**

Activo intangible

Son aquellos activos que no pueden verse ni tocarse físicamente, pero que tienen un valor. Ejemplo de ellos, son el crédito mercantil, patentes, marcas, concesiones y las franquicias. **DCAF**

Acto administrativo

Acción derivada de la actividad administrativa, analizada por el derecho. Decisión unilateral ejercida por un órgano administrativo, y ejecutada con independencia de contenido y forma, respecto a su resultado.

Es un mandato dirigido a ciudadanos que dejan de cumplir con una obligación ante una autoridad competente, quien debe respetar el derecho de audiencia y la debida motivación y fundamentación. **DPGAP**

Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear con eficacia particular

o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. **DD**

Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. **GTUAPF**

El que en el ejercicio de las funciones emite la autoridad municipal de manera unilateral, particular y ejecutiva, y que produce efectos jurídicos. **DTMV**

Son actos que provienen de la actuación de una autoridad administrativa quien dicta la resolución. **DCAF**

Acto que realiza la autoridad administrativa, expresando su voluntad, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. **DJM**

Acto de autoridad

Es el que ejecuta la autoridad actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. **DJM**

Acto de gobierno

Un acto del Poder Ejecutivo que trasciende más allá de lo administrativo, y

que, en razón de su contenido político, escapa del control jurisdiccional, tanto de orden judicial como administrativo.

DJM

Acto impugnado

Recurso promovido en el que se ofrecen pruebas documentales en las que se demuestra la equivocada interpretación de una autoridad existen diferentes medios para impugnar un acto, puede ser mediante el recurso de revocación, recurso administrativo, recurso de inconstitucionalidad o juicio de amparo dependerán de la autoridad que determina el acto y del acto mismo que se impugna.

DCAF

Acto jurídico

Expresión de la voluntad humana con capacidad para provocar efectos jurídicos, conforme a los requisitos legales establecidos con anterioridad para cada caso. **GTUAPF**

Manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya en tal sentido, en el ordenamiento jurídico. **DPGAP**

Manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho, ya sean creación, modificación, transmisión o extensión de derechos subjetivos y obligaciones, y que se apoya para

conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico. **DJM**

Acto jurisdiccional

Denominación propuesta para sustituir a la de derecho procesal, aplicada en la actualidad por la generalidad de los tratadistas para designar la rama jurídica constituida por las normas relativas, en su más amplia esfera, a la administración de justicia, cometido propio de los órganos del poder judicial. **DD**

Dícese de la tarea propia de juzgamiento, que para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, aun cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole. **DJM**

Acto legislativo

Acto realizado por un órgano de esta naturaleza encaminado a la creación del derecho positivo, es decir, del sistema de normas jurídicas que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. **DD**

Actuación deliberada del poder legislativo orientada a la creación de derecho positivo; igualmente, puede caracterizarse en general como acto legislativo a aquél por el cual se formula una

regla general e impersonal, ya sea que emane del poder ejecutivo o del congreso de la unión o de la autoridad con facultades para hacerlo. **GTUAPF**

Del latín *actus*, acto y del vocablo *legislativo*, derivado del latín *legislatio*, *legislationis*, adjetivo aplicado al derecho o potestad de hacer leyes. Entre las acepciones del término acto están: hecho público o solemne y disposición legal; acto jurídico por su parte, es un hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho. Por lo que se refiere al término legislativo, éste califica al poder o potestad de hacer leyes y al cuerpo o código de leyes, DRAE citado por DUTP. El término compuesto engloba normas jurídicas abstractas, impersonales y generales. Acto legislativo se refiere entonces a la facultad para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, otorgada a un organismo o representante de la sociedad; en los estados donde impera una forma de gobierno con división de poderes, esta facultad corresponde al denominado Poder Legislativo. **DUTP**

El acto de legislar no sólo emana del Poder Legislativo. De hecho, en la antigüedad y en los regímenes con monarquía absoluta, dictar leyes era una facultad soberana, inseparable de las dos que le suceden, esto es, aplicarla y juzgar con respecto a ella. A medida que esta concentración cedió al paso del Estado de derecho, que conlleva la división de poderes, esta facultad da

origen justamente a un organismo formado por representantes del pueblo, al que corresponde el ejercicio del Poder Legislativo. Esto no significa sin embargo, que el Poder Ejecutivo haya sido excluido del ejercicio del acto legislativo, ya que es parte de sus facultades reglamentarias y administrativas, las que se traducen en documentos con carácter de ley (decretos-ley y decretos legislativos) en alguna materia o actividad específica. **DUTP**

Acto reglamentario

Acto emitido por el poder ejecutivo o una autoridad administrativa conforme a las normas de un reglamento, que puede ser ejecutado a través de la expedición de decretos o acuerdos, por acción expresa y excepcionalmente por medio de circulares y oficios. **GTUAPF**

Actores sociales

Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación que realizan actividades para promover el desarrollo de población. **CPFM**

Actos de investigación

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección

todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la policía se hará asistir de peritos. Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Art. 267. CNPP

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad. **Art. 268. CNPP**

Durante la investigación, la policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona una inspección corporal, la cual en su caso, deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos, tal y como se establece en

estos artículos presentes. **Arts. 269-270. CNPP**

Actos de investigación que requieren autorización del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo 252 del CNPP, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los descritos en este apartado, de los que se destacan órdenes de cateo y la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia. **Art. 252. CNPP**

Actos de molestia, disposiciones generales sobre

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindarle información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación. **Art. 266. CNPP**

Actos procedimentales y los sujetos al arbitrio judicial

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los sábados, domingos ni los días inhábiles legalmente, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente. Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación. **Art. 94. CNPP**

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que

el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga. **Art. 95. CNPP**

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes. **Art. 96. CNPP**

Actuaciones de investigación que no requieren venia del Juez

No requieren autorización del Juez de control los actos de investigación descritos en el presente apartado. **Art. 251. CNPP**

Actuaciones judiciales

Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes,

o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. **EJB14**

Actualización del valor original de bienes

Consiste en agregarle a su valor histórico, el cambio que por el transcurso del tiempo y los cambios de precios mediante la aplicación de factores determinados con el INPC. **DCAF**

Acuerdo

En el lenguaje generalizado, cualquier convenio celebrado entre, al menos, dos personas, de actuar de conformidad con la declaración mutua de voluntad. **DCPDN**

Acuerdo administrativo

La doctrina alude al acuerdo administrativo en función de los principios y normas jurídicos aplicables a las facultades y a la estructura del Poder Ejecutivo Federal. En un sentido amplio, es una resolución unilateral de carácter ejecutivo o un acto de naturaleza reglamentaria. En sentido estricto, puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía conoce

de un asunto cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior. **DJM**

Acuerdo de libre comercio

Documento que se firma entre dos o más naciones, con el objeto de establecer un libre cambio de mercancías y servicios entre ellas, eliminando los aranceles a la importación. Fomenta la apertura comercial, el liberalismo económico y la integración económica. Lo llaman también Tratado de Libre Comercio. **DEZS**

Acuerdo judicial

Decisión escrita de un juez o de un tribunal aplicado a un juicio de su competencia. **DCAF**

Acuerdos parlamentarios

Normas internas que regulan una situación en lo particular; la facultad de dictarlos corresponde tanto al Pleno como a los órganos de gobierno de cada Cámara. Son resoluciones internas que se determinan conforme a las prácticas vigentes con el objeto de unificar criterios que tienen como finalidad subsanar o detallar las normas establecidas por la Ley o el Reglamento, esclareciendo un supuesto normativo determinado. La normatividad interna

faculta a los órganos de las Cámaras para emitir acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, minutas, pronunciamientos o declaraciones de las mismas, estableciendo la obligación de que sean sometidos y aprobados por el Pleno. Estos acuerdos complementan las disposiciones de los ordenamientos internos, con ellos se busca hacer eficaz el procedimiento de decisión parlamentaria, a través de la adopción de elementos sustantivos y adjetivos, los cuales tienen la finalidad de preservar las facultades y funciones del órgano legislativo y otorgar seguridad jurídica a los sujetos considerados en los supuestos de competencia de dicho órgano. Los acuerdos deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la Asamblea, obligando a su cumplimiento, por lo que surten los efectos de una disposición normativa. Para que los acuerdos parlamentarios no sorprendan a los sujetos obligados a su cumplimiento es necesario difundirlos ampliamente y por todos los medios posibles. Se estima que los acuerdos parlamentarios suscritos por los órganos de gobierno, conocidos y aprobados por el Pleno, son formalmente normas reglamentarias que prescriben conductas y generan derechos y obligaciones. **CTLFEF**

En materia parlamentaria, indica las normas que se establecen conforme a las prácticas vigentes de procedimiento dentro del Parlamento. La importancia

del acuerdo deriva de que el dinamismo y la imprevisibilidad en el desarrollo de los trabajos imponen la necesidad de contar con mecanismos que favorezcan la fluidez en los debates que tienen lugar en las sesiones.

Los acuerdos parlamentarios formales deben ser firmados por los secretarios de las comisiones involucradas y registrarse en orden cronológico y textual en un libro específico para este objeto. Las determinaciones o resoluciones tomadas en la Cámara de Diputados pueden constituir un acuerdo parlamentario. Este órgano debe observarlos fielmente.

Los acuerdos parlamentarios tienen el propósito de fijar normas de carácter temporal para la atención y desahogo de algunos asuntos específicos. Constituyen pactos entre las fracciones partidistas de las cámaras que se someten a la aprobación del Pleno. Pueden ser también los pronunciamientos políticos de los grupos o fracciones que integran el Poder Legislativo y que producen efectos de definición respecto de problemas o soluciones nacionales.

DUTP

Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos,

tienen como efecto la extinción de la acción penal. **Art. 186. CNPP**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos y condiciones reconocidas en los artículos presentes. **Arts. 187-190. CNPP**

Ad Valorem

De acuerdo con el valor. Generalmente se toma como base para cobrar un impuesto especial de exportación o de importación. **GTE**

Adecuaciones presupuestarias

Son las modificaciones a la estructura funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al PEF o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas. **Art. 2. LFPRH**

Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley. **Art. 57. LFPRH**

Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán

- I) Modificaciones a las estructuras
 - a) Administrativa;
 - b) Funcional y programática;
 - c) Económica; y
 - d) Geográfica
- II) Modificaciones a los calendarios de presupuesto; y
- III) Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento de la LFPRH establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la SHCP y el procedimiento correspondiente, así como lo descrito en este numeral. **Art.**

58. LFPRH

Las entidades requerirán la autorización de la SHCP únicamente para realizar las adecuaciones presupuestarias externas que señala este artículo. **Art.**

59. LFPRH

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 20 de esta LFPRH, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para efectos de la integración de los informes

trimestrales y la Cuenta Pública. **Art. 60. LFPRH**

Adecuaciones presupuestarias, para pagar contribuciones

Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para el pago de dichas obligaciones, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos previos. **Art. 47. LFPRH**

Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)

Conjunto de obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias, que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal correspondiente. **CTLFEF y GTUAPF**

Adjudicación directa

Contratación que se otorga de manera discrecional a un proveedor. **DTMV**

Adjudicación en pago

Se emplea judicialmente esta expresión cuando se adjudica el bien de un adeudado, para satisfacer el crédito que contra él tiene un acreedor. **GTUAPF**

Adjudicación por invitación restringida

Procedimiento de contratación previsto en las leyes de adquisiciones o de obras y que supone la excepción de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad que informan el procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos. **DTMV**

Administración

Las actividades de ejecución, planificación y organización necesarias para mantener la capacidad de trabajo y el cumplimiento de las funciones de una organización. **DPCDN**

Conjunto de técnicas que permiten dividir cualquier organización social en áreas funcionales regidas por un poder central, con el objeto de tomar mejores decisiones para la satisfacción de las necesidades de la organización y sus componentes. Es un

conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las formas de estructuras y manejar un organismo social. **DEZS**

Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para aplicar los medios a la consecución, en su caso, de los fines del Ayuntamiento. **DTMV**

Técnica que enseña el manejo del personal de los bienes y de los recursos económicos que integran una empresa a fin de conseguir que rindan su máxima eficacia. Una de las escuelas de administración afirma que dicha técnica se integra en cinco fases prever, organizar, dirigir, coordinar y controlar. **GTE**

Es la realización de actividades para un fin. Es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tiene como finalidad perseguir el logro de los objetivos de una organización, para obtener resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia a través de la óptima coordinación y aprovechamiento del personal y de los recursos técnicos, materiales y financieros.

En el ámbito municipal la administración se refiere a las acciones relacionadas con el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros. **DPGAP**

Actividad indispensable para tener expectativas de éxito y consecución de logros. Se conjunta de las fases siguientes: planeación (¿qué voy a hacer?), organización (¿cómo lo voy a hacer?),

integración (¿con qué recursos lo voy a hacer?), dirección (¡hazlo!) y control (¿cómo lo hiciste?). El control debe aplicarse de manera preventiva y correctiva. **RMO**

Administración de documentos

Conjunto de métodos y prácticas destinadas a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo. **Art.**

4. LFA

Administración de Fondos para el Retiro (AFORES)

Instituciones financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión especializadas (SIEFORES), las que producirán rendimientos que se integrarán a las cuentas individuales de cada trabajador. **CTLFEF**

Administración de justicia

Se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional o impartición de justicia y que implica el gobierno y administración de los tribunales. **DJM**

Administración de riesgos

Proceso utilizado para determinar, prevenir, monitorear y mitigar los distintos tipos de riesgo a los que están expuestas las empresas del sector privado y entidades de la APF. Pueden ser riesgos de mercado, de crédito, operativos, legales y de fiscalización, entre otros. Su administración hace factible medir la probabilidad de ocurrencia de eventos no deseables que dada su importancia, significan un costo económico y financiero y al administrarlos correctamente se busca que ese costo tenga el menor impacto posible en las finanzas públicas y privadas. **CTLFEF**

Administración directa de obras

Modalidad en la que el ejecutor del gasto o el Ayuntamiento, en su caso, es el ejecutor de la obra. **MERAPM**

Administración financiera

Técnica para lograr que los recursos financieros sean debidamente controlados y rindan el máximo fruto. Esto incluye la planificación y el control financiero; la administración del capital de trabajo; inversiones en activo fijo y decisiones sobre la estructura del capital. **GTE**

Administración municipal, la

De acuerdo con Martínez Cabañas, citado en DMVC, la administración municipal tiene por objeto satisfacer las funciones sustantivas y adjetivas de la municipalidad. A las primeras corresponden las de servicios públicos, desarrollo económico y social, desarrollo urbano, el trabajo comunitario, así como la atención de los diferentes intereses de la comunidad y sus relaciones con las entidades federales y estatales. A las adjetivas, corresponde las de planeación, hacienda, administración de personal y relaciones laborales, colaboración municipal y administración de recursos materiales. **DMVC**

Administración por objetivos (APO)

Es un enfoque de la administración que se propone el establecimiento de compromisos entre los supervisores y los administradores para alcanzar metas específicas de producción, planeación y evaluación, conjuntamente con el desarrollo de sus actividades, a través de un proceso que comprende todos los niveles de la organización.

Es un método de dirección, mediante el cual el superior y el subordinado establecen de acuerdo a unos estándares de dirección, resultados que sean deseables, realistas y específicos; y objetivos concretos, dentro de las principales áreas de responsabilidad, objetivos que

son periódicamente comparados con los resultados obtenidos. **GTUAPF**

Hace énfasis en el establecimiento de un conjunto de objetivos tangibles verificables y mensurables. La APO desvía el enfoque en el desempeño de las actividades y los medios, en el cual la preocupación gira en torno a cómo los medios permiten llegar a los fines, y lo dirige a los resultados esperados que resultarán de ese desempeño, en cuyo caso la preocupación está en los fines, que determinan los medios para llegar ahí. **PEFA**

Administración presupuestaria

Rama de la administración pública que tiene por objeto la programación, organización, aplicación y control de la recaudación; ejercicio y evaluación de los fondos públicos. **GTUAPF**

Administración pública

La palabra administración deriva del latín *administratio*, acción de administrar, y el vocablo pública viene de *publicus*, público. En un sentido amplio es el conjunto de actividades que se desarrollan para la persecución de las tareas y de los fines de interés común en una colectividad o en un ordenamiento estatal. Se le define como la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las

leyes y para la conservación y el fomento de los intereses públicos y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado.

El concepto de administración pública indica el complejo de las estructuras diversamente subordinadas de las estructuras políticas y de gobierno, pero como una realidad organizativa diferente de éstas. El rasgo característico de los estados modernos y contemporáneos es la existencia de una estructura burocrática constituida por personal elegido por la posesión de competencias técnicas y empleados de manera profesional y continua. No siempre es posible encontrar estructuras burocráticas para el desarrollo de las actividades administrativas y frecuentemente hay continuidad o una identidad parcial en las estructuras de gobierno y de administración. La transformación de la administración pública sigue estrechamente las de las formas del estado y del gobierno, constituyendo la manifestación específica del orden y los equilibrios creados en los distintos momentos. En la época actual coexisten distintos tipos de administración pública en una misma colectividad estatal.

En resumen, la administración pública es la organización especial del Estado, creada con el objeto de cumplir la función de satisfacer los intereses colectivos. Suele identificársele como la prestación de servicios públicos que atienden las necesidades de la colectividad.

La administración pública se manifiesta en actividades que poseen dos atributos: son dependientes o subordinadas a otras que determinan y especifican las finalidades por realizar, y son ejecutivas, en tanto que cumplen una norma precedente y la ejecutan, interviniendo para la satisfacción final de intereses y fines ya señalados. Con el advenimiento de los regímenes constitucionales la administración se subordinó a la ley y fue ubicada dentro del llamado Poder Ejecutivo estatal, dándole un carácter formal a lo que era un orden conceptual y práctico preexistente. En la actualidad permanece como una manifestación de autoridad que tiene límites legislativos y está orientada para satisfacer los intereses propios del estado. Tradicionalmente se organiza en una forma jerárquica a través de ministerios o secretarías. Dentro de las estructuras ministeriales la distribución del trabajo se realiza mediante un orden graduado de competencias internas, desde la más general a la más específica. Las distintas competencias se determinan de manera que a cada una le corresponde el cumplimiento o la preparación de una o más actividades de ejecución normativa. **DUTP y DD**

La APF será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las

bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. **Art. 90. CPEUM**

Es la actividad administrativa que realiza el estado dirigida a satisfacer una necesidad concreta o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar. **GTE**

Es el conjunto de áreas de la estructura del poder público que en ejercicio de función administrativa realizan actividades dirigidas a alcanzar los fines del Estado. **MJEAPFM**

Es el conjunto de las actividades directamente pre-ordenadas para la concreta persecución de las tareas y de los fines que se consideran de interés público o común en una colectividad. **DDP**

Parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. Puede

entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, como conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el aspecto formal o material, como la actividad que desempeñan estos órganos. Suele identificarse como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer necesidades de la colectividad. **DJM**

Administración pública centralizada

Es cuando la función administrativa se concentra en un solo órgano del Estado o en una región geográfica. **GTE**

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. **Art. 1. LOAPF**

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I) Secretarías de Estado;
- II) Consejería Jurídica; y
- III) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución. **Art. 2. LOAPF**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y

Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal. **Art. 9. LOAPF**

La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula. **Art. 43 Ter. LOAPF**

El término centralizar, se emplea en relación con el sistema político. La discusión en torno a la centralización o descentralización de las facultades gubernativas ha sido una fuente constante de controversias en las sociedades desde la formación del Estado. Centralizar la administración pública puede verse como un objetivo de eficiencia en el uso de los recursos que le son confiados, pero igualmente puede constituir una causa de entorpecimiento de las acciones de gobierno, dada la complejidad que se va generando cuanto más lejana está la decisión del punto donde se ha de ejercer la acción.

La centralización de la administración pública es una característica de los estados no democráticos o autoritarios. Cuanto más centralizada la administración pública de un país, más evidente la falta de confianza en la capacidad de los grupos sociales para administrar por su cuenta las decisiones y acciones que les corresponden. Entre las críticas más reiteradas a esta forma de organización, se señala que la centralización de la administración produce como resultado que funciones o facultades atribuidas a organismos locales sean asumidos por organismos dependientes del poder central. **DUTP**

Administración pública descentralizada

Significa que el proceso administrativo que realiza el estado, se delega a varios organismos y/o varias zonas geográficas. **GTE**

Descentralizar es transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado, DRAE citado por DUTP. En contraposición al sistema político que tiende a reunir la autoridad en un centro de decisiones, descentralizar es la tendencia de los sistemas que se caracterizan por delegar facultades y funciones a otras corporaciones u organismos, determinados por ámbitos de acción o regionales. En un cierto sentido, es una acción que califica a los

sistemas con un alto nivel de democracia y participación social.

Por contraposición a la administración pública centralizada, se han realizado intentos de algunos gobiernos por descentralizar las funciones y los poderes públicos. No resulta sencillo, dada la tendencia de la dirigencia política en general, de crear una distribución vertical del poder, que impide la constitución de centros autónomos de gobierno regional y local, conservando y reforzando una relación dependiente de la administración pública con respecto a esa dirigencia y convirtiendo a aquella en un aparato jerárquico del gobierno.

En el contexto jurídico y parlamentario mexicano, el concepto administración pública descentralizada hace referencia a las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal a las que se confiere personalidad jurídica y patrimonio propio, y que son responsables de una actividad específica de interés público. Los organismos descentralizados son dependientes del órgano que los creó, pero disfrutan de una cierta autonomía orgánica con respecto del mismo, que conserva el poder en cierta forma, con base en la vigilancia y el control.

La administración pública descentralizada tiene un carácter subjetivo, debido en parte a que los organismos descentralizados no tienen en muchas ocasiones, una autonomía económica

propia, correspondiendo a otro organismo del Ejecutivo ejercer control sobre ellos. **DUTP**

Administración Pública Federal (APF)

La APF será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado. **Art. 90. CPEUM**

La LOAPF establece las bases de organización de la APF, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. **Art. 1 y 43-Bis. LOAPF**

Administración pública municipal

La administración pública en general, y la municipal en particular, está conformada por un conjunto de instituciones y de organizaciones de carácter público que disponen de la misión de administrar y gestionar el Cabildo municipal y algunos entes públicos. Esas instituciones u organizaciones se encuentran dirigidas por individuos y cuentan con una planta de personal notable que facilita el funcionamiento de las diversas áreas en las que normalmente se encuentra dividida. Acorde a su denominación, al tratarse de una administración pública le corresponde hacer de nexo directo entre los ciudadanos y el poder político en turno y por supuesto atender y satisfacer todas las demandas que los ciudadanos puedan acercar. El conjunto de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos, a través de los cuales se prestan servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento a las atribuciones que las Constituciones Federal y Estatal confieren al Ayuntamiento. **COLRF**

Administración pública paraestatal

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales

de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. **Art. 1. LOAPF**

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I) Organismos descentralizados;
- II) Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III) Fideicomisos. **Art. 3. LOAPF**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal. **Art. 9. LOAPF**

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propias, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. **Art. 45. LOAPF**

Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

- I) Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;
- II) Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
 - a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
 - b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
 - c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la APF o servidores públicos

federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Art. 46. LOAPF

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3º, fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la SHCP fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada. **Art. 47. LOAPF**

A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado. **Art. 48. LOAPF**

La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector

respectivo, a quienes corresponde coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo. El titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades. **Art. 49. LOAPF**

Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el Sistema Nacional de Planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la SHCP y de la Función Pública, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

La SHCP y la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación, los cuales analizarán los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción. **Art. 50. LOAPF**

Conjunto de entidades de control presupuestario directo e indirecto integrado por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y los fideicomisos. **DAPP**

Adquisición

Acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedad de un bien o servicio o algún derecho real sobre estos. Puede tener efecto a título oneroso o gratuito; a título singular o universal, por cesión o herencia. **GTUAPF**

Obtención para su uso en tiempo y forma, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, de insumos y servicios que requiere, en su caso, el Municipio, sujetándose a lo dispuesto por la Ley. **DTMV**

Adquisición de dominio de tierras y aguas

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las prescripciones que señala este artículo. **Art. 27. CPEUM**

Adquisiciones, arrendamientos y servicios, Comités de

Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las funciones especificadas en este numeral. La SFP podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados y exceptuar si no se

justifica la instalación de un comité. Podrá también participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo. **Art. 22. LAASSP**

Adquisiciones, arrendamientos y servicios, contratos por las

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones, adoptando las disposiciones que emita la SFP. **Art. 44. LAASSP**

El contrato o pedido deberá contener los 22 datos y requisitos que se señalan en este artículo. La convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas. En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la SFP. **Art. 45. LAASSP**

Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de contratación y

obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo. Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, la dependencia o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento.

El atraso de la dependencia o entidad en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate. **Art. 46. LAASSP**

Adquisiciones, arrendamientos y servicios, lo que comprenden las

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos

- I) Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II) Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- III) Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades;
- IV) La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;
- V) La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
- VI) La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, y un proyecto para la prestación de dichos servicios;
- VII) La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- VIII) La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y
- IX) En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago

para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la SFP, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción. **Art. 3. LAASSP**

Adquisiciones, arrendamientos y servicios, procedimiento de conciliación con proveedores

En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la SFP solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos. La SFP señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes. La SFP determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. **Arts. 77-78. LAASSP**

La SFP dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía

de solución a su controversia. **Art. 79. LAASSP**

Adquisiciones, arrendamientos y servicios, procedimientos de contratación de las

Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los siguientes procedimientos, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles:

- I) Licitación pública;
- II) Invitación a cuando menos tres personas; o
- III) Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Al respecto, se hace necesario consultar la ley para identificar los requisitos que fija la ley en este mismo artículo, para adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera y de papel para uso de oficina.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, y realizar una investigación de mercado a efecto de buscar las mejores condiciones, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes, no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o con la cancelación del procedimiento respectivo.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la SFP, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados. **Art. 26. LAASSP**

Adquisiciones, consolidación de

La SFP, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad. Podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordada con las dependencias y entidades, a través de la suscripción de contratos específicos, sin perjuicio de que puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

En materia de seguros que se contraten a favor de los servidores públicos de las dependencias, incluido el seguro de vida de los pensionados, la Secretaría implementará procedimientos de contratación consolidada. Las entidades podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores públicos. **Art. 17. LAASSP**

Aduana

Unidades de la administración pública centralizada que tienen como funciones principales controlar la entrada y salida de mercancías; recaudar impuestos al comercio exterior, ejecutar su parte de

las políticas económica y comercial y ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración y seguridad nacional. Por la integración regional o internacional con zonas de libre cambio, uniones aduaneras, tratados de libre comercio y similares que persiguen una libre circulación de mercancías por los territorios de los países miembros, la aduana deja de ser una expresión de la soberanía nacional para transformarse actualmente en una institución de carácter supranacional.

DJM

Aéreas para equipo urbano

Las adquiridas por la autoridad o las donadas por el fraccionador a favor del municipio, destinadas para escuelas, mercados, central de bomberos, estaciones de policía, centros de salud, etc.

DTMV

Aéreas verdes

Las adquiridas por la autoridad o donadas por el fraccionador a favor del municipio destinadas para jardines, parques o bosques.

DTMV

Afectación presupuestaria

Es el movimiento que permite adecuar o modificar el presupuesto original autorizado por la Cámara de Diputados, el cual se realiza a través de un documento denominado "oficio de afectación

presupuestaria". Según el tipo de clave presupuestaria que afecte, puede ser automática, es decir, cuando el traspaso por la entidad es interno; o no automática, cuando se requiere autorización de la SHCP. Según el movimiento que produzca, puede ser ampliación, reducción o movimiento compensado. **GTUAPF**

Tiene por objeto registrar los movimientos presupuestales para conocer y controlar la situación y el ejercicio del presupuesto autorizado a una dependencia o entidad. **DPGAP**

Afianzar

Dar fianza por alguna persona para seguridad o resguardo de intereses o caudales. **GTUAPF**

Obligación por escrito que compromete a una o más partes como fiadores de otra u otras. Se exige fianza a litigantes, síndicos, administradores, tesoreros, depositarios, fideicomisarios, a fin de proteger los intereses que representan que, generalmente, son de confianza. **DPCO**

Afirmativa ficta

Decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran

aceptadas, bastando para ello conservar la copia del acuse de la solicitud realizada ante la instancia competente.

DDAB

En relación con las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. **Art. 22. LAPP**

Agencia de desarrollo social

Instancia constituida legalmente y con experiencia demostrada en trabajos de impulso al desarrollo local y regional.

CPFM

Agenda legislativa

Integración de todos los asuntos que se tratarán en el orden del día para el desarrollo de una sesión de una Cámara del Congreso o para realizar en un periodo determinado de tiempo. **ALTL**

Agentes económicos

Unidades administrativas, productivas o consumidoras que participan en la economía; en cuentas nacionales se hace referencia a las familias, empresas, gobierno y el exterior. En el caso de las transferencias presupuestales,

los agentes económicos son empresas públicas, empresas privadas, organismos descentralizados, productores de mercancías, instituciones de seguridad social, organismos descentralizados productores de servicios sociales y comunales, instituciones privadas sin fines de lucro, particulares, estados, municipios y el exterior. **CTLFEF**

Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio. **Art. 458. CNPP**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I) Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II) Las que pongan fin al proceso; y
- III) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los

recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad. **Art. 459. CNPP**

Agua de primer uso

Aguas provenientes de fuentes de abastecimiento que no han sido otorgadas previamente a los consumidores. **CPFM**

Agua liberada

Agua que es sujeta de intercambio por agua tratada. **CPFM**

Agua potable

Comprende la construcción, rehabilitación y ampliación de infraestructura para los servicios de agua potable, como obras de captación subterráneas y/o superficiales, líneas de conducción, plantas de bombeo, tanques de regulación y/o almacenamiento, redes de distribución, macro y micro-medición. **CPFM**

Agua tratada

Aguas que mediante procesos individuales o combinados de tipos físicos, químicos, biológicos u otros sean adecuadas para su descarga a cuerpos receptores. **CPFM**

Aguas residuales

Las aguas de composición variada, provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales y de servicios domésticos, así como la mezcla de ellas. **CPFM**

Ahorro

Es la cantidad monetaria excedente de las personas e instituciones sobre sus gastos. También se denomina así a la parte de la renta que después de impuestos no se consume, en el caso de las personas físicas; ni se distribuye en el caso de la sociedad. Es el ingreso no consumido, es decir la diferencia entre el ingreso y el consumo.

En una economía abierta debe considerarse el agregado de las transferencias netas del exterior o la sustracción de las transferencias netas al exterior. Para una economía cerrada el ahorro es igual a la inversión (ahorro e inversión realizada en contraposición a ahorro e inversión deseada). Ahorro significa "reservar" una capacidad productiva, no empleada en la producción de bienes de consumo y dejarla disponible para producir nuevos bienes de inversión. El ahorro nacional no consiste en acumular dinero, sino capital.

Diferencia positiva que resulta de la comparación entre los ingresos y los gastos de una entidad. Para efectos presupuestarios existen dos tipos de ahorro, en cuenta corriente y en cuenta

de capital. El ahorro para el caso del Gobierno Federal se determina antes de considerar las transferencias corrientes y el pago de intereses. **GBM**

Ahorro presupuestario

Son los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas.

Art. 2. LFPRH

Ajuste presupuestal

Es el mecanismo a través del cual se modifica la administración pública tanto en su presupuesto como en sus instancias operativas, como resultado de los cambios en la política económica interna y/o en las variables económicas externas. **GTUAPF**

Ajustes razonables

Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos. **Art. 3. LGTAIP**

Alcalde

Edil que preside el Ayuntamiento, también conocido como presidente mu-

nicipal, es el depositario de las facultades ejecutivas en ese orden de gobierno. **DTMV**

Proviene del árabe *al-cadi*, que significa juez. Se emplea para referirse a la autoridad administrativa más importante encargada del gobierno municipal. **DPGAP**

Alcance de la auditoría

La selección, en su caso, de aquellas áreas municipales o asuntos administrativos que serán revisados y la profundidad que tendrán las acciones a realizar en la fase de ejecución. Esta decisión debe ser adoptada por el órgano fiscalizador teniendo en cuenta la materialidad, riesgo y costo de la auditoría, así como la trascendencia de los posibles resultados a informar. **DTMV**

Aleatorio

Muestra o muestreo. **DCPD**

Que depende de un suceso fortuito. **DRALE**

Alineamiento oficial

Traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con una futura vía pública, indicando restricciones o afectaciones de carácter urbano. La constancia de alineamiento y número oficial no prejuzga sobre derechos de propiedad y se expide sobre

datos y declaraciones proporcionados bajo protesta de decir verdad por el interesado y bajo su responsabilidad. La traza de la línea o líneas que delimita al predio en relación a las vías públicas aprobadas por la autoridad municipal.

DTMV

Altimetría

Parte de la topografía que se ocupa de demostrar las desigualdades del terreno en sentido vertical. **DTMV**

Altruismo

Concepto que se refiere a aquellas acciones orientadas a reconocer, atender y promover el interés de otros, aún a costa del propio provecho. **DCPDN**

Alumbrado público

Servicio a cargo del Ayuntamiento que debe ser continuo e ininterrumpido. Comprende la iluminación de áreas públicas mediante la colocación del equipamiento urbano necesario. **DTMV**

Sistema de iluminación en los sitios públicos, tales como: calles, avenidas, parques, jardines, plazas, para facilitar a los habitantes la visibilidad nocturna.

DPGAP

Alza de precios

Fenómeno que se configura cuando suben de precio varios artículos a la vez,

ya sea porque la demanda es mayor que la oferta, por factores monetarios de inflación o por reacciones psicológicas que desencadenan compras de pánico. **GTE**

Amnistía

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. **Art. 92. CPF**

Del latín *amnestia* y éste a su vez del griego *amnestia* que significa olvido.

El uso del término amnistía, está indisolublemente ligado a la vida política y al ejercicio de los derechos que tienen los ciudadanos. En su definición más general, es el olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí, DRAE citado por DUTP. El objetivo de la amnistía es apaciguar los rencores y resentimientos, consecuencia inevitable de las luchas políticas y sociales. Mediante la amnistía desaparece todo rastro de la acción considerada delictiva, por lo que se elimina la propia delictuosidad. Cuando la amnistía cobra validez, el agraciado con sus efectos recobra la plenitud de sus derechos.

La aplicación de la amnistía tiene un carácter colectivo, en tanto que beneficia a quienes han sido condenados, procesados o tienen la posibilidad de ser procesados por un mismo crimen o delito. Extingue la acción penal, el proceso y/o las penas impuestas por autoridad judicial, de acuerdo a la situación procesal de los autores del delito: indiciados, procesados o reos. Los efectos derogatorios de la amnistía abarcan solo el aspecto penal del hecho pero desde el punto de vista del derecho civil, subsiste la ilicitud del hecho en cuanto a las indemnizaciones debidas a los particulares.

Dentro del derecho penal, la amnistía es el perdón que se otorga por ley especial, mediante la cual se anula el carácter delictuoso de ciertas infracciones. La lucha por impedir la penalización de los actos políticos ha llevado a la creación de organismos de carácter mundial como Amnistía Internacional, que vigilan la acción de los gobiernos, para lograr el respeto a los derechos políticos, aunque en la actualidad su ámbito de acción se extiende a la protección de los derechos humanos en general.

La facultad de conceder la amnistía se otorga tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo. En México existe una tradición relativa a las leyes de amnistía, ya que desde el siglo XIX se han emitido para beneficiar a quienes se han rebelado contra el gobierno. Al concluir la guerra de Reforma,

Benito Juárez dictó una ley de amnistía, que después fue complementada por Sebastián Lerdo de Tejada, para beneficiar también a quienes dirigieron el Ejército Conservador Imperial. Posteriormente se dictaron leyes de amnistía en 1878 por Manuel González con motivo de una rebelión en Chiapas y en 1889 por Porfirio Díaz en relación con un levantamiento en Zacatecas.

El Constituyente de 1917 inscribió en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución, la prerrogativa del Congreso de la Unión para conceder la amnistía mediante una ley especial para los delitos que deban ser conocidos por los tribunales de la Federación.

En épocas más recientes, durante la administración de Luis Echeverría se emitió en 1976 una ley que benefició a los involucrados en el movimiento estudiantil de 1968, pero referida específicamente a quienes fueran sujetos de acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión. En septiembre de 1978, durante el gobierno del Presidente José López Portillo, siendo Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles, se emitió una ley que comprendió a la anterior y a quienes formaron parte de grupos políticos que se propusieron alterar la vida institucional de México. La última ley de amnistía se dictó en 1994, con motivo del movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y surte sus efectos con fecha 20 de enero de 1994. **DUTP**

Designa el perdón general de penas decretadas legalmente, pero todavía no cumplidas, para todo un grupo de infractores o la renuncia a posteriori a la criminalidad de determinados delitos.

DCPDN

Amonestación

Advertencia severa a una persona por un error o falta. En materia de responsabilidad de servidores públicos es una sanción que se actualiza a éstos cuando incurren en faltas leves; la amonestación puede ser privada o pública. **DTMV y DPGAP**

La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez. **Art. 42. CPF**

Amortización

Distribución del costo de un bien en determinados períodos. **DEZS**

Extinción gradual de cualquier deuda durante un período de tiempo; como, por ejemplo la redención de una deuda mediante pagos consecutivos al acreedor; la extinción gradual periódica en libros de una prima de seguros o de una prima sobre bonos. Una reducción al

valor en libros de una partida de activo fijo; un término genérico para depreciación, agotamiento o la extinción gradual de una partida o grupo de partidas de activo de vida limitada, bien sea, mediante un crédito directo, o por medio de una cuenta de valuación; por tanto, el importe de esta reducción constituye genéricamente una amortización.

GTUAPF

Procedimiento contable que tiene como fin distribuir, de manera sistemática y razonable, el costo total de un derecho en los períodos anuales o mensuales en que éste sea utilizado para las operaciones normales del Ayuntamiento, pudiendo así determinar la porción que se considera gasto del ejercicio presupuestal. **DTMV**

Amortización contable, operación mediante la cual se distribuye el costo de un derecho entre cada uno de los períodos que compone su vida económica, con la finalidad de incluir en los gastos de cada periodo el uso que de él se hace en las actividades municipales. **DTMV**

Acción de extinguir una cuenta y obligaciones mediante un pago. **GTE**

Amortización de deuda del Ayuntamiento

Erogación mediante pagos periódicos de un empréstito otorgado a un Ayuntamiento, documentado en un título de crédito, convenio o contrato.

DTMV

Amortización de la deuda pública

Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extingue la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno Federal, los organismos y empresas y la banca de desarrollo a favor de otros agentes económicos, residentes o no residentes, y emitidos en moneda nacional o extranjera. **CTLFEF**

Amortización de préstamos

Determinación de los pagos iguales y periódicos del préstamo que son necesarios para brindar a un prestamista un rendimiento de interés específico y para reembolsar el principal del préstamo en un periodo determinado. **PAF**

Amortización financiera

Reembolso gradual de cualquier deuda mediante pagos periódicos que cubren tanto el interés como una parte del adeudo total; en general se aplica la amortización cuando el periodo del crédito es superior a un año. **DTMV**

Amparo

Protección y tutela del derecho. Juicio destinado a los derechos constitucionales de nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del

derecho. El juicio de amparo es la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad. **DPGAP**

Ampliación de metas, en el caso municipal

Incremento autorizado en Cabildo o Consejo de Desarrollo Municipal a montos o metas de alguna obra o acción. Método analítico basado en la evaluación comparativa de las propuestas de los concursantes y del presupuesto base del Municipio. **MERAPM**

Análisis costo beneficio

Procedimiento para formular y evaluar programas o proyectos, consistente en la comparación de costos y beneficios, con el propósito de que estos últimos excedan a los primeros pudiendo ser de tipo monetario o social, directo o indirecto.

Instrumento para formular y evaluar proyectos; trata acerca de los costos y beneficios de un plan, cuantificando ambos en términos monetarios y sociales, directos o indirectos, con el propósito de que los beneficios sean mayores a los costos. Los métodos que se usan con mayor frecuencia en este tipo de análisis son tasa de rentabilidad

interna, valor neto y actual y análisis costo-eficiencia.

La diferencia esencial entre el análisis de costo beneficio y los métodos ordinarios de evaluación de inversiones que emplean las empresas es el énfasis en los costos y beneficios sociales. El objetivo consiste en identificar y medir las pérdidas y las ganancias en el bienestar económico que recibe la sociedad en su conjunto.

Un problema mayor en el análisis costo-beneficio consiste en la cuantificación física y reducción de costos y beneficios en una unidad de cuenta común, para comparar uno con otro; en algunos casos muchos de esos problemas de valuación sólo se pueden resolver por una decisión política, la cual se espera refleje la evaluación de la sociedad acerca de costos y beneficios que no se pueden medir de manera directa en términos monetarios, por ejemplo, el valor del aire no contaminado o el valor que se asignaría a la reducción de accidentes fatales en una carretera muy estrecha.

La cuantificación de lo que se puede determinar en forma razonable y una especificación completa de todo el conjunto de alternativas del proyecto en consideración, no sólo proporciona una base mucho más sólida para una decisión final, sino que también permite que se haga una estimación de valores monetarios implícitos que se deben aplicar a ciertos costos y beneficios para

justificar un determinado proyecto. Por lo menos debe considerar entonces si esos valores caen dentro de un rango de razonabilidad o son consistentes con otras decisiones tomadas. **GTUAPF**

Principio económico que establece que deben tomarse decisiones financieras y llevarse a cabo acciones, solo cuando los beneficios adicionales excedan los costos adicionales.

PAF

Análisis costo-eficiencia

Procedimiento a través del cual se busca el camino más económico y expedito para alcanzar un objetivo, se trata de obtener el máximo rendimiento de un volumen determinado de recursos.

GTUAPF

Análisis de regresión

Técnicas estadísticas que se utilizan para cuantificar la relación entre dos o más variables. Se utilizan para elaborar predicciones cuantitativas, o simplemente aplicar la técnica de la inferencia estadística para determinar si se puede esperar o no relación entre una o más variables. **GTUAPF**

Análisis de riesgo

Aplicación de diferentes métodos para evaluar el riesgo, dependiendo de si están analizando solo un activo específico

o un portafolio, es decir, un conjunto de activos. **PAF**

Cálculo de la probabilidad de que los rendimientos reales futuros estén por abajo de los rendimientos esperados; esta probabilidad se mide por la desviación estándar o por el coeficiente de variación de los rendimientos esperados. **GTUAPF**

Análisis de series de tiempo

Aplicación de técnicas estadísticas para explicar los cambios en una variable a través del tiempo. **GTUAPF**

Análisis del punto de equilibrio

Método para analizar las relaciones existentes entre el costo fijo, el costo variable y las utilidades. Representa el volumen de ventas al cual los costos totales son iguales a los ingresos totales, es decir el punto en que las utilidades o las pérdidas, son cero. En períodos inflacionarios su precisión disminuye si se utilizan cifras a precios corrientes. **GTUAPF**

Indica el nivel de operaciones que se requiere para cubrir todos los costos y permite evaluar la rentabilidad relacionada con diversos niveles de ventas; se conoce también como análisis de costo, volumen y utilidad. **PAF**

Análisis e interpretación de estados financieros

Consiste en la compilación y estudio de los datos contables y la preparación e interpretación de razones, tendencias y porcentajes. Mediante estos procedimientos se intenta determinar el significado de las cifras de los estados financieros para asegurarse que guardan las proporciones debidas o bien para investigar las situaciones que ameriten una atención particular. Al interpretar los estados financieros el analista debe hacer comparaciones entre partidas relacionadas entre sí en los estados financieros de un sólo ejercicio o de varios años consecutivos. También debe comparar los datos, con los de otras empresas del ramo o con datos estadísticos. El análisis financiero puede abarcar varios aspectos según sea el fin que se persigue; así por ejemplo con respecto al crédito, el principal objetivo es llegar a concluir acerca de la solvencia del negocio para cubrir sus deudas, la cual está íntimamente ligada con la productividad y la estabilidad de éste. **GTUAPF**

Incluye métodos de cálculo e interpretación de las razones financieras para analizar y supervisar el desempeño de la empresa. Las entradas básicas para el análisis de las razones son el Estado de Resultados y el Estado de Situación Financiera. **PAF**

Análisis económico

Método para separar, examinar y evaluar tanto cuantitativa como cualitativamente, las interrelaciones que se dan entre los distintos agentes económicos, así como los fenómenos y situaciones que de ella se derivan; tanto al interior de la economía, como en su relación con el exterior. **GTUAPF**

Análisis de las tendencias de las variables económicas que afectan la oferta y la demanda de productos o servicios en los mercados, emplea indicadores como ingreso real de la población, tasa de distribución del ingreso, tasa de crecimiento del ingreso, configuración geográfica (globalización), patrón de consumo y gasto, nivel de empleo, tasa de interés, inflación y cambio, mercado de capitales, distribución del ingreso, balanza de pagos, nivel del producto interno bruto y reservas de divisas. **PEFA**

Análisis financiero

Procedimiento utilizado para evaluar la estructura de las fuentes y usos de los recursos financieros. Se aplica para establecer las modalidades bajo las cuales se mueven los flujos monetarios, y explicar los problemas y circunstancias que en ellos influyen. **GBM**

Análisis macroeconómico

Estudio metodológico de los elementos de la economía de un país. Permite

conocer el funcionamiento y desarrollo de los diversos sectores y ramas económicas, así como de la economía en su conjunto. Se efectúa cuando se estudia la inflación, el ingreso nacional, la devaluación, las finanzas públicas, el comercio exterior, la política fiscal, la producción, etc. **DEZS**

Análisis sectorial

Es el examen de la estructura programática financiera y de las condiciones de organización y operación de las entidades, que por la afinidad de sus funciones conforman un sector económico o administrativo dentro de la administración pública. **GTUAPF**

Se entiende como la investigación, el monitoreo y las previsiones sobre el sector de actividad de la organización. Al analizar el sector de actuación, se dispone de una percepción más definida de las oportunidades y amenazas del entorno, que pueden influir en su desempeño competitivo. **PEFA**

Analogía legal

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. **Art. 14. CPEUM**

Anarquismo

Teoría sociopolítica según la cual la sociedad puede administrarse así misma sin necesidad de delegar ninguna función en la autoridad. Implica la desaparición del engranaje oficial. Su forma radical sostiene que debe desaparecer el gobierno y la propiedad privada. **GTE**

Imposible dar una definición precisa porque el ideal designado con el término, siempre se ha manifestado como una aspiración. Se asimila al de anarquía, sin gobierno, por lo que se ha identificado con una sociedad libre de todo dominio político autoritario, en la cual el hombre habría podido afirmarse sólo en virtud de la propia acción ejercida libremente en un contexto sociopolítico en el que todos deberían ser igualmente libres. Implica la liberación de todo poder superior, fuese de orden ideológico, político, social, económico o jurídico. **DDP**

Movimiento social cuyas ideas principales pueden ser descritas mediante tres criterios inmanentes: una posición contraria al estado, crítica de la ideología y sociedad libre de dominación. **DCPDN**

Anatocismo

La capitalización de intereses de una operación, lo cual está prohibido. **DEZS**

Anexos Transversales

Son los anexos del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores Igualdad entre Mujeres y Hombres; Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; Atención a Grupos Vulnerables y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático. **Art. 2. LFPRH**

Anteproyecto de ley o decreto

Anteproyecto viene del latín *ante* y *proiectus*, designio o pensamiento de ejecutar algo; **ley**, de *lex, legis*; y decreto de *decrectum*.

Por extensión de anteproyecto en ingeniería o arquitectura, es la primera redacción sucinta de una ley, programa, etc. DRAE citado por DUTP. El anteproyecto presenta la idea previa en torno a la cual se desarrolla el proyecto, mismo que antecede al establecimiento de una nueva normatividad. Es decir, presenta

los resultados de los trabajos iniciales para la presentación de una iniciativa o propuesta de ley o decreto. Entre tales trabajos se puede identificar a la recopilación de información, la elaboración de diagnósticos, la consulta pública y la acotación de la materia a legislar.

En el ámbito legislativo mexicano, se identifica como anteproyecto de ley o de decreto al documento interno de trabajo o borrador que contiene la redacción provisional de la ley que se pretende crear o reformar. El anteproyecto se considera dentro de los trabajos pre-legislativos, es decir, no tienen que ser necesariamente realizados con la participación de los legisladores y se llevan a cabo antes de que inicie el procedimiento legislativo propiamente. Su propósito es servir como base de discusión en las Comisiones. Este análisis previo, en el que participan los legisladores de las diferentes corrientes representadas en el Congreso, permite clarificar los puntos en que existe acuerdo y conciliar las divergencias. Como resultado se obtiene el dictamen final de Comisiones, que se presenta al Pleno de la Cámara para ser discutido, aprobado o rechazado. **DUTP**

Anteproyecto de presupuesto

Estimación de los gastos a efectuar para el desarrollo de los programas sustantivos y de apoyo de dependencias y entidades de la APF; para su elaboración se

deben observar las normas, lineamientos y políticas de gasto que fije la SHCP; la información permite integrar el proyecto de PEF federación. **GTUAPF**

Estimación preliminar de los gastos a efectuar para el desarrollo de los programas sustantivos y de apoyo de las dependencias y entidades del Sector Público Presupuestario; para su elaboración se deben observar las normas, lineamientos y políticas de gasto que fije la SHCP; la información permite a esta dependencia integrar el proyecto de PEF. **GTPPPPEAP**

Anulabilidad

Reconocimiento de la autoridad municipal de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que establece el Código de Procedimientos administrativos y demás leyes aplicables. **DTMV**

Año calendario

Periodo de doce meses, contado a partir de una fecha determinada. **CPFM**

Año fiscal

Año presupuestario y contable para los cuales se presupuestan los ingresos y gastos brutos, y para los que se presentan cuentas, sin incluir ningún período complementario durante el cual puedan mantenerse abiertos los libros

contables después del comienzo del período fiscal siguiente. En México el año fiscal abarca del primero de enero al 31 de diciembre. **GTUAPF**

Periodo comprendido por anualidad y que corresponde a un ejercicio completo apegado a los tiempos en los que se ejerce un presupuesto y sirve de base para calcular informes financieros.

DTMV

Año legislativo

Es el periodo comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente. **CTLFEF**

Apalancamiento

Forma en que una empresa mejora su rentabilidad por medio de su estructura financiera y operativa. **DEZS**

Apelación, reglas generales de la

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I) Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II) Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III) La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV) La negativa de orden de cateo;
- V) Las que se pronuncien sobre las

providencias precautorias o medidas cautelares;

- VI) Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII) El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII) Las que concedan, nieguen o revoken la suspensión condicional del proceso;
- IX) La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; o
- XI) Las que excluyan algún medio de prueba. **Art. 467. CNPP**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I) Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y
- II) La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso. **Art. 468. CNPP**

Para el trámite del recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control, se estará a lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 471-473 y 478-479. CNPP**

Apercibimiento y caución de no ofender

El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente. **Art. 43. CPF**

Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez. **Art. 44. CPF**

Apertura de propuestas

Evento formal en la dependencia de contratación para hacer pública la información presentada por los oferentes, a una determinada propuesta de algún bien o servicio para beneficio del ámbito social. **Art. 51. LAPP y DD**

Apertura programática

Herramienta para la identificación y clasificación de acciones y obras por su tipo, en la cual se establecen las unidades de medida que permiten cuantificar las metas. **CPFM**

Para el caso municipal, es el documento que muestra en forma segmentada y codificada de manera enunciativa, los distintos rubros en que pueden apli-

carse los recursos de los fondos de Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Ramo 033. En dicho documento se refleja también la unidad de medida de las metas programadas.

MERAPM

Aportaciones de seguridad social

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **Art. 2. CFF**

Aportaciones federales

Recursos públicos otorgados por la Federación a las entidades federativas y a los ayuntamientos, condicionados al cumplimiento de objetivos determinados en materias de educación, servicios de salud e infraestructura social, seguridad pública, así como para el fortalecimiento de los municipios. En el marco de la LCF, estos recursos públicos presupuestados por el Gobierno Federal se transferirán a las haciendas públicas de los estados, municipios y la Ciudad de México. **DTMV**

Conjunto de recursos públicos condicionados a la obtención y cumplimiento

de determinados objetivos en materia de educación básica y normal, servicios de salud e infraestructura social, así como para el fortalecimiento de los municipios, aportaciones múltiples, educación tecnológica y de adultos y seguridad pública que el Gobierno Federal presupuesta y transfiere a las haciendas públicas de los estados, municipios y la Ciudad de México, en el marco de la LCF. Para la identificación de este tipo de recursos se creó el Ramo General 33 llamado Aportaciones Federales a Entidades y Municipios. **CTLFEF**

Aportaciones federales afectadas en garantía como fuente de pago

Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la SHCP, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se

refiere el quinto párrafo del artículo 9° del presente ordenamiento.

En estos casos, deberá atenderse la normatividad establecida en los artículos presentes. **Arts. 50-52. LCF**

Apoyo monetario

Son los recursos monetarios que se asignan al beneficiario de algún programa. **CPFM**

Apoyos

Los recursos económicos, técnicos y de asistencia que el Gobierno Federal en apego al presupuesto de egresos del año correspondiente aplica por conducto de un ente de la administración federal, para el desarrollo de los objetivos de gobierno. **CPFM**

Apoyos a estados y municipios

Son las asignaciones extraordinarias que la APF otorga a los estados, municipios y a la Ciudad de México, con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o por contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a los convenios de cooperación que se suscriban. **CTLFEF**

Apoyos fiscales

Son las asignaciones de recursos o exenciones de impuestos que se otor-

gan a las entidades en las que el Gobierno Federal tiene participación, destinándose los mismos a gastos de operación, inversión o de algún otro tipo, según las necesidades. **CTLFEF**

Aprovechamientos

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. **Art. 3. CFF**

Son las cantidades de dinero que percibe el gobierno por funciones de derecho público no clasificados como impuestos, participaciones, derechos o productos, pero que provienen de sus fuentes normales u ordinarias de ingresos. **CTLFEF**

Arancel

Tasa o tarifa oficial que se cobra por derechos de aduana. Pueden ser *ad valorem* o específicos. El primero, se refiere a un porcentaje sobre el valor de los bienes; el segundo, una cantidad acorde al peso o volumen de la mercancía. **DEZS**

Arbitraje

Someter un litigio o controversia a la decisión de uno o varios árbitros cuya

decisión es aceptada por las partes litigantes. **DEZS**

Arbitraje y otros mecanismos de solución de controversias y competencia judicial

Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley. **Art. 80. LAASSP**

En la materia, serán aplicables los artículos 81 hasta el 86, de la presente Ley, entre lo que destacan, la culminación del procedimiento arbitral con el laudo arbitral y la existencia de otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. **Arts. 81-86 LAASSP**

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley. **Art. 98. LOPSRM**

En la materia, serán aplicables los artículos 99 hasta al 104, de la presente Ley, entre lo que destacan, la culminación del procedimiento arbitral con

el laudo arbitral y la existencia de otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. **Arts. 99-104 LOPSRM**

Arbitrios

Recursos que el propio Ayuntamiento pueda recaudar de acuerdo a su Ley de Ingresos Municipal, así como las participaciones federales a recibir, que se destinan para los gastos originados por su operación normal. **DTMV**

Archivo

Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades. **Art. 4. LFA**

Archivo administrativo actualizado

Aquél que permite la correcta administración de documentos en posesión de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de los órganos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno. **Art. 4. LFA**

Archivo de concentración

Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es

esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final. **Art. 4. LFA**

Archivo de concentración, funciones del responsable del

Funciones del responsable del archivo de concentración:

- I) Conservar precautoriamente la documentación semi-activa hasta cumplir su vigencia documental conforme al catálogo de disposición documental;
- II) Elaborar los inventarios de baja documental y de transferencia secundaria
- III) Valorar en coordinación con el archivo histórico los documentos y expedientes de las series resguardadas conforme al catálogo de disposición documental; y
- IV) Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables **Art. 15. LFA**

Archivo de trámite

Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa **Art. 4. LFA**

Archivo General de la Nación

Es el organismo descentralizado rector de la archivística nacional y entidad

central de consulta del Poder Ejecutivo Federal en la administración de los archivos administrativos e históricos de la APF. Tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México y contará con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia para el cabal cumplimiento de su objeto general, objetivos específicos y metas. Los recursos económicos generados por el Archivo General de la Nación serán destinados para el cumplimiento de sus atribuciones. **Art. 41.**

LFA

Las atribuciones del Archivo General de la Nación, se encuentran descritas específicamente en el numeral presente. **Art. 44. LFA**

El Director General del Archivo General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los requisitos que exige el presente apartado. **Art. 48. LFA**

Archivo histórico

Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la memoria nacional. **Art. 4. LFA**

Funciones del responsable del Archivo histórico:

- I) Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por

tener valor histórico, para el dictamen del Archivo General de la Nación en el caso del Poder Ejecutivo Federal; o bien, de la autoridad que determinen las disposiciones secundarias aplicables en los demás sujetos obligados;

- II) Recibir, organizar, conservar, describir y difundir la documentación con valor histórico; y
- III) Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables. **Art. 17. LFA**

Archivo legislativo

Los expedientes y documentos legislativos y administrativos que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, con independencia de su forma de presentación. **CTLFEF**

Archivo privado de interés público

Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares. **Art. 4. LFA**

Archivo temporal de investigaciones en fase inicial

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que

permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal. **Art. 254. CNPP**

Archivos presidenciales

Estarán a cargo del Archivo General de la Nación. Al término de cada mandato, la Presidencia de la República deberá efectuar las transferencias secundarias que conforme a su catálogo de disposición documental procedan. **Art. 52. LFA**

El Archivo General de la Nación emitirá los lineamientos conforme a los cuales deberá efectuarse la transferencia secundaria. **Art. 53. LFA.**

Archivos privados

Los archivos privados que por solicitud de sus propietarios se inscriban en el Registro Nacional de Archivos Históricos, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General de la Nación y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta. **Art. 51. LFA**

Área comercial

Superficie de terreno, aprobada por la autoridad municipal, destinada para actividades comerciales. **DTMV**

Área coordinadora de archivos

La creada para desarrollar criterios en materia de organización, administración y conservación de archivos; elaborar en coordinación con las unidades administrativas los instrumentos de control archivístico; coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación; establecer un programa de capacitación y asesoría archivísticos; coadyuvar con el Comité de Información en materia de archivos, y coordinar con el área de tecnologías de la información la formalización informática de las actividades arriba señaladas para la creación, manejo, uso, preservación y gestión de archivos electrónicos, así como la automatización de los archivos. **Art. 4. LFA**

Es el área encargada de elaborar y aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos determinados en el marco de la LFA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a efecto de lograr homogeneidad en la materia entre las unidades administrativas. **Art. 10. LFA**

Las funciones del responsable del Área coordinadora de archivos son realizar todas las actividades descritas en este numeral. **Art. 12. LFA**

Área Geo-Estadística Básica urbana

Es un área geográfica ocupada por un conjunto de manzanas perfectamente

delimitadas por calles, avenidas, andadores o cualquier otro rasgo de fácil identificación en el terreno y cuyo uso del suelo es principalmente habitacional, industrial, de servicios, comercial, etcétera, y sólo son asignadas al interior de las localidades urbanas. **CPFM**

Área metropolitana

Territorio que excede el de una gran ciudad y se planifica en función de sus necesidades globales. Se integra con aquellas zonas o regiones de los municipios donde se desarrollan las principales actividades productivas de la industria, el comercio y los servicios, que demandan la ejecución de inversiones para mantener e incrementar la infraestructura de servicios públicos. **DPGAP**

Área rural

Región donde la actividad económica se relaciona básicamente con la agricultura, ganadería, pesca y minería. Se caracteriza por su dispersión en pequeños núcleos de habitantes, que dificulta las acciones del gobierno municipal para ofrecerles infraestructura urbana básica. **DPGAP**

Áreas de responsabilidad, administración por

Enfoque de administración en el cual se analiza y cuantifica la responsabilidad

(obligación de una persona de desempeñar lo mejor posible las funciones que se le asignen), identificando la actuación con los resultados obtenidos. Permite que las operaciones se registren y se informe por niveles de responsabilidad dentro de la organización.

GTUAPF

Áreas de responsabilidad, contabilidad por

Es aquella que clasifica a la información contable y estadística de las actividades de una empresa de acuerdo con la autoridad y responsabilidad de los gerentes o los responsables de ellas. Es una técnica, que sirve para controlar los ingresos, costos y gastos, tomando en consideración las responsabilidades asignadas a cada funcionario o supervisor de área o departamento. **GTUAPF**

Armonización contable

Es la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas. **Art.**

4. LGCG

Armonización contable, cumplimiento de los tres órdenes de gobierno y el PEF

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, con la participación que corresponda al CONAC, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este PEF, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la LGCG.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el DOF a más tardar dentro del primer trimestre del año.

El CONAC, a más tardar en noviembre, deberá publicar en su página de internet un reporte especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el presente artículo; así como publicar durante el último trimestre del año:

- I) El monto de los subsidios otorgados a cada una de las entidades federativas y municipios;
- II) El tipo y alcances de los subsidios federales otorgados; y

- III) Los avances y resultados reportados por las entidades federativas y municipios. **Art. 43. PEF**

Arqueo de caja

Es el corte de caja complementado con el recuento o verificación de las existencias en efectivo y de los documentos que forman parte del saldo de la cuenta respectiva, a una fecha determinada.

GTUAPF

Recuento sorpresivo del dinero existente en la caja. **CUNO**

Arrendamiento financiero

Arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Art. 15. CFF

Arresto

Privación de libertad como consecuencia, en su caso, de un mandato de autoridad municipal, que se impone por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. **DTMV**

Artículo

Del latín *articulos*, *artos*, artejo, articulación “enlace, unión, coyuntura”; cada una de las disposiciones numeradas en forma consecutiva, dentro del cuerpo de un tratado, una ley, un reglamento, DRAE citado por DUTP.

Por lo general, cada *artículo* contiene una hipótesis normativa. Esta estructura permite que contemple una o varias modalidades de un concepto unitario, o una o varias consecuencias normativas, a través del desmembramiento de su texto en otras subdivisiones, como pueden ser párrafos, fracciones o incisos, atendiendo a los requerimientos de claridad indispensables para la correcta comprensión y aplicación de la ley.

En la legislación escrita de la modernidad, los artículos constituyen una forma sistemática y ordenada de organizar el contenido de un cuerpo normativo, que tiene como uno de sus requisitos indispensables, una adecuada conformación. El propósito de los artículos es doble: por una parte, dividen en piezas el cuerpo normativo de que se trate y, por otra, le dan unidad, estableciendo

de esta manera una estructura interna organizada que refleja la armonía entre las partes y el todo.

En los cuerpos normativos de México, el *artículo* corresponde a cada una de las fragmentaciones que se aplican a un código, un reglamento, o una ley, constituye la división elemental y fundamental; es decir, es la unidad básica en la estructura de sus disposiciones, ordenadas numéricamente. **DUTP**

Artículo transitorio

Vid. supra: artículo. Por cuanto al vocablo *transitorio*, viene del latín *transitorius*, pasajero, temporal. En su segunda acepción significa caduco, perecedero, fugaz. DRAE citado por DUTP.

En la práctica legislativa en general, se observa que una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o código y que por tanto se constituyen en principales; este tipo de artículos poseen el carácter de permanente. El segundo tipo de artículos son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal. El carácter de tales artículos es secundario, en atención a la función que desempeñan, ya que actúan como complementarios de los principales,

particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de éstos.

Es una práctica común en la elaboración de las normas jurídicas en el mundo, separar las disposiciones permanentes de las transitorias. Esto se refleja en los tratados y convenios internacionales, especialmente cuando se trata de documentos extensos en donde se requiere dejar claro aspectos como la vigencia de las disposiciones, la anulación o abrogación de documentos normativos anteriores, etc. Sin embargo, ello no significa que en todos los cuerpos normativos pueda encontrarse esta distinción entre los artículos.

En México, el término “artículo transitorio” hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo. Es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados. Estos últimos son organizados bajo el título de “Transitorios” y se les asigna una numeración propia e

independiente al orden consecutivo de los artículos principales. **DUTP**

Asamblea

Se denomina asamblea a la reunión numerosa de personas que comparten ciertos intereses o funciones y que son convocadas para algún fin específico, o al cuerpo colegiado que se integra con individuos dotados con una cierta calidad personal que les otorga la ley y que tienen funciones deliberantes y resolutorias.

En el derecho privado es la reunión de todas las personas interesadas en la solución de los problemas que les son comunes, y en el derecho público indica al cuerpo representativo de ese colectivo. Se utiliza el término asamblea para indicar el cuerpo legislativo, los consejos comunales, provinciales y regionales, el parlamento. En el derecho internacional se utiliza para indicar el órgano en que están representados los gobiernos de las diversas naciones, como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el lenguaje político, el término asamblea posee tres significados: asamblea constituyente, como órgano al que se confiere la facultad de fundar el Estado; régimen de asamblea, como característica de democracias populistas, en que todos los poderes están concentrados en una asamblea como expresión de la voluntad popular; y

asamblea como institución basada en la democracia directa, como la única sede del verdadero poder, en contraposición a las burocracias o a las representaciones elegidas.

En el derecho público y en el ámbito parlamentario, se denomina asamblea al cuerpo representativo de todo ente colectivo. El término es equivalente al de cuerpo legislativo, consejos comunales, provinciales y regionales, el parlamento.

En los estados modernos, las asambleas parlamentarias tienen el carácter de deliberativas y su función principal es la elaboración de las leyes y la determinación de los asuntos públicos. Quienes participan en estas asambleas constituyen un cuerpo político colegiado y representan a grupos de población que los han elegido mediante sufragio popular.

En el contexto de la vida política en México, el término se emplea específicamente para designar al cuerpo político y deliberante, es decir, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores como órganos de representación regidos por las normas parlamentarias establecidas.

El vocablo se equipara con la palabra pleno que alude a la reunión de todos los representantes populares. Se trata de una reunión a la que con antelación se convoca a dichos representantes, con el objetivo de que tenga lugar una deliberación a través de la cual puedan lograrse ciertas decisiones o cumplir con alguna misión determinada.

Para cumplir sus objetivos la Asamblea requiere organizarse funcionalmente y contar con un órgano general de gobierno, un reglamento, un orden del día así como del quórum. El órgano de gobierno, al que se denomina Mesa Directiva, se encarga de conducir el proceso legislativo vigilando que se respete el Reglamento y que se cumpla el procedimiento establecido a fin de orientar los trabajos hacia el fin previsto. La Mesa Directiva se encarga de preparar la sesión dentro de los tiempos previamente establecidos, reunir los asuntos a tratar, registrar a los oradores que intervendrán a favor o en contra de una propuesta que será sometida a votación, conducir los debates en un marco de respeto mutuo entre las partes deliberantes y documentar válidamente las resoluciones que sean tomadas.

DUTP

Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para

su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación. **Art. 229. CNPP**

CNPP

Respecto del aseguramiento de bienes, éste se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 230. CNPP**

Las reglas aplicables al aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, atienden lo dispuesto en los apartados presentes. **Arts. 231-234. CNPP**

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, así como hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se estará a lo dispuesto en este apartado. **Art. 235. CNPP**

Para lo concerniente al aseguramiento de objetos de gran tamaño, flora y fauna, vehículos, armas de fuego, explosivos y bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, se estará a lo establecido en estos artículos. **Arts. 236-242. CNPP**

Aseguramiento en actividades lícitas, efectos del

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar

los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida. Se deberá atender el procedimiento que este artículo señala al efecto. **Art. 243. CNPP**

Aseguramiento, cosas no sujeta al

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. **Art. 244. CNPP**

Asentamientos humanos

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr

un desarrollo equilibrado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. **Art. 27.**

Asesor jurídico, designación de

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor. **Art. 110. CNPP**

Asiento contable

Registro de una operación real o virtual en el libro correspondiente, actualmente, en la contabilidad gubernamental. Registro de las operaciones financieras y presupuestarias ejercidas o devengadas que se realizan en los libros principales de las dependencias y entidades gubernamentales.

GTUAPF

Registro de las operaciones contables de una empresa. **CUNO**

Asignación

Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA o de la Dirección General del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico.

CPFM

Asimilación social

Proceso mediante el cual individuos o grupos sociales son absorbidos por otros en lo económico, lo político y la vida en común. Esto implica asimismo una adaptación de los individuos o grupos que son objeto de la absorción.

GTE

Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello. El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo. **Art. 151. CNPP**

Asistencia jurídica internacional en materia penal

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación mexicana, y será desahogada a la mayor brevedad. Las autoridades actuarán con la mayor diligencia para cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica. **Art. 433. CNPP**

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas favorablemente por las autoridades judiciales. **Art. 434. CNPP**

Los procedimientos establecidos en este Capítulo se aplicarán para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica. Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código. **Arts. 435-436. CNPP**

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la PGR quien ejercerá las atribuciones de este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reci-

prociudad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática. **Arts. 437-438 y 440-442. CNPP**

Asistencia técnica

Actividad profesional de carácter público y privado, por medio de la cual se facilitan las herramientas a los interesados en la integración de un proyecto en su conformación, integración, formulación del Proyecto Productivo, registro de la solicitud, entrega de documentación en ventanilla, implementación del mismo, otorgan la asesoría programada en el Anexo B, presentación del Informe General de la Aplicación del Recurso y su acompañamiento. **CPFM**

Asociación en participación (AP)

Se entenderá por AP al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La AP tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de este

Código. En los supuestos mencionados se considerará a la AP residente en México.

La AP estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la AP considerada en los términos de este precepto.

Para los efectos fiscales, y en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la AP, el asociante representará a dicha asociación.

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda AP. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán, en territorio nacional, el domicilio del asociante. **Art. 17-B. CFF**

Asociación municipal

Forma de participación de dos o más municipios para la prestación de servicios públicos que requiere la aprobación del Congreso del Estado, o de las Legislaturas de los Estados tratándose de municipios de diversas entidades federativas. **DTMV**

Asociación público privada, conciliación, controversias, procedimiento arbitral, para proyectos de

Las partes de un contrato de APP podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la SFP, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la LAASSP, o bien, de la LOPSRM, según corresponda y sus reglamentos respectivos. **Art. 138. LAPP**

Las partes de un contrato de APP podrán convenir un procedimiento arbitral, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente y ajustarse a las Leyes Federales Mexicanas, en idioma español y ser el laudo obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales. **Art. 139. LAPP**

Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen. **Art. 140. LAPP**

Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos. **Art. 141. LAPP**

Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos. **Arts. 142-143. LAPP**

Asociación público privada (APP), actos posteriores al fallo de un proyecto de

La formalización del contrato de APP se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por

causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso. **Art. 60. LAPP**

Las propuestas desechadas, los medios de defensa ordinarios y extraordinarios para impugnar el fallo, y en su caso, los reembolsos procedentes, son tratados en estos artículos. **Arts. 61-63. LAPP**

En complemento, la responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de una APP podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. Las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto. La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación. **Art. 67. LAPP**

Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el

proyecto de APP, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación. **Art. 68. LAPP**

Asociación público privada, autorización para la prestación de servicios

Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las vigencias descritas en el artículo 87 y condiciones señaladas en estos numerales. **Arts. 87-90. LAPP**

Asociación público privada, contenido y requisitos de las propuestas para la adjudicación de los proyectos contenido y requisitos de las propuestas para la adjudicación de los proyectos

Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere cumplir con los requisitos señalados de forma específica en estos artículos. **Arts. 13-20. LAPP**

Cualquier interesado en realizar un proyecto de APP podrá presentar su

propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el DOF y en su página de internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de APP que estarán dispuestas a recibir, especificando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el PND y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados. **Arts. 26-30. LAPP**

Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de APP convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de APP. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la CPEUM. **Art. 38. LAPP**

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la COFECE emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. **Art. 39. LAPP**

En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate. **Art. 40. LAPP**

En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate. En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una

persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley. Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso deberán obligarse a constituir, una o más personas morales, en los términos del artículo 91 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso. **Art. 41. LAPP**

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y prevendrá los términos de su participación en el procedimiento de concurso. **Art. 43. LAPP**

La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos especificados en los presentes artículos. **Arts. 44-47. LAPP**

Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica. **Art. 49. LAPP**

Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de

presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. **Art. 50. LAPP**

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad. **Art. 51. LAPP**

Debe tenerse presente que no podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de APP, las personas concretamente señaladas en este artículo. **Art. 42. LAPP**

Asociación público privada, de los contratos de

El contrato de APP sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir. **Art. 91. LAPP**

El contrato de APP deberá contener, como mínimo, los requisitos especificados en estos numerales. **Arts. 92-93. LAPP**

Asociación público privada, descalificación de un proyecto o declarado desierto

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 52 de esta Ley;
- II) Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III) Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 42 de esta Ley; y
- IV) Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes. **Art. 57. LAPP**

La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I) Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II) Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III) Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; o

- IV) Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento. **Art. 58. LAPP**

Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

- I) El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o
- II) El juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo. **Art. 59. LAPP**

Asociación público privada, ejecución, intervención y prestación de servicios del proyecto de

Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad

contratante en términos del artículo 119 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios, construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador. Las instalaciones para actividades complementarias y en su caso, los derechos derivados, deberán estipularse en el contrato respectivo **Arts. 108-110. LAPP**

En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio. **Art. 111. LAPP**

La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de APP, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto. En su caso, se debe estar a lo dispuesto en estos numerales. **Arts. 112-116. LAPP**

Asociación público privada, excepciones de invitación a cuando menos tres personas

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar pro-

yectos de APP, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se presenten las consideraciones y requisitos señalados en este artículo. **Art. 64. LAPP**

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 64, de la procedencia de contratación y, en las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de APP. **Art. 65. LAPP**

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39-40 y 42 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones. **Art. 66. LAPP**

Asociación público privada, expropiación y utilidad pública de un proyecto de

Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de APP en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de APP.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Art. 76. LAPP

La declaratoria de utilidad pública se publicará en el DOF, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate. También deberá atenderse lo señalado para el caso de que se ignore quienes son los titulares y en su caso, la inconformidad de éstos. **Arts. 77-80. LAPP**

La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en los artículos presentes. **Arts. 81-85. LAPP**

Si en cinco años contados los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueron destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión o el pago de los daños y perjuicios causados. Al efecto, la solicitud de reversión deberá atender lo dispuesto en el presente artículo. **Art. 86. LAPP**

Asociación público privada, modificación a los proyectos de

Durante la vigencia original de un proyecto de APP, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando tengan por objeto, alguna de las consideraciones previstas en este artículo.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de APP o las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos. **Art. 117. LAPP**

Las modificaciones se ajustarán a lo previsto en estos artículos. **Arts. 118-120. LAPP**

Para las modificaciones a las bases del concurso de un proyecto de APP, deberá la convocante ajustarse a lo dispuesto en este numeral. **Art. 48. LAPP**

Asociación público privada, plazo y prestación de los servicios de un proyecto

Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley. **Art. 98. LAPP**

El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables. **Art. 106. LAPP**

La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables. **Art. 107. LAPP**

Asociación público privada, procedimiento de negociación

El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo dispuesto en el numeral presente que ya

considera lo dispuesto por el dictamen de viabilidad, respaldo de la LFPRH y demás. **Art. 23. LAPP**

La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo. **Art. 69. LAPP**

Una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación. **Art. 70. LAPP**

En adición, deberán atenderse los lineamientos señalados en estos artículos. **Arts. 71-75. LAPP**

Asociación público privada, prórroga a los proyectos de

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin

de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de APP, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen. **Art. 121. LAPP**

Asociación público privada, supervisión de los proyectos de la

Corresponderá a la SFP, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de APP, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a ella, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de APP no serán objeto de la supervisión de la SFP.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de APP, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades

que las hayan otorgado. **Arts. 125-126. LAPP**

Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables. **Art. 127. LAPP**

Asociación público privada, terminación de la

Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las causales presentadas en este artículo. **Art. 122. LAPP**

A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos, de carácter público incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato. **Art. 123. LAPP**

La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación

con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Art. 124. LAPP

Asociación público privadas (APP)

Los proyectos de APP regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de APP deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento. **Art. 2. LAPP**

También podrán ser proyectos de APP los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica, en cuyo caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior

y centros de investigación científica-tecnológica públicos del país. **Art. 3. LAPP**

Las previstas en la Ley de APP o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice.

Art. 2. LDFEFM

Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de APP celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de APP con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de APP.

Art. 11. LDFEFM

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de APP que realicen:

- I) Las dependencias y entidades de la APF;
- II) Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;
- III) Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la CPEUM, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan

con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control; y

- IV) Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la APF.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la LCF. **Art. 4.LAPP**

En caso de proyectos de APP a que se refiere la fracción IV del artículo 4 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley. **Art. 5. LAPP**

La LAASSP, así como la LOPSRM con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de APP, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale. **Art. 7. LAPP**

Asociaciones

Contratos que comprende toda asociación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, que no esté prohibida por la ley. **DD**

Asuntos jurisdiccionales

Aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal. **Art. 195. LGTAIP**

Atribuciones

Cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo. **DD**

Atribuciones de las entidades federativas

En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I) Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II) Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III) Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes;
- IV) Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- V) Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras; y
- VI) Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras. **Art. 121. CPEUM**

Audiencia de juicio y el descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso,

los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código. **Art. 337. CNPP**

Audiencia pública

Atención que concede la autoridad municipal a la población que le expone directamente sus problemas. **DTMV**

Audiencias, ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Al respecto, se atenderá lo fijado por el numeral presente. **Art. 57. CNPP**

Audiencias, deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuo-

samente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia. **Art. 58. CNPP**

Audiencias, disciplina en las

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. **Art. 53. CNPP**

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales. **Art. 54. CNPP**

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en

audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código. **Art. 59. CNPP**

Audiencias, disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. **Art. 52. CNPP**

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I) Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II) La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV) El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V) Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia; o
- VI) Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decreta alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia. **Arts. 64-65. CNPP**

Audiencias, presencia del imputado en las

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

Respecto del imputado, deberán atenderse los lineamientos de este artículo. **Art. 56. CNPP**

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el

Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta. **Art. 62. CNPP**

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor, atendiendo lo establecido en el artículo presente. **Art. 66. CNPP**

Audiencias, registro de las

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación. **Art. 61. CNPP**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Audiencias, restricciones de acceso a las

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I) Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II) Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III) Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan; o
- IV) Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia. **Art. 55. CNPP**

Auditoría

Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa

evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.

Art. 4. LFRCF

Auditoría administrativa

Es una revisión sistemática y evaluativa de una entidad o parte de ella, que se lleva a cabo con la finalidad de determinar si la organización está operando eficientemente. Constituye una búsqueda para localizar los problemas relativos a la eficiencia dentro de la organización. La auditoría administrativa abarca una revisión de los objetivos, planes y programas de la empresa; su estructura orgánica y funciones; sus sistemas, procedimientos y controles; el personal y las instalaciones de la empresa y el medio en que se desarrolla, en función de la eficiencia de operación y el ahorro en los costos. El resultado de la auditoría administrativa es una opinión sobre la eficiencia administrativa de toda la empresa o parte de ella. **GTUAPF**

Es la revisión analítica total o parcial de una organización con el propósito de precisar su nivel de desempeño y perfilar oportunidades de mejora para innovar valor y lograr una ventaja competitiva sustentable.

AAGEC

Auditoría al desempeño

Consiste en el examen objetivo, sistemático, multidisciplinario, propositivo, organizado y comparativo, tanto de las actividades gubernamentales enfocadas a la ejecución de una política pública general, sectorial o regional, como de aquellas inherentes al funcionamiento de los entes públicos federales, a nivel institucional, de programa, proyecto o unidad administrativa. Mide el impacto social de la gestión pública y comparan lo propuesto por las políticas públicas con lo realmente alcanzado. Dicho examen incluye la identificación de fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora.

Verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos. **CTLFEF**

La ASF tendrá la atribución de practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el PND, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales. **Art. 17. LFRCF**

Auditoría de campo

Es aquella que se efectúa a través de personal propio expresamente comisionado o por despachos externos habilitados por el Órgano de Fiscalización Superior, en el caso municipal o estatal, para llevar a cabo la auditoría de los archivos en las instalaciones o en el sitio de la obra del ente fiscalizable. **MERAPM**

Auditoría de congruencia

Es aquella en la que se revisará la correcta integración y procedencia de los documentos correspondientes a todas las etapas de la obra, mediante el análisis del proyecto ejecutivo, presupuesto contratado y gastos cargados al costo de la obra, comparado con volúmenes y/o cantidades de obra obtenidos en la revisión física de la misma. **MERAPM**

Auditoría de cumplimiento

Es aquella en que se revisará la correcta integración y procedencia de los documentos correspondientes a todas las etapas de la obra. **MERAPM**

Auditoría de gabinete

Es aquella en la que el ente fiscalizable presenta la documentación comprobatoria en las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior, donde se lleva a cabo la auditoría. **MERAPM**

Auditoría de legalidad

La finalidad de este tipo de evaluación es promover gestiones públicas honestas y productivas, fomentar la rendición de cuentas transparente y oportuna, impulsar la adopción de mejores prácticas y reforzar la actitud responsable de los servidores públicos. Evalúa el avance de los procesos jurídicos generados por la operación institucional de la entidad fiscalizada, así como de la vigencia y aplicación de los instrumentos jurídicos que regulan la organización, las operaciones y funciones de la entidad fiscalizada. La revisión se centra en el estudio pormenorizado del marco jurídico que regula la actividad sujeta a control interno de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

CTLFEF

Es aquella a través de la cual se comprueba que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos; actos, contratos, licitaciones, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad o, en su caso, no causaron daño o perjuicio ni existió desvío de recursos en contra de la Hacienda Pública o de su patrimonio, así como que, en todos aquellos actos de gobierno, el ejercicio de funciones y de atribuciones se haya apegado a derecho, y a la normativa administrativa aplicable. **MERAPM**

Auditoría de seguimiento

Es aquella que tiene como objetivo mantener la permanencia entre un proceso de auditoría y otro, para comprobar si se atendieron las limitaciones, salvedades, recomendaciones y en su caso, observaciones determinadas en una auditoría anterior, así como verificar el avance y resultado de las acciones promovidas. **MERAPM**

Auditoría financiera

Es aquella consistente en el análisis, revisión y examen para evaluar la razonabilidad de los estados financieros y determinar su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizables. **MERAPM**

El objetivo fundamental de la auditoría financiera es expresar una opinión acerca de la razonabilidad de las cifras contenidas en los estados financieros de un ente económico, así como de que sus operaciones se sujetaron a las normas y leyes aplicables a una fecha determinada. La auditoría de estados financieros no tiene por objetivo descubrir errores o irregularidades, por lo que debido a las características propias de su realización y a las limitaciones que ofrece cualquier sistema de control interno contable, existe un riesgo inevitable de que algunos errores o irregularidades

puedan permanecer sin descubrirse; sin embargo, la responsabilidad del auditor nace con el hecho de que los mismos debieron haber sido detectados y no lo fueron, por no haberse cumplido con las normas de auditoría generalmente aceptadas. **MERAPM**

Auditoría forense

Es una herramienta metodológica relacionada con técnicas contables y jurídicas que presentan una alternativa para combatir la corrupción, ya que permite la participación de un experto que formula conceptos y opiniones de valor técnico con los que se actúa con mayor certeza en el ejercicio de la fiscalización, especialmente en lo relativo a la vigilancia de la gestión fiscal. **CTLFEF**.

Auditoría gubernamental

Es el conjunto de normas, reglas, procedimientos y disposiciones legales y profesionales, cuya aplicación permitirá a las entidades facultadas por ley a ejercerlas, el allegarse de una certeza razonable sobre los requisitos de calidad relativo a la personalidad y capacidad técnica de los auditores gubernamentales, al trabajo que desempeñan y la forma como deben de llevarlo a cabo, y al rendimiento de informes resultado de sus intervenciones. Es una función independiente de apoyo a la función directiva y se oriente básicamente a la

verificación, examen y evaluación de las operaciones y sistemas de control de las dependencias y entidades, con el propósito de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se están alcanzando las metas y objetivos; vigilando además, que el manejo y aplicación de los recursos públicos responda a las políticas dictadas en la materia por el Ejecutivo Federal. **CTLFEF**

Auditoría integral gubernamental

Revisión global de las actividades financieras, contables y administrativas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, que incluye auditoría financiera, operacional, de resultados de programas y de legalidad. **MERAPM**

Auditoría ocular

Es aquella en que se verifica la ubicación, existencia, estado y operación de una obra, registrando las características constructivas relevantes de la misma. **MERAPM**

Auditoría paramétrica

Es aquella que tiene como finalidad determinar si las obras se ejecutaron a precios justos y con la calidad especificada. Para ello, se realiza el análisis y comparación de costos por parámetros en precios unitarios e insumos de

conceptos preponderantes de los presupuestos base y contratados, las estimaciones y los finiquitos. **MERAPM**

Auditoría social

Es aquella que tiene como objeto promover el oportuno y correcto destino de los recursos públicos, así como prevenir irregularidades; igualmente tramitar y agilizar la resolución de problemas y quejas con la actuación e intervención directa de los beneficiarios por obras y servicios instrumentados por los entes fiscalizables. **MERAPM**

Auditoría Superior de la Federación (ASF)

La Cámara de Diputados coordina y evalúa, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la ASF, en los términos que dispone la LFRCF.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la ASF. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, o con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades respectivas. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la ASF sólo podrá emitir las

recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos. **Art. 74. CPEUM**

Órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI, 79 y 109 de la CPEUM. **Art. 4. LFRCF** (ver también **Fiscalización Superior de la Federación**)

La autonomía técnica y de gestión de la ASF, la facultad para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior y para disponer sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley. **Art. 4. LFRCF**

La vigilancia de la ASF la lleva a cabo la Comisión de Vigilancia, a través de la Unidad de Evaluación y Control, UEC, vigilará que el Titular de la ASF, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la ASF en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la LGRA y a las demás disposiciones legales aplicables. **Art. 102. LFRCF**

Para el efecto de apoyar a la Comisión de Vigilancia en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la UEC, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores

públicos de la ASF, la cual formará parte de la estructura de la Comisión de Vigilancia.

La UEC, en el caso de los servidores públicos de la ASF, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la LGRA o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la UEC, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la LGRA. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión de Vigilancia en la evaluación del desempeño de la ASF.

Art. 103. LFRCF

Auditorías a los recursos federales

El propósito de estas auditorías es verificar y evaluar de acuerdo con las facultades de la ASF, que los recursos públicos federales fueron recibidos por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ya sea mediante reasignaciones hechas por las dependencias y entidades de la APF o a través de los ramos generales 23 y 33, y que éstos se ejercieron y aplicaron de conformidad con lo dispuesto

por la legislación y normativa aplicables. También se incluyen las revisiones sobre el ejercicio de los recursos del Programa de Fiscalización de Gasto Federalizado. Estas revisiones son practicadas por la ASF o por las Entidades de Fiscalización Superior Locales, con base en lo dispuesto por la LCF, otros ordenamientos jurídicos aplicables y los convenios establecidos. Por su tipo, pueden ser auditorías de desempeño, financieras y de cumplimiento, o de inversiones físicas.

CTLFEF

Auditorías de inversiones físicas

Su objetivo es constatar que las inversiones físicas realizadas para o por las entidades fiscalizadas fueron presupuestalmente aprobadas y que los recursos asignados fueron correctamente utilizados; que existieron los estudios y proyectos respectivos y que éstos fueron debidamente autorizados; que la contratación se sujetó a la normativa técnica y jurídica; que los costos fueron acordes con los bienes, servicios o volúmenes de obra ejecutada, con el tipo y calidad de material utilizado, y que coincidieron con los precios autorizados; y que la ejecución y entrega de las obras se ajustaron a lo previsto en las leyes y contratos respectivos. Para llevar a cabo lo anterior, se realizan inspecciones físicas y pruebas técnicas.

CTLFEF

Auditorías de regularidad

Mediante estas auditorías la ASF verifica que las entidades fiscalizadas recaudaron, captaron, administraron, ejercieron y aplicaron los recursos públicos de conformidad con los programas y montos aprobados por la Honorable Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo establecido en la LIF, en el PEF y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables. **CTLFEF**

Auditorías de seguimiento

Su objetivo es constatar y evaluar las gestiones realizadas por las entidades fiscalizadas para atender las observaciones, recomendaciones y demás acciones emitidas por la ASF en ejercicios anteriores, a fin de fortalecer el control interno, evitar la recurrencia de errores y, en su caso, promover el fincamiento de responsabilidades ante las autoridades competentes. Los procedimientos aplicados en este tipo de revisiones se basan fundamentalmente en el análisis de la información y documentación que presentan las entidades fiscalizadas y la verificación en campo de las medidas instrumentadas para corregir lo observado. **CTLFEF**

Auditorías de sistemas

La finalidad de este tipo de revisiones consiste en evaluar los sistemas y

procedimientos utilizados y constatar que son confiables en su diseño y operación. Al practicar este tipo de auditorías se analizan, entre otros aspectos, los objetivos, políticas y procedimientos; se selecciona el proceso o componente a revisar; se definen y aplican las rutinas de verificación; se identifican sus atributos y puntos de control; y se realizan las pruebas de cumplimiento a fin de comprobar su correcta operación. **CTLFEF**

Auditorías especiales

Su objetivo consiste en revisar los procedimientos y acciones de la APF para la creación y desincorporación, en sus diferentes modalidades, de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos y organismos descentralizados. También se analiza y evalúa la ejecución de programas de apoyo financiero, la canalización de recursos por la vía de subsidios y transferencias, el otorgamiento de permisos y concesiones para el desarrollo de programas o proyectos prioritarios y, eventualmente, problemas estructurales u operaciones singulares atípicas del Gobierno Federal. El enfoque de este tipo de revisiones es múltiple y puede incluir auditorías financieras, de sistemas, de cumplimiento legal y normativo, o bien, ocuparse de la evaluación de aspectos o proyectos específicos. **CTLFEF**

Auditorías financieras y de cumplimiento

Por cuanto hace a los ingresos, su objetivo es constatar la forma y términos en que fueron recaudados, obtenidos, captados, registrados y administrados, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. De manera particular, se revisa que los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social, al igual que sus accesorios denominados recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización, se recaudaron y registraron en la forma y términos establecidos por las disposiciones normativas, y fueron presentados correctamente en la Cuenta Pública y en el Informe de Avance de la Gestión Financiera. Asimismo, que los recursos obtenidos a través de financiamientos se contrataron, captaron y registraron de acuerdo con la legislación y normativa aplicable. De resultar procedente, se verifica que los ingresos propios correspondieron a los valores y volúmenes vendidos o a los servicios prestados, y que las transferencias recibidas se registraron adecuadamente y se utilizaron para los fines autorizados. En materia de egresos, el propósito es examinar que los recursos presupuestarios autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron conforme al PEF en operaciones efectivamente realizadas,

que fueron utilizados para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley les confiere, que su ejercicio se ajustó a las disposiciones normativas vigentes y que se registraron con base en los Principios, Normas y Postulados de Contabilidad aplicables a la naturaleza de las operaciones realizadas y al Clasificador por Objeto del Gasto.

CTLFEF

Austeridad y disciplina presupuestaria

Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, establecerá los criterios generales para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales de la APF, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reducir gastos de operación.

A fin de lograr los objetivos a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo

Federal deberá emitir un programa, en concordancia con el PND el cual deberá publicarse en el DOF, el 30 de agosto del primer año de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior y formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades, presentando el avance en su cumplimiento en los informes trimestrales. Dicho programa será de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades. **Art. 61. LFPRH**

Austeridad, ajuste del gasto corriente, modernización de la gestión pública, disposiciones de

Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la LFPRH, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales deberán prever como mínimo, las instrucciones descritas en este apartado 14. **Art. 14. PEF**

Autarquía

Situación de autosuficiencia, lo cual es una utopía tratándose de un país o una

región. El comercio surge precisamente por la no autosuficiencia. **DEZS**

En economía, tendencia de un Estado a organizarse en tal forma que no necesite de otros países para nutrir y acrecentar su vida económica. **GTE**

Autenticación

Es la confirmación de validez de documentos e información. **MERAPM**

Auto de vinculación a proceso

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. **Art. 19. CPEUM**

19. CPEUM

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se atiendan las especificaciones del presenta numeral. **Art. 316. CNPP**

Art. 316. CNPP

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I) Los datos personales del imputado;
- II) Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior; y
- III) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Art. 317. CNPP

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Art. 318. CNPP

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento. **Art. 319. CNPP**

Autocracia

Concentración de poder en una sola unidad y su ejercicio sin límites ni control. **DCPDN**

Autonomía

Del griego *autos*, por sí mismo, y *nómos*, ley. Facultad para regirse por fuero propio. Sinónimo de emancipación, libertad, soberanía, separación e independencia. Facultad de gobernarse por sus propias leyes. **DPGAP**

Capacidad de individuos, grupos, organizaciones, empresas y Estados, de determinar ellos mismos sus objetivos y premisas de decisión en relación con el entorno correspondiente. **DCPDN**

Autonomía de gestión

Mayor margen de maniobra otorgado a las empresas públicas que les permite tener más agilidad para adecuarse a las nuevas circunstancias para el desarrollo pleno de la capacidad gerencial de los niveles de dirección, reformulando el sistema de relaciones existentes entre sector central y paraestatal.

Proceso mediante el cual las empresas públicas deciden responsablemente la adquisición o enajenación de productos, el ejercicio de los recursos propios, su estructura administrativa y los niveles de remuneración del personal cuya fijación no sea competencia de otras instancias, para cumplir más eficaz y eficientemente con los objetivos estratégicos que le asigna el estado.

Supone el desarrollo de un sistema de evaluación que pone énfasis en los resultados para lo cual es necesario

establecer indicadores de gestión. De esta forma, la evaluación se convierte en apoyo sustancial de las funciones de dirección. **GTUAPF**

Autonomía municipal

La autonomía es un principio que se sustenta por la doctrina y que ha merecido reconocimiento internacional.

El término autonomía, de *autos*, por sí mismo, y *nomos*, ley, consiste en la facultad que una persona tiene para darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado. En el derecho público, sirve para designar la “potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”, según Hugo Charni, citado en **DMVC**.

Se reconoce en nuestro derecho público que tanto los estados de la República como los municipios tienen el carácter de autónomos, aunque ejercen sus competencias en un ámbito territorial determinado.

A los municipios se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. El principio autonómico del municipio se manifiesta en: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía

jurídica, porque posee personalidad propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades encargadas de los servicios públicos, y d) autonomía financiera, en virtud de que cuenta con su patrimonio y su hacienda de carácter público. **DMVC**

Autonomía presupuestaria

Autonomía otorgada a los ejecutores de gasto por la CPEUM o en su caso, por disposición expresa en las leyes de su creación, que comprende aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la SHCP para su integración al proyecto de PEF, observando los criterios generales de política económica; ejercer sus presupuestos, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la SHCP y por la SFP; autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la SHCP; realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes; determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos y llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en la LGCG, así como enviarlos a la SHCP para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública. **CTLFEF**

La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de

la CPEUM o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende las facultades comprendidas en el numeral 5 de la Ley, para el caso de los Poderes Legislativo y Judicial; entes autónomos; entidades y órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria. **Art.**

5. LFPRH

Autonomía técnica y de gestión de la ASF

El artículo 79, párrafo I de la CPEUM señala que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, “tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y gozará de igual consideración para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, y resoluciones, en los términos que disponga la ley”. La prescripción anotada identifica textualmente dos ámbitos de autonomía, al señalar que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación “tendrá” autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, la interpretación armónica del precepto indica que en realidad se individualizan cinco ámbitos concretos en los que se proyecta el concepto de autonomía, pues el precepto estipula de inmediato que “gozará de igual consideración” en lo concerniente a su organización interna, funcionamiento, y resoluciones. Los cinco ámbitos concretos en los que se proyecta el concepto

de autonomía, se pueden enlistar de la siguiente forma a) técnica; b) de gestión; c) organizativa; d) funcional; y, e) decisoria. **CTLFEF**

Autonomía universitaria

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la LFT conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. **Art. 3. CPEUM**

Autoridad

Término crucial de la teoría política, donde se emplea en relación estrecha

con la noción de poder. Característica particular de las estructuras jerárquicas pero que puede existir en relaciones informales de poder.

Tiene grandes implicaciones inclusive entre sociólogos, politólogos y abogados, pues se habla de autoridad legítima que ejerce un poder consecuentemente fundado, que se entrelaza con la eficacia y estabilidad de la misma, con su ideología, entre otros aspectos. Por ello, se sugiere la lectura completa de la referencia. **DDP**

Atribución conferida por la ley a ciertas personas, para que éstas puedan ejercer la función de mando, encaminada a lograr el cumplimiento de la ley o funciones de las instituciones. **GTUAPF**

Autoridad administrativa

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del

importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. **Art. 21. CPEUM**

Autoridad certificadora

Las dependencias y entidades de la APF y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos. **Art. 836-B LFT**

Autoridad fiscal

Representante del poder público facultado para recaudar impuestos, llevar un control de los contribuyentes, o imponer las sanciones previstas por el CFF, interpretar disposiciones de la ley, entre otras funciones. **GIFSAT**

Autoridad intermedia

Aquella que con carácter administrativo impide la relación directa entre el Ayuntamiento y la autoridad estatal,

prohibida a partir de la promulgación de la Constitución de 1917. **DTMV**

Autoridad investigadora

La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la ASF y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas. **Art. 3. LGRA**

Autoridad judicial

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Art. 21. CPEUM**

Autoridad militar

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas. **Art. 129. CPEUM**

Autoridad recaudadora

La constituyen las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados y bancos comerciales competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. **GTUAPF**

Autoridad resolutora

Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente. **Art. 3. LGRA**

Autoridad substanciadora

La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la ASF y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La

función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora. **Art. 3. LGRA.**

Autoridades administradoras

Son las autoridades fiscales de la SHCP, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados competentes para conceder la autorización de que se trate. **GTUAPF**

Autoritarismo

Tiene muchos significados; el más general se refiere a la vigencia de valores y al comportamiento según modelos de acción que se encuentran en oposición al liberalismo, pluralismo, individualismo, en resumen en contra de todo lo moderno. **DCPDN**

El adjetivo autoritario y el sustantivo autoritarismo que se deriva de él se emplean sobretodo en tres contextos: la estructura de los sistemas políticos, las disposiciones psicológicas relacionadas con el poder y las ideologías políticas.

Se suele llamar autoritarios a los regímenes que privilegian el aspecto del mando y menosprecian el del consenso, concentrado el poder político en un hombre o en un solo órgano y restando valor a las instituciones representativas. **DDP**

Autos y sentencias, congruencia y contenido de

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos. **Art. 68. CNPP**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. **Art. 70. CNPP**

Autosuficiencia económica

Situación que permite a una sociedad satisfacer sus requerimientos económicos utilizando únicamente sus recursos propios. **GTE**

Aval

Garantía que cubre total o parcialmente la deuda de una persona, prestada por un tercero, que se obliga solidariamente en caso de que el deudor no realice el pago. **GIFSAT**

La firma en un documento que expresa compromiso de pago en caso de incumplimiento por el deudor. **GTE**

Garantía total o parcial de pago prestada por un tercero, que se obliga solidariamente con el deudor, para el

caso de que éste no lo realice. El aval se hace constar en los propios títulos de crédito o bien en un oficio, contrato o cualquier otro instrumento, en forma genérica.

La obligación contraída por alguno de los signatarios de un título de crédito o por un extraño, de pagar dicho título en todo o en parte, en defecto de alguno de los obligados en el título mismo. El aval se hace constar en el propio documento o en hoja que se le adhiera. Se expresa con la fórmula “por aval”, u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. **GTUAPF**

Avalúo

Fijación mediante dictamen pericial del precio justo de una cosa. Valor asignado a una cosa representado por su precio. Precio que corresponde con una apreciación equitativa al costo de producción y a la legítima ganancia o beneficio del productor. **DD**

Estimación o dictamen pericial que se hace del valor o precio de una cosa. **GTUAPF**

Estimación que se hace del valor o precio de una cosa. **GIFSAT**

Avalúo catastral

Especificación del valor de un bien inmueble hecho por las autoridades encargadas de fijar el impuesto correspondiente. **GTE**

La valuación oficial de un inmueble para fines de contribuciones prediales. **GTUAPF**

Avance físico

Reporte que permite conocer en una fecha determinada el grado de cumplimiento en términos de metas que van teniendo cada uno de los programas de la administración pública y que posibilita a los responsables de los mismos conocer la situación que guardan durante su ejecución. **GTUAPF**

Porcentaje de obra ejecutado en relación a la meta total aprobada para una obra o acción. **MERAPM**

Avance físico financiero

Reporte que permite conocer los resultados de las metas programadas en relación con los recursos del gasto utilizados en un periodo determinado. **GTUAPF**

Porcentaje de recurso financiero ejercido en relación al monto total de la obra o acción. **MERAPM**

Ayuda social

Permite a las personas que no puedan obtener su sustento a través de una actividad remunerada, con ayuda de otros ingresos por transferencias, llevar una vida con dignidad. **DCPDN**

Ayuntamiento

Órgano de representación popular encargado del gobierno en el municipio. Se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos mediante voto libre, secreto y directo y las autoridades administrativas que designe el alcalde o el cabildo. Artículos 2-3, 10-12, 17-18, 21, 27-29, 31, y 34-35. LOMLEV. **DTMV**

Corporación que rige al municipio, está integrado por regidores y síndicos que colaboran con el presidente municipal en la realización de las funciones públicas.

Derivación del término “ayuntar” que proviene del latín *ad a*, y *juntar*, unión. El término se emplea también como sinónimo de alcaldía, municipio, municipalidad. Constituye un órgano colegiado y deliberante que asume la representación del municipio. Está integrado por el Presidente Municipal el o los síndicos y los regidores, quien son electos por votación popular. La reunión de los ediles constituye el ayuntamiento. **AGDM**

El término se emplea también como sinónimo de alcaldía, municipio, concejo. Órgano colegiado y deliberante que asume la representación del Municipio. Está integrado por el presidente municipal, el o los síndicos y los regidores. La reunión de los ediles constituye el ayuntamiento. **DPGAP**

Ayuntamiento, forma de gobierno

En el artículo 115 constitucional se declara que “cada municipio será gover-

nado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine”.

El término ayuntamiento proviene del latín *adiunctum*, surgido de *adiungere*, juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo; de lo cual resulta que el ayuntamiento consiste en un cuerpo colegiado de carácter deliberante y naturaleza eminentemente democrática, en virtud de que toma sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros. Se encuentra íntimamente ligado el vocablo “ayuntamiento” con el de “cabildo”, del latín *capitulum*, cuerpo de eclesiásticos pero que se diferencia de su sentido original porque ahora designa a las personas que tienen una representación en el ayuntamiento, esto es, al presidente municipal, síndicos y regidores. **DMVC**

Ayuntamiento, funcionamiento del

Funcionan en Pleno como cuerpo colegiado o en comisiones para vigilar las actividades municipales. Las sesiones, ordinarias y al menos una vez al mes o extraordinarias, se celebran normalmente en el palacio municipal, en un local denominado “sala de cabildos”.

Las comisiones más comunes son:

- Gobernación y reglamentos;
- Hacienda y patrimonio municipal;
- Desarrollo municipal;

- Obras y servicios públicos;
- Educación, cultura y recreación;
- Parques, jardines y ornato;
- Limpia pública, ecología y medio ambiente;
- Agua potable y alcantarillado;
- Alumbrado público y vialidad; y
- Seguridad pública y protección civil.

DMVC

Ayuntamiento, miembros del

El presidente municipal es la figura prominente, en virtud de que es el representante nato del municipio, órgano de ejecución de los acuerdos del ayuntamiento y jefe del gobierno y la administración municipal. Es el presidente del cabildo, con voto de calidad en caso de empate. Propone al ayuntamiento la designación del secretario, tesorero y contralor municipal; nombra a los titulares de las dependencias administrativas; supervisa la hacienda pública y los servicios públicos; otorga permisos, autorizaciones e impone infracciones reglamentarias. Representa al ayuntamiento ante las instancias políticas y sociales y es el principal encargado del registro civil.

El o los síndicos, es el abogado de los intereses de una ciudad, por lo que es el representante jurídico del ayuntamiento; preside comisiones importantes del cabildo y actúa como su asesor

legal, además, suple en sus ausencias, al presidente municipal.

Los regidores, cuyo número varía según la importancia del municipio, pueden ser de mayoría o de representación proporcional. Participan en las sesiones del cabildo y participan en comisiones que conciernen a los ramos de la administración y de los servicios públicos. **DMVC**

Ayuntamiento, secretario del

Es un auxiliar directo del alcalde y el eje de la administración municipal. Le corresponde convocar a sesiones de cabildo y levantar las actas correspondientes; el archivo general y la correspondencia; ocuparse de las disposiciones jurídicas; trámite y despacho de los asuntos municipales y ayudar al presidente en lo que le requiera. **DMVC**

Ayuntamientos, revocación, desaparición y suspensión de

Atribuciones de las legislaturas locales, ya sea en lo general o en la revocación del mandato a algunos de sus miembros, pero siempre y cuando éstos hayan tenido la oportunidad de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Se exige para esas decisiones una mayoría calificada, consistente en el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. **DMVC**

B



es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Superior_de_Justicia_de_la_Ciudad_de_M%C3%A9xico

CIUDAD JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL CDMX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CDMX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Tribunal Superior de Justicia

*No se puede formar el carácter y el valor
mediante la eliminación de la iniciativa
e independencia de las personas.*

*No se puede ayudar a las personas
de forma permanente haciendo por ellos
lo que ellos pueden y deben hacer por sí mismos.*

Abraham Lincoln

B

Baja documental

Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos.

Art. 4. LFA

Balance económico

Resultado positivo (superávit) o negativo (déficit) de la confrontación entre los ingresos y los egresos del Gobierno Federal y de las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto. El balance económico se divide en presupuestario y extrapresupuestario. **CTLFEF**

Balance general

Informe financiero que da cuenta del estado de la economía y finanzas de una institución en un momento o durante un lapso determinado.

El balance general, también conocido como estado de situación patrimonial

o balance de situación, es un conjunto de datos e informaciones presentados a modo de documento final que incluye un panorama de la situación financiera de una entidad o empresa y que a menudo tiene lugar una vez al año. **BGDABC**

Es uno de los principales estados financieros de toda persona física o moral, que detalla los importes de todos sus bienes, derechos y propiedades a una fecha determinada, agrupándolos en el Activo, y presentándolos según su disponibilidad. Informa también las fuentes de financiamiento que permitieron la posesión de las pertenencias descritas, y que pueden ser originadas de manera externa, llamándolo Pasivo, que se muestra en base a su exigibilidad en corto y largo plazo; o bien, con recursos propios que se manifiestan en el Patrimonio o Capital Contable. **RMO**

Balance presupuestario

La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y

los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. **Art. 2.**

LDFEFM

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden: gastos de comunicación social; gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales. **Art. 15.**

LDFEFM

Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en las entidades federativas

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos

disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:

- I) Las razones excepcionales que justifican dicho Balance, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;
- II) Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir ese Balance presupuestario negativo; y
- III) El número de ejercicios fiscales y acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario sostenible.

El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el

Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo. **Art. 6. LDFEFM**

Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I) Se presente una caída en el PIB nacional en términos reales, y origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el PEF, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la LFPRH;
- II) Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o
- III) Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere

ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Art. 7. LDFEFM

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos terceros a quinto de esta Ley. **Art. 19. LDFEFM**

Balance presupuestario sostenible, estatal y municipal

El gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de

Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley. **Art. 6. LDFEFM**

El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. El Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley. **Art. 19. LDFEFM**

Balance primario del sector público

El balance primario es igual a la diferencia entre los ingresos totales del sector público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. Debido a que la mayor parte del pago de intereses de un ejercicio fiscal está determinado por la acumulación de deuda de ejercicios anteriores, el balance primario mide el esfuerzo realizado en el periodo corriente para ajustar las finanzas públicas. **CTLFEF**

Balanza comercial

Es la parte de la balanza de pagos que contempla las importaciones y exportaciones de mercancías o bienes tangibles. Se utiliza para registrar el equilibrio o desequilibrio en el que se encuentran estas transacciones respecto al exterior y se expresan en déficit o superávit, el primero cuando son mayores las importaciones y el segundo cuando son mayores las exportaciones. **CTLFEF**

Se compone de las importaciones y exportaciones de un país. La comparación que resulta puede ser favorable o no. Cuando la balanza comercial es favorable significa que las exportaciones fueron mayores que las importaciones. En caso contrario, la balanza es negativa. **GTE**

Balanza de comprobación

Es un estado contable que se formula periódicamente, por lo general al fin de cada mes, para comprobar que la totalidad de los cargos es igual a la totalidad de los abonos hechos en los libros durante cierto periodo. La "balanza" casi siempre contiene los siguientes datos: a) folios de las cuentas; b) nombres de éstas; c) saldos deudores y acreedores debidamente clasificados y d) sumas de saldos deudores y acreedores, las cuales deben ser iguales entre sí. Conjunto de datos que arroja el libro mayor antes de que se registren los asientos de

liquidación de cuentas de los presupuestos y de resultados. **BCEJL**

Informe contable auxiliar o secundario que se elabora periódicamente, por lo general cada mes, para tener la certeza de que se conserva el principio de la partida doble. Incluye el número y nombre de todas las cuentas del catálogo respectivo, afectadas en el periodo, así como el total de los movimientos deudores y acreedores. El total de los cargos debe ser igual al total de los abonos. **MERAPM**

Balanza de pagos

Registro sistemático de todas las transacciones económicas efectuadas entre los residentes del país y los del resto del mundo, sus principales componentes son la cuenta corriente, la cuenta de capital y la cuenta de las reservas monetarias. Cada transacción se incorpora a la balanza de pagos como un crédito o un débito. Un crédito, es una transacción que lleva a recibir un pago de extranjeros; un débito es una transacción que conduce a un pago a extranjeros. **CTLFEF**

Esta balanza se integra con la balanza comercial, con los créditos y adeudos contraídos en el extranjero con los gastos del turismo que viene al país, con los envíos de dinero hechos por los nacionales que se encuentran en el extranjero con los envíos de dinero que realizan los extranjeros a su país de origen. En general la balanza de pagos

abarca todo el movimiento de salida y entrada de dinero en un determinado país. Puede ser favorable o desfavorable. **GTE**

Banca comercial

Instituciones de crédito autorizadas por el Gobierno Federal para captar recursos financieros del público y otorgar a su vez créditos, destinados a mantener en operación las actividades económicas. Por estas transacciones de captación y financiamiento, la banca comercial establece tasas de interés activas y pasivas.

CTLFEF

Banca de desarrollo

Son entidades de la APF, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo con sujeción a las prioridades del PND y en especial al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sectores que le son encomendados en sus leyes orgánicas. Por ejemplo, a Nacional Financiera se le encomienda promover el ahorro y la inversión; así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general al desarrollo económico nacional y regional del país. Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto financiar proyectos prioritarios para el país. **CTLFEF**

Banco central

Se dice del banco que controla un gobierno para desarrollar su política monetaria y por lo tanto guarda una situación de banco de bancos. Es el que emite el dinero y regula el crédito. En México se denomina Banco de México. **GTE**

Banco de México (BANXICO)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será BANXICO y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través de BANXICO en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. BANXICO en los términos que establezcan las leyes

y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción de BANXICO, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. **Art. 28. CPEUM**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, deberá destinar los ingresos que correspondan al importe del remanente de operación que BANXICO entere al Gobierno Federal en términos de su Ley y este numeral. **Art. 19-Bis. LFPRH**

Banco Mundial

También se le denomina como Banco Internacional de Reconstrucción y Fo-

mento. Sus fondos provienen de la venta de títulos a los países asociados y de la emisión de bonos en los mercados internacionales. **GTE**

Bando

Del latín *bandir* y éste a su vez del germánico *bandu*, pregonar, condenar. Edicto o mandato solemnemente publicado de orden superior, DRAE citado por DUTP.

En la época contemporánea, el Bando se distingue igualmente por representar el símbolo de la soberanía del Estado, en tanto que estipula decisiones fundamentales. Esta antigua costumbre del derecho se practica en un entorno de solemnidad popular, colocándolo en los lugares más significativos de la población.

En el Derecho Mexicano, se consagra por la Constitución en el artículo 115 la facultad que tienen los ayuntamientos y las autoridades de la Ciudad de México de emitir los bandos, entendiéndose éstos como una disposición administrativa de policía y buen gobierno cuyo objeto es atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes en materia de educación, salud y asistencia social; distribución de alimentos; mercados y rastros; agua y drenaje y seguridad pública, entre otros. **DUTP**

Bando de Gobierno

Norma emitida por la autoridad municipal en sesión de cabildo, de carácter

reglamentario y administrativo, de interés público, de observancia general en el municipio y que tiende a regir el orden público dentro de la demarcación territorial del mismo, incluyendo aspectos de seguridad y sana convivencia que garantice la armonía de sus habitantes. **DTMV**

Bando: Edicto, mandato o reglamento solemnemente publicado por el cabildo en lugares públicos, por el que se da a conocer disposiciones de tipo general y que son oponibles a terceros. **DTMV**

Bando de policía y buen gobierno

Sus antecedentes se encuentran en los edictos de los munícipes o curiales romanos, transformándose en los bandos del municipio medieval que se pregonaban en la ciudad, ante la carencia de órganos informativos regulares, para hacer saber las reglas de la gestión del gobierno comunal.

Actualmente, por su evolución, se le da como sinónimo de reglamento y se le considera el de mayor importancia, dado el reconocimiento que del mismo hace el artículo 115 constitucional.

Es el "ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar

a los infractores del mismo”, de acuerdo a Nava Negrete en su *Diccionario jurídico mexicano*, citado en **DMVC**.

Base en devengado

Es la forma de registro contable que reconoce como obtenidos o efectuados a los ingresos y gastos resultantes de transacciones mercantiles o financieras, independientemente del momento de registro efectivo de la operación. En este caso, un ejemplo de ingresos devengados son las participaciones federales, pues las entidades saben que cuentan con recursos por este concepto al ser enterados por la federación al principio de un ejercicio, pero solamente se tiene conocimiento de ellos en documentos, en forma estimada y no en caja. **CTLF EF**

Es un concepto fundamental para el control presupuestal y el flujo de efectivo, que es señalado por la LGCG y reglamentado por el CONAC. **RMO**

Bases de concurso

Son los elementos necesarios para que los participantes estén en posibilidades de elaborar sus propuestas, que comprenderán, entre otras características y especificaciones técnicas de los servicios a prestar, niveles mínimos de desempeño, especificaciones técnicas de construcción, inmuebles bienes y derechos necesarios para el desarrollo del

proyecto, plazos de prestación del servicio y garantías que los participantes deberán otorgar. **Art. 45. LAPP**

Beneficiarios de desarrollo social

Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente. **Art. 5. LGDS**

Personas que reciben beneficios directos o indirectos de las obras o acciones ejecutadas. **COLRF**

Bienes asegurados, causales de procedencia para la devolución de

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I) Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables; o
- II) Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Art. 245. CNPP**

La entrega de bienes asegurados, se efectuará siguiendo lo mandatado en estos artículos. **Arts. 246-249. CNPP**

Bienes de capital

Son los bienes que no se destinan al consumo, sino a seguir el proceso productivo en forma de auxiliares, o directamente para incrementar el patrimonio material o financiero. Término que comúnmente se aplica al activo fijo.

CTLFEEF

Bienes de consumo

Son todas aquellas mercancías producidas por la sociedad en el territorio del país o importadas para satisfacer directamente una necesidad como son alimentos, bebidas, habitación, servicios personales, mobiliario, vestido, entre otras. Cualquier mercancía que satisfice una necesidad de consumo. Estos bienes constituyen lo opuesto a bienes de producción o de capital, que son los que se utilizan para producir otros bienes, como la maquinaria de una fábrica.

CTLFEEF

Bienes embargables, orden al que deberán sujetarse los

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden que señala el presente artículo, que atiende a la liquidez o disponibilidad.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. **Art. 155. CFF**

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden legal establecido, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I) No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento;
- II) Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o

pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa. **Art. 156. CFF**

Bienes embargados, base para la enajenación de los

La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario el avalúo practicado.

El embargo o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y sustracción de bienes. **Art. 175. CFF**

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando: el

embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados o bien se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación. **Art. 192. CFF**

Bienes exceptuados de embargo

Quedan exceptuados de embargo los bienes señalados en el artículo presente, de los que destacan respecto del deudor: el lecho cotidiano y vestidos; los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares; los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique; maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones; granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras; el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; el patrimonio de familia; sueldos y salarios; pensiones de cualquier tipo; ejidos y los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al

año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. **Art. 157. CFF**

Bienes inmuebles

Bienes raíces, como casas, terrenos, etc., que se encuentran en un determinado sitio. **GTE**

Bienes municipales de dominio privado

Bienes muebles e inmuebles que pertenecen a un ayuntamiento y que no están afectos al dominio público o han sido desincorporados de éste, los cuales son utilizados exclusivamente por la administración municipal para cumplir con sus fines u objetivos. **DTMV**

Bienes municipales de dominio público

Bienes muebles e inmuebles que pertenecen a un Ayuntamiento y que están destinados al uso común o a la prestación de una función o servicio público. **DTMV**

Bienestar social

Este término abarca las actividades conjuntas que realiza el gobierno para ayudar a cubrir las necesidades más urgentes de los ciudadanos como son la salud, la seguridad, el trabajo, etc. **GTE**

Bitácora de obra

Es el instrumento de control y seguimiento de una obra; es una libreta o carpeta con hojas foliadas donde se realizan anotaciones relacionadas con la obra por parte del representante designado por el Ayuntamiento, en su caso, el cual por lo general pertenece a una empresa externa de supervisión, o bien por el representante del contratista. **COLRF**

Boletín oficial

Del italiano *bolletino*, de *bolleta*, y éste a su vez del latín *bullā*, cédula; y de la palabra *officialis*, de oficio, expresando que proviene del Estado y no del ámbito privado, particular. *Boletín oficial* es el periódico oficial publicado por algunas corporaciones del Estado, DRAE citado por DUTP.

La relación de los acontecimientos y debates que ocurren en las cámaras constituyen crónicas que pueden tomar la forma de un boletín oficial en el que se difunde al público en general las cuestiones que los propios parlamentos consideran pertinente, o de un diario de debates o diario de sesiones, que constituyen testimonios que pueden o no ser hechos de conocimiento general.

El *Diario Oficial* es en México, el instrumento empleado por el *Poder Ejecutivo* para dar a conocer y difundir todas las disposiciones expedidas

por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el Presidente de la República. Así, por ejemplo, la Constitución Política ordena que cuando un proyecto de ley o decreto sea aprobado, y el Ejecutivo no tenga observaciones, ordenará su publicación inmediatamente. Cuando la propia Constitución incorpora algún decreto que la modifica, dicho decreto indica en el artículo primero o único de sus artículos transitorios, que “entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”.

En el ámbito parlamentario mexicano, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cada Cámara tenga un órgano oficial denominado *Diario de los Debates*. Éste constituye la publicación en donde se divulgan los documentos y actividades derivadas de la dinámica de trabajo llevada a cabo por el Poder Legislativo. El *Diario de los Debates* informa la fecha y lugar de las sesiones, el sumario de los asuntos a ventilar, el nombre del legislador que preside la sesión, el acta de la sesión anterior, la transcripción de las discusiones y se insertan todos los documentos que sean leídos.

El problema que plantea el boletín oficial, es que su circulación es restringida y sólo llega al grupo de juristas o políticos y no a la mayoría ciudadana. Ello mantiene un alto nivel de ignorancia, en general, sobre las nuevas leyes

que emiten y publican los órganos de gobierno del Estado. **DUTP**

Bolsa de valores

Organizaciones que ofrecen un piso de remates donde las empresas obtienen fondos a través de la venta de nuevos valores y donde los compradores revenden los valores. **PAF**

Es la institución que está autorizada a vender y comprar valores emitidos por las empresas o por el Estado. Hay agentes o corredores de bolsa que se dedican a concertar las transacciones. Los valores suben o bajan, según la demanda. **GTE**

Es una institución que forma parte del mercado de capital en el que los intermediarios financieros no bancarios negocian títulos ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros. Organización creada para la compraventa de valores, que reúne los requisitos de un mercado organizado lugar físico, intermediarios, autoridades y reglas de inscripción, operación e información. Sus actividades están sujetas a la ley general de sociedades mercantiles y a la ley del mercado de valores. **GTUAPF**

La Bolsa Mexicana de Valores, institución sede del mercado mexicano de valores. Institución responsable de proporcionar la infraestructura, la supervisión y los servicios necesarios para la realización de los procesos de emisión, colocación e intercambio de valores y títulos inscritos en el Registro Nacional de

Valores y de otros instrumentos financieros. Asimismo, hace pública la información bursátil, realiza el manejo administrativo de las operaciones y transmite la información respectiva a Indeval, supervisa las actividades de las empresas emisoras y casas de bolsa, en cuanto al estricto apego a las disposiciones aplicable, y fomenta la expansión y competitividad del mercado de valores mexicanos. **GGBMV**

En julio del 2018 inició labores la Bolsa Institucional de Valores BIVA, segunda bolsa en México. **RMO**

Buena práctica

Acción o conjunto de acciones que, fruto de la identificación de una necesidad, son sistemáticas, eficaces, eficientes, sostenibles, flexibles, y están pensadas y realizadas por los miembros de una organización o institución. **CPFM**

Burguesía

En términos generales, todos los sectores propietarios de bienes de producción, así como sus cercanos colaboradores, y los profesionistas, comerciantes, intelectuales, etc., con exclusión de obreros y campesinos sujetos a salario. **GTE**

Burocracia

Cuerpo profesional de funcionarios y empleados organizados en una pirámide

jerárquica, que opera bajo normas, reglas y procedimientos impersonales y uniformes que labora en un Ayuntamiento. Artículos 67-68. LOMLEV. **DTMV**

Burócrata

Empleado de la administración pública. La ley sin distinción lo señala como servidor público. **DTMV**

Bursatilización

Proceso de agrupar hipotecas u otros tipos de préstamos y luego vender las concesiones o los valores garantizando ese conjunto de préstamos en un mercado secundario. **PAF**

Bursátil: Lo que concierne a la “bolsa de valores”. **GTE**

Bursatilización de Participaciones Federales

La Bursatilización, conocido en otros países como *Securitization* o *Titulización*, es un proceso estructurado en el cual, activos similares se agrupan en un fideicomiso emisor, quien a su vez, emite títulos de deuda entre el gran público inversionista, nacional y extranjero, en un mercado de valores organizado. Los activos agrupados generan flujos de efectivo que se utilizan para pagar los costos inherentes al mantenimiento de la bursatilización y el pago de rendimiento a los inversionistas. Los

gobiernos estatales y municipales financian sus programas económicos a través de la bursatilización de sus participaciones, ofreciéndolas como garantía en la recuperación de los créditos.

CTLFEF

Buzón tributario

Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del SAT, a través del cual:

- I) La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y
- II) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante

reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. **Art. 17-K. CFF**

Permite la comunicación entre el SAT y los contribuyentes, quienes pueden realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas. A la vez, a través de este canal, les notifica actos administrativos y da respuesta a sus solicitudes, promociones o consultas. Lo puede utilizar cualquier persona, física o moral, que tenga la necesidad de realizar trámites y desee hacerlo con facilidad desde la comodidad de su casa u oficina.

Para ingresar, las personas físicas lo pueden hacer con contraseña y solamente en algunos trámites es necesario contar con e-firma; las personas morales deben de contar con su e. firma. Los datos e información que se depositen en el buzón son confidenciales. **BTSAT**

Buzón tributario, requisitos de las promociones a través de

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas,

ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El SAT, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I) El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro;
- II) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y
- III) La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. **Art. 18. CFF**

C



*La corrupción... erosiona al Estado...
contaminando el sistema judicial hasta que
la justicia desaparece, envenenando las fuerzas
policiales hasta que su presencia se convierte
en una fuente de inseguridad y no de tranquilidad.*

Barack Obama

C

Cabecera municipal

Denominación que se da al centro de población en que se encuentran asentados los poderes del municipio. Centro de población donde reside el ayuntamiento. Arts. 2, 6, 10 y 17. LOMLEV.

DTMV

Cabildear

Verbo que deriva del sustantivo *cabildo* y éste a su vez del latín *capitulum*, comunidad.

Por *cabildear* se entiende la actividad que se realiza para ganarse voluntades en un cuerpo colegiado o corporación. DRAE citado por DUTP.

El uso de intermediarios o promotores para inclinar hacia una cierta tendencia que favorezca intereses personales o de grupo es tan antiguo como la existencia misma del Estado. Podemos encontrar sus rastros en las prácticas legislativas en Roma, Grecia, o cualquiera de los países que han adoptado

una estructura formal con un cuerpo legislativo creador de leyes. Con nombres diferentes en cada época y lugar, este tipo de intercesores han utilizado su influencia o conocimientos al servicio de quienes puedan pagar por ello.

En la práctica parlamentaria el término se refiere a la acción de negociar o gestionar con habilidad y astucia para presionar a los legisladores a fin de inclinar a favor de algún grupo de interés específico la decisión en la discusión de las leyes. **DUTP**

Cabildo

Es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta Ley. Los acuerdos de

Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. **Art. 28. LOMLEV**

Caducidad o extinción de facultades de las autoridades fiscales

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente cualquiera de los cinco escenarios que contempla este artículo. **Art. 67. CFF**

Cámara

Actualmente, con este término se designa el lugar adonde se reúnen los miembros que componen organismos colegiados para tratar los asuntos que les incumben por naturaleza, fines o por disposición legal; igualmente se emplea para referir a los propios organismos colegiados.

De acuerdo al sistema constitucional y al régimen político y representativo adoptado por cada país, ya unicameral o bicameral, por Cámara se designa uno o alguno de los dos cuerpos de

representantes, que integran el Poder Legislativo; así las Cámaras reciben, entre otras, denominaciones tales como: Asamblea Legislativa, Parlamento, Congreso General, Dieta, Legislatura, Cortes, Consejo Federal, Cuerpos Colegisladores o Cámara de Representantes. **DUTP**

Cámara de Diputados, requisitos exigibles para la elección e instalación de la

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. **Art. 51. CPEUM**

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. **Art. 52. CPEUM**

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación

de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. **Art.**

53. CPEUM

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las seis bases dispuestas en el artículo 54 y a lo que disponga la ley. **Art. 54. CPEUM**

Los requisitos para ser diputado, se especifican en este numeral. **Art. 55. CPEUM**

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Art. 59. CPEUM

Cámara de Senadores y sus facultades exclusivas

El Senado tiene atribuciones constitucionales específicas que se relacionan

específicamente en este artículo. Enunciativamente corresponden a las siguientes:

Analizar la política exterior y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba y ratificar los nombramientos del Secretario de Relaciones, embajadores y cónsules generales.

Sancionar en general, las designaciones presidenciales de los Secretarios de Estado, de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Declarar, la desaparición de poderes constitucionales de una entidad federativa, y nombrar un titular provisional del poder ejecutivo, con las observaciones señaladas en este mismo artículo. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando se haya interrumpido el orden constitucional, acatando la CPEUM y la de la entidad federativa.

Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones cometidas por servidores públicos, que perjudiquen intereses públicos fundamentales y su buen despacho, en términos del artículo 110 de esta Constitución.

Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos.

Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley.

Nombrar a los comisionados del INAI.

Nombrar al Fiscal General de la República y conocer al respecto, lo señalado en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución. **Art. 76 CPEUM**

Cámara de Senadores, requisitos exigibles para la elección e instalación de la

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante

el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección. **Art. 56- 58. CPEUM**

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. **Art. 59. CPEUM**

Camino rural

Vía de comunicación terrestre, costeadas con fondos municipales, para enlazar congregaciones o rancherías entre sí, o con la población principal del municipio. **DTMV**

Capacitación y adiestramiento laboral

Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Capital

Muchos economistas coinciden en que es cualquier medio que permite producir bienes o servicios. Capitalista es el propietario de cualquier medio de producción, sea pequeño o grande. **GTE**

Capital social

Son los recursos sociales como la confianza, las normas, la reciprocidad y la solidaridad, que contribuyen a incrementar el bienestar de la población.

CPFM

Es el valor dado a los elementos que conforman una empresa, institución o grupo social, es decir, personas, recursos económicos, materiales y maquinaria, para hacer más eficientes y fomentar las actividades que generan bienes y servicios. **CSS**

Capitalismo

Término que se aplica al sistema económico libre, también llamado libre empresa, economía de mercado o sistema de precios. Consiste básicamente en la libertad de producción, de concurrir al mercado de consumo y de trabajo. **GTE**

Carácter contencioso

Asunto en el que existe un conflicto de intereses, en su caso, entre un Ayuntamiento y un particular que debe

ser ventilado ante autoridad competente. **DTMV**

Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Art. 130. CNPP**

Carga fiscal

Es la parte del producto social generado que toma el Estado, mediante los impuestos federales, estatales y municipales, así como los derechos, productos y aprovechamientos, para cumplir con sus funciones. Se mide comparando el total de Ingresos Fiscales (IF) con el valor del Producto Interno Bruto (PIB). $Carga\ Fiscal = IF/PIB$. **CTLFEF**

Cargo contable

Registro de una cantidad en la columna del debe (lado izquierdo de una cuenta) con el fin de cumplir con la partida doble. Operación que refleja un aumento en las cuentas de activo y de gastos, o una disminución en las cuentas de pasivo, capital y de ingresos. **DTMV**

Movimiento inicial de la denominada *partida doble*, realizado en cumplimiento de las normas contables, para registrar un incremento en el activo o en los gastos de operación, o en su caso, acorde a la naturaleza de las cuentas,

una mengua en el pasivo, ingresos o patrimonio. **RMO**

Casa de la cultura

Centro de fomento para la cultura y el arte que con la participación de los habitantes del municipio, constituye un polo de atracción turística y de conocimientos. **DTMV**

Caserío

Conjunto de casas cuyo centro de población no exceda de quinientos habitantes. Artículo 11 de la LOMLEV. **DTMV**

Caso fortuito o de fuerza mayor en la prestación del servicio

Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, pagando sólo aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no durante el tiempo que dure la suspensión, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y relacionados con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las

partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato. **Art. 55-Bis. LAASSP**

Catálogo de conceptos

Conjunto de conceptos que intervienen en una obra determinada. **MERAPM**

Catálogo de cuentas

Documento que tiene una lista analítica y ordenada de las cuentas o partidas que se emplean en el registro de las operaciones contables de una empresa. También es entendido como una lista ordenada y codificada de las cuentas empleadas en el sistema contable de una entidad con el fin de identificar sus nombres y/o números correspondientes, regularmente sirve para sistematizar la contabilidad de una empresa. **CCHAC**

Lista ordenada y codificada de las cuentas empleadas en el sistema contable de una entidad con el fin de identificar sus nombres y/o números correspondientes, regularmente sirve para sistematizar la contabilidad de una empresa. **GTUAPF**

El documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras. **CTLFEF**

Es el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos

de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras. **Art. 4. LGCG**

Catálogo de disposición documental

Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final. **Art. 4. LFA**

Catastro

Inventario de la tierra mediante procedimientos técnicos para detallar, valorizar y registrar los bienes inmuebles públicos y privados, ubicados en el territorio que puede estar representado por una manzana, ranchería, congregación o municipio. **DTMV**

Cateo, formalidades para la aplicación del procedimiento de

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará la autorización judicial para practicar la investigación correspondiente. En la solicitud, se expresará el lugar a inspeccionarse, persona o personas a aprehenderse y objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan su

solicitud, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado. **Art. 282. CNPP**

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener los requisitos descritos en el presente apartado. **Art. 283. CNPP**

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código. **Art. 286. CNPP**

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables. **Art. 287. CNPP**

Las formalidades y circunstancias varias del cateo, se describen en estos artículos. **Arts. 288-290. CNPP**

Cédula catastral

Documento mediante el que se informa al propietario o poseedor el resultado de las operaciones catastrales

practicadas a su predio. Documento en el que se hace constar que el inmueble quedó registrado en el catastro de la localidad. **DTMV**

Cédula Única de Registro de Población (CURP)

Instrumento que sirve para registrar en forma individual a cada uno de los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

Se conforma por un código alfanumérico de 18 elementos para cada ciudadano; 16 los constituyen la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre; por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población. **PRER**

Centrales de abasto

Unidades de distribución al mayoreo, ubicadas cerca de los grandes centros de consumo, destinadas a la concentración de oferentes de productos alimenticios y de consumo generalizado. **CPFM**

Centros urbanos

Ciudades con 15 mil o más habitantes, que no reúnen características de conurbación o zona metropolitana. **CPFM**

Certeza, principio del derecho de acceso a la información

Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. **Art. 8. LGTAIP**

Certificado digital

Constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado. **Art. 836-B. LFT**

Certificar

Dar validez, en su caso, una autoridad municipal a un documento, estampando sello y firma del Secretario del Ayuntamiento después de constatar su autenticidad, para que pueda ser empleado por los particulares. **DTMV**

Ciclos económicos

Periodos alternativos de alzas y bajas en los niveles de actividad económica que

guardan entre sí una relación de sucesión, crisis, depresión, recuperación y auge.

Un tipo de fluctuaciones de la actividad económica agregada de las naciones que organizan su funcionamiento en empresas comerciales. Un ciclo consiste en expansiones que ocurren aproximadamente al mismo tiempo en muchas actividades económicas, seguidas generalmente de recesiones, contracciones y reactivaciones que se conectan con la fase de expansión del ciclo siguiente. Esta secuencia es recurrente pero no periódica. **CTLFEF**

Es el tiempo que transcurre entre el inicio y la terminación de una operación financiera. **GTE**

Ciclo Ascendente –Auge. Descendente y Crisis, se deben a inversores crecientes, saturación de mercado, reducción de inversiones y desempleo (Keynes, citado en GTE). Los ciclos económicos se deben a la expansión artificial de créditos auspiciados por el Estado, y que no los genera el mercado libre, Von Mises y Hayek, citado en GTE. **GTE**

Ciencia administrativa

El conjunto de conocimientos sistemáticos sobre la administración de empresas o negocios. **GTE**

Ciencia económica

Estudio de las causas y efectos de los fenómenos económicos con validez, en

lo básico, para intentar establecer leyes económicas aplicables a todas las sociedades y en cualquier tiempo. **GTE**

Circulares

Disposición de orden generalmente interno que emite un superior jerárquico a sus subordinados para regular la práctica administrativa. **DTMV**

Circulares municipales y otros actos jurídicos

Son de gran utilidad para implementar las actividades administrativas. Contienen normalmente, instrucciones o reglas para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos.

Otros actos jurídico administrativos que realizan los ayuntamientos para facultar a los particulares en determinadas actividades, son los permisos, licencias y autorizaciones. **DMVC**

Círculo familiar

Los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado. **Art. 23. LFT**

Citación ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización,

el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva. **Art. 90. CNPP**

Cuando sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama al domicilio proporcionado, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto. Podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio.

Si las partes ofrecen como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados. Si no asisten, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la inasistencia.

Art. 91. CNPP

Ciudad

Área de urbanización contigua o conjunto de edificios, calles y áreas de esparcimiento, cuya población densa y numerosa se dedica por lo común a actividades no agrícolas.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Municipio Libre lo define como centro de población con más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos. **DTMV**

Ciudad de México

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México. **Art. 44. CPEUM**

Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. Se complementa lo correspondiente en el Apartado B de este artículo. **Art.**

122. CPEUM

La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Lo concerniente, se señala específicamente en este numeral. **Art.**

122. Apartado A. CPEUM

Lo correspondiente a la Ciudad de México como zona metropolitana y a su Consejo de Desarrollo Metropolitano, se encuentra en los Apartados C y D del presente artículo. **Art. 122 Apartado C y D. CPEUM**

Ciudadanos

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años

y tengan un modo honesto de vivir. **Art.**

34. CPEUM

Voz derivada de *cité*; y del latín *civitas*, sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, ya sea en el cuadro de las instituciones del gobierno representativo mediante el poder electoral, ya en el cuadro del gobierno directo mediante la asistencia a las asambleas populares o en el cuadro del gobierno semi-directo mediante el referéndum, la consulta pública, el veto popular, la iniciativa popular o el *recall* de las decisiones judiciales.

Los conceptos ciudadanos y ciudadanía con frecuencia se confunden, aunque tienen significados y consecuencias diferentes. El ciudadano es el sujeto, titular directo de una serie de derechos, obligaciones y prerrogativas, sin cuya existencia real y física no puede ejercerse ninguno de los derechos que conforman el conjunto que derivan de la ciudadanía.

La calidad de ciudadano es condición jurídico político básica para el hombre dentro del Estado; en tanto que, la ciudadanía, es la suma de prerrogativas a cuyo ejercicio se accede por el derecho de ser ciudadano, nacional del Estado y haber cumplido la edad requerida. En consecuencia, el ciudadano siempre es una persona y el hecho de que el orden jurídico constitucional le reconozca y atribuya esta calidad, deviene condición necesaria para que a tal individuo se le concedan para ejercerlos, por extensión

legal, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía.

La ciudadanía indica la cualidad genérica que se atribuye a los ciudadanos y tiene claras diferencias conceptuales con la nacionalidad.

La declaración inglesa del *Bill of Rights* (1689) y la francesa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) terminaron con las vicisitudes medievales del feudalismo y el vasallaje ejercido por el despotismo de reyes y señores feudales. Bajo el lema de la igualdad, libertad y fraternidad se encontró una nueva expresión y trato para el ciudadano. A partir de estas concepciones, el ciudadano se ubica como una calidad de derecho público y social en oposición a las calidades derivadas del derecho privado y la regulación del estatuto personal para la conservación y pérdida de los derechos civiles.

Se puede ser ciudadano natural o naturalizado. La ciudadanía se refiere, en términos generales a las prerrogativas políticas, capacidades necesarias para el reconocimiento de los derechos políticos y la existencia de procedimientos electorales para su ejercicio. Son derechos esenciales del ciudadano: votar; ser electo para cargos de elección popular; derechos al empleo público, a presentar proyectos de ley, a participar en los procesos de consulta pública, referéndum ejercer el veto popular, la iniciativa popular o el *recall* de

las decisiones judiciales, de petición política, de reunión y derechos de asociación política para constituir partidos políticos.

El ciudadano construye y es sujeto del régimen político; la ciudadanía es la herramienta para expresar su voluntad participativa. **DUTP**

Ciudades

Centros urbanos, conurbaciones y zonas metropolitanas de al menos quince mil habitantes que conforma el Sistema Urbano Nacional. **CPFM**

Clasificación

El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada, conforme a la ley para impedir su divulgación. **CTLFEF**

Clasificación archivística

Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos obligados. **Art. 4. LFA**

Clasificación económica del Gasto Público

Elemento de programación presupuestaria que permite identificar cada renglón de gasto público según su naturaleza económica, en corriente o de

capital; los gastos corrientes no aumentan los activos del Estado, mientras que los de capital son aquellos que incrementan la capacidad de producción, como la inversión física directa y las inversiones financieras propiamente dichas. Esta distribución permite medir la influencia que ejerce el gasto público en la economía. **CTLFEF**

Clasificación funcional

Agrupar los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación, se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico y otras no clasificadas; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzar estos. **CTLFEF**

Clasificación por objeto del gasto

Identifica los diversos bienes y servicios que las distintas dependencias y entidades públicas necesitan adquirir para funcionar, tales como servicios personales, arrendamientos de edificios, adquisición de escritorios, tinta, papel y demás materiales necesarios para la operación, adquisición de bienes inmuebles, pago de intereses.

El instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de PEF desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio. **CTLFEF**

Clave catastral

Número con que un inmueble es identificado en el registro catastral. **DTMV**

Clave privada

El conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada. **Art. 836-B. LFT**

Clave pública

Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada. **Art. 836-B. LFT**

Clave Única de Inscripción (CLUNI)

Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. **CPFM**

Cliente o Usuario

Cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables. **Art. 2. RLFPIORPI**

Coalición

Es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. **Art. 355. LFT**

Coaliciones permanentes

Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes. **Art. 441. LFT**

Cobertura

Este término se refiere a los riesgos que son cubiertos para una empresa afianzadora o aseguradora. **GTE**

Código

Del latín *codicus*, de *codex*, *codicem*, cuerpo ordenado y metódico de leyes; y también, recopilación de leyes o preceptos jurídicos de un país. Hoy en día se denomina código a la publicación escrita de alguna de las ramas del derecho positivo, organizado en unidad de materia, dividido de acuerdo con un

plan, y ordenado bajo un sistema y método apropiado.

El nombre de código se aplica al conjunto de disposiciones legislativas que se reúnen en un solo cuerpo y que están destinadas a regir materias concretas que constituyen el objeto de una rama del Derecho positivo.

La historia del derecho de los pueblos recoge la existencia de muy antiguas codificaciones o códigos, destacando entre ellos el código de Hammurabi, cuerpo legal puesto en vigor en el siglo xx a. C. que tuvo una gran influencia en los pueblos vecinos a la antigua Babilonia.

El derecho romano refiere una enorme proyección jurídica nacida de los plebiscitos, los senado consultos, los edictos de los magistrados, las obras de los jurisconsultos y las constituciones imperiales, cuyas reglas de derecho llenaron millares de volúmenes y formaban un verdadero caos.

Fue Justiniano quien ordena todos estos materiales y en 529 publica el *Codex Justinianus*, obra dividida en 12 libros que comprendía y reúne en una sola obra los textos de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodociano, añadiendo aquellos de las constituciones posteriores y tachando las repeticiones, contradicciones y las reglas caídas en desuso, respetando su orden cronológico para dar unidad al derecho así integrado. En el año 534 se publica un nuevo código Justiniano,

llamado *Codex Repetitae Praelectionis*, obra dividida en 12 libros.

En 1547 se publica el primer registro editorial de un cuerpo de leyes denominado código, cuyo nombre original es el de *Codex Statutorum*.

En México, la técnica legislativa moderna respetando la tradición romana francesa organiza una parte importante de la legislación en códigos. Éstos, a su vez, para efectos de presentación de los contenidos de las materias que norman, siguen una división convencional que se integra por libros, los cuales a su vez se dividen en títulos, éstos se subdividen en capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y párrafos.

Actualmente, en el derecho positivo nacional, se encuentran vigentes varios códigos de aplicación federal, tales como el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Fiscal de la Federación. **DUTP**

Código fiscal

Ordenamiento jurídico que establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario. **DTMV**

Código Nacional de Procedimientos Penales, ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por

los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. **Art.**

1. CNPP

Tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. **Art. 2. CNPP**

Coficiente

Factor numérico que hace las veces de multiplicador. Es el número que señala la magnitud de la relación de una uniformidad de respuestas. **GTE**

Cohecho a servidores públicos extranjeros

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones

comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

- I) A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II) A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; o
- III) A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo

o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral. **Art. 222-Bis. CPF**

Cohecho de servidores públicos

Es un delito contra la administración que consiste en que una autoridad o funcionario público acepte o solicite un pago a cambio de realizar u omitir un acto. El cohecho recibe también el nombre de soborno del latín *sobornare* que equivale a corromper. **EJB14**

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios;

empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. **Art. 52. LGRA**

Lo comete el servidor público que solicite o reciba ilícitamente, para sí o para otra persona, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión. **MSNASPF**

Cometen el delito de cohecho:

- I) El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II) El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III) El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; y
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la UMA, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la UMA en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado. **Art. 222. CPF**

Coinversión

Participación, conjunta o individual, de organizaciones de los sectores social y privado, mediante la aportación de recursos humanos, materiales o financieros, en las acciones y programas gubernamentales de desarrollo social. **CPFM**

Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta. **Art. 74. CNPP**

Colindancia

Conjunto de linderos de un inmueble con respecto de los demás con quienes limita. **DTMV**

Colusión

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos parti-

culares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. **Art. 70. LGRA**

Comentarios de la entidad fiscalizada

Apreciaciones de la entidad fiscalizada respecto de los resultados y observaciones dadas a conocer. La LFRFC establece que la entidad fiscalizada contará con un plazo improrrogable de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de las observaciones, para solventarlas ante la ASF. **CTLFEF**

Comercialización

Todas las etapas indispensables para poner productos al alcance de los consumidores desde el estudio de mercado y la producción hasta las fases de publicidad, distribución, intermediación, etc. **GTE**

Comisión

Del latín *comissionis*, conjunto de individuos encargados de algún asunto por una corporación o autoridad. Facultad que se da o se concede a una persona para ejercer, durante cierto tiempo una función. También se comprende por comisión aquel conjunto de personas, que por nombramiento o delegación de terceros o asumiendo por sí carácter colectivo, formula una petición, prepara una resolución, realiza un estudio o asiste a actos honoríficos.

Las asambleas actuales, con independencia de su estructura de Parlamento o Congreso, dividen y atribuyen el ejercicio de sus funciones en diversos órganos internos o externos, formados tanto por los propios legisladores de una cámara o de ambas, incluso, con representantes del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil.

La compleja y especializada actividad de las asambleas nacionales modernas, hoy en día requiere de una eficaz división del trabajo y de procedimientos de control eficientes para

preparar documentalmente la toma de las decisiones en las grandes plenarios, labor que se desarrolla más ágilmente en las comisiones.

Comisión, se refiere la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras quienes, por especial encargo de la misma, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar.

La CPEUM faculta al Congreso para expedir la ley orgánica que regula su estructura y funcionamiento democrático interno, en atención a la composición política plural de cada una de sus cámaras. Reconoce la existencia de los grupos parlamentarios como formas de organización que pueden adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la cámara; y los reconoce como fracciones o grupos parlamentarios que coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales y, además, de esta manera contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las deliberaciones en la que participan sus integrantes.

Sobre la base de este reconocimiento de los grupos parlamentarios, se estructura en la cámara de diputados, la división interna del trabajo legislativo

Las comisiones o comités se integran con un presidente y varios secretarios, procurando siempre que su

organización tenga una representación plural. **DUTP**

Comisión de Presupuesto

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. **Art. 4. LFRCF**

Comisión de Vigilancia de la ASF

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión de Vigilancia, que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la ASF; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. **Art. 80. LFRCF**

Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las que describe este artículo 81, en concordancia con el mandato constitucional respectivo. **Art. 81. LFRCF**

La Comisión de Vigilancia presentará directamente a la ASF un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe

General. La ASF dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente. **Art. 82. LFRCF**

Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

El Estado contará con una COFECE, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

La COFECE y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a las determinaciones de este artículo. **Art. 28. CPEUM**

Fue creada en 1993 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, encargado de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) en México. El objetivo de la LFCE es promover la eficiencia económica y proteger al proceso de competencia y libre concurrencia. Es decir, la posibilidad de incursionar libremente en los mercados para ofrecer bienes y servicios. **CTLFEF**

Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social

La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la PNDS. Estará integrada por los titulares de la SEDESOL, quien lo presidirá; SEGOB; SHCP; SEP; Salud; SEMARNAT; SENER; Economía; SAGARPA; SCT; SFP; STPS; SRA y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la APF. La Comisión Intersecretarial sesionará bimestralmente. **Art. 51. LGDS**

La Comisión Intersecretarial tendrá las funciones que describe el presente artículo. **Art. 52. LGDS**

Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán obligatorios para las dependencias del Ejecutivo Federal y su vigilancia será responsabilidad de la SHCP y de la SFP. **Art. 53. LGDS**

Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán publicados en el DOF.

Art. 54. LGDS

Comisión Legislativa

Es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. **CTLFEF**

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

Órgano desconcentrado de la SHCP responsable de la supervisión y regulación de las entidades financieras del Sistema Financiero Mexicano, de las personas físicas y de las personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero; el fin de la Comisión es proteger los intereses del público. **CTLFEF**

Comisión Nacional de Desarrollo Social

La Comisión Nacional es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la PNDS lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales,

ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o en concertación con los sectores social y privado. **Art. 47. LGDS**

La Comisión Nacional tiene por objeto consolidar la integralidad y el federalismo sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.

Art. 48. LGDS

La Comisión Nacional será presidida por el titular de la SEDESOL y estará integrada por los titulares de las secretarías, dependencias, asociaciones y diputados, que menciona este artículo 49. Sus funciones, están descritas en el numeral 50. **Arts. 49-50. LGDS**

Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. **Art. 28. CPEUM**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el

orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

El artículo 102 constitucional incluye la descripción del Consejo Consultivo de la CNDH, la elección de sus integrantes y de su Presidente, su duración en el cargo, comparecencia anual ante las Cámaras del Congreso y de su intervención sobre inconformidades de los organismos estatales correspondientes, así como de violaciones graves de derechos humanos. **Art. 102. Apartado B. CPEUM**

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR)

Órgano desconcentrado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. La Comisión tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. **CTLFEF**

Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I) Estará formada por la SHCP y por ocho entidades. Será presidida con-

juntamente por el Titular de la SHCP, suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la SHCP;

- II) Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe;
- III) Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

Grupo Uno Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa;

Grupo Dos Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas;

Grupo Tres Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala;

Grupo Cuatro Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit;

Grupo Cinco Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí;

Grupo Seis Ciudad de México, Guerrero, México y Morelos.

Grupo Siete Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz; y

Grupo Ocho Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entida-

des federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

- IV) Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas;
- V) La Comisión Permanente será convocada por el Titular de la SHCP, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse; y
- VI) Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo. **Art. 20. LCF**

Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales

- I) Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse;
- II) Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales;
- III) Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional;
- IV) Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;
- V) Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley; y
- VI) Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los

órganos hacendarios de las entidades. **Art. 21. LCF**

Comisión Reguladora de Energía

Con relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la COFECE que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la COFECE, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la COFECE que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución. **Art. 28. LIF**

Comisionados de los Organismos garantes de acceso a la información

El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se

denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad. **Art. 38. LGTAIP**

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la CPEUM y serán sujetos de juicio político. **Art. 39. LGTAIP**

Comisiones consultivas mixtas de abastecimiento

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SFP, determinará las dependencias y entidades que deberán instalar comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, en función del volumen, características e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten. Dichas comisiones tendrán por objeto, la consecución de los propósitos y objetivos listados en el presente artículo. **Art. 23. LAASSP**

Comisiones municipales

Organización colegiada de los ediles para atender ramos de la administración

municipal, sin funciones ejecutivas. **Art. 35. LOMLEV; DTMV**

Comisiones Ordinarias

Son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que tienen como objeto la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones de los asuntos turnados por la Mesa Directiva para su análisis y estudio correspondiente. En el marco normativo se les ubica como órganos técnicos que cumplen con un papel importante en el proceso legislativo en materia de análisis y dictamen de las iniciativas de ley o Decreto, así como de los asuntos del ramo o área de su competencia y bajo el principio de una división de trabajo especializado en las Cámaras. La Cámara podrá contar con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Su competencia corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias y entidades de la APF con la materia propia de su denominación. Se constituyen a propuesta de la Junta de Coordinación Política y previo acuerdo del Pleno, durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura y el encargo de sus integrantes durará una Legislatura. Para su integración se tomará en cuenta la proporcionalidad y pluralidad que existe en la Cámara. **CTLFEF**

Comité

Es el órgano auxiliar en actividades de la Cámara, distinto de las comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **CTLFEF**

Grupo de personas encargadas de coadyuvar en la solución de asuntos de interés general. La Ley orgánica del Municipio libre refiere la creación de diversos comités cuando regula la participación ciudadana, que son cuerpos consultivos en materia de decisión de políticas públicas. El artículo 66 señala que son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo. Arts. 40, 47, 52, 66, 75, 77. **LOMLEV. DTMV**

Comité comunitario

Instancia de participación ciudadana formada por los beneficiarios de los programas sociales y las autoridades relacionadas con el Programa. **CPFM**

Comité de adquisiciones

Órgano colegiado encargado de regular y vigilar los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y que por la

disposición de la misma le compete al cabildo. **DTMV**

Comité de información

Instancia respectiva de cada sujeto obligado, establecida en la LFTAIP. **Art. 4. LFA**

Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE)

Instancia estatal que tiene entre sus objetivos compatibilizar a nivel regional los esfuerzos que realizan la APF, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad en materia de la planeación, programación, ejecución, evaluación e información, propiciando la colaboración de los diversos sectores de la sociedad. En el caso de la Ciudad de México, la instancia será la que tenga funciones similares a las de los COPLADE de los Gobiernos Estatales. **CPFM**

Comité de transparencia, funciones del

Las funciones son:

- I) Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del

plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

- III) Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV) Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI) Establecer programas de capacitación en la materia tratada, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII) Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la

información referida en el artículo 101 de la presente Ley; y

- IX) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **Art. 44. LGTAIP**

Comité Técnico

Órgano colegiado rector y de máxima decisión en la valoración de proyectos y asuntos relacionados con la ejecución del Programa. **CPFM**

Comité Técnico Consultivo de Archivos del Ejecutivo Federal

Órgano consultivo en materia de administración de documentos y archivos del Gobierno Federal del AGN. Las actividades del Comité deberán estar estrechamente vinculadas con las que correspondan al AGN, en su carácter de entidad normativa del Ejecutivo Federal en materia de administración de documentos y archivos. El Comité operará y se conducirá de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento. **Art. 43. LFA**

Comité Técnico del Programa

Instancia de coordinación interinstitucional en donde participan las autoridades de las dependencias gubernamentales federales. **CPFM**

Comparecencia

Acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo con las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, ya por escrito. En determinados casos y cuando la comparecencia ha sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia. **COLRF**

Comparecencia de secretarios de Estado ante el Congreso de la Unión

Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria. **Art. 23. LOAPF**

Compensación de saldos a favor

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a

su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, con la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. **Art. 23. CFF**

Compensaciones de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y la LIF

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban. **Art. 6. LIF**

Competencia económica

Rivalidad entre empresas que buscan incrementar sus utilidades o participación de mercado. Los principales beneficiados por la competencia son los consumidores, es decir, los mexicanos, ya que genera una mayor diversidad de opciones de productos y servicios a menor costo. La competencia incrementa también la eficiencia de las empresas y tiene un alto impacto en la competitividad internacional de México. **CTLFEF**

Competencia federal o estatal en el aspecto laboral

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos manifestados en la Fracción XXXI del presente artículo. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- l) Juez de control, con competencia para las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

- II) Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia; y
- III) Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código. **Art. 133. CNPP**

Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso. También para los casos en que la autoridad judicial, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, siendo competente el Órgano jurisdiccional de dicho centro. Los centros penitenciarios atenderán lo dispuesto en este numeral. **Art. 22. CNPP**

Competitividad

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. **Art. 25. CPEUM**

Cualidad de que goza un productor que tiene precios de costos menores

y/o mejor calidad o mejor comercialización que sus competidores. **GTE**

Comportamiento de los precios

Tendencia que siguen los precios, ya sea hacia arriba o hacia abajo. **GTE**

Compra Net para los efectos de la LAASRM

Sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará a cargo de la SFP, que establecerá los controles necesarios

para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. **Art. 2. LAASSP**

Compra Net para los efectos de la LOPSRM

El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará a cargo de la SFP, que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. **Art. 2. LOPSRM**

Compra Net, sistema electrónico de información pública

La SFP incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, la información relativa a los proyectos de APP federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la APF a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de APP, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, actos de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; datos de los contratos y convenios modificatorios; adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por la SFP, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Art. 11. LAPP

Compromisos plurianuales de gasto

En el proyecto de PEF se deberán prever, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta LFPRH, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Los proyectos pueden ser considerados:

- I) Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción; y
- II) Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, pudiese existir la obligación de adquirirlos.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su

financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGDP. En coordinación con la SHCP, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes.

En el proyecto de PEF se deberán prever, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 74, fracción IV, de la CPEUM. **Art. 32. LFPRH**

CONAC, atribuciones de los consejos de las entidades federativas:

Estas atribuciones son:

- I) Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de sus municipios, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;
- II) Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con sus municipios para dar

- cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- III) Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de sus municipios, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;
 - IV) Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de sus municipios, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados;
 - V) Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera; y
 - VI) Las demás que determine el Consejo.
- Art. 10-Bis. LGCG

El Consejo sesionará, tres veces en un año calendario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias. Al respecto, deberán acatarse los lineamientos descritos en este numeral. Art. 10. LGCG

CONAC, funciones de su Comité Consultivo

El comité se integra por:

- I) Los miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a que se refiere la LCF, con excepción del Titular de la SHCP;

- II) Un representante de los municipios por cada grupo de las entidades federativas a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la LCF;
- III) Un representante de la ASF;
- IV) Un representante de las entidades estatales de fiscalización;
- V) El Director General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas;
- VI) Un representante de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos;
- VII) Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; y
- VIII) Los representantes de otras organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el consejo. **Art. 12. LGCG**

El comité tendrá las funciones específicas señaladas en el artículo presente. **Art. 13. LGCG**

CONAC, integrantes del

El consejo se integra por:

- I) El Titular de la SHCP, quien presidirá el consejo;
- II) Los subsecretarios de Egresos, Ingresos y de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Hacienda;

- III) El Tesorero de la Federación;
- IV) El titular de la unidad administrativa de la SHCP responsable de la coordinación con las entidades federativas;
- V) Un representante de la SFP;
- VI) Cuatro gobernadores de las entidades federativas de los grupos a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la LCF, conforme a lo dispuesto en este inciso;
- VII) Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental; y
- VIII) Un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto. Las sesiones del consejo se desarrollarán procurando invitar al Titular de la ASF. Art. 8. LGCG

CONAC, secretario técnico del

El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la SHCP fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá todas las amplias facultades que le son asignadas en el apartado presente. Art. 11. LGCG

Concejo Municipal

Órgano colegiado, integrado por vecinos del municipio, nombrado por el Congreso del Estado para suplir a los miembros del ayuntamiento que se ha declarado desaparecido o iniciar el gobierno en un municipio de nueva creación. Figura jurídica que funciona excepcionalmente en sustitución de un Ayuntamiento que no se integra (inasistencia de los ediles a rendir la protesta constitucional), en cuyo caso el Congreso del Estado, mediante votación calificada designa al presidente y a los integrantes del Concejo. Arts. 125, 129-130 y 169. LOMLEV. **DTMV**

Concentración de ingresos por el año fiscal

Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2018 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los casos previstos en los presentes artículos. **Arts. 12-14. LIF**

Concertación

Acción y efecto de concertar. Su origen etimológico proviene del latín *concertāre*.

El verbo concertar, significa traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones distintas. Vinculado a concierto: ajuste o convenio entre dos

o más personas o entidades (gremios o corporaciones) sobre alguna cosa que reemplazan normas generales. Pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio.

La concertación es un instrumento jurídico que busca eficacia y eficiencia y no una disposición de fuerza de los sectores económicos y/o políticos de un país frente al gobierno.

La concertación se refiere, fundamentalmente a los contextos, político, social y económico. La concertación económica, por ejemplo, consiste en la búsqueda del acuerdo entre sectores como el de los patrones, sindicatos de trabajadores y el gobierno, para llegar a puntos comunes o coincidentes que beneficien tanto a gobernantes como a gobernados, como lo es la estabilidad económica, en una época y lugar determinados.

En la tesitura anterior podemos entender la concertación política, sólo que con la participación de partidos políticos y gobierno que buscan un avance democrático.

La concertación social, por su parte abarcaría la participación de un sector más amplio, instituciones sociales, sociedad civil, etc. en busca del bienestar general **DUTP**

Concesión

Título que otorga el Ejecutivo Federal para la explotación, uso o aprovechamiento de sus bienes. Diferente a los títulos de asignación. **CPFM**

Acto jurídico por el cual el Ayuntamiento cede a una persona el uso privativo de un bien de su propiedad o la prestación de un servicio público en plazo determinado y bajo las condiciones que le fije, conservando el Ayuntamiento la capacidad de vigilar que se cumpla en todo momento con lo pactado.

Es un acto administrativo discrecional, ya que la autoridad a la que se dirige la solicitud de concesión se encuentra en la completa libertad de elegir, de conformidad a los elementos contenidos en la ley, a la persona de derecho privado cuya propuesta sea la más atractiva y adecuada a las necesidades de la administración. Arts. 35, 93-94, 96, 96-Bis, 96-ter, y 97-101. LOMLEV. **DTMV**

Concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas legalmente, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales, estarán a lo dispuesto en el presente artículo.

Corresponde a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares, para participar en las demás actividades de la industria eléctrica. **Art. 27. CPEUM**

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. **Art. 28. CPEUM**

Conclusión del encargo

Término del mandato o la comisión por haber llegado a su fin el periodo para el que fue elegido o el nombramiento otorgado. Art. 116. LOMLEV. **DTMV**

Condonación de multas por infracciones

La SHCP podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las dispo-

siciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución si se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Art. 74. CFF

Confederación Nacional de Gobernadores (CONAGO)

Como uno de los efectos de la transición política, los gobernadores de los estados constituyeron la CONAGO el 13 de julio de 2002 en Cancún, Quintana Roo, teniendo como antecedente la Declaración de Mazatlán de agosto de 2001. La CONAGO ha hecho importantes pronunciamientos para la consolidación de un auténtico sistema federal.

DMVC

Confidencialidad de las comunicaciones privadas

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria. El juez valorará el alcance de éstas. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber legal de confidencialidad.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Art. 16. CPEUM

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas volunta-

riamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes. Las mismas, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código. No existe violación alguna cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber. **Art. 276. CNPP**

Confiscación de bienes

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas

- l) Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

- II) Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito; y
- III) Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. **Art.**

22. CPEUM

Confiscar es la acción de expropiar por la cual el Estado asume la propiedad de algunos bienes. **GTE**

Conflicto de interés, actuación bajo

Se incurre al intervenir por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados, el servidor público debe informar tal situación a su jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

MSNAPF

Incorre en actuación bajo conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo

o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga impedimento legal, por lo que debe solicitar sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. **Arts. 2 y 58. LGRA**

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. **Art. 58. LGRA**

En las mismas circunstancias de conflicto de interés, se estará para el caso de obras públicas, a lo dispuesto en este numeral. **Art. 51. LOPSRM**

Conflictos individuales de seguridad social

Son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los

diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el IMSS, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT, deban cubrir el INFONAVIT y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. **Art. 899-A. LFT**

Congregación

Área rural o urbana que comprende uno o más centros de población en la que residirá el agente municipal. Art. 10. LOMLEV. **DTMV**

Congreso de la Unión y sus sesiones extraordinarias

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. **Art. 67. CPEUM**

En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente

informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. **Art. 69. CPEUM**

Congreso de la Unión y sus sesiones ordinarias

El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1° de agosto; y a partir del 1° de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica. **Art. 65. CPEUM**

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en

cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Art. 66. CPEUM

En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. **Art. 69. CPEUM**

Congreso de la Unión, apertura de sesiones de las Cámaras del

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. **Art. 63. CPEUM**

Congreso de la Unión, facultades del

El Congreso tiene las facultades que el artículo 73 señala en sus 55 fracciones vigentes actualmente, destacando las siguientes: admitir nuevos Estados o modificar los límites de los actuales; cambiar la residencia de los Poderes de la Federación; imponer las contribuciones necesarias para integrar la LIF, que financiará el PEF, así como la deuda pública, que complementa a ambos.

En materia de deuda pública, el Congreso posee las facultades para dar las bases para que el Ejecutivo pueda contraer empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Todo empréstito debe celebrarse para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o con propósitos de regulación monetaria; los refinanciamientos o reestructura de deuda se realizarán bajo las mejores condiciones de mercado.

En cada ejercicio fiscal aprobará los montos de endeudamiento que requiera el Gobierno de la Ciudad de México y las entidades de su sector público. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión al respecto con el informe que le remita el Jefe de Gobierno, quien lo deberá incluir en la Cuenta Pública.

Con relación a los Entidades federativas y sus Municipios, el Congreso establecerá las bases generales para que

puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades para afectar sus participaciones y cubrir sus obligaciones de pago; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Las leyes al respecto, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 constitucional.

Además, el Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto.

En el mismo artículo 73, continúa la descripción de las facultades del Congreso destacando lo concerniente a la regulación comercial interestatal; legislar sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia,

industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear; laboral; modificar la estructura de la APF; declaración de guerra y lo concerniente a las fuerzas armadas; derecho marítimo; leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general; vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet, correos; uso y aprovechamiento de las aguas federales; casa de moneda y sistema general de pesas y medidas; y leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular.

El Congreso puede expedir leyes penales, sus sanciones y procedimientos; de seguridad pública; del derecho a la información, libertad de expresión; amnistía; coordinación y competencias de la Federación, Estados y Municipios; leyes que regulen la actuación de la ASF y las que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como la ley general que establezca las bases de coordinación del SNA a que se refiere el artículo 113 constitucional. Establecer el Servicio Profesional docente y establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, bellas

artes, enseñanza técnica, de agricultura, minería, artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios e institutos de cultura general; monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; así como dictar leyes para distribuir entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y sus aportaciones económicas. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República, y para legislar en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.

El aceptar la renuncia del Presidente de la República, o concederle licencia y constituirse en Colegio Electoral para designar al ciudadano que lo substituirá con el carácter de interino o substituto, en términos de los artículos 84 y 85 constitucionales, es facultad exclusiva del Congreso. Lo es igualmente, la expedición de leyes sobre contabilidad gubernamental que regirán la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional, así como y emitir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal

La fracción XXIX del mismo artículo, establece contribuciones sobre comercio exterior y otras muy diversas.

El artículo 73 entre su fracción XXIX- B y XXIX- G, instaure facultades del Congreso para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales; expedir leyes sobre asentamientos humanos; planeación nacional del desarrollo económico y social, en materia de información estadística y geográfica; programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios; promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos; leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El artículo 73 entre su fracción XXIX-I y XXIX-Z, fija la coordinación, entre los tres niveles de gobierno, en casi todas las materias, destacando protección civil; cultura física y deporte; turismo; pesca y acuicultura; seguridad nacional; sociedades cooperativas; cultura; protección de datos personales en posesión de particulares; derechos de infantes y adolescentes; iniciativa ciudadana y consultas populares; organización y funcionamiento de registros civiles, registros públicos inmobiliarios y de personas morales en las entidades federativas y los catastros municipales; transparencia gubernamental, acceso

a la información y protección de datos personales; archivos de la Federación, entidades federativas y Municipios; partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales; responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones y sanciones a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno; sobre derechos de las víctimas; mejora regulatoria y justicia cívica e itinerante.

Finalmente, el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades descritas y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. **Art. 73.**

CPEUM

Conocimiento público útil

Aquél valor agregado que ofrece la información procesada o sistematizada, que articula datos, ideas, conceptos y experiencias, a fin de hacerlos del dominio público de manera simple, capaz de permitir el entendimiento y atención de problemas públicos, así como propiciar una toma de decisiones informada, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, fomentar su participación pública y empoderarlos. **CONAIPL**

Consecuencias jurídicas de las personas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las sanciones que especifica el presente artículo. **Art. 422.**

CNPP

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente. Si durante la investigación se ejecuta el aseguramiento de bienes, el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial. **Art. 423.**

CNPP

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código. **Arts. 424-425.**

CNPP

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde, en consonancia con el mandato constitucional al respecto, el despacho de los asuntos señalados en estos artículos. **Arts. 4, 43 y 43-Bis. LOAPF**

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. **Art. 90. CPEUM**

Consejo académico asesor del AGN

Es el integrado por académicos y expertos destacados en disciplinas afines a la archivística, al que refiere el artículo 36 de la presente Ley. **Arts. 4 y 42. LFA**

Consejo ciudadano

El término *consejo* deriva del latín *consilium* que significa cónsul, consultar. Es el organismo formado por un conjunto de personas, que tiene a su cargo la administración o dirección de una empresa o entidad, una *función* del Estado o el mismo gobierno de la nación, DRAE citado por DUTP.

El *consejo ciudadano* es el órgano de representación vecinal y de participación ciudadana para la atención de los intereses de la comunidad delegacional en relación a las necesidades y calidad de los servicios públicos relativos a esta. **DUTP**

Consejo Consultivo de Desarrollo Social

El Consejo es el órgano consultivo de la SEDESOL, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la PNDS. **Art. 55. LGDS**

El Consejo tendrá las funciones y atribuciones señaladas en los presentes artículos. **Arts. 56-60. LGDS**

Consejo Consultivo de los Organismos garantes

Está integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación. En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de

organizaciones de la sociedad civil y la academia. **Art. 47. LGTAIP**

Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. **Art. 94. CPEUM**

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. **Art. 97. CPEUM**

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo estará a lo dispuesto en el presente artículo. **Art. 100. CPEUM**

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo

los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

De manera similar, deberán acatar lo dispuesto en los últimos párrafos del presente artículo. **Art. 101. CPEUM** (Ver también **Poder Judicial de la Federación**)

Consejo Nacional de Archivos

El integrado por los representantes de los archivos de los tres niveles de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos, de instituciones académicas y de archivos privados **Art. 4. LFA**

Órgano colegiado que tiene por objeto establecer una política nacional de archivos públicos y privados, así como las directrices nacionales para la gestión de documentos y la protección de la memoria documental nacional

- I) El Consejo Nacional de Archivos será presidido por el Director General del AGN; y
- II) El funcionamiento del Consejo Nacional de Archivos será conforme a lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, en su Reglamento **Art. 35. LFA**

Estará integrado acorde a lo señalado en el presente artículo. **Art. 37. LFA**

Las facultades y atribuciones del Consejo Nacional de Archivos están descritas en este numeral. **Art. 36. LFA**

Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos. **Art. 6. LGCG**

En los términos de la LGCG, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma. **Art. 4. LDFFEM**

Órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos. **CTLFEF**

Sus facultades son:

- I) Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, los reclasificadores de catálogos de cuentas para los correspondientes al sector paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, formuladas y propuestas por el secretario técnico;

- II) Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro;
- III) Emitir lineamientos para el establecimiento de un sistema de costos;
- IV) Emitir las reglas de operación del Consejo, del comité y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;
- V) Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;
- VI) Solicitar la elaboración de estudios al secretario técnico;
- VII) Emitir el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos;
- VIII) Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;
- IX) Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que le someta a consideración el secretario técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los entes públicos estatales y municipales que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley. Para el cumplimiento de lo antes referido, los municipios con menos de 25,000 habitantes, así como aquellos de usos y costumbres accederán a recursos federales durante los plazos para la implementación de la ley, destinados a capacitación y desarrollo técnico, en los términos resultantes del diagnóstico que para tal efecto elabore el consejo;
- X) Analizar y, en su caso, aprobar las disposiciones para el registro contable de los esquemas de deuda pública u otros pasivos que contraten u operen los entes públicos, y su calificación conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XI) Determinar las características de los sistemas que se aplicarán de forma simplificada por los municipios con menos de veinticinco mil habitantes;
- XII) Realizar ajustes a los plazos para la armonización progresiva del sistema;
- XIII) Determinar los plazos para que la Federación, las entidades federa-

tivas, los municipios adopten las decisiones que emita el consejo; y XIV) Las demás establecidas en esta

Ley. Art. 9. LGCG

**Consejo Nacional
de Evaluación de la Política
de Desarrollo Social
(CONEVAL)**

El Estado contará con el CONEVAL, que es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El CONEVAL estará integrado por un Presidente y seis Consejeros, ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio; con experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados por un lapso de cuatro años con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

El Presidente del CONEVAL será elegido por cinco años y sólo podrá ser

removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. **Art. 26. CPEUM**

La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del CONEVAL, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de dicha Política, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente. **Art. 72.**

LGDS

Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado. **Art. 73. LGDS**

Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación. **Art. 74. LGDS**

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la PNDS. **Art. 75. LGDS**

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la PNDS. **Art. 76. LGDS**

El CONEVAL, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la SHCP y a la Cámara de Diputados por conducto de la ASF, para que emitan las recomendaciones que estimen pertinentes. **Art. 77. LGDS**

La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine. **Art. 78. LGDS**

Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el DOF y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. **Art. 79. LGDS**

De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público. **Art. 80. LGDS**

El CONEVAL es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía

técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad. **Art. 81. LGDS**

El Consejo estará integrado por las personas que señala el artículo 82 y 83 de la Ley, teniendo su sede en la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en estos numerales. **Arts. 82-85. LGDS**

Consejo Nacional de Población (CONAPO)

El Consejo Nacional de Población, por mandato de la Ley de Población, tiene la misión de regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que ésta participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social. **CPFM**

Consejo Nacional de transparencia

El Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la LGTAIP. **CONAIPL**

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia

Está conformado por los integrantes que señala el artículo 32 de la Ley y será presidido por el Presidente del Instituto. Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo. Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios. Se atenderá a las reglas y procedimientos que señalan estos artículos. **Arts. 3 y 32-35. LGTAIP**

Consenso

Conformidad de una persona con una cosa o acuerdo de varias personas; entre sí.

No todo conflicto se resuelve necesariamente mediante un consenso; basta con que existan reglas comúnmente aceptadas de solución, para encontrarnos frente al consenso básico que requiere la convivencia humana.

En consecuencia, *consenso* se identifica con el *agreement on fundamentals*, tan bien desarrollado por Carl J. Friedrich, citado en DUP, en su obra *La democracia como forma política y como forma de vida*, en buena medida, con

el pacto originario o el *contrato social* de Juan Jacobo Rousseau. Esto significa igualmente que *consenso*, *constitución* y *soberanía* tienen vínculos aceptados muy estrechos que los identifican como elementos *legitimadores* del poder y la política, de lo que puede confirmarse que sin soberanía (en este caso *popular*), sin constitución (en este caso como acuerdo en lo fundamental) y sin consenso, no es posible la legitimación de origen del pueblo.

El consenso, igualmente, puede explicarse como el arreglo necesario para el establecimiento de un cierto orden social o político. El consenso requiere en esta hipótesis el acuerdo entre fuerzas que se reconocen entre sí como esencialmente igualitarias.

En política puede hablarse del consenso relativo a los asuntos básicos del régimen, lo que en una teoría constitucional se llama las decisiones políticas fundamentales, y el consenso sobre los aspectos instrumentales. Así el federalismo, la democracia representativa, y la división de los poderes caerán en aquella categoría, mientras que los asuntos electorales o las cuestiones económicas formarán parte del último. Sin embargo, puede darse el caso, como ocurre en el México contemporáneo, en el que la materia electoral y la política económica afectan las partes substanciales del sistema y constituyen por ello el tema primordial del consenso básico.

En las sociedades democráticas, es frecuente que más que el consenso, se valora la diversidad y el pluralismo y por ende la tolerancia. El consenso puede identificar valores y objetivos que no requieren de una decisión electoral, puesto que provocan la unanimidad de las voluntades políticas expresadas por los partidos. En este caso, el consenso debe de expresarse en leyes y convertirse en el acuerdo de los grupos parlamentarios que actúan en los poderes legislativos. **DUTP**

Conservación de archivos

Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas de la información de los documentos de archivo

Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los archivos. **Arts. 4-5. LFA**

Consulta ciudadana

Procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría. Arts. 172 y 177. LOMLEV. **DTMV**

Consulta directa

La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto. **Art. 4. LFTAIP**

Consulta popular

Forma de participación democrática directa que puede organizar el Ayuntamiento cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio. **DTMV**

Consumo del gobierno

Comprende el gasto corriente total del gobierno en todos sus niveles institucionales, es decir, la compra de bienes y servicios de uso intermedio más la remuneración a sus asalariados; también se incluyen montos poco significativos del consumo de capital fijo e impuestos indirectos que algunas dependencias consignan en sus registros contables. **CTLFEF**

Consumo privado

Engloba el valor de todas las compras en el mercado interior, cualquiera que sea su duración, así como de servicios realizados por las unidades familiares y las instituciones privadas sin fines de lucro. Incluye la remuneración de

asalariados recibida en especie, la producción de artículos para autoconsumo y el valor imputado por las viviendas ocupadas por sus propietarios. Se excluyen las compras de tierra y edificios para viviendas. **CTLFEF**

Contabilidad gubernamental

Es la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos. Art. 4. **LGCG**

Técnica destinada a captar, clasificar, registrar, resumir, comunicar e interpretar la actividad económica, financiera, administrativa, patrimonial y presupuestaria del estado. Registro sistematizado de operaciones derivadas de recursos financieros asignados a instituciones de la administración pública, se orienta a la obtención e interpretación de los resultados y sus respectivos estados financieros que muestran la situación patrimonial de la administración pública. **GTUAPF**

La técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones, pasivos y patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos. Se basa en un marco conceptual que representa los conceptos para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable y permite ser reconocida e interpretada. Debe permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización. **CTLFEF**

Técnica destinada a captar, clasificar, registrar, resumir, comunicar e interpretar la actividad económica, financiera, administrativa, patrimonial y presupuestaria del Estado. **CGEJL**

Contabilidad municipal

Es la técnica que registra sistemáticamente las operaciones económicas u operaciones cuantitativas expresadas en unidades monetarias que realiza un

Municipio, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica que facilite a las autoridades municipales la toma de decisiones y la emisión de informes.

MERAPM; COLRF

Contabilidad nacional

Es la técnica contable que permite el análisis del desarrollo de una nación, por medio de una estructura conceptual que muestra en forma sencilla y esquemática los elementos implicados en una problemática dada, y permite la formación de criterios que coadyuven a resolverla adecuadamente. Presenta las cuentas de ingreso y gasto nacionales en una forma que muestra las transacciones que se realizan durante un período determinado entre los diferentes sectores de la economía. Las tabulaciones se efectúan en la forma de una matriz que muestra las fuentes de insumo de cada sector o parte de éste y la distribución de su producción. Por ejemplo el sector de producción muestra qué cantidad de los insumos de una industria se compraron a otras industrias domésticas, cuánto importó y cuánto gastó en salarios, sueldos y dividendos. Al mismo tiempo, muestra qué cantidad de su producción vendió a otras industrias, cuánto exportó y cuánto se consumió por individuos privados o por el

sector gobierno. Estas transacciones del sector productivo se balancean por las transacciones correspondientes de los otros sectores. Por ejemplo el sector personal muestra el valor de las fuentes de ingreso que obtienen los individuos en el sector productivo y otros sectores, así como la forma en que esos ingresos se ahorran o gastan en la producción de las diversas industrias o en importaciones. **GTUAPF**

Contabilidad para efectos fiscales

La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad. **Art. 28. CFF**

Contenido de los anteproyectos para la programación y presupuestación

Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener los requisitos exigidos por estos artículos, entre los que destaca, su previsión de ingresos; del gasto corriente; endeudamiento neto y su estructura programática. **Arts. 26-29. LFPRH**

Contexto territorial

Son los aspectos que trascienden el ámbito individual e influyen en las opciones de vida de las personas. Su análisis considera elementos comunitarios o locales, cuya identificación descansa en criterios territoriales. Considera el entorno en el cual se desenvuelven los procesos sociales que comprenden u originan la pobreza. **CPFM**

Contingencias inflacionarias

Relativo a los posibles fenómenos económicos que pudieran presentarse y ocasionar incrementos sostenidos y generalizados en precios que afectan directamente al presupuesto. **MERAPM**

Contingencias y gastos urgentes

Las dependencias y entidades podrán solicitar a la SHCP recursos que

les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada. **Art. 46. LFPRH**

Contrabando, conductas equiparables al

Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien incurra en alguna o algunas de las acciones que describe el numeral 105 del CFF. **Art. 105 CFF**

Contrabando, delito de

Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I) Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse;
- II) Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito; y
- III) De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres

al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. **Art. 102. CFF**

102. CFF

El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I) Con violencia física o moral en las personas;
- II) De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;
- III) Ostentándose el autor como funcionario o empleado público;
- IV) Usando documentos falsos; y
- V) Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V anteriores, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. **Art. 107. CFF**

107. CFF

Contrabando, penas de prisión por el delito de

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión, que puede ir de

tres meses a nueve años, dependiendo del monto de las contribuciones o cuotas omitidas, las que sólo tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando. **Art. 104. CFF**

Contrabando, presunción del delito de

Se presume cometido el delito de contrabando cuando se actualice alguna de las circunstancias o condiciones que contempla el presente artículo. **Art. 103. CFF**

Contralor interno

Servidor Público encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normativa en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría así como de vigilar que su operación se realice con eficacia, eficiencia y economía, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad y, en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en las leyes aplicables. **GTUAPF**

Contraloría

Órgano de control interno autónomo encargado de la supervisión y evaluación de los gastos públicos del Ayuntamiento. **DTMV**

Contraloría ciudadana

El conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes.

DSFP

Contraloría social

Es el conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas, de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes. **CPFM**

Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social. **Art. 69. LGDS**

El Gobierno Federal impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acce-

so a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. **Art. 70. LGDS**

Son funciones de la Contraloría Social:

- I) Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II) Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;
- III) Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV) Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas; y
- V) Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales. **Art. 71. LGDS**

Contratación indebida

La comete el servidor público que autoriza cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado

por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional. **MSNASPF**

Contratación y/o condiciones de pago, modalidades

Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

- I) Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II) A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales;

- III) Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado; y
- IV) Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la LFPRH.

Art. 45. LOPSRM

En otros casos, como los de mantenimiento y los de caso fortuito o fuerza mayor, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 45-Bis y 45 Ter. LOPSRM**

Contratista

La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas. Art. 2. LOPSRM

Contrato colectivo de trabajo

Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. **Art. 386. LFT**

Contrato de arrendamiento

Instrumento jurídico a través del cual se cede el uso o aprovechamiento temporal, ya sea de cosas, obras, servicios, a cambio de un valor. **CPFM**

Contrato de comodato

Instrumento jurídico a través del cual se cede el préstamo de algún bien, el cual se entrega gratuitamente, para que haga uso de él y con la obligación de regresarlo en las mismas condiciones después de terminar de utilizarlo. **CPFM**

Contrato individual de trabajo

Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. **Art. 20. LFT**

Contrato, circunstancias de orden económico no previstas en el

Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurren circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento acordado en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajustes de costos, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los casos en que parte o todo el contrato sea en moneda extranjera se deberá aplicar el mecanismo de ajuste de costos y períodos de revisión establecido desde la convocatoria.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva. Si es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo determinará, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en la fracción III del artículo 57 de esta Ley, conforme al cual, invariablemente la dependencia o entidad deberá efectuarlo, con independencia

de que sea a la alza o a la baja. En su caso, podría darse la afirmativa ficta.

Art. 56. LOPSRM

Contrato-ley

Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional. **Art. 404. LFT**

Contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios

Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo señalado en este artículo.

Art. 47. LAASSP

Contratos plurianuales y sus requisitos o justificación

Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que satisfagan los requisitos

que se detallan en el presente artículo.

Art. 50. LFPRH

Contratos sujetos a disponibilidad presupuestaria

Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En los términos del Reglamento de la LFPRH, podrán solicitar a la SHCP autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal inmediato.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, estando sus efectos condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la LFPRH. **Art. 35. LFPRH**

Contribuciones de mejoras

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **Art. 2. CFF**

Aportaciones en dinero que los propietarios o poseedores deben cubrir por la mejora o beneficio que tengan sus bienes inmuebles por la realización de obras públicas. Aportaciones que recauda el Ayuntamiento a los vecinos de las colonias que carecen de servicios, como una cooperación para la realización de mejoras y obra pública. **DTMV**

Contribuciones, accesorios de las

Son los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir en virtud de una situación particular derivada del incumplimiento, o cumplimiento extemporáneo, de las obligaciones relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, por lo que participan de la naturaleza y privilegios de estas contribuciones. **DJM**

Son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los

accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1. **Art. 2. CFF**

Ingresos captados por el Gobierno Federal derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes tales como recargos y multas.

Dicho concepto se integra por las fracciones siguientes: gastos de ejecución, recargos, sanciones e indemnizaciones, por los cheques girados por los contribuyentes y no cobrados por las autoridades fiscales correspondientes. **GTUAPF**

Contribuciones, actualización de

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley

fije anualmente el Congreso de la Unión.

Art. 21. CFF

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. **Art. 17-A. CFF**

Contribuciones, causación de las

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. **Art. 6 CFF**

Contribuciones, fecha de pago de las

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará

ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I) Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente; y
- II) En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional. **Art. 6. CFF**

Contribuyente

Es todo individuo que por tener una actividad económica está obligado a contribuir para el financiamiento del gasto

público, de acuerdo con las leyes fiscales. Dicho individuo puede ser nacional o extranjero, persona física o moral o bien ser una entidad pública o privada.

GIFSAT

Persona física o moral obligada al pago de la contribución. **GTUAPF**

Contribuyentes acreedores a multas y la LIF

Durante el ejercicio fiscal de 2018, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del CFF, acorde con lo establecido en el presente artículo. **Art. 15. LIF**

Control presupuestario de los servicios personales

La SHCP será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La SFP contará con un sistema de administración de los recursos humanos

de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la SHCP y la SFP la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

Art. 70. LFPRH

Controversias constitucionales, inconstitucionalidad y recursos de apelación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos descritos en el artículo presente, destacando controversias constitucionales entre la Federación; una entidad federativa; un municipio; el Poder Ejecutivo; el Congreso de la Unión y los órganos constitucionales autónomos.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Los recursos de apelación serán en contra de sentencias de Jueces de

Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. **Art. 105. CPEUM**

Controversias en los proyectos de la APP, Comité de Expertos

En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de APP tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas, atendiendo los plazos y procedimiento que señalan estos artículos. **Arts. 134-137. LAPP**

Conurbación

Determinada por la vecindad física de dos o más localidades geo-estadísticas o centros urbanos, constituyendo una sola unidad urbana de por lo menos 15 mil habitantes. **CPFM**

Agrupamiento de dos o más centros urbanos que constituyen una unidad geográfica urbana de intereses comunes. Conjunto de dos o más núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional. **DTMV**

Convalidación de actos ejecutados sin observancia de formalidades del CNPP

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando se efectuó alguna de las circunstancias previstas en este artículo. **Art. 100. CNPP**

Convención Nacional Hacendaria

Es quizá uno de los logros de la CONAGO. Se emitió la convocatoria para realizar la Convención el 28 de octubre del 2003, siendo suscrita por los Ejecutivos federal y los de las entidades federativas, conjuntamente con los presidentes de las organizaciones que integran la Conferencia Nacional de Municipios de México, los presidentes de las Cámaras de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión, de sus Juntas de Coordinación Política y del Consejo Directivo de la Conferencia

Mexicana de Congresos y legisladores estatales.

Sus antecedentes remotos son las convenciones fiscales de 1925, 1943 y 1947, aunque con objetivos más amplios, de ahí que sea denominada hacendaria y no solo fiscal. Plantea que los tres órdenes de gobierno analicen el ingreso en forma vinculada con el gasto público, manejo de la deuda y sus efectos en el patrimonio público; modernización y simplificación administrativa; coordinación y colaboración intergubernamentales; fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

La inauguración de trabajos fue el 5 de febrero de 2004, extendiéndose los programas de trabajo hasta el 25 de junio. El 17 de agosto de 2004, se dio a conocer la Declaratoria a la Nación y los Acuerdos de la Primera Convención Nacional Hacendaria. **DMVC**

Convenio de adhesión

Instrumento jurídico que será suscrito entre el ente federal y/o la instancia ejecutora, el organismo promotor en su caso y el beneficiario, en el que se establecerá el proyecto a desarrollar y los montos de apoyo a otorgar por parte de los involucrados. **CPFM**

Convenio de concertación

Documento en el cual se formalizan los derechos y obligaciones entre las

partes para la ejecución, administración, seguimiento y evaluación del proyecto. **CPFM**

Convenio de coordinación

Instrumento jurídico que celebran las partes para establecer los compromisos generales y acciones cuya ejecución corresponderá para su atención a cada una de ellas. **CPFM**

Convocatoria

Documento que contiene las bases, plazos, requisitos y condiciones para participar en el Programa. **CPFM**

Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en la Cámara, a efecto de llevar a cabo una Sesión o Reunión. **CTLFEE**

Convocatoria para el nombramiento de Comisionados del INAI

El Senado de la República deberá emitir la convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. **Art. 19. LFTAIP**

Convocatoria para el remate

El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado

la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo. **Art. 176. CFF**

Convocatorias mixtas para la realización de proyectos

Las dependencias podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia y en esta Ley, con el fin de licitar en un mismo concurso el otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura; y la adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura.

Para ello, las dependencias emitirán una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento,

debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable. Al efecto, se estará a lo que dispone el presente artículo.

Art. 40-Bis. LOPSRM

Coordinación de la ASF con los órganos internos de control y las entidades estatales de fiscalización

Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras locales deban colaborar con la ASF en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la ASF sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Arts. 24-25. LFRCF

Coordinación federal con estados y municipios

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, y con su participación, en los casos necesarios, con los Municipios, satisfaciendo las

formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas. **Art. 22. LOAPF**

Coordinación fiscal

Sistema fiscal de coordinación de la Federación con la Ciudad de México, los estados y los municipios que soliciten adherirse al mismo y que se formaliza mediante convenio, con la finalidad de obtener la participación que corresponda a sus haciendas públicas en la distribución del total de los impuestos federales y de los otros ingresos que señale la Ley de la materia, mediante la asignación de los fondos que en la misma se establecen. **DTMV**

Coordinación interinstitucional

Proceso a través del cual se da orden al esfuerzo institucional, ya sean gobiernos estatales, municipales, dependencias o entidades federales y la sociedad civil. El propósito es evitar duplicidades y eficientar el uso de los recursos. **CPFM**

Corresponsabilidad

Participación conjunta de los actores sociales y el Gobierno Federal y, en su caso estatal o municipal, para la realización de los proyectos convenidos. **CPFM**

Corrupción, delitos por hechos de

Para los efectos de este Título Décimo del Código Penal Federal y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la APF centralizada, en la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio

público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de

doscientas veces el valor diario de la UMA; y

II) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los



elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando lo siguiente:

- I) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II) Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: y
- IV) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217 y 221 al 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio. **Art. 212. CPF**

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso,

el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Art. 213. CPF

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad. **Art. 213-Bis. CPF**

Costo financiero de la deuda

Es el que se integra por los gastos derivados de allegarse fondos de financiamiento por lo cual representa las erogaciones destinadas a cubrir en moneda nacional o extranjera, los intereses, comisiones y gastos que derivan de un título de crédito o contrato respectivo, donde se definen las condiciones específicas y los porcentajes pactados; se calculan sobre el monto del capital y deben ser cubiertos durante un cierto periodo de tiempo.

Incluye las fluctuaciones cambiarias y el resultado de la posición monetaria.

CTLFEF

El costo financiero de la deuda se integra por los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos. **Art. 4. LGCG**

Costo-beneficio

Valorización que relaciona las utilidades con el capital invertido o el valor de la producción con los recursos empleados y el beneficio generado. **CTLFEF**

Coyuntura económica

Describe la evolución de la economía en intervalos temporales menores a un año, mediante la estimación de las principales variables macroeconómicas, permitiendo evaluar el desarrollo de la economía de un país, es decir, si presenta crecimiento, estancamiento o retroceso. **CTLFEF**

Crecimiento económico

Incremento del producto nacional sin que implique necesariamente mejoría en el nivel de vida de la población, se expresa en la expansión del empleo, capital, volumen comercial y consumo en la economía nacional. Aumento de la producción de bienes y servicios de una sociedad en un periodo determinado. El crecimiento económico se

define, generalmente como el resultado que se obtiene, por ejemplo, al relacionar el valor del PIB de un periodo respecto al mismo u otros periodos anteriores. **CTLFEF**

Créditos fiscales

Son los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. **Art. 4. CFF**

Créditos y deudas laborales

Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Crisis

Ruptura del orden, hábitos o condiciones de vida, en el aspecto político o en el económico. Crisis eventual es la causada por un fenómeno totalmente ajeno a la intervención del hombre como un terremoto o una inundación. Crisis recurrente es la que suele presentarse más o menos periódicamente y que es precedida por algunos síntomas que la anuncian. **GTE**

Crisis económica

En los mercados globales, se caracteriza por un exceso de producción de ciertas mercancías en relación con la demanda y falta de producción en algunas ramas. Hay una creciente dificultad para vender dichas mercancías. Muchas empresas quiebran. Se incrementa el desempleo y subempleo. **CTLFEF**

Criterios Generales de Política Económica

Dentro del proceso de planeación, son las directrices fundamentales que asumirá la política económica y social en un año. Establecen la estrategia, objetivos y metas macroeconómicas generales que fundamentan la formulación de la LIF, el PEF y los Programas Operativos Anuales respectivos. **CTLFEF**

Criterios relativos a la ejecución de auditorías de parte de la ASF

La ASF deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el DOF. **Art. 8. LFRCF**

Crónica parlamentaria

Crónica proviene del latín *chronica*, que a su vez se deriva del griego *khronikós*, *khronos* que significa tiempo. La crónica se refiere a la “narración histórica ajustada al curso del tiempo”.

Cuando se habla de crónica parlamentaria en cualquier país, se hace referencia a los sucesos, acontecimientos, actuaciones de los parlamentos, intervenciones de sus miembros en diferentes épocas, registrados en publicaciones oficiales o particulares, que sirven de memoria histórica a las generaciones futuras a fin de que conozcan el sentir y el pensar de quienes en tiempos pasados tuvieron las responsabilidades propias de este órgano legislativo. **DUTP**

Cronista municipal

Cargo generalmente honorífico que otorga el Cabildo a una persona con experiencia en el registro literario, etnográfico y documental de los personajes

y acontecimientos históricos, cívicos, sociales, culturales y políticos más relevantes de la comunidad, así como en el rescate, registro, estudio, preservación y difusión de las costumbres, tradiciones y vivencias cotidianas de la localidad y la descripción de las transformaciones urbanas del Municipio. Arts. 35-36. LOMLEV. **DTMV**

Croquis

Representación gráfica de un predio dibujado sin escala métrica, debidamente acotado. **DTMV**

Cuadro general de clasificación archivística

Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado. **Art. 4. LFA**

Cuenta Pública

La Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la CPEUM y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la LGCG. **Art. 4. LFRCF y Art. 2. LFPRH**

Es el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la CPEUM; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios. **Art. 4. LGCG**

Cuenta Pública, conclusión de la revisión de la

La Comisión de Vigilancia, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

El análisis de la Comisión de Vigilancia podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la ASF, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Art. 44. LFRCF

En aquellos casos en que la Comisión de Vigilancia detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la ASF la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la ASF o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión de Vigilancia podrá formular recomendaciones a la ASF, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General. **Art. 45. LFRCF**

La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por esa Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la ASF, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley. **Art. 46. LFRCF**

Cuenta Pública, contenido

Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las

disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el CONAC.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo. **Art. 52. LGCG**

La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la SHCP, y las de las entidades federativas deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo

- I) Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;
- II) Información presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley;
- III) Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;
- IV) Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
 - a) Ingresos presupuestarios;
 - b) Gastos presupuestarios;
 - c) Postura Fiscal;
 - d) Deuda pública; y
- V) La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo,

organizada por dependencia y entidad. **Art. 53. LGCG**

La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley. **Art. 54. LGCG**

Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo



48 de la presente Ley conforme a lo que determine el CONAC, en atención a las características de los mismos. **Art. 55. LGCG**

Cuentas contables

Son las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos. **Art. 4. LGCG**

Cuentas presupuestarias

Son las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos. **Art. 4. LGCG**

Cuentas públicas de ayuntamientos

Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el CONAC, en atención a las características de los mismos. **Art. 55. LGCG**

Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIS)

Es un instrumento de recolección de información que sirve para conocer las

características socioeconómicas de los hogares y evaluar la situación de pobreza de personas u hogares de los posibles beneficiarios de los programas de la SEDESOL. **CPFM**

Cultura

Conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización social, y bienes materiales que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal de una generación a las siguientes. **CPFM**

Cultura de la transparencia y acceso a la información

Entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información. **Art. 53. LGTAIP**

Cuota

Cantidad establecida a enterar a la Hacienda Municipal por parte de los contribuyentes derivada de impuestos,

derechos, productos o aprovechamientos que se determina aplicando la parte alícuota tributaria que corresponde a la base liquidable previamente fijada.

DTMV

Cuotas de acceso

Dichas cuotas, de existir, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y atenderán a las indicaciones señaladas en este numeral. **Art. 141. LGTAIP**

D



*... la ineficiencia gubernamental
es el peor de los dispendios.*

————— Diego Petersen Farah —————

*Si a los oídos de los príncipes
llegase la verdad desnuda,
sin los vestidos de la lisonja,
otros siglos correrían.*

————— Don Quijote a Sancho —————

D

Daño patrimonial

Se denominan como tales aquéllas irregularidades voluntarias o involuntarias que al presentarse ocasionan un perjuicio económico o detrimento a la hacienda pública. **MERAPM**

Daños y perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de entes públicos

Si de la fiscalización que realice la ASF se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la ASF procederá a promover el procedimiento previsto en estos artículos. **Arts. 67-74. LFRCF**

Datos abiertos de libre uso

Son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y

redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Estructurados, total o parcialmente, para ser

procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

- i) En formatos abiertos: Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente. **CONAIP**

Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito. Citar la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente. Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios. **Art. 3. LGTAIP**

Datos abiertos en formatos abiertos y legibles por máquinas

Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación

y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna. Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática. **Art. 3. LGTAIP**

Datos abiertos oportunos, permanentes y no discriminatorios

Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible. Son actualizados, periódicamente, conforme se generen. Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto. Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro. **Art. 3. LGTAIP**

Datos y medios de prueba

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresadas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas

aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. **Art. 259. CNPP**

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. **Art. 260- 264. CNPP**

De la capacitación y cultura archivística

Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo. Deberán atender en adición, lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 99- 103. LGA**

De la conservación de archivos

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando lo dispuesto. **Artículo 60-63. LGA**

De la organización y funcionamiento del Archivo General de la Nación

Lo relativo a la organización y funcionamiento del Archivo General de la Nación,

se encuentra en el Libro Segundo de esta Ley, que comprende los artículos aquí mencionados, reglamentando sus atribuciones, relaciones laborales, Órganos de Gobierno y de Vigilancia, Dirección general y Consejo Técnico.

Arts. 104- 114. LGA

De la protección del patrimonio documental de la Nación

Para los efectos de la protección del patrimonio documental de la Nación se deberá atender lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 89- 94. LGA**

De las infracciones administrativas a la LGA, por servidores públicos y particulares

Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I) Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II) Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III) Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

- IV) Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V) Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI) No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Art. 116. LGA

Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda. **Art. 117. LGA**

Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la UMA e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I) La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II) Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III) La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos. **Art. 118. LGA**

Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin

perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente. **Art. 119. LGA**

Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley. **Art. 120. LGA**

De los archivos históricos, sus documentos y plazos aplicables

Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las funciones analizadas conjuntamente con las respectivas obligaciones y responsabilidades, en los artículos presentes. Los lapsos que deben atenderse para la conservación de la documentación, también se incluyen aquí. **Artículo 32- 40. LGA**

De los incidentes de responsabilidad

Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de

presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, las desechará. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda. **Art. 182- 184. LGRA**

Debate parlamentario

Proviene del francés *débat* que significa argumentación. En cuanto a su significado debate quiere decir: controversia sobre una cosa entre dos o más personas; así como contienda, lucha, combate.

El debate parlamentario está sujeto a reglas en todos los Congresos. El debate es la parte fundamental de las sesiones en los Congresos, sus reglas pretenden evitar la monopolización de la participación en las Cámaras y ofrecer la riqueza argumentativa sobre todos los puntos de vista sobre los dictámenes y puntos a resolver y a someter a votación. **DUTP**

Debe

Columna izquierda de una cuenta del libro mayor en la cual y de acuerdo al método de la partida doble se registran los aumentos de cuentas de activo, de gastos y de pérdidas así como las

disminuciones de cuentas de pasivo, de capital, de ingresos y remanentes.

DTMV

En contabilidad, para efectos de la *partida doble*, el registro realizado en primer lugar con el nombre de débito o cargo, se efectúa en el *Debe* o lado izquierdo del instrumento o medio de asentar que, se denomina cuenta de mayor. Acorde a la naturaleza de las cuentas, los cargos, incrementan el saldo del activo y de los gastos; por el contrario, decrementan los del pasivo y del patrimonio o hacienda pública. **RMO**

Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo

anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Art. 222. CNPP

Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. **Art. 360. CNPP**

Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los que señala el numeral presente, destacando la resolución diligente y oportuna de los asuntos sometidos a su consideración; respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo; y no presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena. **Art. 134. CNPP**

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. Al efecto, se deberá atender lo señalado en este artículo. **Art. 135. CNPP**

Debido procedimiento

Derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo de que gozan los ciudadanos para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **DTMV**

Declaración de nulidad de actos ejecutados sin observancia de las formalidades previstas

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado. **Arts. 101-102. CNPP**

Declaración de procedencia, procedimiento para la

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 constitucional, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en materia de juicio político ante

la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. **Art. 25. LFRSP**

Dada cuenta del dictamen correspondiente, se continuará con el procedimiento descrito en los artículos presentes. **Arts. 26-27 y 29. LFRSP**

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones

proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo. **Art. 28. LFRSP**

Declaración de situación patrimonial de servidores públicos

Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. **Art. 108. CPEUM**

Deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la LGRA. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. **Art. 32. LGRA**

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- l) Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

- II) Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y
- III) Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Además, se deberá atender lo dispuesto en las siguientes fracciones de este artículo. **Art. 33. LGRA**

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las

Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la

información pública y protección de datos personales. **Art. 34. LGRA**

En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. **Art. 35.**

LGRA

Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes. **Art. 36.**

LGRA

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; de no justificarse, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la APF a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología,

que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución. **Art. 37. LGRA**

Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la infor-

mación que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios. **Art. 38. LGRA**

Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. **Art. 39. LGRA**

En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de

administración y enajenación de bienes públicos. **Art. 40. LGRA**

Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión. **Art. 41. LGRA**

Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo. **Art. 42. LGRA**

Declaratoria de procedencia

Determinación del Congreso del Estado por medio de la cual se retira la protección constitucional denominada comúnmente "fuero" para que un presidente municipal, de concejo municipal o el síndico de un ayuntamiento pueda ser procesado por delitos del orden común cometidos durante el desempeño de su encargo. La moción correspondiente debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. **DTMV**

Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas. **Art. 250. CNPP**

Decreto

Resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas referidas a un caso particular relativo a un determinado lugar, institución, tiempo o individuo, que requiere de cierta formalidad. Se emite con la finalidad de que sea conocido por las personas a las que va dirigido. Esta resolución puede ser expedida por el titular del órgano legislativo en ejercicio de sus funciones legislativas.

CTLFEF

El término proviene del latín *decretum*, cuyo significado hace referencia

a aquella resolución de carácter legislativo, proveniente de una institución del Estado, que contempla un precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que se refieren a situaciones particulares, determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos.

El *decreto* es una resolución de carácter legislativo expedida ya sea por el titular del órgano ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o bien por el órgano legislativo realizando su actividad sustantiva. Tiene como características la concreción, la particularidad e, incluso, la personificación.

La función específica del *decreto* la encontramos al establecer la diferencia entre éste y la ley; la última contiene disposiciones generales y abstractas, que se aplican a situaciones generales. Mientras que el *decreto* contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas.

La CPEUM prevé que “toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o *decreto*”. De tal forma, constitucionalmente se establece la diferencia entre una y otra, la ley es un precepto o disposiciones con la característica de generalidad, abstracción y obligatoriedad, mientras que el *decreto* es un precepto de disposiciones de carácter particular, es decir, relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones,

establecimientos o personas. Sin embargo, el procedimiento para la creación de un *decreto* es igual al que se realiza para una ley. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio en cuanto a lo que debe considerarse como promulgación y aprobación, pero sólo referente al procedimiento para la elaboración de las leyes. **DUTP**

Defensor público

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. **Art. 17. CPEUM**

El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular. **Art. 3. CNPP**

El nombramiento del defensor público, se asignará cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será

responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia. **Art. 122. CNPP**

Déficit o superávit operacional

Es el que se obtiene al restar del superávit económico primario la amortización inflacionaria del saldo de la deuda pública en moneda nacional. **CTLFEF**

Déficit presupuestario

Es el saldo negativo o positivo que resulta de comparar los gastos e ingresos del Gobierno Federal y de los organismos y empresas de control presupuestario directo, cuyas previsiones financieras están contenidas en el PEF, sin considerar amortización y el resultado en cuentas ajenas.

El financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la LIF y el PEF y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades. **CTLFEF**

Deficiencia entre lo recaudado por el estado y su presupuesto de egresos. Según la escuela económica austriaca, todo déficit presupuestario que para cubrirse grava las rentas más elevadas es un déficit que consume capital, capital que en otro caso se hubiera dedicado a la inversión. **GTE**

El financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y

los gastos en los presupuestos de las entidades. **Art. 2. LFPRH**

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. **Art. 17. LFPRH**

Déficit primario financiero

Resultado que se obtiene al comparar los ingresos totales sin financiamiento y los gastos totales sin amortización de las dependencias y entidades públicas. En cuanto a las entidades involucradas; se incluye a las de control directo e indirecto, así como a los intermediarios financieros. **CTLFEF.**

Deflación

Fenómeno económico consistente en el descenso general de precios causado por la disminución de la cantidad de circulante monetario, lo cual a su vez origina una disminución en el ritmo de la actividad económica en general, afectando entre otros aspectos el empleo y la producción de bienes y servicios. Proceso sostenido y generalizado de disminución de precios en un país; es un fenómeno contrario a la inflación. **CTLFEF**

Disminución de las actividades económicas en general, con baja de precios y ventas y aumento de desempleo.

Parcialmente es lo opuesto a inflación, o bien al auge. **GTE**

Defraudación fiscal, conductas equiparables al delito de conductas equiparables al delito de

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien cometa o infrinja alguna o algunas de las acciones que describe el artículo presente. **Art. 109. CFF**

Del área coordinadora de archivos

El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El área coordinadora de archivos tendrá las funciones descritas en estos artículos. **Arts. 27- 28. LGA**

Del patrimonio documental de la Nación

El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos

y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. **Art. 84. LGA.**

El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. **Art. 85. LGA**

Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. **Art. 86. LGA**

El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. **Art. 87. LGA**

Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Nación. **Art. 88. LGA**

Del patrimonio documental de la Nación en posesión de particulares

Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General y el Consejo Nacional. Existen otras condicionantes que se describen en los numerales presentes. **Arts. 95- 98. LGA**

Del Registro Nacional de Archivos

El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General. Deberá atenderse lo dispuesto en estos numerales y tener presente que la información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General. **Arts. 78- 81. LGA**

Delegación

Extensión de la Secretaría de Estado que corresponda a fin de atender los

asuntos materia de su competencia en la Entidad Federativa en la que la Delegación sea instalada. Éstas pueden ser por Estado o por regiones.
CPFM

Deliberación y emisión de fallo

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación atenderá las circunstancias y lapsos previstos en estos artículos. **Art. 400- 401. CNPP**

Delictivas, acciones u omisiones dolosas o culposas

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. **Art. 8°. CPF**

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. **Art. 9°. CPF**

Delincuencia organizada

Organización de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. **Art. 16. CPEUM**

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. **Art. 18. CPEUM**

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. **Art. 19. CPEUM**

Delito

Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado

típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
- II) Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III) Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Art. 7°. CPF

Delito continuado

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad. **Art. 99. CFF**

Delito de defraudación fiscal y sus sanciones

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución, sean pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del CPF, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas señaladas en el artículo 108 del CFF, y que en síntesis, dependiendo del monto de lo defraudado, oscilan entre dos meses a nueve años, dependiendo del monto de lo defraudado.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos;
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes fiscales cuando sea obligatoria su expedición. Existe una conducta reiterada cuando en un lapso de cinco años el contribuyente

haya sido sancionado por esa conducta dos o más veces;

- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan;
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros;
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas;
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan;
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones; y
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, medie requerimiento, orden de visita u otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un

mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales. **Art. 108. CFF**

Delito, autores o partícipes del

Son autores o partícipes del delito:

- I) Los que acuerden o preparen su realización;
- II) Los que los realicen por sí;
- III) Los que lo realicen conjuntamente;
- IV) Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V) Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI) Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII) Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII) Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código. **Art. 13.CPF**

Delito, tentativa punible

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, lo señalado en este artículo. **Art. 12. CPF**

Delitos contra los archivos

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la UMA a la persona que:

- I) Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II) Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;
- III) Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;
- IV) Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos

considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

- V) Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Art. 121. LGA

Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables. **Art. 122. LGA**

Los Tribunales Federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley. **Art. 123. LGA**

Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Son los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal. **Art. 3LFPIORPI**

Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos

Para los efectos del Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal en lo concerniente a delitos electorales, se entiende por:

- I) Servidores públicos, las personas que se encuentren en los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código;
- II) Se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- III) Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- IV) Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral; y
- V) Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente. **Art. 401. CPF**

Delitos fiscales, tentativa de

La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución

o en la realización total de los actos que debieran producirlo. La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito. **Art. 98. CFF**

Delitos, concurso ideal o real de

Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. **Art. 18. CPF**

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado. **Art. 19. CPF**

Delitos, consecuencias jurídicas en la comisión de los

Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del CNPP, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

- a) De los previstos en el presente Código:
- V) Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

- VI) Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;
 - XII) Fraude, previsto en el artículo 388;
 - XIII) Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
 - XIV) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis;
 - XV) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis;
- b) De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

- VIII) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del CFF.

Art. 11-Bis. CPF

Demanda agregada

Es la cantidad de bienes y servicios que las familias, las empresas, el gobierno y el resto del mundo pueden y desean obtener a un determinado nivel de precios y en un periodo determinado en el país. El Sistema de Cuentas Nacionales desglosa la demanda agregada de acuerdo a la función económica que realizan los compradores en la demanda intermedia y demanda final. **CTLFEF**

Demanda o necesidad de información

Aquella información que la sociedad requiere, sin hacerlo a través de una

solicitud de acceso en el marco de las leyes General, Federal o Local en la materia. **CONAIPL**

Demérito por fondo

Coeficiente de ajuste al valor de un predio que lleva a cabo la autoridad catastral, tomando en consideración la relación frente y fondo. Este demérito se incrementa más en razón de la mayor diferencia entre frente y fondo.

DTMV

Demérito por frente

Coeficiente de ajuste al valor de un predio que lleva a cabo la autoridad catastral, tomando en consideración su frente con acceso a una vía pública.

DTMV

Demérito por irregularidad

Coeficiente de ajuste al valor de un predio que lleva a cabo la autoridad catastral, tomando en consideración la forma no rectangular, aproximada, del predio.

DTMV

Demérito por topografía

Coeficiente de ajuste al valor de un predio que lleva a cabo la autoridad catastral, tomando en consideración lo accidentado de éste. **DTMV**

Democracia

Estructura jurídica, régimen político, y sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. **Art. 3. CPEUM**

Gobierno del pueblo. Sistema político que considera iguales a todos los hombres, con los mismos derechos, sin importar diferencias de cultura, de posición económica, de origen social, etc.

GTE

Cuando Rousseau afirmaba que nadie tiene derecho a gobernar a otro a menos que éste manifieste su aceptación para que así sea, no sólo enaltecía el principio de la igualdad natural racional de todos los individuos, ni únicamente sustentaba las bases del sufragio universal, sino que ponía los cimientos teóricos de lo que implica el gobierno por consentimiento, o sea, aquel que resuelve que el derecho a gobernar de unos, tenga como contrapartida el deber de obediencia de todos.

A ese respecto, Sartori (1991) explica: ... aquellos gobiernos que han sido elegidos, que reflejan las opiniones del electorado y que son, además, considerados responsables (a través de la repetición de elecciones libres) ante sus electorados, pueden denominarse *gobiernos a los que se ha otorgado consentimiento*. Si la democracia concede como lo hace el derecho de decidir su destino a todo el pueblo, las opiniones que indican un consenso general o, a

la inversa, un disenso general respecto al gobierno son las expresadas por los votantes en general en las elecciones, y solamente vía elecciones.

En el marco de las sociedades democráticas y dentro de éstas en el ámbito de la política, las elecciones son la expresión suprema del consenso, momento en que se manifiesta y se ejerce la Soberanía popular. Esto quiere decir que ningún acuerdo o convención, por más representativo que parezca, puede superar las elecciones en materia de consenso que logran las elecciones y las votaciones. Por ello, cuando los partidos políticos, por conducto de sus élites dirigentes, formulan y adoptan acuerdos sin la sanción del electorado en una votación que exprese la opinión de éste al respecto, lo que hacen es formar un consenso parcial, coyuntural, imperfecto, que necesita la sanción fiscal del sufragio. **DUTP**

Democracia municipal

En cuanto a la democracia y la eficacia son principios que en todo municipio precisan conciliarse. Acorde a Adolfo Posada, debe haber democracia en el gobierno y eficacia en los servicios públicos. La democracia implica que no debe hacerse “el mero gobierno desde arriba o desde afuera”, sino con la participación de la comunidad que requiere de instrumentos jurídicos para manifestarse.

Se propone la participación inmediata y constante de los gobernados en la gestión del ente comunal. No basta el solo hecho de que la ciudadanía elija a sus representantes, sino que es menester que se involucre en las actividades mismas de gobierno y efectúe sobre ellas una supervisión cercana.

Los organismos más comunes para promover la participación popular están los comités de manzana, asociación de colonos, junta de vecinos y consejos de obras o acciones.

Los “procedimientos de democracia semi-directa” que pueden permitir a los ciudadanos ejercer control sobre las actividades municipales, son la *consulta*, que es una auscultación para conocer el sentir de la ciudadanía; la *iniciativa*, propuesta ciudadana para reglamentar o reformar una norma; *plebiscito*, acto por el cual se somete al electorado cuestiones de naturaleza política o administrativa; *referéndum*, se pone a consideración del electorado asuntos de naturaleza jurídica; y la *revocatoria del mandato*, posibilidad de relevar del cargo a los servidores públicos municipales en ejercicio. **DMVC**

Denuncia ciudadana

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las

conductas a las que se refiere el presente artículo. **Art. 109. CPEUM** (También ver **Denuncias ante la ASF**)

Denuncia de hechos

Acción mediante la cual la ASF hace del conocimiento del Ministerio Público de la Federación una irregularidad detectada en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, que pudiera ser constitutiva de un delito imputable a un servidor público o a un particular por actos u omisiones en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o actividad. **CTLFEE**

Denuncia de juicio político

Acción mediante la cual la ASF presenta denuncia ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con motivo de la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la CPEUM, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; a efecto de que se sustancie el procedimiento relativo al juicio político y resuelva sobre las responsabilidades correspondientes mediante la declaratoria respectiva. **CTLFEE**

Denuncia popular

Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u

omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta LGDS o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social. **Art. 67. LGDS**

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I) El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y
- IV) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. **Art. 68. LGDS**

Denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia

Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia. **Art. 89. LGTAIP**

Denunciante

Es la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se

refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley. **Art. 3. LGRA**

Denuncias ante la ASF

Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la CPEUM, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío.

Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión o directamente a la ASF. **Art. 59. LFRCF**

Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar con los elementos y pruebas que señala el artículo 60 de la Ley, y referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos. **Arts. 60-61. LFRCF**

La ASF, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que

contenga la totalidad de denuncias recibidas. **Art. 65. LFRCF**

Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la LGRA procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública. **Art. 66. LFRCF**

Dependencias

Son las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la LOAPF. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley. **Art. 2. LFPRH**

Dependencias coordinadoras de sector

Son las dependencias que designe el Ejecutivo Federal en los términos de la LOAPF, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación. **Art. 2. LFPRH**

Dependencias y entidades

Las señaladas en la LOAPF, incluidas la Presidencia de la República, los órganos

administrativos desconcentrados, y la Procuraduría General de la República

Art. 4. LFA

Dependencias y entidades con programas presupuestarios de desarrollo social

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios considerados por el CONEVAL como programas o acciones federales de desarrollo social deberán enviar a la SHCP, en los términos y plazos que esta disponga, información sobre su población potencial, población objetivo y población atendida, misma que hará pública en el Portal de Transparencia Presupuestaria. **Art. 30. PEF**

Depreciación

Es la pérdida del valor original de una inversión después del transcurso del tiempo, o por el deterioro o merma en la vida de servicio de un bien. **GIFSAT**

La que va perdiendo de valor alguna cosa debido al uso o al transcurso del tiempo. Los activos fijos se deprecian y los activos diferidos se amortizan. **GTE**

Financieramente, puede afirmarse que la depreciación, es la recuperación de la inversión hecha en un activo tangible. **RMO**

Depresión

Abatimiento de las actividades económicas. Épocas en que los negocios se vuelven más difíciles o menos productivos. **GTE**

Derecho a defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. **Art. 17. CNPP**

Derecho a la información

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará también el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. **Art. 6. CPEUM**

Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Art. 15. CNPP

Derecho a poseer armas

Toda persona tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción

de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. **Art. 10. CPEUM**

Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se registrará en los términos previstos en este Código.

Art. 19. CNPP

Derecho constitucional

Normas que regulan las diversas ramas del poder público, sus relaciones entre sí y sus relaciones con el pueblo en general. **GTE**

Derecho consuetudinario

Normas establecidas por la costumbre y por el sentir general de la sociedad

que no se halla previsto en la legislación, pero cuya aceptación es espontánea. **GTE**

Derecho de asociación

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 9. CPEUM

Derecho de identidad

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. **Art. 4. CPEUM**

Derecho de juicio

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Ninguna persona o corporación puede tener fuero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Arts. 13-14. CPEUM**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Art. 17. CPEUM**

Derecho de petición

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica

Alfabeto de potestades individuales:	
a) Educación	ñ) Agua
b) Equidad	o) Deporte
c) No discriminación	p) Trabajo
d) Cultura	q) Libertad de profesión
e) Pensamiento	r) Privacidad
f) Religión	s) Derechos ARCO
g) Niñez prioritaria	t) Seguridad
h) Petición de información	u) Personalidad jurídica
i) Acceso a la información	v) No retroactividad legal
j) Alimentación	w) Asociación
k) Medio ambiente sano	x) Libre tránsito
l) Salud	y) Residencia
m) Seguridad social	z) Elección de representantes
n) Vivienda	

y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. **Art. 8. CPEUM**

Derecho de réplica

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **Art. 6. CPEUM**

Al emplear al término derecho, en esta voz, se hace desde un punto de vista su objetivo, es decir, como la facultad o potestad individual de hacer, permitir o no hacer. La palabra *derecho* deriva del latín *directur*, directo, de *dirigere*, enderezar o alinear. Por su parte, el vocablo réplica proviene del verbo replicar y éste a su vez del latín *replicare* que significa contestar.

Esta voz tiene distintas aplicaciones en el campo del derecho, la más usual, en el derecho procesal que hace referencia al derecho concedido al actor en una demanda civil o de trabajo, de aclarar su contenido una vez conocida por él la contestación del demandado, a

efecto de precisar las cuestiones de hecho y de derecho en que haya fundado su acción, antes de que sea fijada por el juez la *litis*.

En el derecho parlamentario, la réplica es la facultad de un parlamentario para repreguntar a un miembro del gobierno durante su comparecencia. La réplica forma parte de la secuencia de un debate: a la pregunta de un legislador, sucede la respuesta del miembro de gobierno, a la que puede seguir la réplica del parlamentario.

DUTP

Derecho de veto sobre la ley

Proviene la palabra *veto* del latín *vetare*, que significa prohibir.

Aunque impropia mente denominado derecho, la facultad o atribución de vetar corresponde a los poderes ejecutivos y simbolizan su participación en los procesos de creación normativa. Si bien al Poder Legislativo le corresponde la discusión y aprobación de las leyes, éstas deben igualmente contar con la facultad de los ejecutivos de hacer observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso. El veto es la facultad contraria a la de promulgado, el Ejecutivo, cuando aprueba los proyectos remitidos por el Congreso, los promulga y publica; sin embargo, cuando dicho proyecto no cuenta con la aceptación del Ejecutivo, entonces éste se encuentra facultado, por una sola ocasión,

para interponer un veto cuyo efecto es suspender la promulgación del mismo y no publicarlo, así como para reenviarlo al Congreso con el objeto de que sea discutido de nueva cuenta, tomando en consideración las observaciones contenidas en el veto, y proceder a votar una vez desahogada la segunda discusión del proyecto. La votación es calificada y requiere de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para superar el veto y hacer prevalecer el proyecto en los términos aprobados inicialmente por el Congreso. En caso de que el Congreso no logre dicha votación, entonces, el proyecto vetado será suspendido de cualquier discusión y trámite hasta el siguiente periodo de sesiones.

Cuando un proyecto vetado es aprobado nuevamente por el Congreso, con las formalidades prescritas, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de promulgar y publicar dicha ley, sin posibilidad de hacer observaciones. **DUTP**

Derecho electoral

El derecho electoral puede ser definido como “el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas”. **DUTP**

Derecho humano de acceso a la información

Comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Art. 4. LGTAIP**

Derecho internacional

Conjunto de normas que rigen las relaciones entre los países. **GTE**

Derecho legislativo

El derecho legislativo es el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del poder público: el Poder Legislativo y precisa el proceso de la actividad legislativa. Por lo tanto, puede considerarse que esta rama del conocimiento jurídico posee dos vertientes, una orgánica que se encarga de describir la organización y atribuciones del Poder Legislativo, y otra funcional que es la relativa a describir y explicar el procedimiento de creación de las leyes o normas. Asimismo, se encarga de analizar las características de las leyes en sus distintos ámbitos de aplicación: territorial, personal y temporal.

En el ámbito territorial, el derecho legislativo explica las delimitaciones espaciales de validez de las normas, dentro de los contextos variados en los que se pueden dar dichas reglas. Tales contextos toman en cuenta la forma de

gobierno, federal o unitaria, el fenómeno de extrapolaciones como la extraterritorialidad de las normas, la dimensión internacional de la legislación interna a través de los tratados.

En el ámbito personal, el derecho legislativo toma en consideración aspectos de nacionalidad, mayoría de edad, fenómenos de generalidad o de leyes privativas, entre otras circunstancias. En el ámbito temporal, esta rama del derecho explica la entrada en vigencia y la abrogación y derogación de las disposiciones legales. **DUTP**

Derecho municipal

Tiene como objeto de conocimiento al municipio, al cual se le atribuye el carácter de institución pública. Ejerce su jurisdicción sobre los ciudadanos que están asentados en su demarcación, mismos que deberán subordinarse a sus mandatos legítimos inspirados en el interés público, por lo que no hay problema para ubicarlo en el ámbito derecho público. **DMVC**

Derecho municipal y la sistemática jurídica

Existe entre el derecho municipal y el derecho constitucional, administrativo y financiero, una relación de antecedente a consecuente; de conocimientos generales a conocimientos específicos, de ahí que los conceptos e instituciones

que utilizan pueden ser aprovechados por aquél de manera legítima.

El derecho municipal se relaciona no sólo con las disciplinas jurídicas mencionadas, sino con todas las demás. El fundamento se encuentra en la “sistemática jurídica” que se encarga de organizar dentro de la ciencia del derecho a sus diferentes disciplinas e interrelacionarlas. Todas las disciplinas que integran el saber jurídico están estrechamente unidas, no son compartimientos estancos.

El derecho municipal se relaciona con otras disciplinas y en virtud de que el conocimiento se ha vuelto forzosamente interdisciplinario, se auxilia de la sociología, la ciencia política, la economía o la administración, cuyos planteamientos le son de gran utilidad para estudiar a su objeto de manera unitaria y más integral. **DMVC**

Derecho municipal, derecho administrativo y financiero y el

Las relaciones entre los tres, son íntimas, porque le aportan conocimientos para poder estudiar su objeto del conocimiento. Muchas de las instituciones del derecho administrativo, la centralización y la descentralización, los servicios públicos, el acto administrativo o la justicia administrativa, se emplean también en el ámbito municipal. De manera parecida, el derecho financiero aporta al municipal sus conceptos de patrimonio,

hacienda pública, ingresos y egresos municipales, cuenta pública, entre otros.

DMVC

Derecho natural

Sistemas filosóficos, religiosos o políticos han considerado desde la antigüedad que el derecho natural precede al derecho formal y que éste debe tomarlo en cuenta siempre. **GTE**

Derecho para iniciar leyes o decretos

El derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Art. 71. CPEUM

Derecho parlamentario

Francisco Berlín Valenzuela ha definido acertadamente al derecho parlamentario como “el conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del

Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos por el pueblo como expresión de su querer ser político”.

El concepto de derecho legislativo está incluido en el más genérico y omnicompreensivo de derecho parlamentario; el primero se concentra en la organización de los parlamentos como legisladores, mientras que el segundo, además de esta dimensión tradicional y técnica, estudia a los parlamentos en sus interrelaciones con los demás órganos de gobierno y organizaciones sociales, así como en su estructura política con la determinante de los partidos y organizaciones políticas que los forman. **DUTP**

Derecho privado

En este derecho, los sujetos son los particulares que mantienen relaciones de coordinación y se guían por el interés individual. El derecho civil y el mercantil, forman parte del derecho privado, en el que las personas están colocadas en un plano de igualdad; cada individuo puede adquirir derechos o contraer obligaciones de manera libre, y poniéndose de acuerdo con otros. Impera aquí el llamado “principio de la autonomía de la voluntad” o libertad de estipulaciones. **DMVC**

Derecho público

Es el apartado del ordenamiento jurídico que tiene como objetivo regular las relaciones entre los individuos y las entidades privadas en relación con las instituciones públicas del estado. **DD**

En el derecho público el sujeto principal es el Estado, a cuyas directrices están sujetos los gobernados y se inspira en el más elevado interés de la comunidad toda, o sea, el interés público. Es el derecho del Estado en relación con los particulares o incluso vinculado con los demás Estados. Su campo lo constituyen los vínculos entre las personas que detentan la autoridad (gobernantes) y las personas que obedecen (gobernados). Se han ubicado dentro del derecho público al derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal, derecho internacional, derecho fiscal y derecho penal. **DMVC**

Derecho social

Aquí privan los entes de naturaleza colectiva; se caracteriza por sus relaciones de colaboración y se orienta por el interés grupal. Entraña una ruptura profunda de la clásica distinción entre derecho privado y derecho público. En nuestro siglo, se abrió paso al derecho social como un tercer género, destinado a conocer una serie de organismos intermedios (asociaciones, entes comunitarios e instituciones), típicos de una sociedad

pluralista que ha superado ya la simple ecuación del individuo y el Estado. Las normas del derecho social se fundan en el interés colectivo que prevalece en el tipo de agrupaciones comunitarias que regula, que para subsistir requieren de la estrecha colaboración de sus miembros. Le pertenecen aquellas disciplinas cuyo factor determinante es el sentido comunitario: derecho del trabajo, derecho agrario, derecho burocrático, derecho cooperativo, de la seguridad social y derecho de la familia. **DMVC**

Derecho supletorio

Aquellas normas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son específicamente propias, obligadas por el hecho de que la rama específica del ordenamiento que debería haberla regulado no lo ha hecho; por lo tanto, el Derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un Derecho específico. **DSWP**

Derecho, clasificación del

Se clasifica en tres grandes sectores de derecho privado, derecho social y derecho público, clasificación a la que se le han hecho objeciones, pero que conserva un gran valor práctico y pedagógico

para explicar la compleja realidad jurídica. **DMVC**

Derechos

Son las contribuciones establecidas en ley por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Por lo tanto, corresponden a los ingresos de los gobiernos provenientes de los pagos realizados por los causantes como contraprestación por los servicios que reciben del poder público en los términos y condiciones contenidas en la ley respectiva. El gobierno estatal y municipal, también obtienen ingresos por concepto de los servicios que cada uno de ellos proporciona a las personas que los solicitan. **CTLFEF**

Contraprestaciones fijadas por la Ley de Ingresos, en este caso municipales en pago de servicios públicos. Contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipales, por el uso o aprovechamiento por parte de los ciudadanos, de los servicios (en rastro, panteones, Registro Civil, por expedición de licencias y construcciones, registros de planos de construcción, deslinde de predios urbanos, conexión de albañales, agua potable, etc.) que presta el Ayuntamiento en sus distinciones de derecho público. **DTMV**

Derechos ARCO

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al

acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. **Art. 16. CPEUM**

Derechos de autor, regalías, asistencia técnica

Ver **Regalías. Art. 15-B. CFF**

Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los derechos que son señalados en extenso, en el artículo presente, en sus 29 fracciones. **Art. 109. CNPP**

Derechos del ciudadano

Los principales derechos del ciudadano son votar en las elecciones populares; de ser el caso, poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos legales; asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición y poder ser nombrado, de cumplir las condiciones legales, para cualquier empleo o comisión del servicio público. Iniciar leyes, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, convocadas por el Congreso de la Unión. **Art. 35. CPEUM**

Derechos del imputado

El imputado tendrá los derechos que, en forma analítica, describe el presente apartado, de los que se destacan ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido; declarar o a guardar silencio; estar asistido de su Defensor; que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó; tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro

fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código; que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca; ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho; en su caso, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete; no ser expuesto a los medios de comunicación; tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. **Arts. 113-114. CNPP**

Derechos humanos

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Al respecto, las normas relativas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Art.**

1. CPEUM

Se incluyen derechos políticos de la mujer, supresión de esclavitud, prevención y castigo del crimen, etc. **GTE**

Derechos humanos, principio de interdependencia e indivisibilidad

Los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. **PUIIPDH**

Derechos laborales y empresariales, conciliación de diferencias y conflictos

Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando

la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria y las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado que le corresponderá el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales y de todos los procesos administrativos relacionados. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I) El derecho a informar a alguien de su detención;
- II) El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III) El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV) El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V) El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI) Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir; y
- VII) El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. **Art. 152.**

CNPP

Derechos, para efectos fiscales

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren

previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **Art. 2. CFF**

Derogación de leyes o decretos

La palabra *derogación*, deriva del verbo derogar “anular oficialmente una ley”, el cual tiene un origen latino en la voz *derogare*, de *de-* “apartar, alejar”.

Según Cabanellas, se entiende por derogación la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima. Desde un punto de vista estricto, la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente.

Se ha distinguido doctrinariamente la *abrogación* de la *derogación*, en el sentido de que la primera abarca a la totalidad de un texto legal, mientras que la segunda se refiere a algunas disposiciones del mismo texto; por lo que se podría afirmar que la abrogación es la sustitución de una norma por otra, vuelta a expedir en su integridad, mientras que la segunda se reduce a ser una reforma parcial del texto de la ley, que no amerita reexpedir todo el resto del ordenamiento que no ha sido reformado. Específicamente, la derogación se refiere, a la supresión de una disposición en concreto sin ulterior adición; es decir, se trata de la eliminación de algún pasaje de la ley o decreto.

Como sutil diferencia, se encuentra la reforma, que no siempre consiste en una derogación, sino que puede consistir en una modificación o adición, bien sustituyendo una disposición o frase dentro del texto para el primer caso, o bien agregando alguna disposición o frase para el segundo caso.

En la derogación existen algunas reglas que la doctrina utiliza para fijar sus límites. El decreto promulgatorio de la reforma debe contener la referencia específica al numeral, inciso, fracción o párrafo que se deroga. Como se trata de una eliminación del texto, la simple referencia al dispositivo derogado consuma la derogación, sin necesidad de referirse al texto completo afectado.

DUTP

Desacato del servidor público

Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. **Art. 63.**

LGRA

Desaparición de Ayuntamientos

Declaración, cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la cual se determina que la autoridad elegida para gobernar un municipio ha quedado disuelta, por haber incurrido en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; que por cualquier causa exista falta de propietarios o suplentes y no hubiere el quórum que permita celebrar sesiones; que se haya perdido el orden y la paz pública del municipio, cuando el Ayuntamiento abandone sus funciones, o por renuncia o separación mayoritaria de los ediles, declarada procedente por el Congreso del Estado con designación del Concejo Municipal. Arts. 124 y 128. LOMLEV.

DTMV

Desarrollo

Unos afirman que el desarrollo tiende a fines económicos para asegurar un creciente estándar de vida. Otros dicen que el desarrollo debe girar alrededor de “fines sociales” y reducción de las desigualdades de ingreso, riqueza y poder económico. **GTE**

Desarrollo comunitario

Constituye el mejoramiento de las condiciones socio-económicas y culturales

de las comunidades, mediante el involucramiento de la participación de la población, instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

CPFM

Desarrollo cultural

La Comisión Mundial del Cultura y Desarrollo de la UNESCO. No solamente enriquece espiritual e históricamente a las sociedades sino que contribuye a afirmar su identidad, a elevar la autoestima, a cultivar valores y transmitirlos, a generar respeto por las instituciones y a integrar la familia y la sociedad civil.

CPFM

Desarrollo económico

Es el incremento cuantitativo y cualitativo, de los recursos, capacidades y de la calidad de vida de la población, resultado de la transición de un nivel económico concreto a otro, que se logra mediante un proceso de transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el aumento de los factores productivos disponibles y su óptimo aprovechamiento, el crecimiento equitativo entre los factores y sectores de la producción, así como de las regiones del país, aunado a mayores oportunidades y bienestar para la población. **CPFM**

Transición de un nivel económico concreto a otro más avanzado, el cual se logra a través de un proceso de

transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el consiguiente aumento de los factores productivos disponibles y orientados a su mejor utilización; teniendo como resultado un crecimiento equitativo entre los sectores de la producción. El desarrollo implica mejores niveles de vida para la población y no sólo un crecimiento del producto, por lo que representa cambios cuantitativos y cualitativos. **CTLFEF**

Desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y el PEF

El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2º, Apartado B, fracciones I a IX, de la CPEUM.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la LFPRH, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo que establece este numeral. **Art. 24. PEF**

Desarrollo nacional

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante

la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. **Art. 25. CPEUM**

Desarrollo regional

Se le nombra a la estrategia de desarrollo orientada a una distribución más competitiva, incluyente, equitativa, equilibrada, sostenible y sustentable de la riqueza, el bienestar y las oportunidades socioeconómicas en el territorio. **CPFM**

Desarrollo rural integral

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria,

su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público; teniendo entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de alimentos básicos. **Art. 27. CPEUM**

Desarrollo social, derechos para el

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la CPEUM. **Art. 6. LGDS**

Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa. **Art. 7. LGDS**

Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja. **Art. 8. LGDS**

Desarrollo social, equidad y eficacia de los programas de

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón. **Art. 27. LGDS**

La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. **Art. 28. LGDS**

LGDS

Desarrollo social, la administración pública federal y la planeación nacional del

A las dependencias de la APF les corresponde intervenir en lo conducente, según este artículo. **Art. 16. LP**

Las entidades paraestatales deberán participar, acorde a lo mandatado en el presente numeral. **Art. 17. LP**

Desarrollo social, presupuesto irreductible para el

El presupuesto federal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno Federal. **Art. 20. LGDS**

La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.

Art. 21. LGDS

En el PEF, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos. **Art. 22. LGDS**

Los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado. **Art. 24. LGDS**

El Ejecutivo Federal podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el PEF se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal. **Art. 25. LGDS**

El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el DOF las reglas de

operación de los programas de desarrollo social incluidos en el PEF, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales. **Art. 26. LGDS**

Desarrollo social, prioritario y de interés público

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el PEF. **Arts. 18-19. LGDS**

Desarrollo sustentable

Se refiere a la satisfacción de las necesidades de las sociedades presentes, sin poner en riesgo la de las generaciones futuras, indica que además de asignar racional y eficientemente los escasos recursos hacia fines alternos de utilización, también debe hacerse sin degradar la base biofísica sobre la cual se erige todo el circuito económico. **CTLFEF**

Descentralización

División en una o varias entidades de una dependencia oficial o institución civil. Generalmente la descentralización se efectúa cuando parte de dicha dependencia cambia de ciudad, aun cuando su control siga dependiendo del mismo centro. **GTE**

Desempleo

Situación de uno o varios individuos que forman parte de la población en edad de trabajar y con disposición de hacerlo, pero que no tienen una ocupación remunerada; es decir, no desempeñan actividad económica alguna. Ocio involuntario de una persona que desea trabajar a los tipos de salarios actuales, pero que no puede encontrar empleo, el término se puede aplicar a otro tipo de factores tales como capital, tierra, ahorro y otros. **CTLFEF**

Desincorporados, bienes considerados

Bienes del dominio público que mediante previo acuerdo del Cabildo y siempre que la ley lo permita, han sido retirados de los registros contables por diversas razones (desgaste, obsolescencia, daños mayores, hurto, etc.) debido a que se determinó que no serían usados en el futuro en las operaciones del Ayuntamiento, pudiendo disponerse de

ellos por la vía de la venta, la donación o la liquidación, según las condiciones del mismo. **DTMV**

Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, atendiendo lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 144-145. CNPP**

Desregulación

Estrategia para eliminar la excesiva normatividad o dar flexibilidad a procesos que atañen a todos los sectores de la economía como normas, requerimientos de calidad, reglas operativas de las comunicaciones y transportes, hasta eliminar monopolios cuyas prácticas perjudican fundamentalmente a grupos de menores ingresos. La desregulación es un requisito indispensable para que los impactos de la liberalización comercial se puedan absorber con facilidad y se avance en la obtención de la estabilidad de precios. **CTLFEF**

Destino final

Selección de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o

transferirlos a un archivo histórico. **Art.**

4. LFA

Desvío de recursos por un servidor público

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **Art. 54.**

LGRA

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, observando lo establecido en este artículo. **Art. 147. CNPP**

Si se detiene a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, se estará a lo señalado en este apartado. **Art. 148. CNPP**

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad

inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. **Art. 149. CNPP**

Deuda contingente

Cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria. **Art. 2. LDFEFM**

Deuda estatal garantizada

El financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley. **Art. 2. LDFEFM**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo fijado en este artículo. **Art. 34. LDFEFM**

En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del PIB nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el INEGI.

Deuda estatal garantizada por Estado y por Municipio, límites

El límite de será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad siguiente:

- I) Durante el primer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 25 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- II) En el segundo año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 50 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- III) En el tercer año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta por el equivalente al 75 por ciento de sus ingresos de libre disposición; y

IV) A partir del cuarto año de vigencia del convenio, el Gobierno Federal podrá garantizar Deuda Pública de los Estados y, en su caso, de los Municipios, hasta el equivalente al 100 por ciento de sus ingresos de libre disposición.

Para efectos del límite establecido en el primer párrafo de este artículo, se atenderán las solicitudes de los Estados y Municipios, una vez obtenida la autorización referida en el siguiente artículo, estrictamente conforme al orden en que hayan sido presentadas, hasta agotar dicho límite. **Art. 35. LDFFEM**

La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el DOF, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios. **Art. 36. LDFFEM**

Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán al menos, los límites de endeudamiento, y objetivos de finanzas públicas, como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles

negativo y, reducción del gasto corriente y aumento de los ingresos locales.

Art. 37. LDFEFM

Cuando el Estado en cuestión se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el siguiente Capítulo del presente Título de esta Ley, el Congreso de la Unión, a través de una comisión legislativa bicameral, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas, planteada en los convenios a que hace referencia el presente Capítulo. La comisión legislativa bicameral que se establecerá para estos fines, deberá estar integrada por ocho miembros, cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República y cuatro de la Comisión de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Adicionalmente, la comisión legislativa bicameral tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **Art. 38. LDFEFM**

La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, así como los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la comisión legislativa bicameral de manera inmediata. **Art. 39. LDFEFM**

La SHCP realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los Estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la SHCP y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría. Los Estados y Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen.

La Secretaría y los Estados deberán publicar, a través de su respectiva página oficial de internet, las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Los Estados y Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la información relativa al cumplimiento de los convenios. **Art. 40. LDFEFM**

En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán

pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En todo momento, la SHCP podrá dar por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, en el caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo.

La terminación anticipada de los convenios referidos en el presente Capítulo no podrá afectar derechos adquiridos por terceros en lo que corresponde al Financiamiento. **Art. 41. LDFEFM**

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la LFPRH. La SHCP enviará un reporte a la comisión legislativa bicameral sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios de los Estados y de los Municipios que reporte cada Estado, en términos del artículo 40 de la presente Ley. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la presente Ley. **Art. 42. LDFEFM**

El Ejecutivo Federal, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los Estados y Municipios, siempre y cuando el Estado y, en su caso Municipio correspondiente, cumpla con

la publicación de su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el CONAC. Para tal efecto, los entes públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha disposición.

Adicionalmente, en tanto entra en operación el Sistema de Alertas en los términos establecidos en el siguiente artículo transitorio, los convenios que se formalicen con la Deuda Estatal Garantizada deberán remitirse a la comisión legislativa bicameral para su análisis y opinión correspondiente. Una vez que entre en operación el Sistema de Alertas se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la LDFEFM. **Décimo Cuarto Transitorio. LDFEFM**

Deuda exterior

Lo que se debe al extranjero. Adeudo total con otros países. **GTE**

Deuda flotante

En varios países se le llama así a la deuda que el gobierno tiene a corto plazo. **GTE**

Deuda municipal

Instrumento financiero utilizado por los ayuntamientos para traer al presente

recursos públicos futuros con el objetivo de impulsar la infraestructura para el desarrollo, financiando obras de grandes alcances. Los ayuntamientos no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas. **DTMV**

Deuda pública

Son las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento. **Art. 4 LGCG**

La deuda está integrada por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo del Ejecutivo Federal y sus dependencias; el Gobierno de la Ciudad de México; los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito; las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas; los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal y las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias. **Art. 1. LFDP**

Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos. **Art. 2. LDFEFM**

Suma de obligaciones asumidas o contraídas por el Ayuntamiento como consecuencia de empréstitos, internos o externos, que reconoce mediante títulos que devengan intereses y que pueden ser amortizables o consolidables. Capítulo de gasto del Presupuesto Municipal que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Ayuntamiento, provenientes de su deuda pública interna o externa, emanadas de la contratación de empréstitos concertados de acuerdo a los criterios y límites establecidos en la ley y autorizados por el Congreso estatal, en el caso de un municipio. **DTMV**

Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento. **CTLFEF**

Suma de las obligaciones insolutas del sector público, derivadas de la celebración de empréstitos internos y externos, sobre el crédito de la Nación, Estados o Municipios. Total de préstamos que reciben el Estado o Municipios, para satisfacer sus necesidades; según el Poder Público que contrate, se identifica como deuda pública de la Nación, del Estado o Entidad Federativa o de los Municipios, respectivamente. De acuerdo con la doctrina, la deuda pública

es aquella que es emitida y garantizada por el Estado, cuya suscripción se ofrece pública y libremente a los particulares, sean nacionales o extranjeros, a los establecimientos bancarios, sociedades y personas abstractas en general. Atendiendo al país y a la moneda que es utilizada para hacer los pagos, la deuda pública se divide en deuda exterior y deuda interior. Generalmente este tipo de deuda se hace constar en títulos que devengan intereses y de acuerdo con los plazos que considere, pueden ser amortizables o no. Para que un gobierno contraiga deuda pública, suele requerirse la autorización de los miembros de los parlamentos, asambleas o Cámaras del Congreso, a fin de evitar compromisos exagerados que rebasen la capacidad de pago de un Estado y pueda poner en peligro la estabilidad económica, social y política del mismo. **DUTP**

Deuda pública de la Ciudad de México

Los financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo dispuesto en este numeral. **Art. 33. LDFEFM**

Deuda pública federal

Total de obligaciones insolutas del sector público, derivadas de la contratación de empréstitos, internos y externos, sobre el crédito de la nación. Capítulo del clasificador por objeto del gasto

(9000) que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Federal por concepto de su deuda pública interna y externa, derivada de la contratación de empréstitos concertados a plazos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, por conceptos distintos de servicios personales y por devolución de ingresos percibidos indebidamente. **CTLFEF**

Deudores diversos

Cuenta contable colectiva de activo cuyo saldo representa el monto total de créditos a cargo de varias personas, los cuales no están clasificados como clientes, documentos por cobrar u otro concepto similar. **GTUAPF**

Son las entidades que le deben a la empresa por un concepto distinto al de venta de mercancías. **PCC**

Devaluación

Reconocimiento oficial de que una moneda ha perdido cierto valor. Es una desvalorización. Se realiza en un determinado porcentaje respecto a la moneda extranjera. **GTE**

Devolución de pago indebido

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y

las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Art. 22. CFF

Días y horas hábiles para diligencias fiscales

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7.30 y las 18.00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día. **Art. 13. CFF** (Ver también **Práctica de diligencias fiscales**)

Dictamen

Opinión o pronunciamiento que emite la ASF respecto del objeto fiscalizado, con base en los resultados obtenidos en la revisión. En general, los criterios para la emisión de los dictámenes son:

- a) Opinión limpia: Cuando no existan observaciones, o bien, cuando las que se determinen sean únicamente de carácter administrativo, de control interno o normativas, que no afecten de manera sustancial la gestión de las operaciones revisadas;
- b) Opinión con salvedad: Cuando los resultados evidencien deficiencias administrativas y/o de control interno que impliquen errores y omisiones en la información financiera u operaciones cuyos montos observados sean de importancia relativamente menor, en comparación con el tamaño de la muestra auditada; asimismo, cuando los resultados de la ejecución de los programas presenten debilidades que no afecten el razonable cumplimiento de sus metas y objetivos;
- c) Opinión negativa. Cuando los resultados impliquen errores y omisiones en la información financiera y/o presuntos daños o perjuicios, o ambos, al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, de importancia significativa, en comparación con el

tamaño de la muestra auditada; asimismo, cuando los resultados de la ejecución de los programas evidencien un incumplimiento de las metas previstas que impidan lograr el objetivo del programa; y

- d) Abstención de opinión: Cuando la entidad fiscalizada no proporcione la información suficiente para realizar la auditoría conforme a las normas y procedimientos aplicables. **CTLFEF**

Proviene esta palabra del latín *dice-re, dictare*. De sus acepciones interesa destacar la de opinión y juicio que se emite sobre una cosa, así como opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones o autoridades.

En términos parlamentarios, el dictamen es una resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún comité o comisión de un parlamento o Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a lecturas previas y a una posterior discusión y aprobación del Pleno de la Cámara respectiva debiendo contener, para ello, una parte expositiva de las razones en que se funda la resolución. Los dictámenes se deben emitir dentro de los plazos fijados por los reglamentos respectivos. Por lo general los legisladores que dictaminan, son los miembros de la comisión respectiva. **DUTP**

Dictamen de Comisiones

Los dictámenes legislativos son los documentos preparados, discutidos y aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de una comisión o comisiones y reflejan la opinión sobre las iniciativas o proyectos de ley turnados por la Mesa Directiva. El artículo 190 del Reglamento de la Cámara de Senadores determina que todo dictamen deberá contener los siguientes elementos: encabezado o título, nombre de las comisiones cuyos integrantes lo suscriben, fundamento legal y reglamentario, antecedentes generales, objeto y descripción de la iniciativa o proyecto, método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas, consideraciones de orden general y específico, texto normativo y régimen transitorio, firmas y lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas. Para que una comisión pueda emitir un dictamen, éste deberá ser presentado firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría podrá indicarlo al asentar su firma o, si lo prefiere, se abstendrá de firmar el dictamen y podrá presentar voto particular por escrito. En el caso de comisiones unidas no hay norma que indique el procedimiento para computar las firmas aprobatorias de un dictamen, sin embargo, el dictamen debe ser suscrito por la mayoría absoluta de los integrantes de cada una

de las comisiones que dictaminan. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente. Los dictámenes emitidos deberán publicarse en la Gaceta, en la edición correspondiente a la Sesión plenaria en que sean dados a conocer y en la que serán puestos a discusión y votación. **CTLFEF**

Dictamen para fallo de adjudicación

Es el documento en el que se asienta la elección de la propuesta técnica y económica solvente más idónea en cuanto a precio, calidad, eficiencia, para la adjudicación de un contrato. Es el documento en el que se asienta la elección de la propuesta técnica y económica, que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas, que garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, y que además, haya presentado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y eficiencia, para la adjudicación de un contrato. **COLRF**

Dictaminación

Análisis que realiza el equipo dictaminador o técnico sobre la solicitud registrada del Proyecto y sus anexos, mediante el cual se determina su elegibilidad, de acuerdo a su viabilidad técnica, me-

todológica y financiera y su contribución con el desarrollo. **CPFM**

Dieta

Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de Legislador Federal. **CTLFEF**

Diligencia

Es el acto procesal que practican los servidores públicos en los actos de fiscalización. La diligencia es una especie del género actuaciones, que comprende todos los actos procesales de la autoridad administrativa. **MERAPM** y **COLRF**

Diligencias urgentes, autorización judicial para

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente. **Art. 24. CNPP**

Dinero

Es el equivalente de todos los bienes y servicios de una colectividad. Por su aspecto externo puede ser moneda cuando es de metal, o billete cuando es de papel o polímero. Tiene cuatro funciones: como instrumento de cambio, como medida de valor, como instrumento de capitalización y de movilización de valor, y como instrumento de liberación de deudas y obligaciones. **CTLFEF**

Disciplina de los servidores públicos

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II) Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III) Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV) Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V) Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI) Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

- VII) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII) Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX) Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- X) Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. **Art.**

7. LGRA

Disciplina en la audiencia de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: apercibimiento; multa de veinte a cinco mil salarios mínimos; expulsión de la sala de audiencia; arresto hasta por treinta y seis horas o desalojo público de la sala de audiencia. **Art. 355. CNPP**

Disciplina financiera

La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

Discriminación

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Art.**

1. CPEUM

Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. **CPFM**

Disponibilidades financieras

Son aquellas cantidades de dinero que los gobiernos contabilizan al iniciarse un nuevo año o ejercicio fiscal como “Existencia de Entrada”, debido a que en el año anterior que termina no fueron gastadas y por ende quedan como disponibilidades en caja o en bancos para su aplicación en el nuevo ejercicio fiscal y que se registran contablemente como “Existencias de Salida” al final del año que termina y cuyo monto deberá de ser igual a la “Existencia de Entrada” del año que sigue. Si la “Existencia de Entrada” se resta de los Ingresos Brutos, se obtendrá una cantidad que representa el monto de los recursos como Ingresos Netos que obtuvieron los gobiernos durante el ejercicio fiscal o año que se examina. **CTLFEF**

Disposiciones de los lineamientos generales para el ejercicio fiscal

Los lineamientos generales aplicables al respecto, están contemplados en el artículo presente. **Art. 13. PEF**

Disposiciones obligatorias en materia de servicios personales

Las dependencias y entidades observarán las disposiciones en materia de servicios personales, contenidas en el texto del presente artículo. **Art. 19. PEF**

Disposiciones para los Fondos: Regional, Accesibilidad en el Transporte Público para Personas con Discapacidad y Capitalidad

La SHCP, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de los fondos citados, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el PEF 2018, en el presente artículo. **Art. 9. PEF**

Distinciones no discriminatorias

Exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. **Art. 3. LFT**

Distribución de la riqueza

Término muy controvertido en el campo político-económico. Los partidarios del sistema de libre empresa lo conciben como consecuencia del desarrollo económico del país y basado en el aumento de productividad y de generación de recursos propiciado por el sistema de mercado. **GTE**

Distribución del gasto neto total, Anexos del Decreto del PEF y sus Tomos

El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de

este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

- I) Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la LFPRH;
- II) El gasto corriente estructural en el Anexo 2;
- III) El capítulo con las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios, en el Anexo 3 de este Decreto;
- IV) El capítulo de proyectos de inversión en infraestructura con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la CPEUM, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;
- V) El capítulo con las erogaciones a los compromisos plurianuales sujetos a disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, en el Anexo 5 de este Decreto;
- VI) El capítulo con el monto máximo anual de gasto programable para atender los compromisos de pago para los nuevos proyectos de APP y para aquellos autorizados en ejercicios fiscales anteriores, así como la información de cada uno de ellos, en términos del artículo 24 de la Ley de APP, se incluye en el Anexo 5.A de este Decreto y en el Tomo VIII del Presupuesto de Egresos;
- VII) El capítulo específico que incorpora las erogaciones de los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos;
- VIII) El capítulo con las previsiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 7 y 25 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos;
- IX) El costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, inciso E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto;
- X) Para los efectos de los artículos 42 de la LAASSP, y 43 de la LOPSRM, los montos máximos de adjudicación directa y los de

- adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 9 de este Decreto;
- XI) Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas están en el Anexo 10, en los términos del artículo 2º, Apartado B, de la CPEUM y al artículo 41, fracción II, inciso j), de la LFPRH, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;
- XII) Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 11, conforme a los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XIII) El monto total de los recursos previstos para el programa de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 12 de este Decreto;
- XIV) Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 13;
- XV) El presupuesto consolidado de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, conforme al artículo 24 de la Ley de Transición Energética, se señala en el Anexo 15 de este Decreto;
- XVI) Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto;
- XVII) Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto;
- XVIII) Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 23;
- XIX) Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto;
- XX) Las previsiones para sufragar las erogaciones por las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen en el Anexo 25;

- XXI) Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 26 de este Decreto;
- XXII) Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 27 de este Decreto; y
- XXIII) El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye en el Anexo 28 de este Decreto.

Los Anexos 14, 16 al 20 y 29 al 31 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos; la conservación y mantenimiento carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales, y la distribución del programa hidráulico subsidios para entidades federativas.

Dichos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al PND y las políticas públicas derivadas del mismo.

Con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se autorizan \$1 50,000,000 para los trabajos y actividades asociados al Presidente Electo, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la LFPRH y 63 A de su Reglamento, a efecto de llevar a cabo la elaboración y presentación del PND; la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos; programas gubernamentales; seguridad pública y nacional; trabajos de enlace con la administración saliente; difusión y actividades preparatorias que permitan crear las condiciones propicias para el inicio de su encargo. **Art. 3. PEF**

Distribución del gasto social

La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

- I) El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;
- II) Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;
- III) Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y
- IV) En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la APF el destino y los criterios del gasto, a través de los

convenios de coordinación. **Art. 23. LGDS**

Distribución del ingreso

Se refiere al pago que reciben los factores de la producción y los beneficios de una reasignación de recursos en una economía. El ingreso que se genera, se distribuye según la aportación que a la producción hacen los agentes propietarios de los medios de la producción. Al inversionista le corresponde el beneficio, al trabajador el sueldo o salario, al propietario de la tierra la renta. Así dentro de cada economía coexisten estratos sociales diferentes, los cuales se clasifican de acuerdo a su ingreso. **CTLFEF**

Diversidad cultural

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción,

fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. **Art. 4. CPEUM**

Divisa

Cualquier moneda o efecto mercantil (cheques, giros, letras de cambio, órdenes de pago y derechos especiales de giro) aceptado internacionalmente como medio de pago. **CTLFEF**

Monedas extranjeras que se necesitan en un país a fin de adquirir bienes o servicios en el extranjero. Entre las diversas divisas figuran principalmente el dólar, la libra esterlina, etc. **GTE**

División de Poderes

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. **Art. 49. CPEUM**

La expresión *división de poderes*, tan estrechamente ligada a los enunciados de separación, colaboración o distribución de poderes, es un tema de obligado tratamiento en todas las disciplinas

que tienen que ver con el fenómeno político, pues su importancia es manifiesta en el estudio del poder y de la naturaleza y estructura del gobierno.

En México, el principio constitucional de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y de que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, funda la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial como órganos institucionales para su cabal ejercicio. De esta forma, la Constitución mexicana localiza y precisa las diversas funciones del Estado mexicano en tres órganos distintos e independientes, como principio de limitación y colaboración de un poder de la Federación, mediante fórmulas constitucionales de competencia, función y equilibrio de los citados órganos para garantizar la vida y libertad del Estado.

DUTP

División del trabajo

Sistema que atiende a la especificación de cada individuo para situarlo en donde sea más alta su producción y menor su costo, a fin de lograr óptimos resultados en el proceso moderno de producción. **GTE**

Doble nacionalidad

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga

a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. **Art.**

32. CPEUM

Documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente. **Art. 380. CNPP**

Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas

o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. **Art. 3. LGTAIP**

Documento de archivo

El que registra un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados, independientemente del soporte en el que se encuentren.

Art. 4. LFA

Documento electrónico

Aquél que almacena la información en un medio que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura **Art. 4. LFA**

Documento histórico

Aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva de México y es fundamental para el conocimiento de la historia Nacional. **Art. 4. LFA**

Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando

Esta situación se dará cuando:

- I) Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II) Expire el plazo de clasificación;
- III) Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV) El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la

infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Art. 101. LGTAIP

Documentos digitales

La información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos. **Art.**

836-B. LFT

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de

creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el SAT cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el DOF la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. **Art. 17-D. CFF**

Documentos privados

Los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 795 de esta Ley.

Art. 796. LFT

Documentos públicos

Aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario

investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización. **Art. 795. LFT**

Domicilio fiscal

Se considera domicilio fiscal:

- I) Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el

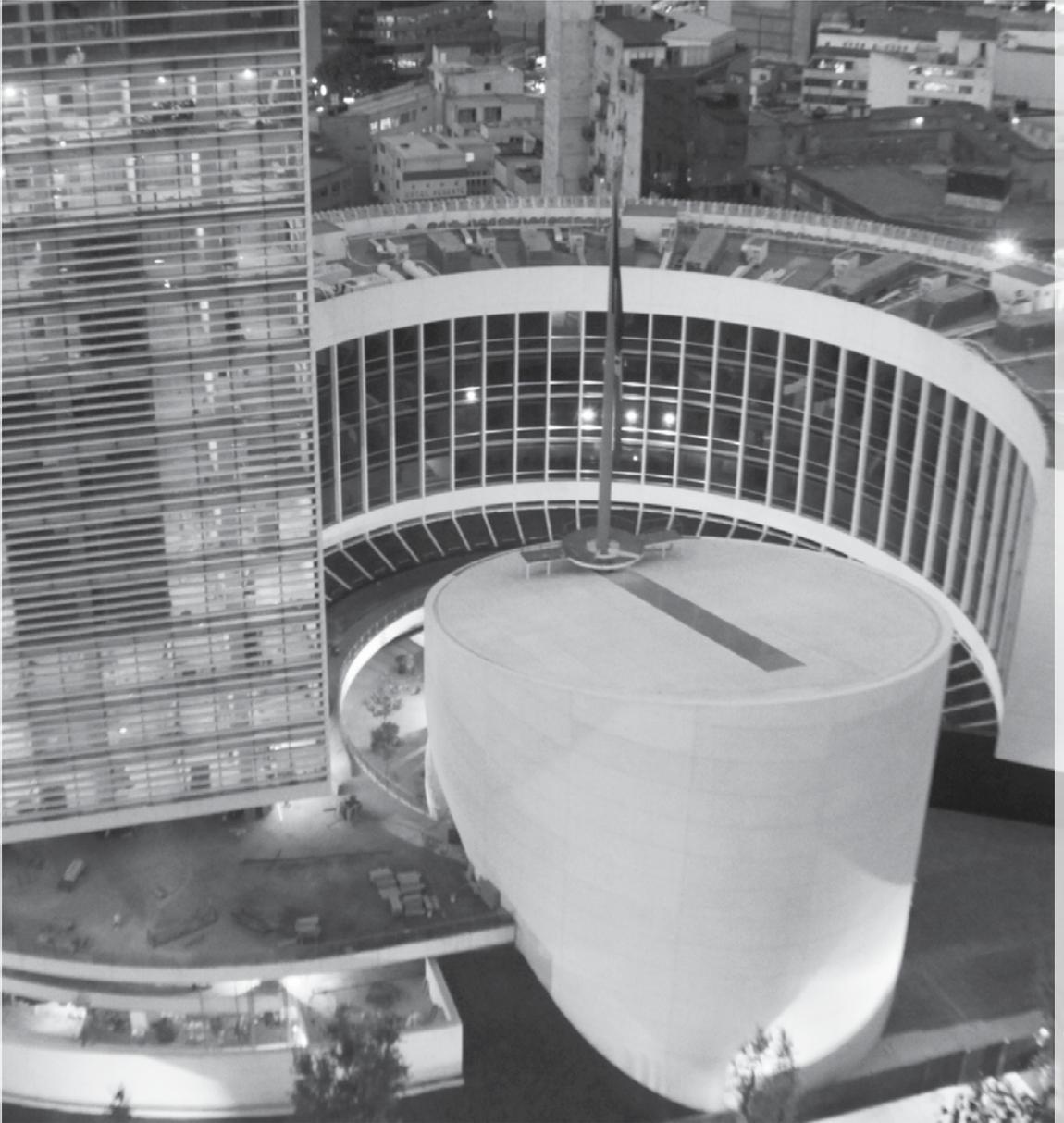
que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, si son usuarios de sus servicios.

- II) En el caso de personas morales:
 - b) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y
 - c) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Art. 10. CFF

E



*El más importante
y principal negocio público
es la buena educación de la juventud.*

Platón

E

Economía

La economía se ocupa de problemas sociales muy diversos y de gran importancia para la nación y para el mundo. Teniendo presente que las necesidades materiales de la sociedad son virtualmente ilimitadas o insaciabiles y que los recursos económicos son limitados o escasos, la economía puede definirse como la ciencia social que se ocupa del problema de utilizar o administrar unos recursos escasos (los medios de producción) con vistas a alcanzar la mayor o máxima satisfacción de las ilimitadas necesidades de la sociedad (meta de la producción). **GTE**

Economías son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado. **Art. 2. LFPRH**

Economía presupuestaria

Es el gasto autorizado no ejercido, o bien el remanente de recursos no de-

vengados durante el periodo de vigencia del presupuesto. **CTLFEF**

Edil

Persona elegida para integrar un Ayuntamiento, bajo denominación de presidente, síndico o regidor. **DTMV**

Educación básica u obligatoria

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias y gratuitas.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la

organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Art. 3. CPEUM

Educación bilingüe

Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. **Art. 2. CPEUM**

Educación laica

La educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Tendrá un criterio democrático, nacional y atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia

política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos. **Art.**

3. CPEUM

Eficacia

Mide el logro de los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo determinado. **COLRF**

Capacidad de lograr los objetivos y metas programados con los recursos asignados en el tiempo preestablecido. **GTPPPPEAP**

Capacidad para cumplir en el lugar, tiempo, calidad y cantidad las metas y objetivos establecidos. **GTUAPF**

Lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Art. 2. LFPRH**

Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. **Art. 8. LGTAIP**

Eficacia en la aplicación del gasto público

Lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Art. 2. LFPRH**

Eficacia municipal

La eficacia entraña una administración municipal sobre bases técnicas. Los servidores públicos deben ser seleccionados privilegiando el profesionalismo para evitar la improvisación.

Procurar que los órganos de la municipalidad desarrollen sus funciones con el máximo rendimiento, lo que presupone que debe haber en los titulares, una buena capacidad administrativa, técnica y política. Se incluyen los conceptos de eficacia y eficiencia que maneja la administración, refiriéndose respectivamente, al logro de los programas de gobierno y a hacer las cosas bien, aspecto cualitativo en términos de servicio, producción y gastos en bienestar social, lo que se ve afectado por el escaso profesionalismo en los cuadros de los funcionarios y empleados, mismos que son relevados en cada elección municipal. **DMVC**

Eficiencia en el ejercicio del gasto público

El ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de

esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Art. 2. LFPRH**

El uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado, es el requisito para evitar o cancelar dispendios y errores. Capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos y tiempo. Es el cumplimiento de los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponibles, logrando la optimización de los mismos.

GTUAPF

Ejecución de los trabajos contratados y sus peculiaridades

La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos. **Art. 52. LOPSRM**

En el caso previsto en el artículo 19 bis, el contratista deberá realizar las gestiones conducentes para adquirir los bienes inmuebles o constituir los

derechos reales que sean necesarios para ejecutar la obra pública, según los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Una vez formalizada la adquisición de los bienes inmuebles o la constitución de derechos reales, el contratista deberá transmitir la propiedad o la titularidad de los derechos a la dependencia o entidad contratante. **Art. 52-Bis. LOPSRM**

Las dependencias y entidades designarán a un servidor público como residente de obra, antes del inicio de la misma, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la SFP.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, así como tomar las decisiones que se requieran al efecto. **Art. 53. LOPSRM**

Ejecución de un proyecto de asociación público privada

En los proyectos de APP, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios. **Art. 104. LAPP**

La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de APP deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la LOPSRM, a la LAASSP, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de APP. **Art. 105. LAPP**

Ejecución fiscal municipal

Procedimiento que sigue la tesorería municipal, después de que surte sus efectos legales una notificación para requerir un pago, asegurando éste por

medio de embargo y posterior remate del bien del particular en caso de incumplimiento del pago del crédito fiscal. **DTMV**

Ejecutores de gasto y las cuentas por liquidar certificadas

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones aplicables, realizarán los cargos al PEF, a través de los gastos efectivamente devengados en el año fiscal y registrado en los sistemas contables correspondientes. Dichos ejecutores solicitarán el pago de esos gastos, a través de cuentas por liquidar certificadas, en los términos del Reglamento de la LFPRH y atendiendo lo señalado por este numeral. Deberán también informar a la SHCP en febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Arts. 52-53. LFPRH

Ejecutores del gasto público, responsables de los resultados

Los ejecutores del gasto público, y consecuentes responsables del mismo y sus resultados, son los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del PEF a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de la LFPRH y con

cargo al Presupuesto de Egresos. **Art.**

2. LFPRH

Ejercicio abusivo de funciones de los servidores públicos

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I) El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, contratos, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos a él mismo, su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y
- II) El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor

público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la UMA, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; y
- b) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la UMA, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa. **Art. 220. CPF**

Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o la parte más relevante de todos ellos.

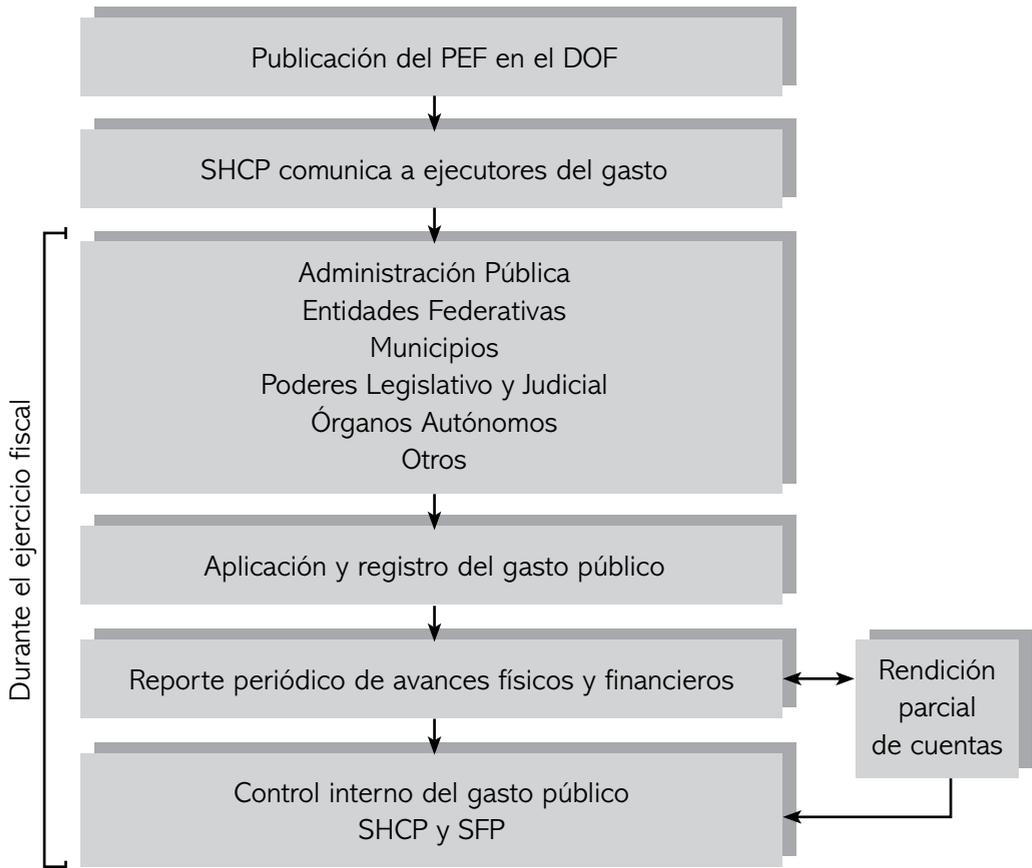
Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, atenderán lo establecido en el numeral presente. **Art. 421. CNPP**

Ejercicio del gasto de inversión y su contratación

El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el PEF, se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento de la LFPRH.

En el ejercicio del gasto de inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la LAASSP y la LOPSRM, lo establecido en este artículo. **Art. 48. LFPRH**

Ejercicio, control y registro del gasto



Ejercicio del gasto público federal y la administración por resultados

Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en

esta LFPRH y las demás disposiciones generales aplicables.

Con base en lo anterior, la SHCP y la Función Pública podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más

eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la SHCP, en los términos del Reglamento de la LFPRH y en lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 45. LFPRH

Ejercicio fiscal

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen

por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario. **Art. 11. CFF**

Ejercicio ilícito del servicio público

Lo comete el servidor público que:

- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de conocer la revocación su nombramiento, su suspensión o destitución;
- Teniendo conocimiento de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la APF centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación bajo su custodia o a

la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte; y
- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. **MSNASPF**

Ejercicio indebido del propio derecho

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida. **Art. 226. CPF**

Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos. **Art. 227. CPF**

El Consejo Nacional de Archivos

El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional de Archivos, que estará integrado por los servidores públicos que se señalan en estos numerales, al igual que lo concerniente a sus sesiones y atribuciones.

Arts. 65- 69. LGA

El derecho de acceso a la información y protección de datos personales en los Estados

Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. **Art. 116. CPEUM**

El gasto en servicios personales aprobado en el PEF

Los servicios personales están integrados por:

- l) Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan

a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

- II) Las aportaciones de seguridad social;
- III) Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables; y
- IV) Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Art. 64. LFPRH

Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 65 y 69. LFPRH**

**El Instituto Nacional Electoral (INE)
y el Tribunal Electoral**

El INE, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la

asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley. Las resoluciones de las salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. **Art. 60. CPEUM**

**El medio ambiente
y la ejecución de obras públicas**

Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se

preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la SEMARNAT, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia. **Art. 20. LOPSRM**

El patrimonio del Archivo General de la Nación

El patrimonio del Archivo General estará integrado por:

- I) Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II) Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y
- III) Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiriera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.

Art. 115. LGA

El seguro social, de utilidad pública

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los

trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados. **Art. 123, apartado A. CPEUM**

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el SAE, y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la SHCP para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, el SAE deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, se depositará en un fondo,

manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente será enterado a la TESOFE.

En lo concerniente a las demás actividades del SAE, se estará a lo dispuesto en este artículo. **Art. 11. LIF**

El Sistema Nacional de Archivos, el Sistema Nacional de Transparencia y el SNA

El Sistema Nacional estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá:

- I) Fomentar en los sistemas, la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivo con una visión integral;
- II) Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- III) Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y
- IV) Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada,

así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan. **Artículo 74. LGA**

El Tribunal de enjuiciamiento y la reparación del daño

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Deberá atenderse lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 406. CNPP**

Elecciones

Para definir a este vocablo debemos partir del término elección, el cual se entiende como una selección, preferencia, escogimiento y hasta una libertad para actuar. En este sentido, las

elecciones son el proceso a través del cual los ciudadanos escogen a los individuos que deben ocupar los cargos de elección popular, conforme a los tiempos y formas que establezcan las normas jurídicas. Al respecto, numerosos tratadistas han abordado el tema, señalando además de su concepto otros puntos sobresalientes, como sus tipos, clasificaciones y patologías.

Para el autor alemán Dieter Nohlen, citado en DUTP, las elecciones son una “técnica” de designación de los representantes, ya que, el hecho de que existan elecciones no es presupuesto de democracia; a través de éstas se sustituye a otros procedimientos como la designación de representantes mediante sucesión, por oficio o por nombramiento, por lo que, apunta “las elecciones representan el método democrático para designar a los representantes del pueblo”.

Así definidas, las elecciones son el medio a través del cual, los ciudadanos que aspiren a ser parte de un parlamento, tendrán que sujetarse a un proceso con reglas definidas, a fin de obtener el apoyo popular, que los conduzca a la victoria y a convertirse en legisladores.

DUTP

Emprendedores

Las mujeres y hombres en proceso de crear, desarrollar o consolidar una empresa. **CPFM**

Empresa

La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. **Art. 16. LFT**

La unión de capital, trabajo y bienes de capital, o sea, factores de producción, que luego generan un valor económico agregado. **GTE**

Empresa estatal

Es la que pertenece al gobierno. La teoría socialista sostiene que todas las empresas deben ser oficiales para lograr el bien común. **GTE**

Empresario rural

Aquella persona emprendedora que pone en marcha un proyecto de producción rural involucrando el propósito de contribuir al mejoramiento de la productividad del agua mediante un manejo eficiente, eficaz y sustentable del recurso en la agricultura de riego. **CPFM**

Empresas de participación municipal

Son aquellas que instituye el Ayuntamiento con participación de los particulares, sin tener mayoría y que tienen

el objetivo de satisfacer necesidades del municipio. **DTMV**

Empresas productivas del Estado

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. **Art. 25.**

CPEUM

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley

Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. **Art. 27. CPEUM**

Empréstitos

En general todo préstamo, anticipo o crédito.

En ámbito del derecho privado, el empréstito se refiere al contrato de préstamo, que de acuerdo con Guillermo Cabanellas, tiene dos formas: “tanto el de las cosas que cabe usar sin destruirlas, que se denomina comodato o empréstito de uso, como el de cesión de las mismas para un empleo o en que se consumen, denominado mutuo o empréstito de consumo”.

Para el derecho público, es la operación financiera que realiza el Estado, normalmente mediante la emisión de títulos de crédito, para atender sus necesidades u obligaciones. Para Marcos Kaplan el empréstito es una modalidad de deuda pública, que tiene diferentes formas: “comercializables o no en el mercado; de plazos de vencimiento variables; consolidadas o flotantes; certificados impositivos, certificados del tesoro, bonos de tesorería, bonos gubernamentales, etcétera”. **DUTP**

Enajenación de bienes embargados

La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código;
- II) En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III) Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 192 de este Código; y
- IV) Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer. **Art. 173. CFF**

Enajenación de bienes o transmisión de propiedad

Se entiende por enajenación de bienes o transmisión de propiedad, para efectos fiscales, todos los actos y bajo las formas o condiciones que prevé este numeral, sin interesar la reserva de dominio o si se trata de arrendamiento o factoraje financiero, fideicomiso, fusión o escisión de sociedades pagos diferido o en parcialidades. **Art. 14. CFF**

Enajenación de la negociación intervenida

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte. **Art. 172. CFF**

Encaje legal

Porcentaje que los bancos deben enviar a la banca central y que toman de los ingresos que captan del público. Las autoridades del país fijan dicho porcentaje. **GTE**

Encubrimiento de un servidor público

Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones advirtiera actos u omisiones que pudiesen ser faltas administrativas, y realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. **Art. 62. LGRA**

Endeudamiento

El término *endeudamiento* es una palabra compuesta que proviene del latín *in*, en, que se utiliza como prefijo para significar el inicio de una acción; mientras, que deuda deriva del latín *debita*, plural de *debitus*, débito, que significa deuda; es decir, endeudamiento implica tener deudas u obligaciones de carácter financiero.

Esta voz va ligada a deuda pública, por lo que hace a la temática de este diccionario, debido a que endeudamiento también podría utilizarse en las esferas del derecho privado. En este sentido, endeudamiento significa el monto de activo u obligaciones que debe un estado a otro, o bien, a alguna institución bancaria. Las causas por las cuales un estado contrae empréstitos, ya sea en el extranjero o en su propio país, van ligadas a sus labores gubernamentales de impulsar el desarrollo, mediante la realización de obras, creación de fuentes de empleo o en otros casos, para hacer frente a situaciones económicas de emergencia o para el pago de estatizaciones. El endeudamiento de una nación, más que ser un alivio temporal a la falta de recursos, es a mediano o largo plazo un problema político, económico y social para ese estado.

Para cualquier estado contar con una economía sólida le permite tener una política nacional estable y viceversa;

pero, cuando la economía o la política no son efectivas ni tiene solidez, se da una descomposición en la estructura estatal, de ahí, que al momento de aprobar o rechazar un empréstito, el órgano legislativo atienda primero a la situación nacional. **DUTP**

Endeudamiento neto

Es la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal. **Art. 2. LFPRH**

Es la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa. **Art. 4. LGCG**

Diferencia entre el monto de la colocación de títulos de crédito y la amortización de la deuda, cuando el primero es mayor; en el caso de que el monto de la amortización sea superior al de la colocación, la diferencia se denomina Desendeudamiento Neto. **CTLFEF**

Energía nuclear

Corresponde a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. **Art. 27. CPEUM**

Enfermedad de trabajo

Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. **Art. 475. LFT**

Enfermedades endógenas

Son las afecciones derivadas de la fatiga industrial. Al respecto, se recomienda consultar la Tabla de Enfermedades de Trabajo. **Art. 513. LFT**

Enfoque de las revisiones de la ASF

En relación con la cobertura y alcance de las revisiones, la ASF ha definido los siguientes enfoques:

- a) Integral. Comprende la evaluación de los principales procesos de la entidad fiscalizada para obtener una visión completa de su gestión; y
- b) Horizontal. Corresponde a las auditorías en las que el objeto de la fiscalización lo constituye una política, programa, actividad institucional, régimen, concepto de gasto o sistema, cuya ejecución o aplicación es concurrente en diversas entidades fiscalizadas. **CTLFEF**

Enriquecimiento ilícito de un servidor público

Delito previsto por la legislación penal para sancionar al servidor público que no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. **EISJF y DTMV**

Incorre en enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño. **MSNASPF**

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Se computarán entre esos bienes, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la

hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

- Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:
- Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;
- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la UMA se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; y
- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la UMA se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa. **Art. 224. CPF**

Enriquecimiento oculto de un servidor público

Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Art. 60. LGRA

Entes autónomos

Son las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la CPEUM a las que se asignen recursos del PEF a través de los ramos autónomos. **Art. 2. LFPRH**

Entes públicos

Son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal; **Art. 4. LGCG**

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la APF y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la PGR y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres

órdenes de gobierno. **Art. 3. LGSNA; Art. 4. LFRCF; Art. 3. LGRA y Art. 2. LDFEFM**

Por extensión, podría designarse como Ente público, todo aquel que percibe recursos cuyo origen está en el PEF, en opinión del coordinador de este trabajo. **RMO**

Entes públicos federales

Los organismos públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, y las demás personas de derecho público de carácter federal autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes. **CTLFEF**

Entes públicos y principales obligaciones

Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 13 al 15 y 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III del numeral 13, segundo párrafo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo al INEGI.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes. **Art. 21. LDFEFM**

Los Entes Públicos se sujetarán a la LGCG para presentar la información

financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la LCF, la LFPRH, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

Art. 58. LDFEFM

Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la SHCP para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita. **Art. 59. LDFEFM**

Entes públicos, facilidades e información que brindarán a la ASF

Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ASF para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o participaciones federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ASF para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la LGRA y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ASF podrá fijarlo. Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ASF, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud. **Art. 9. LFRCF**

Entidades

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la LOAPF y sus correlativas en las entidades federativas y municipios. **Art. 3. LGRA; Arts. 1-2. LOPSRM y Art. 2. LFPRH**

Entidades coordinadas

Son las entidades que el Ejecutivo Federal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la LOAPF. **Art. 2. LFPRH**

Entidades de control directo

Son las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto neto total. **Art. 2. LFPRH**

Entidades de control indirecto

Son las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban. **Art. 2. LFPRH**

Entidades de control presupuestario directo

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, cuyos ingresos y egresos están comprendidos en su totalidad en la LIF y en el Decreto de PEF y que en términos de su balance primario, intervienen en los resultados del Balance Presupuestario o cumplimiento de la meta de déficit (superávit) público presupuestario como porcentaje del PIB. **CTLFEF**

Entidades de control presupuestario indirecto

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, cuyos ingresos propios no están comprendidos en la LIF ni en el Decreto de PEF, salvo aquellos

recursos fiscales a través de subsidios y/o transferencias que en su caso recibían del PEF. **CTLFEEF**

Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas (ENFIS)

Son los órganos que referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la CPEUM. **Art. 2. LGRA**

Las legislaturas de los estados contarán con ENFIS, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Fiscalizarán las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las ENFIS tendrán carácter público.

El titular de la ENFIS será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de

presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. **Art. 116. CPEUM**

En los términos que establezca la ley, la ASF fiscalizará, en coordinación con las ENFIS o de manera directa, las participaciones federales. **Art. 79. CPEUM**

Entidades facultadas para interpretar la LAPP

La SHCP estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la SFP. **Art. 8. LAPP**

Entidades federativas

Son los estados de la Federación y la Ciudad de México. **Art. 4. LGCG**

La entidad federativa puede entenderse como una unidad, más o menos autónoma política y territorialmente, que compone o forma parte de una federación con gobierno soberano. En México, las entidades federativas, son los estados miembros que integran el Estado federal, a las cuales se consideran como partes integrantes de la federación; estará integrado por 32 estados,

los cuales conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido.

Para distintos teóricos, la autonomía, o relativa soberanía, que gozan las distintas entidades federativas, es su característica esencial. Dicha autonomía, se hace patente cuando se observa que cada entidad puede elaborar su propia Constitución y el o los procedimientos para su reforma. **DUTP**

Entidades federativas, coordinación con los gobiernos de las

El Ejecutivo Federal podrá convenir con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que estos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta. En los casos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios. **Arts. 33-36, 40, y 42-43. LP**

Entidades financieras

Son aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de

Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Art. 3. LFPIORPI

Se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior. **Art. 15-C. CFF**

Entidades financieras, sanciones a las

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la UMA.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional

de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la UMA, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones. **Art. 22. LIF**

Entidades fiscalizadas o fiscalizables

Las entidades fiscalizadas son los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. **Art. 4. LFRCF**

Los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos

jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. **CTLFEF**

Son todas aquellas instituciones, entidades, personas físicas o morales, o cualesquier figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos o bien, tenga funciones de autoridad. En el

caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, la ASF fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La ASF podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre

el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, dicha ASF emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, esa ASF, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La ASF rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Para completar lo concerniente a la ASF y su actuación ante la Cámara de Diputados en relación a los informes individuales de auditoría que debe presentarle, conjuntamente con su Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, se recomienda consultar la Fracción II del artículo 79 constitucional, o el apartado destinado a la ASF o a la fiscalización superior. **Art. 79. CPEUM**

Entidades no coordinadas

Son las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias. **Art. 2. LFPRH**

Entrega y recepción de archivos, procesos de

En el ámbito federal, en caso de que algún sujeto obligado, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de la transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Las leyes locales y los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y municipal.

Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General.

Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los

gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local. **Arts. 18- 19. LGA**

Equidad de género

Principio conforme el cual las mujeres y los hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. **CPFM**

Equilibrio presupuestal entre gasto e ingreso

A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de PEF, deberá agregarse la iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el PEF o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán

una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión. **Art. 18. LFPRH**

Equilibrio presupuestario en los años fiscales 2017 y 2018

Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la LDFEFM, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno.

Cuarto Transitorio. LDFEFM

Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la LDFEFM, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley. **Décimo Transitorio. LDFEFM**

Equipo Urbano

Conjunto de instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar servicios a la población. **DTMV**

Erogaciones e ingresos extraordinarios en los Poderes Legislativo y Judicial

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

- I) Registren ante la SHCP dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos; y
- II) Informen a la SHCP sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública. **Art. 20. LFPRH**

Erogaciones extra-presupuestales, autorización de

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el PEF, con cargo a los excedentes que, resulten de los ingresos autorizados en la LIF o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo que establece el presente artículo. **Art. 19. LFPRH**

Erogaciones plurianuales

Podrá autorizar la Cámara de Diputados en el PEF correspondiente, las ero-

gaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura, mismas que deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. **Art. 74. CPEUM**

Escala de necesidades

Debe abordar a todo lo referente producción, demanda y precio de los artículos. Se dice que en economía se toma al hombre tal cual es y actúa y que no se puede partir de suposiciones de cómo debería ser en forma perfecta. **GTE**

Escasez

Fenómeno económico que se presenta cuando la oferta de una mercancía es inferior a la demanda. **GTE**

Escisión de sociedades

Es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. **Art. 15-A. CFF**

Esclavitud

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio

nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Art. 1. CPEUM**

Escrito del recurso sobre seguridad nacional

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios. **Art. 190. LGTAIP**

Espacios públicos

Espacio geográfico reservado para la convivencia y recreación de la población en general. **CPFM**

Especular

Se entiende como el acto de obtener una utilidad exagerada mediante cierta operación artificiosa. **GTE**

Estabilidad de precios

Situación en que no se alteran los precios de los bienes o servicios o se alteran en forma moderada. **GTE**

Estado de Derecho

Una de las bases del Estado moderno es el reconocimiento político de los

derechos de los gobernados. Todo ser humano es libre e igual ante los demás y nadie puede atentar contra su persona o sus bienes. Se trata, pues, de un Estado que reconoce los límites marcados por esos derechos; tal reconocimiento de las formas y de los límites de la autoridad es el acuerdo fundamental por el que se deben construir las comunidades políticas. Con este acuerdo tácito quedan establecidas las fronteras de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

La concepción del Estado limitado es conocida como Estado de derecho, en el cual el poder público es ejercido a partir de preceptos normativos generales y circunscritos a las leyes que derivan de aquéllos. La idea de un Estado de derecho incluye la recuperación de los derechos humanos para su formulación jurídica, lo que lleva inmerso el compromiso del poder público de reconocerlos como acotamiento de su propio actuar. Es entonces un Estado de derecho aquel que, impedido constitucionalmente para ejercer arbitrariamente el poder en contra de sus gobernados, se erige por y para la sociedad en su conjunto. Un Estado como el descrito representa el compromiso de equilibrar la relación entre el poder público y la libertad individual. **DUTP**

Estancias infantiles

Es un sitio enfocado al cuidado y la atención infantil. **CPFM**

Estatuto

En el *Diccionario de Términos Constitucionales y Parlamentarios*, publicado en la India en 1991, se expresa que el *estatuto* “es una ley aprobada por un cuerpo legislativo y promulgada en un documento formal; una ley o decreto de una autoridad legislativa” y que en su significado original fue empleada como sinónimo de *Act of Parliament*.

Los estatutos son la manifestación de la autonomía de los entes jurídicos y contienen las normas fundamentales sobre organización de los mismos, regulando los derechos y deberes de sus componentes. **DUTP**

Estimaciones de obras ejecutadas

Precio de los trabajos ejecutados por un contratista en determinado periodo de tiempo, de los conceptos de trabajo pactados en el contrato. **MERAPM**

Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; y atender los lapsos y requisitos que señala este artículo y el siguiente.

Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a con-

tratistas a través de medios de comunicación electrónica.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago, deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente. **Arts. 54-55. LOPSRM**

LOPSRM

Estímulo fiscal

Conjunto de medidas económicas oficiales tendientes a promover la producción de diversas ramas industriales, o bien, las exportaciones. **GTE**

Estímulos fiscales en el año

Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo que dispone el artículo 16 de la Ley, en materia tanto de estímulos fiscales como de exenciones, para lo cual los contribuyentes deben de atender y cumplir lo señalado en el precepto antes destacado.

Se faculta al SAT para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo. **Art. 16. LIF**

Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales. **Art. 30. LIF**

Estímulos fiscales para personas físicas en la LIF

Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos previsto en este numeral. **Art. 23. LIF**

Estímulos fiscales, acreditación de

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra

las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, en un plazo de cinco años para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo.

Art. 25. CFF

Estrados electrónicos

Mecanismo mediante el cual se publican los avisos de las resoluciones en el portal de la Cámara de Diputados con lo que se notifica legalmente al solicitante. **CTLFEF**

Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria

Estrategia de Coordinación entre el Sistema Nacional DIF y los Sistemas Estatales DIF orientada establecer la línea operativa de los programas alimentarios a nivel nacional mediante esquemas de calidad nutricional, acciones de orientación alimentaria, aseguramiento de la calidad alimentaria y producción de alimentos. **CPFM**

Estrategia Nacional de Seguridad Pública

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde. **Art. 69. CPEUM**

Estructura programática

Es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el PND y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos. **Art. 2. LFPRH**

Estudio actuarial de las pensiones a cargo de Estados y Municipios

El estudio referido deberá actualizarse cada tres años para las entidades federativas y cada cuatro, para los municipios. Deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características

de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. **Art. 5 y 18. LDFFEM**

Estudio de ingreso-gasto y la LIF

Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la SHCP deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido será responsabilidad de la SHCP y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2018.

Art. 29. LIF

Estudios de factibilidad o costo beneficio para una adquisición

Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad a efecto de determinar

la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra. **Art. 12. LAASSP**

Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos. Deberá efectuarse mediante avalúo expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva. **Art. 12- Bis. LAASSP**

Evaluación de impacto en el resultado de la fiscalización

Conjunto de herramientas cuantitativas, construidas mediante el diseño de modelos estadísticos y desarrollo de bases de datos, que permiten generar indicadores de evaluación del desempeño de la fiscalización superior. Mide el costo financiero implícito de la actuación de la entidad de fiscalización en la práctica de su programa anual de auditorías y, al propio tiempo, se aproxima a determinar el impacto económico y financiero de la fiscalización en los programas y políticas sujetas a revisión. **CTLFEF**

Evaluación de resultados en la inversión de recursos públicos

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. **Art. 134. CPEUM**

Evaluación del desempeño de la fiscalización

Procedimiento a través del cual se diseñan herramientas cuantitativas y cualitativas para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos del órgano de fiscalización superior. Los indicadores de desempeño, estratégicos y de gestión, permiten evaluar los resultados del Plan Estratégico y programas anuales de la entidad de fiscalización, en un horizonte de corto y largo plazo. La evaluación del desempeño, también hace posible determinar el impacto de la función de fiscalización en la política de transparencia del gobierno federal, al revisar los resultados de la ejecución del gasto público en programas y políticas con una elevada exposición al riesgo. **CTLFEF**

Evaluación del desempeño de programas presupuestarios y el PEF

La evaluación de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias

y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la LFPRH, a los lineamientos emitidos por la SHCP y el CONEVAL, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo destacado en el artículo 27 del PEF, entre las que destaca la actualización de las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios que atenderán a los objetivos derivados de los programas sectoriales y metas derivadas del PND 2013-2018, las Reglas de Operación de los programas y atender el procedimiento descrito en el Manual de Operación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales. Dicha información será publicada por las dependencias, entidades y la SFP en sus respectivas páginas de internet.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a más tardar a los 20 días naturales posteriores al término del segundo trimestre de 2018, deberán enviar, en los términos que establezca la SHCP y mediante el sistema al que hace referencia el artículo 85 de la LFPRH, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su

caso, reintegros, de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2017. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deben reportar al finalizar cada trimestre de 2018.

La SHCP deberá incluir en el segundo Informe Trimestral la información definitiva anual a que hace referencia el párrafo anterior.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la SHCP, incluyendo su veracidad y calidad. **Art. 27. PEF**

Evaluación económica de ingresos, egresos y desempeño, en el cumplimiento de objetivos y metas

La SHCP realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

El CONEVAL coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la LGDS y lo dispuesto en esta LFPRH.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán al procedimiento detallado en el presente artículo. **Art. 110. LFPRH**

La SHCP verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la APF y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta LFPRH. La SHCP emitirá las disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores estratégicos en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes

autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto a los que se refiere el artículo 25 de esta LFPRH, las dependencias y entidades deberán considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del PEF e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

Art. 111. LFPRH

Evasión fiscal y la LIF, estudios sobre la

En el ejercicio fiscal de 2018, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país,

instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2018. **Art. Décimo Tercero Transitorio. LIF**

Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente. **Arts. 75-80. CNPP**

Expediente

Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados. **Art. 4. LFA y Art. 3. LGTAIP**

Expediente de presunta responsabilidad administrativa

El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas. **Art. 2. LGRA**

Expediente técnico

Carpeta que integra el proyecto solicitante, así como la documentación requerida para la elegibilidad, la cual es indicada dentro de los lineamientos o reglas de operación del programa de que se trate. **CPFM**

Exposición de motivos

En derecho parlamentario, la exposición de motivos es, como dice Gil Robles y Pérez Serrano: “La parte no normativa que precede a un proyecto o proposición de ley en la que se explican las razones que han movido a su autor a legislar sobre una determinada materia o a cambiar la normativa ya existente sobre la misma.” En la práctica parlamentaria, se considera en términos generales a esta parte introductoria, conocida como exposición de motivos, como no discutible ni enmendable, dado el carácter no normativo que se le atribuye.

Cabanellas, considera que la exposición de motivos “es la parte preliminar

de una ley, reglamento o decreto, donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de la innovación o de la reforma. Constituye ésta una característica de la legislación moderna (...)”.

La exposición de motivos, no constituye parte integrante del texto de la ley, por lo cual las consideraciones que lo forman no tienen fuerza de ley ni producen obligación alguna.

La exposición de motivos es vista como una parte fundamental de las leyes, que mucho ayuda a interpretar y desentrañar las razones que llevaron a los legisladores a la presentación y aprobación de las mismas. De ahí que resulte una fuente obligada de consulta para quienes desean conocer la intención del legislador y la finalidad que se persigue con la creación de las normas jurídicas. **DUTP**

Expropiación

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones

de vida de la población rural y urbana. Sin embargo, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, convirtiéndose un bien privado en un activo público con determinado fin.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. **Art. 27. CPEUM**

Extinción de la acción penal, causas de

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de

seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I) Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II) Muerte del acusado o sentenciado;
- III) Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV) Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela;
- V) Indulto;
- VI) Amnistía;
- VII) Prescripción;
- VIII) Supresión del tipo penal;
- IX) Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos; o
- X) El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente. **Art. 485. CNPP**

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena. **Art. 486. CNPP**

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos y situaciones descritas en este artículo. **Art. 487. CNPP**

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se

resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso. **Art. 490. CNPP**

Extinción del crédito fiscal por prescripción

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado

el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. **Art. 146. CFF**

Extorsión

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la

inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo,

la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos. **Art. 390. CPF**

F



*El éxito no es el final.
El fracaso no es la ruina.
El coraje de continuar, es lo que cuenta.*

Winston Churchill

F

Facilidades administrativas y beneficios fiscales

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos, en la proporción que señala el artículo 8 de la LIF que van del 0.98% hasta 1.82% mensual en plazos. **Arts. 8-9.LIF**

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, atender lo previsto en el artículo 10 de la Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2018, la SHCP, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la APF, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto se estará a lo que señala el presente artículo. **Art. 10. LIF**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter

particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2018, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes y, en su caso, autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo que señala el presente artículo. **Art. 11. LIF**

Factibilidad de obra

Es la resolución que emite la dependencia normativa correspondiente, cuando es posible llevar a cabo la ejecución de la obra. **MERAPM; COLRF**

Factores de producción

Tierra, capital, empresa y trabajo. **GTE**

Facultad

Poder, derecho para hacer alguna cosa. Aptitud o legitimación que se concede

a una persona física (funcionario o empleado público) para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. Es, pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal. **DDAB**

Facultad de abstención y deber de guardar secreto

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas. **Art. 361. CNPP**

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los

funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar. **Art. 362. CNPP**

Facultades constitucionales reservadas a las entidades federativas

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. **Art. 124. CPEUM**

Facultades de la SHCP según la LFDP

Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, realizar las atribuciones que le señala los artículos presentes. **Arts. 4-8. LFDP**

Facultades de las autoridades fiscales

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

- I) Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes;
- II) Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, quienes podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales; y
- III) La autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de RFC con base en la información de la Clave Única de Registro de Población; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones. **Art. 33. CFF**

Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad

Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa:

- I) Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- ...
- III) Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que

se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

- IV) Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales; y
- V) Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Art. 247. CPF

Falta de particulares

Son los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma. **Art. 3. LGRA**

Faltas administrativas

Son las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley. **Art. 2. LGRA**

Faltas administrativas graves de servidores públicos y de particulares

Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. **Art. 65. LGRA**

Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido. **Art. 66. LGRA**

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente, se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren

impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Art. 67. LGRA

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido. **Art. 68. LGRA**

Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones

de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. **Art. 69. LGRA**

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la SFP será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado

extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. **Art. 70. LGRA**

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos. **Art.**

71. LGRA

Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado. **Art.**

72. LGRA

Faltas administrativas graves y no graves

Son faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. **Art.**

3. LGRA

Las faltas administrativas graves en que puede incurrir un servidor público están previstas en los artículos 52 a 64 de la LGRA y son cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de

interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia. **MSNASPF**

Las faltas administrativas no graves son actos u omisiones con los que se incumplan o transgredan las obligaciones previstas en los artículos 49 y 50 de la LGRA siguientes:

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto;
- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;
- Atender las instrucciones de sus superiores, que sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo tenga bajo su responsabilidad e impedir su uso indebido;
- Supervisar que las y los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las obligaciones que los rigen;
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones;

- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- Cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés; y
- Evitar causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves.

Las faltas administrativas graves en que puede incurrir un servidor público están previstas en los artículos 52 a 64 de la LGRA. **MSNASPF**

Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control. **Art. 3. LGRA**

Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II) Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III) Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V) Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI) Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

- VII) Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y
- IX) Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o

separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales. **Art. 49. LGRA.**

También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la ASF o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice ese reintegro, será considerado crédito fiscal, por lo que el SAT y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que

corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la UMA y el daño haya sido resarcido o recuperado. **Art. 50. LGRA.**

Faltas administrativas no graves, abstención de sanciones

Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I) No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y
- II) No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. **Art. 77. LGRA**

Faltas administrativas no graves, elementos a considerar en las sanciones por

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. **Art. 76. LGRA**

Faltas administrativas no graves, revocación por la comisión de

Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el

juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda. **Art. 210. LGRA**

La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas señaladas en los artículos presentes. **Arts. 211-212. LGRA**

Faltas administrativas, calificación de

Se consideran faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La falta administrativa no grave son las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control.

Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

Las faltas de particulares, son los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde

al Tribunal en los términos de la misma.

Art. 3. LGRA

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Art. 100. LGRA

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abs tendrán de iniciar el procedimiento de

responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o
- II) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo. **Art. 101. LGRA**

Faltas de particulares

Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma. **Art. 2. LGRA**

Faltas de particulares en situación especial

Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior. **Art. 73. LGRA**

Fascismo

Sus principios son unificación de las diversas clases sociales; dictadura del Estado; disciplina militar; acreditamiento de la fuerza nacional. **GTE**

Fe de erratas

Del latín *erratas*, equivocaciones. Falta que se deja en un impreso. Lista de las faltas olvidadas en la corrección de pruebas, y que se suele colocar al final de un libro. **FEPL**

Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse. **DLE**

Del latín *errata* (cosas erradas), una errata es una equivocación material que aparece en un impreso o en un manuscrito. Se conoce como fe de erratas al listado de erratas que se inserta al comienzo o al final de un libro y que el lector debe tener en cuenta respecto a las enmiendas necesarias del texto. En el caso de los diarios o las publicaciones periódicas, la fe de erratas suele publicarse al día o edición siguiente de cometido el error. La fe de erratas suele utilizarse para corregir errores poco importantes (como un fallo de tipeo o equivocaciones ortográficas) Cuando los errores son conceptuales o afectan la construcción de una oración, la fe de erratas no es suficiente y la obra debe reimprimirse. Es importante dejar

patente que en muchas ocasiones suele confundirse lo que es la fe de erratas con la fe de errores y son cuestiones diferentes. Así, la primera viene a ser ese conjunto de infracciones, básicamente de tipo tipográfico, que se cometen en la impresión de una publicación de diversa tipología y que se intentan solventar añadiendo una hoja donde se da cuenta de las mismas. Por el contrario, la fe de errores es todo aquel grupo de informaciones erróneas que suelen versar sobre el contenido y que donde aparecen es en los periódicos, diarios y revistas. Aquellas llevan a que la publicación en sí se vea en la necesidad imperiosa de publicar las rectificaciones y aclaraciones oportunas. **DEDD**

Fechas programadas

Son las fechas posibles de inicio y término de obras y/o acciones de acuerdo a la planeación general de éstas. **MERAPM**

Fechas reales

Son las fechas en que se iniciaron y terminaron físicamente las obras y en las que se ejecutaron las acciones. **MERAPM**

Fedatarios públicos

Son los notarios o corredores públicos, así como los servidores públicos

a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables. **Art. 3. LFPIORPI**

Federación y Entidades Federativas, colaboración administrativa

El Gobierno Federal, por conducto de la SHCP y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones del RFC, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En estos convenios se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el DOF, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el DOF.

En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de

administración fiscal que realicen. **Art. 13. LCF**

Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La SHCP conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen dichos convenios y acuerdos. **Art. 14. LCF**

La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la SHCP o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada. La Secretaría, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2° y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información adecuada. Se podrá establecer, un procedimiento de compensación permanente.

Art. 15. LCF

Federación y partes integrantes

Cuando se habla de *federación*, nos dice Rafael de Pina, se alude a un “sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución”.

Desde el punto de vista jurídico una *federación* está organizada sobre la base de reconocer dos órdenes normativos distintos: uno que tiene validez para todo el territorio de un Estado y otro, en que las normas son válidas para distintas partes del territorio, es decir, existe un orden jurídico nacional con normas que son reconocidas por todas las partes federadas y un orden jurídico local, con validez limitada a cada una de las entidades integrantes de la *federación*. En la creación de estas normas intervienen órganos legislativos diferentes pues unas son originadas en un parlamento nacional y las otras por un parlamento regional.

El federalismo describe una forma de organización política en la que existen unidades políticas vinculadas entre sí que son distintas en el sistema político general de un país, las cuales mantiene su integridad política esencial.

Existen en los sistemas federales una distribución del poder entre el gobierno nacional o central y los gobiernos regionales constitutivos de la federación, cuya finalidad se encuentra en la protección existencial y el respeto a todos los gobiernos, pues con la exigencia de “que las directrices políticas básicas sean formuladas y puestas en práctica mediante una forma de organización, el sistema permite que todos participen en los procesos de adopción y ejecución de las decisiones”.

Las entidades integrantes del sistema federal son consideradas como partes del todo nacional, que permite al federalismo orientar el desarrollo en todos los órdenes de un gobierno nacional con vínculos directos con el pueblo y con los gobiernos constitutivos que conforman la *federación*. Como organización política, la *federación* se caracteriza por estar integrada por una población heterogénea que unifica para el logro de objetivos fundamentales, sin atentar contra los vínculos que mantienen unidas a las partes integrantes de la *federación* misma. Es esta la razón por la que los poderes y funciones de un gobierno federal se encuentran limitados, generalmente en la Constitución Política de los Estados, respetando la autonomía que es propia de los gobiernos regionales constitutivos (*vid. supra, asamblea constituyente*).

El federalismo mexicano cuenta con un sistema bicameral compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores que integran el Congreso de la Unión, y con un sistema unicameral en las entidades federativas en donde el órgano legislativo recibe el nombre de Legislaturas. **DUTP**

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México. **Art. 43. CPEUM**

Fianza

Compromiso de pagar lo que otra persona debe, en caso de que no pague en el término convenido. **GTE**

Fianza de anticipo

Es la garantía que otorga el contratista o proveedor para la correcta aplicación del anticipo. **MERAPM y COLRF**

Fianza de cumplimiento

Es aquella que otorga el contratista o proveedor, para garantizar el cum-

plimiento del contrato de obra pública. **MERAPM y COLRF**

Fianza de vicios ocultos

Es la garantía que otorga el contratista para responder de los defectos o vicios ocultos de la obra terminada. **MERAPM y COLRF**

Ficha técnica

Documento de carácter técnico que muestra el comportamiento presupuestal de una obra en las etapas de planeación y programación, ejecución y terminación de la misma. En él se relacionan los costos directos de los conceptos de obra preponderantes y de los insumos y/o equipo de instalación definitiva, el presupuesto base que elabora, en su caso, el Municipio, el presupuesto contratado con el que se ejecutará la obra, así como los costos reales de la misma. **MERAPM y COLRF**

La descripción detallada de la problemática o necesidades a resolver con el programa o proyecto de inversión, así como las razones para elegir la solución presentada. **CPFM**

Fideicomiso

Encargo, debidamente legalizado, que se le hace a una institución para que maneje los bienes especificados que se le encomiendan. **GTE**

Fideicomiso público

Entidad de la Administración Pública establecida para un fin reglamentado y concreto a efecto de fomentar el desarrollo económico y social por medio del usufructo de determinados recursos que son aportados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, administrados por una institución bancaria (Fiduciaria) y destinados al apoyo de programas y proyectos específicos. **DTMV**

Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la SHCP en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la LOAPF y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización de la SHCP, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así con venga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la SHCP en los términos del Reglamento de la LFPRH. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I) Con autorización indelegable de su titular;
- II) Previo informe y autorización de la SHCP, en los términos del Reglamento de la LFPRH; y
- III) A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento de la LFPRH, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en esta LFPRH. **Arts. 9 y 11-12. LFPRH**

Fideicomitente

Persona que hace u ordena un fideicomiso. **GTE**

Fiduciario

El heredero o legatario de un fideicomiso. **GTE**

Financiamiento bancario

Son los créditos concedidos por el sistema bancario a las familias, empresas privadas y sector público, así como valores emitidos por empresas privadas, sector público y banco central adquiridos por el sistema bancario. **CTLFEF**

Financiamiento con créditos externos

Podrán contratarse créditos externos para financiar total o parcialmente programas y proyectos cuando cuenten con la autorización de la SHCP y los montos para ejercerlos estén previstos en el PEF en los términos del Reglamento de la LFPRH.

Las dependencias y entidades serán responsables de prever los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los programas y proyectos financiados con crédito externo, conforme a lo acordado con la fuente de financiamiento. El monto de crédito externo será parte del techo de presupuesto

aprobado para estos programas y proyectos, por lo que la totalidad del gasto a ejercerse deberá incluir tanto la parte financiada con crédito externo como la contraparte nacional.

Las dependencias y entidades informarán a la SHCP del ejercicio de estos recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la LFPRH.

La SHCP establecerá un comité de crédito externo como instancia de coordinación para que sus integrantes analicen la programación, presupuestación, ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo. **Art. 36. LFPRH**

Financiamiento de obras para la Ciudad de México y la LIF

Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5.5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018. Se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la LDFEFM. **Art. 3. LIF**

Financiamiento educativo, concurrencia del Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales en su operación

El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo dispuesto en estos artículos. **Art. 27-28. LCF**

Financiamiento neto

La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento, y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública. **Art. 2. LDFFEM.**

Financiamiento o endeudamiento de las entidades federativas y municipios

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto

al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Art. 117. CPEUM

Financiamiento y otras obligaciones

Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto,

mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y de la LDFEFM. **Art.**

4. LFRCF

Financiamiento, refinanciamiento o reestructura

Es toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente. **Art. 2. LDFEFM**

La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para dicha autorización, la Legislatura deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones respectivas, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en

cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I) Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II) No se incremente el saldo insoluto; y
- III) No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el Ente Público informará a la Legislatura local lo conducente, y presentará la solicitud de inscripción de dicho refinanciamiento o reestructuración ante el Registro Público Único. **Art. 23. LDFEFM**

La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I) Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II) Plazo máximo autorizado para el pago;
- III) Destino de los recursos;
- IV) En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación; y
- V) En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título. **Art. 24. LDFEFM**

Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Además de publicar lo correspondiente en su

página oficial de internet. Asimismo, presentará en sus informes trimestrales y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados. **Art. 25. LDFEFM.**

En adición, se deberán atender los mandatos establecidos en los artículos presentes. **Arts. 26-29 LDFEFM**

Los financiamientos de la Ciudad de México se sujetarán a lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 33. LDFEFM**

Para los efectos de la Ley Federal de Deuda Pública se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

- I) La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II) La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III) Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados; y
- IV) La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores. **Art. 2. LFDP**

Financiamientos del Gobierno Federal, contratación de los

El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la SHCP. **Art. 17. LFDP**

Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan. La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

Tratándose de obligaciones derivadas de financiamientos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, referidos a actividades prioritarias y mediante los cuales las entidades adquieran bienes o servicios bajo cualquier modalidad, cuya fuente de pago sea el suficiente flujo de recursos que el mismo proyecto genere, y en los que se cuente con la previa aprobación de la SHCP en los términos de la LGCG, sólo se considerará, para efectos de la presente Ley, como pasivo directo, a los montos de financiamiento a pagar durante el ejercicio anual corriente y el ejercicio siguiente y el resto del financiamiento se considerará como pasivo contingente hasta el pago total del mismo. **Art. 18. LFDP**

Financiar

Es el acto de procurar dinero para una empresa económica, ya sea en la forma de crédito de capital o de subvención. **GTE**

Finanzas públicas

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El PND y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio. **Art. 25.**

CPEUM

Disciplina que trata de la captación de los ingresos, su administración y gasto, la deuda pública y la política de precios y tarifas que realiza el Estado a través de diferentes instituciones del sector público. Su estudio se refiere a la naturaleza y efectos económicos, políticos y sociales en el uso de instrumentos fiscales ingresos, gastos, empréstitos, y precios y tarifas de los bienes y/o servicios producidos por el sector paraestatal. **COLRF y CTLFEF**

Fincamiento de responsabilidad resarcitoria

Procedimiento que se origina cuando la entidad fiscalizada no solventa totalmente, un pliego de observaciones y mediante el cual la ASF finca a los servidores públicos o a los particulares el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determina la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios estimables en dinero, que causaron al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los

entes públicos federales. La indemnización correspondiente (resarcimiento) se constituye en un crédito fiscal, cuyo cobro efectúa la TESOFE mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **CTLEF**

Finiquito

Es la estimación final de los trabajos realizados por el contratista donde por lo general, se ajustan diferencias de pagos y se amortiza totalmente el anticipo. **MERAPM**

Firma electrónica

Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos. **Art. 836-B LFT.**

Firma electrónica avanzada

Es el conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. **Art. 836-B LFT**

Certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales,

conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del CFF. **Art. 2. RLFPIORPI**

Firmante

Toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos. **Art. 836-B LFT.**

Fiscalía anticorrupción y sus atribuciones

La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

- I) Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la PGR, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
- II) Participar como integrante en el Comité Coordinador del SNA, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la CPEUM y en la ley general correspondiente;

- III) Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía anticorrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas;
- IV) Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo;
- V) Proponer al Procurador General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;
- VI) Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de esta ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a esta Fiscalía;
- VII) Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional;
- VIII) Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- IX) Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República;
- X) Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI) Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia y que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador General de la República;
- XII) Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

- XIII) Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIV) Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XV) Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XVI) Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la PGR, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVII) Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVIII) Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIX) Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX) Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXI) Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la

- Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXII) Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII) Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV) Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- XXV) Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio;
- XXVI) Decidir sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXVII) Someter a consideración del Procurador General de la República el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107 Constitucional a efecto de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, en los casos que ésta proceda y que sean de su competencia; y
- XXVIII) Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables. **Art. 10-Ter. LOPGR**

Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción o Fiscalía anticorrupción

La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para

investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

Para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, esta Fiscalía contará con agentes del Ministerio Público especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Procurador General de la República un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del SNA y al Senado de la República.

El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial

y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial, estarán sujetos a la LGRA, así como al régimen especial de la materia, previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la ASF, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control.

El titular de la Fiscalía anticorrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la SHCP por conducto de la PGR, para que se integre en el Proyecto de PEF correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.

En el PEF se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal. **Art. 10-Bis. LOPGR**

Fiscalía General de la República o Ministerio Público de la Federación

El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere cumplir con los requisitos señalados en este artículo. El plazo que durará en su encargo será de nueve años, según el Apartado A del artículo 102 constitucional, donde además pueden examinarse las características que en su actuación existirán y deberá atender.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. **Art. 102, Apartado A. CPEUM**

Fiscalías especializadas en materia electoral y de combate a la corrupción

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. **Art. 102, Apartado A. CPEUM**

Fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ASF, normas legales y características de la

La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ASF se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control. **Art. 6. LFRCF**

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma suple-

toría y en lo conducente, la LFPRH; la LGCG; la LDFEFM; la LCF; la LIF; el CFF; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la LGRA; la LGSNA, y el PEF, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden. **Art. 7. LFRFCF**

Fiscalización de la Cuenta Pública, atribuciones de la ASF

Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la ASF tendrá las atribuciones siguientes:

- I) Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. La ASF podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.
La ASF podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar modificaciones al programa anual de las auditorías y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia;
- II) Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III) Proponer, en los términos de la LGCG y la LFA las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV) Proponer al CONAC, en los términos de la LGCG, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a sus formatos de integración;
- V) Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el PEF y tomando en cuenta el PND, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales;
- VI) Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado,



- administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII) Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la LIF y el PEF y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del CFF y leyes fiscales sustantivas; la ley Federal de Deuda Pública, ley General de Partidos Políticos; LFPRH, orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, LAPP, del Poder Judicial de la Federación; LAPP, de Petróleos Mexicanos y de la CFE y LDFEFM, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
- VIII) Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en términos de las disposiciones aplicables;
- IX) Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las

- entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- X) Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI) Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ASF sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
- a) Las entidades fiscalizadas;
 - b) Los órganos internos de control;
 - c) Las entidades de fiscalización superior locales;
 - d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
 - f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La ASF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter

reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la ASF información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ASF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XII) Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales,

- públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIII) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la LGRA;
- XIV) Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV) Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XVI) Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la ASF presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa, ante la autoridad substanciadora de la misma ASF, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;
- Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- XVII) Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la CPEUM y presentará denuncias y querellas penales;
- XVIII) Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ASF, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en

- términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX) Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XX) Participar en el SNA así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la CPEUM y de la ley general en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;
- XXI) Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la ASF lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;
- XXII) Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXIII) Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la ASF;
- XXIV) Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV) Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXVI) Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVII) Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y
- XXVIII) Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Art. 17. LFRCF

La ASF tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros,

archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. **Art. 23. LFRCF**

23. LFRCF

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley. **Art. 25. LFRCF**

Fiscalización de la Cuenta Pública, su razón de ser y para qué

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, evaluando la ejecución del PEF y de la LIF, del cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables, criterios y reglas de operación señaladas, así como el cumplimiento de objetivos programáticos, además de lo específicamente señalado en los numerales de la Ley que se resaltan de manera inmediata. **Arts. 2-3 y 14. LFRCF.**

Fiscalización de las Participaciones Federales por la ASF

La ASF fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I,

párrafo segundo, de la CPEUM, acorde a lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 50-51. LFRCF**

Fiscalización del acatamiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)

La ASF respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la LDFEFM, deberá fiscalizar:

- I) La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la LDFEFM;
- II) La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la LDFEFM y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y
- III) El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la LDFEFM. **Art. 58. LFRCF**

Fiscalización del gasto federalizado por la ASF

La ASF fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el DOF, directamente los recursos federales que administren

o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la LCF y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la ASF determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente. **Arts. 47-49. LFRCF**

Fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores

Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la CPEUM, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en

los supuestos previstos en esta Ley, la ASF, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión de Vigilancia o directamente a la ASF, en escritos fundados y motivados, acompañando los elementos de prueba. Se deberá atenderla normatividad señalada en los artículos de la Ley que se destacan inmediatamente. **Arts. 59-66. LFRCF**

Fiscalización superior

Facultad ejercida por la ASF para la revisión de la Cuenta Pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, a cargo de la Cámara de Diputados. La actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, en el periodo que corresponda a la Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de la ASF, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados. **CTLFEF**

La revisión que realiza la ASF, en los términos constitucionales y de esta ley.

Art. 4, LFRCF y Art. 60. LDFFEM

La función de fiscalización superior, es la revisión, análisis, auditoría y evaluación que ejecuta la ASF, de los ingresos, egresos y deuda; de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; del manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.

La ASF de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. La definitividad, es el principio que hace superior a la ASF y a la función de fiscalización.

La ASF podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que llegase a realizar, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías,

la ASF podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La ASF tiene a su cargo todas las trascendentes atribuciones, y consecuentes responsabilidades, que se describen en el artículo presente, del cual se destaca en su segunda fracción, el entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la ASF, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten

las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la ASF para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

La ASF deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La ASF deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la ASF para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los

servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ASF, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo. **Art. 79. CPEUM** (ver también **Auditoría Superior de la Federación, ASF**)

Fiscalización superior de la deuda pública de las entidades federativas y municipios

La ASF, respecto de las garantías que en términos de la LDFEFM, otorgue el Gobierno Federal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Estados y Municipios, deberá fiscalizar:

- l) Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal; y

II) El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos estatales y municipales.

La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por las entidades federativas y municipios que cuenten con la garantía de la Federación, tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno, acataron lo dispuesto en los artículos de la Ley que se destacan en forma inmediata. **Arts. 52-58. LFRCF**

Fiscalización, acciones, recomendaciones, procedimiento y plazos

El Titular de la ASF enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las

denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos. **Art. 39. LFRCF**

La ASF al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará el procedimiento, plazos y medios que se establecen en los en estos artículos. **Arts. 40-43. LFRCF**

Fisco federal, abandono de bienes en favor del

Causarán abandono en favor del fisco federal los bienes, en los casos que contempla específicamente este artículo y en las circunstancias y condiciones señaladas en el mismo. **Art. 196-A. CFF**

Flujo de efectivo

Se refiere al monto de los recursos autorizados a la entidad en términos del dinero que se estima entrará y saldrá de su caja. **CTLFEF**

El registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal. **Art. 2. LFPRH**

Fomento del sector social de la economía, empresas sociales o proyectos de desarrollo social

Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno

Federal fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas. De manera similar, estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades. También podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social. **Arts. 33- 35. LGDS**

Fondo de Aportaciones en materia de Salud (FAS)

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud; conforme a lo señalado en el artículo presente. **Art. 74. LGCG**

Con cargo a las aportaciones que del FAS les correspondan, los Estados y la Ciudad de México recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los

términos de los artículos 3, 13 y 18 de la Ley General de Salud les competen.

Art. 29. LCF

El monto del FAS se determinará cada año en el PEF correspondiente, exclusivamente a partir de los elementos que se mencionan en los presentes artículos. **Arts. 30-31. LCF**

Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)

El FAM se determinará anualmente en el PEF por un monto equivalente, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la LIF. **Art. 39. LCF**

Las aportaciones federales que con cargo al FAM reciban los Estados de la Federación y la Ciudad de México se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus

habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados. **Art. 40. LCF**

El FAM se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el PEF. **Art. 41. LCF**

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)

El FAFEF se determinará anualmente en el PEF correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Para mayor información consultar las formulas y procedimientos señalados en este artículo. **Art. 46. LCF**

Los recursos del FAFEF se destinarán a cualquiera de los potenciales destinos que autoriza el numeral presente, destacando infraestructura física, saneamiento financiero, saneamiento de pensiones, modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, modernizar los sistemas de recaudación locales, fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, sistemas de protección civil y para apoyar la educación pública, pero no podrán destinarse

para erogaciones de gasto corriente o de operación. Las Entidades Federativas deberán presentar a la SHCP un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre. **Art. 47. LCF**

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)

Asignación presupuestal concedida por la Federación a los ayuntamientos, destinada a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la Seguridad Pública de sus habitantes. Fondo cuyo destino específico se determina en sesión de Cabildo que para tal efecto se realice, señalándose en el acta correspondiente los conceptos y montos de cada acción, siguiendo el mismo procedimiento tantas veces como sea modificado el proyecto de inversión. **DTMV**

El FORTAMUN se determinará anualmente en el PEF con recursos federales, por un monto equivalente, como sigue:

- a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, con base en lo que al efecto establezca la LIF para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a

- los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y
- b) A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, con base en lo que al efecto establezca la LIF para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y de la Ciudad de México deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año. **Art. 36. LCF**

Las aportaciones federales que, con cargo al FORTAMUN, reciban los municipios, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de

infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. **Art. 37. LCF**

El Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, distribuirá el FORTAMUN a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el INEGI.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el INEGI.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos. **Art. 38. LCF**

Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la LCF. **Art. 76. LGCG**

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo dispuesto en el numeral presente. **Art. 73. LGCG**

Con cargo a las aportaciones del FAETA que les correspondan, los Estados y la Ciudad de México, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios. **Art. 42. LCF**

El monto del FAETA se determinará anualmente en el PEF con recursos federales, exclusivamente a partir de los elementos descritos en las fracciones del artículo 43 de esta Ley.

La información que presenten las entidades y la Secretaría de Educación Pública, por este Fondo, deberá sujetarse al artículo 73 de la LGCG. **Art. 43. LCF**

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la LCF que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la LCF y 46 y 47 de esta Ley.

La SEDESOL del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al FISM, misma que estará disponible en su página de internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad. **Art. 75. LGCG**

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, estatal y municipal (FISE)

El FISE se determinará anualmente en el PEF con recursos federales por un

monto equivalente, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, con base en lo que al efecto establezca la LIF para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al FISE de las Entidades y el 2.2228% al FISE Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley. **Art. 32. LCF**

Las aportaciones federales que con cargo al FISE reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la LGDS, y en las zonas de atención prioritaria, como lo describe este artículo. **Art. 33. LCF**

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el FAIS entre las entidades, conforme a la fórmula y procedimientos

que señala este artículo. **Art. 34. LCF**

Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del FAIS, con una fórmula igual a la señalada en el artículo 34 de la Ley, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el CONEVAL.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial. **Art. 35. LCF**

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FAEB)

El FAEB será administrado por la SHCP, y la transferencia de los recursos de

dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley. **Art. 25. LCF**

Con cargo a las aportaciones del FAEB que les correspondan, los Estados y la Ciudad de México serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo. **Art. 26. LCF**

El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará al sistema de administración de nómina que se describe en este artículo. **Art. 26-A. LCF**

El monto del FAEB se determinará cada año en el PEF correspondiente, exclusivamente a partir de los elementos y consideraciones que se analizan en este artículo. **Art. 27. LCF**

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)

El FASP se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el PEF. La Secretaría de Gobernación formulará a la SHCP una propuesta para la

integración de dicho Fondo, cuya distribución se hará entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para la distribución de los recursos del FASP y su destino específico, se estará a lo dispuesto en los numerales 44 y 45 de la Ley.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de internet de la entidad correspondiente, los montos que recibían, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la LGCG y conforme a los formatos aprobados por el CONAC. **Arts. 44-45. LCF**

Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo establecido en el artículo presente. **Art. 77. LGCG**

Fondo de Compensación

La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I) Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que PEMEX y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la SHCP, complementada, en su caso, con la información del SAT y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II) Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del INEGI, tengan los menores niveles de PIB per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el PIB Estatal total y el PIB Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme lo señala la fórmula este artículo. **Art. 4-A. LCF**

Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)

El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la

infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley y Quinto Transitorio de la misma. **Art. 9. LDFEFM**

Fondo de Extracción de Hidrocarburos

El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfieran el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la LFPRH. Será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el INEGI, conforme a lo señalado en la fórmula de este artículo. **Art. 4-B. LCF**

Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)

El FOFIR estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo

por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, conforme a lo señalado en la fórmula de este artículo.

Art. 4. LCF

Fondo General de Participaciones y la Recaudación Federal Participable

El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que se relacionan en este artículo, mismo que establece la fórmula de distribución de este Fondo. **Art. 2. LCF**

La SHCP tiene la obligación de publicar en el DOF el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a

más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la SHCP entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. **Art. 3. LCF**

El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2-A, fracciones I y III, y 3-A de esta Ley.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan. **Art. 7. LCF**

Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración

administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales. **Art. 8. LCF**

Fondo Metropolitano

Los recursos federales que se asignan en el PEF para el Fondo Metropolitano se aplicarán a través del instrumento jurídico y mecanismo presupuestario que determine la SHCP.

Los Consejos para el Desarrollo Metropolitano o los órganos equivalentes de carácter estatal propondrán la aprobación de los programas o proyectos de infraestructura a un comité presidido por la SHCP, que contará con la participación de la SEMARNAT y de la SEDATU. La SHCP emitirá las disposiciones específicas que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a programas y proyectos de infraestructura; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las

zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los programas y proyectos de infraestructura a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán guardar congruencia con el PND 2013-2018, el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, así como con los programas en materia de desarrollo regional y urbano correspondientes.

Para la determinación de los programas y proyectos de infraestructura que someterán a consideración del comité a que se refiere este artículo, los gobiernos de las entidades federativas a través de su Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal deberán observar criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento,

en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano o el órgano equivalente de carácter estatal establecerá los mecanismos de participación y de presentación de programas y proyectos de infraestructura por parte de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus representantes, podrán participar en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando programas y proyectos de infraestructura, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del Fondo Metropolitano, en términos de las disposiciones aplicables al Fondo.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno

estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Las entidades federativas deberán reportar trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la SHCP y a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la LFPRH y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de internet la información actualizada respecto de la autorización de la asignación de recursos del Fondo Metropolitano. **Art. 10. PEF**

Fondo Mexicano del Petróleo

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, es al que se refieren el artículo 28, párrafo sexto de la Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013. **Art. 2. LFPRH**

Fondo Monetario Internacional

Dependencia de la ONU creada en 1945 para fomentar la estabilidad de

los cambios de moneda; es un sistema multilateral con sede en Washington.

GTE

Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico

También podrán ser proyectos de APP los que se realicen en los términos de la LAPP, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológicas públicas del país.

A estos esquemas de APP les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda. **Art. 3. LAPP**

Fondo para la Prevención de Desastres

En el proyecto del PEF deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para

Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Las asignaciones en el PEF para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4% del gasto programable.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación. **Art. 37. LFPRH**

Fondos de Aportaciones Federales

Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y la Ciudad de México en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

- III) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- V) Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- VII) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México; y
- VIII) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la SHCP, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Art. 25. LCF

Fondos de apoyo para los archivos

Lo concerniente a los fondos de apoyo económico para los archivos locales y la participación del Gobierno Federal al respecto, está descrito en los artículos presentes. **Arts. 82- 83. LGA**

Fondos de estabilización de Ingresos para las Entidades Federativas y de Estabilización de Ingresos Presupuestarios

En la operación de los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 19 de esta LFPRH, se deberán observar, al menos, las directrices descritas en esta Ley, en el presente numeral. **Art. 21 Bis. LFPRH**

Forma, trámite y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. Si la denuncia es oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. Si el denunciante no pudiese firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma. **Art. 223. CNPP**

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público,

éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Si es presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran. **Art. 224. CNPP**

Formalidades

Principios esenciales del procedimiento administrativo municipal, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia o irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho. **DTMV**

Formas de gobierno

Se entiende por forma de gobierno, “el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y, por tanto, los elementos que miran a la titularidad y el ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales”. Dicho de otra manera, el gobierno es lo que “materializa el poder en el Estado teniendo a su cargo la dirección jurídica y política en sus instancias de decisión, acción y decisión”, y puede enmarcarse en determinada forma de Estado

Aristóteles dividía las formas de gobierno en formas puras y formas

corrompidas o degeneradas, según se buscara el bien de toda la colectividad o solamente de quienes ostentaban el poder. En *L'esprit de lois*, Montesquieu, citado en DUTP, hizo una distinción entre gobiernos despóticos (monarquías absolutas), monárquicos (monarquías constitucionales) y republicanos (gobiernos tanto democráticos como aristocráticos sin jefe hereditario).

Se sostiene que las doctrinas sobre las formas de gobierno se desarrollaron atendiendo a las experiencias del Estado democrático de derivación liberal caracterizado por la separación de poderes, el pluralismo y la garantía de la oposición.

Las formas de gobierno más comunes en nuestros días son: la monarquía, con sus variantes autocrática y parlamentaria, la democracia o república, con sus variantes presidencialista y parlamentaria y la forma de gobierno de asamblea.

Si nos apegamos a la clasificación de Horacio Sanguinetti, podremos calificar al régimen de gobierno de México como republicano-democrático. Es una república representativa, porque así considerarlo el sistema de gobierno en el cual el poder reside en el pueblo, quien lo ejerce directamente, por medio de sus representantes y por un término limitado. Por lo que respecta a la democracia, éste es un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo dispone

de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y la sustentación de sus instituciones, señala Serra Rojas; atendiendo, además, a que el titular de la soberanía, es el pueblo. **DUTP**

Formas de notificación del Código Nacional de Procedimientos Penales

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I) Personalmente podrán ser:
 - a) En Audiencia;
 - b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 - c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional; o
 - d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.
- II) Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
- III) Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación. **Art. 82. CNPP**

Formas para presentar la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Se pueden presentar:

- I) Por medio electrónico;
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y
- II) Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda. **Art. 92. LGTAIP**

Formatos abiertos

Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios. **Art. 3. LGTAIP**

Formatos accesibles

Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse. **Art. 3. LGTAIP**

Fortalecimiento

Son las capacidades humana, física y financiera así como de generación de sinergias o vínculos de una organización o institución para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos. **CPFM**

Fraude

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I) Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;
- II) Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado

excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; y

- III) Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario. **Art. 386. CPF**

Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- I) Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sin motivo justificado;
- II) Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III) Al que obtenga de otro una cantidad de dinero u otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
- IV) Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

- V) Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa;
- VI) Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término;
- VII) Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;
- VIII) Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;
- IX) Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;
- X) Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para tener cualquier beneficio indebido;
- XI) Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta u otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XII) Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en su construcción, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XIII) Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenido;
- XIV) Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;
- XV) Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;
- ...
- XVII) Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones

económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII) Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para un destino determinado, las distraiere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX) A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en

Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX) A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de

la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro; y

- XXI) Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX. **Art. 387. CPF**

Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude. **Art. 388. CPF**

Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial. **Art. 388-Bis. CPF**

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Art. 389. CPF

Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos. **Art. 389-Bis. CPF**

Fuente de pago

Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación. **Art. 2. LDFEFM**

Fuentes de ingreso

Origen de los ingresos que obtiene el Estado para financiar el gasto público, tales como renta nacional, creación de dinero y crédito exterior. **CTLFEE**

Fuero constitucional

Comentario pertinente y conveniente al respecto. En la actualidad, mayo de 2018, ya se ha aprobado en la Cámara de Diputados la eliminación total del fuero constitucional, y se está discutiendo en la Cámara de Senadores lo correspondiente, por lo que sigue teniendo vigencia, y por lo mismo, se incluye como existe. (Nota del coordinador del libro). **RMO**

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten

en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. **Art. 61. CPEUM**

Privilegio con que comúnmente se conocen al que gozan los alcaldes o presidentes del Concejo Municipal y los síndicos de los municipios de Veracruz para no ser privados de su libertad, si no media decreto emitido por el Congreso del Estado en el sentido de ha lugar a proceder. Artículo 78 de la Constitución de Veracruz. **DTMV**

Fuerza mayor

Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse, y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. **GTDF**

Función financiera

En el derecho parlamentario, la *función financiera* constituye una importante actividad del parlamento, relacionada a los aspectos generales y concretos de la Hacienda Pública y de la economía de un país, ejerciendo sobre el Poder Ejecutivo una labor de vigilancia y

control sobre lo que son los ingresos y egresos del gobierno.

En un Estado de derecho, esta función es otorgada al órgano parlamentario, para ser ejercida soberanamente, ya que de él va a depender la autorización al gobierno del presupuesto para hacer frente a sus necesidades, la vigilancia sobre su ejercicio y el análisis sobre la forma en que se ha realizado el gasto público. Del ejercicio de esta importante función sobre el manejo de las finanzas de la nación, ejercida celosamente, dependerá que el órgano legislativo apruebe o rechace la forma en que el Ejecutivo proceda en esta materia. Esta función en sus orígenes parlamentarios tuvo un carácter fiscal y ha venido ampliándose con el transcurso del tiempo, para ser ejercida por los órganos parlamentarios de diversos países con la finalidad de vigilar la actividad gubernamental en torno a los fenómenos económicos y a sus interrelaciones con las economías de otros países, como puede observarse en asuntos relacionados con los empréstitos y condicionamientos de organismos internacionales al gasto público, que generalmente originan profundos debates entre los grupos parlamentarios.

Dentro de la función financiera del parlamento, está la de examinar y evaluar los gastos que implica para la nación, la aprobación de cualquier reforma o ley, pues se deben de conocer las disponibilidades de los recursos que se

requieren para su realización, y en qué medida puede llegar a afectar la economía nacional y la de los contribuyentes.

El catálogo de asuntos que podrían formar parte de esta función financiera es muy extenso, pudiendo citarse entre otros los siguientes: la imposición de contribuciones, la aprobación del presupuesto anual del gobierno y de la cuenta pública, la distribución detallada de los caudales públicos, la adquisición, venta o concesiones de bienes y servicios de la nación, los tratados internacionales en materia económica y comercial, así como los empréstitos que el país requiere para su desarrollo. **DUTP**

Función social

Cada organismo o institución tiene una función social que le es inherente. **GTE**

Funciones de confianza

Las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. **Art. 9. LFT**

Funciones de los responsables de los archivos de trámite

Sus funciones son:

- 1) Integrar los expedientes de archivo;

- II) Conservar la documentación que se encuentre activa y aquella que ha sido clasificada como reservada de acuerdo con la LFTAIP, mientras conserve tal carácter;
- III) Coadyuvar con el área coordinadora de archivos en la elaboración del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y el inventario general;
- IV) Asegurar la integridad y debida conservación de los archivos que contengan documentación clasificada; y
- V) Las demás que señale el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables **Art. 14.**

LFA

Funciones parlamentarias

Las funciones actuales del parlamento se dan en el contexto anterior, en que existe un Poder Ejecutivo, siempre dispuesto a mantener en segundo plano las actividades parlamentarias, frente a un Poder Legislativo que pugna por no dejarse subyugar o absorber por la fuerte presencia de los titulares de los gobiernos. En este sentido, las funciones parlamentarias más comunes pueden ser clasificadas en: representativas, deliberativas, financieras, legislativas, de control, políticas (en sentido estricto, dado que todas las funciones del parlamento tienen este carácter),

de inspección, jurisdiccionales, de indagación, de comunicación y educativas, entre otras.

Como es evidente, estas funciones no siempre son ejercidas en el orden mencionado y algunas de las acciones que sirven para una de ellas pueden también ser aplicadas en otras, de tal manera que se entretajan en la realidad los fenómenos políticos inherentes al ejercicio de una representación auténtica del electorado y de las distintas fuerzas sociales y económicas que cada nación genera, mismas que han de ser evaluadas, controladas, conciliadas y coordinadas con el fin de que permanezcan integrando un todo coherente, constituido por la nación soberana.

En el Congreso mexicano, en términos generales, las funciones parlamentarias son ejercidas sin la amplitud que tienen en otros países, en virtud del *sui generis* sistema presidencial que caracteriza al régimen político de México y la escasa tradición parlamentaria que posee, lo que ha dado lugar a la improvisación y falta de profesionalismo de los miembros del mismo. **DUTP**

Fundamentación y motivación legal

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Art. 16. CPEUM**

Fundamentos de la Ley de Ingresos (LIF) y del Presupuesto de Egresos (PEF)

La LIF y el PEF se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la APF, deberán ser congruentes con el PND y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I) Las líneas generales de política económica;
- II) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- III) Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público y las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- IV) Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión;
- V) La meta anual de los requerimientos financieros del sector público, la cual

estará determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal; y

- VI) El límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, así como proyecciones de este límite para un periodo de 5 años adicionales.

Los criterios generales de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos. **Art. 16. LFPRH**

El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de PEF, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario, el cual se dará cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la LIF. Circunstancialmente, debido a condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de LIF y de PEF podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos,

el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I) El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;
- II) Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario; y
- III) El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

El gasto en inversión de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera

de la APF. Asimismo, el balance financiero de las empresas productivas del Estado deberá contribuir a mantener la salud financiera de la APF y a una evolución ordenada del saldo histórico de dichos requerimientos financieros.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados deberán cumplir con el límite máximo del gasto corriente estructural. **Art. 17. LFPRH**

A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. **Art. 18. LFPRH**

Fundo legal

Extensión territorial necesaria para uso urbano de los habitantes de los Municipios. Para realizar cualquier operación sobre el fondo legal se necesita autorización del Congreso del estado. **DTMV**

G



es.wikipedia.org/wiki/Banco_de_México

Banco de México

*La prudencia es una virtud que debe ser
cualidad principal de todo gobernante.*

— Fernando Savater —

*...la multitud de leyes,
frecuentemente presta excusas a los vicios*

— René Descartes —

G

Gabela

Tributo, impuesto o contribución que se paga al Estado. También, carga, servidumbre o gravamen. Para algunos autores, gabela se llamaba en Derecho Romano el impuesto o tributo que gravaba la sal. **DCJPS**

Gaceta o Periódico Oficial

Órgano informativo del Gobierno del Estado, de carácter permanente e interés público, cuyo objetivo es publicar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

- I) Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la administración pública del Poder Ejecutivo;
- II) Los poderes Legislativo y Judicial;
- III) Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, así como la Administración Pública Paramunicipal; y

- IV) Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución, en este caso de Veracruz, o de la ley. Artículo 2 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado. **DTMV**

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. **CTLFEF**

Ganancia bruta

Beneficio que se logra considerando únicamente los gastos y costos directos, sin tomar en cuenta los gastos y costos indirectos. **GTE**

Ganancia neta

La utilidad que se obtiene en cualquier empresa después de restar del ingreso,

los costos de producción y los gastos totales, directos e indirectos, los impuestos y en su caso participación de utilidades. **GTE**

A los ingresos totales se le disminuyen los costos completos y gastos íntegros sin importar su origen, y quedará el resultado neto, que de ser positivo se considerará ganancia o utilidad neta sujeta a reparto a los accionistas o a los propietarios de la unidad empresarial.

RMO

Garantía

Acción y efecto de afianzar por medio de documentos, prenda o hipoteca lo estipulado. Aval que asegura y protege contra algún riesgo o eventualidad. Forma establecida por la ley para que la APF asegure el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella por los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas.

GTUAPF

Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor original. **DD**

Garantía de pago

Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.

Art. 2. LDFEFM

Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código. **Art. 18. CNPP**

Garantía del interés fiscal, casos en que procede

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I) Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- II) Se solicite prórroga para el pago total o en parcialidades de los créditos fiscales;
- III) Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código; y
- IV) En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el

interés fiscal esté constituido únicamente por éstos. **Art. 142. CFF**

Garantías a favor de la Tesorería de la Federación (TESOFE)

La TESOFE expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren. Será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor. **Art. 55. LFPRH**

Garantías de los contratistas y sus características

Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I) Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria a la licitación; y
- II) El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la SFP. En los casos señalados en los artículos 42 fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo. **Art. 48. LOPSRM**

Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

- I) La TESOFE, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;
- II) Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas; y

III) Las tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley. **Art. 49. LOPSRM**

Gasto comprometido

Es el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio. **Art. 4. LGCG**

Gasto corriente

Erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos. **Art. 2. LDFFFM**

Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra

de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas. **CTLFEF**

Gasto corriente estructural

Es el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas, a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la APF. **Art. 2. LFPRH**

Gasto de capital

Asignaciones destinadas a la creación de bienes de capital y conservación de los ya existentes, a la adquisición de bienes inmuebles y valores por parte del Gobierno Federal, así como los recursos transferidos a otros sectores para los mismos fines, que contribuyen a acrecentar y preservar los activos fijos patrimoniales o financieros de la nación. Comprende también las erogaciones destinadas a cubrir la amortización de la deuda derivada de la contratación de créditos o financiamientos al Gobierno Federal por instituciones nacionales o extranjeras. **CTLFEF**

Gasto de deuda municipal

Son las erogaciones que efectúa el Municipio relacionadas directamente con la contratación de obligaciones diferentes a los intereses y comisiones.

MERAPM

Gasto de inversión

Son las erogaciones destinadas a la ejecución de obra pública. **MERAPM**

Gasto devengado

Forma de registro contable que reconoce como obtenidos o efectuados los gastos resultantes de transacciones mercantiles o financieras, independientemente del momento de registro efectivo de la operación. El gasto devengado implica compromisos de pagos reflejados en documentos y pagaderos a fechas futuras, por ejemplo el interés sobre un documento por pagar. **CTLFEE**

Es el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas. **Art. 4. LGCG**

Gasto ejercido

Es el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente. **Art. 4. LGCG**

Gasto en servicios personales y requisitos aplicables

En el proyecto del PEF se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y
- II) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del PEF.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el PEF, ésta no podrá incrementarse. **Art. 33. LFPRH**

Gasto etiquetado

Erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo

a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

Art. 2. LDFEFM

Gasto federalizado

Gasto que se ha descentralizado a los estados y municipios para el cumplimiento de programas prioritarios en materia de educación, salud e infraestructura a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. **CTLFEF**

Gasto neto

Total de las erogaciones reales que afectan el erario federal, deduciendo del gasto las erogaciones virtuales y compensadas. Resulta de restar al gasto bruto total, la amortización de la deuda pública y el gasto autorizado que no se ejerció ni pagó. **CTLFEF**

Gasto neto total

Es la totalidad de las erogaciones aprobadas en el PEF con cargo a los ingresos previstos en la LIF, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto. **Art. 2. LFPRH**

Gasto no etiquetado

Erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

Art. 2. LDFEFM

Gasto no programable

Erogaciones que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población. Tales como los intereses, comisiones y amortizaciones de la deuda, participaciones y estímulos fiscales, los apoyos a ahorradores y deudores de la banca y los adeudos sobre ejercicios fiscales anteriores. **CTLFEF**

Las erogaciones a cargo de la Federación que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de PEF, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población. **Art. 2. LFPRH**

Gasto pagado

Es el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso

de efectivo o cualquier otro medio de pago. **Art. 4. LGCG**

Gasto programable

Son las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población. **Art. 2. LFPRH**

Conjunto de erogaciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones, dependencias y entidades del Gobierno Federal entre las cuales se considera a los Poderes de la Unión; los Órganos Autónomos; la Administración Pública Central y las entidades de la Administración Pública Paraestatal sujetas a control presupuestario directo, consignadas en programas específicos para su mejor control y evaluación. **CTLFEF**

Gasto programable y obligaciones presupuestarias del IMSS

Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del IMSS será el descrito en el artículo presente, en el cual aparece también la aportación del Gobierno Federal al IMSS, así como el destino de las reservas financieras y actuariales, al igual que lo relativo al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual.

El IMSS deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presu-

pueraria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros, y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del IMSS serán responsables de que el ejercicio del gasto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable, para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo. **Art. 6. PEF**

Gasto público

Es toda erogación que realiza el Estado para efectuar sus fines y sostener su estructura, los recursos que emplea provienen de las contribuciones que dan los ciudadanos a través de los impuestos.

En virtud de la importancia que encierra el término gasto público, no sólo para un Estado, sino para la sociedad en su conjunto, es que existen una serie de mecanismos e instancias que se

encargan de elaborar, aprobar y supervisar su utilización. De ahí, que el órgano legislativo intervenga para los efectos de aprobación y supervisión, debido a la transparencia que se requiere en este rubro.

Cabe anotar, que el gasto público es materia de la función de control financiero de todo parlamento.

El punto neurálgico de la teoría del gasto público radica en distribuir correctamente los recursos disponibles entre las necesidades propias del estado y las sociales; por ello, la formulación del gasto público tiene que manifestar objetivos, metas, costos y órganos responsables. Para que al momento de revisar el parlamento la cuenta pública exista claridad, justificación y empleo adecuado de los recursos.

La Cámara de Diputados en México, tiene la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar el PEF, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta pública del año anterior. **DUTP**

El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I) El Poder Legislativo;
- II) El Poder Judicial;

- III) Los entes autónomos;
- IV) Los tribunales administrativos;
- V) La Procuraduría General de la República;
- VI) La Presidencia de la República;
- VII) Las dependencias; y
- VIII) Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la PGR y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta LFPRH.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. **Art. 4. LFPRH**

Gasto público municipal

Conjunto de erogaciones que de acuerdo a ley realiza en el ejercicio de sus funciones el Ayuntamiento, para adquirir bienes o servicios destinados a la satisfacción de necesidades públicas conforme a las metas plasmadas en sus respectivos presupuestos. **DTMV**

Gasto público, administración del

Conjunto articulado de procesos que van desde la planeación y programación del gasto público, hasta su ejercicio, control y evaluación. Abarca los egresos por concepto de gasto corriente, inversión pública física e inversión financiera, así como pago de pasivos o deuda pública contraídos por el estado, las empresas públicas, las instituciones financieras públicas y los fideicomisos.

GTUAPF

Gasto total

La totalidad de las erogaciones aprobadas en el PEF, con cargo a los ingresos previstos en la LIF, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

Art. 2. LDFEFM

La totalidad de las erogaciones aprobadas en el PEF, con cargo a los ingresos previstos en la LIF y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la

duplicidad en el registro del gasto. **Art.**

2. LFPRH

El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible. **Art. 6. LDFEFM**

Gasto, clasificador por objeto del

Instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio. **Art. 2. LFPRH**

Gastos de orden social o análogos

Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los

beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

En materia de gastos de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores de gasto deberán observar lo dispuesto en el presente artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de realizar adquisiciones de inmuebles sin la previa justificación costo-beneficio y autorización en los términos de las disposiciones aplicables. **Art.**

63. LFPRH

Gastos de seguridad pública y nacional

Los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de la LFPRH sin perjuicio de su fiscalización por la ASF.

La adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública y nacional se entenderá devengada al momento en que se contraiga el compromiso de pago correspondiente. **Art.**

49. LFPRH

Geopolítica

Los fenómenos económicos, sociales y culturales de un pueblo están original-

mente determinados por el suelo en donde nace y se desarrolla. Es decir, que el desarrollo de la humanidad se rige por la geografía. **GTE**

Gestión administrativa municipal

Conjunto de acciones mediante las cuales el servidor público municipal desarrolla sus actividades a través del cumplimiento de las fases del proceso administrativo: planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar. **DTMV**

Gestión de negocios

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original. **Art. 19.**

CFF

Gestión financiera

Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la LIF y el PEF, así como las

demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del PEF y las demás disposiciones aplicables. **Art. 4. LFRCF**

Gestión pública

Es la función que llevan a cabo las autoridades federales, estatales y municipales respecto a la administración del gasto público. **MERAPM**

Gestión y control de documentos, creación y uso de sistemas automatizados de

Documentos en formato físico y electrónico, aplicables a las dependencias y entidades, los cuales deberán contener como mínimo disposiciones que tengan por objeto:

- I) Aplicar invariablemente a los documentos de archivo electrónico los mismos instrumentos técnicos archivísticos que corresponden a los soportes tradicionales;
- II) Mantener y preservar los metadatos que sean creados para el sistema;
- III) Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística; y

IV) Establecer los procedimientos que registren la actualización, migración, respaldo u otro proceso que afecte a los documentos electrónicos y que documenten cambios jurídico-administrativos, tecnológicos en sistemas y programas o en dispositivos y equipos, que se lleven a cabo e influyan en el contenido de los documentos de archivo electrónico. **Art. 21. LFA**

Glosa de documentos

Para el derecho parlamentario, la glosa de documentos es todo comentario, explicación e interpretación que los parlamentarios hacen a un texto que consideran obscuro o difícil de comprender, ya sea que se trate de una iniciativa de ley, reforma o decreto, como también, aquellos documentos que son de su conocimiento.

En el Congreso de la Unión de México, se utiliza el término glosa del informe presidencial, para hacer referencia al análisis del informe presentado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, por parte de las Cámaras de Diputados y Senadores; aunque, cabe señalar, que en sentido estricto, no se realizan anotaciones ni se hacen comentarios que aclaren alguna parte oscura, insuficientemente planteada o difícil de comprender, sino más bien se vierten críticas por parte de los partidos opositores a la gestión gubernamental

y argumentos tendentes a defender el documento del Ejecutivo por quienes son miembros del partido mayoritario.

DUTP

Gobernabilidad

Esta palabra se deriva de un vocablo griego que significa guía. La gobernabilidad es considerada como la capacidad de las instituciones políticas de un país para dirigir la economía y la sociedad. Está estrechamente relacionada con la legitimidad, la autoridad del gobierno y la eficacia para encontrar soluciones a problemas y su capacidad operativa.

Para algunos autores, es un fenómeno propio de los países democráticos en los cuales los gobiernos tienen dificultades para llevar a cabo el mandato de los votantes o electores y traducirlo en políticas realizables. Aunque estrictamente hablando ningún país está exento de la existencia de problemas de ingobernabilidad.

En un sistema parlamentario como el inglés, el parlamento es el centro de gravedad política y su relación con el gabinete es muy grande, ya que ésta procede del parlamento al que está sujeto y, en reciprocidad, el gabinete puede decretar la disolución del parlamento. En el caso de los modelos presidenciales, se persigue una estricta separación de poderes, su diversificación y sus propias legitimidades.

Dieter Nohlen, considera que el concepto de gobernabilidad se refiere a la interacción entre gobernantes y gobernados, entre capacidades de gobierno y demandas políticas de gobierno. Hace referencia a la tensión que existe entre las dos partes y pone en cuestión el sistema de gobierno, como productor de decisiones políticas y encargado de su ejecución, y su capacidad para estar a la altura de los problemas a resolver. El parlamento puede contribuir a articular los mecanismos para que la “cultura de la gobernabilidad” (de acuerdo a Dieter Nohlen), sea una realidad constante. Para ello es necesario que el Poder Legislativo participe en el diseño permanente de garantías constitucionales que aseguren derechos políticos universales, como los concernientes al voto y a la conformación de grupos políticos, en procesos democratizadores que cuente con la aceptación de las mayorías. Asimismo, debe contribuir a la generación de espacios de representación regidos por criterios constitucionales no restrictivos y por una correcta valoración política de las minorías.

Algunas definiciones sobre gobernabilidad aluden a ella como un conjunto de condiciones que aseguran el ejercicio del poder en una sociedad, sin excesivo riesgo de que ésta llegue a desarticularse violentamente; otras la entienden como la situación en que “concurren un conjunto de condiciones favorables para la acción de gobierno de carácter

medio-ambiental o intrínsecas a éste”; o bien, como la acción de gobierno a la que se le da un carácter positivo, cuando no moralmente satisfactorio. Asimismo, se afirma que es la propensión a (o la posibilidad de) ser gobernado, es decir de adoptar un comportamiento conforme a reglas de un buen gobierno.

En México, es de señalarse que, como fue previsto por los Constituyentes de 1917, la gobernabilidad, hasta el día de hoy, se ha sustentado en las siguientes bases:

- a) En nuestra forma de gobierno, y la voluntad del pueblo mexicano de “constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”;
- b) En el “ejercicio de la soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados”;
- c) En el equilibrio de poderes, dividido para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- d) en el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés

público, cuyos fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y

- e) El concepto de democracia entendido como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que respecta al importante papel del parlamento mexicano en materia de *gobernabilidad*, debe destacarse que es el recinto por excelencia de la expresión del pluralismo político, y por lo mismo, el escenario donde coexisten civilizadamente las distintas corrientes ideológicas, las cuales participan en la discusión de los grandes temas políticos nacionales, haciendo posible la distensión de las posiciones más encontradas y el encuentro de soluciones consensuales a los problemas que confronta el país. Las implicaciones del órgano legislativo en materia de gobernabilidad son de gran importancia, en virtud de que es el órgano encargado de atender las múltiples demandas de la sociedad. El parlamento en México, contribuye a que la gobernabilidad transite por las mejores condiciones políticas, económicas y sociales, mediante la orientación de políticas públicas adecuadas, como

corresponde a la función de orientación política, propia de esta institución.

DUTP

Gobernanza

Ejercicio de autoridad política, económica y administrativa para manejar los asuntos de la nación. Es un complejo de mecanismos, procesos, relaciones e instituciones por medio de los cuales los ciudadanos y los grupos articulan sus intereses, ejercen sus derechos y obligaciones y median sus diferencias.

COGO

Gobierno

La palabra designa la acción de gobernar entendida como actividad práctica. El vocablo es empleado para referirse en concreto a un conjunto de altos funcionarios situados en la cúspide del Poder Ejecutivo y que normalmente tienen a su cargo los distintos departamentos de la administración. Dicho de otra manera, este grupo de individuos tienen en común el compartir una determinada responsabilidad en el ejercicio del poder.

El *gobierno* es la expresión de la autoridad del Estado, entre cuyas funciones formales, en este sentido, se encuentran: la redacción, aprobación y ejecución de las leyes, así como la interpretación y aplicación del derecho. Las funciones del gobierno se corresponden

en líneas generales con las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

DUTP

Gobierno abierto

Es la nueva forma de relacionarse entre la Administración Pública y los ciudadanos, que se caracteriza por el establecimiento de canales de comunicación a través de diversas tecnologías para establecer contacto directo entre ellos. **DSFP**

Gobierno local

Autoridad que ejerce la función normativa y ejecutiva de una entidad federativa. Normalmente se le identifica con los gobiernos estatales frente al nivel federal. **DTMV**

Gobierno municipal

El integrado por el Presidente Municipal, el síndico y el número de regidores que la ley determine. Lo ejercerá el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, residirá en la cabecera del Municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida. Artículos 115 párrafo primero Constitucional, 68 de la Constitución de Veracruz y 17-18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Para el gobierno municipal se establecen lineamientos generales en la parte inicial del artículo 115 constitucional. Se expresa que los estados “han adoptado para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de organización política y administrativa, el municipio libre”.

Con lo transcrito, se afirma la postulación de la autonomía municipal, los vínculos del municipio para con los estados y su importancia.

Nuestro constitucionalismo visualiza hoy a la institución municipal como una verdadera instancia de gobierno, dotada de una esfera de atribuciones y actividades que le son propias. **DMVC**

Government Accountability Office (GAO)

Oficina de Fiscalización del Gobierno de EUA. Agencia independiente y no partidaria que trabaja para el Congreso, cuya función principal es contribuir a mejorar el desempeño y asegurar la rendición de cuentas del Gobierno Federal, a través del ejercicio de las siguientes actividades apoyar la supervisión del Congreso para determinar si los fondos federales se gastan de manera eficiente y eficaz; investigar las denuncias de actividades ilegales; informar sobre el desempeño de programas y políticas del Gobierno;

realizar análisis de políticas y esbozar opciones para la consideración del Congreso y emitir resoluciones judiciales y opiniones en materia de licitaciones y normas de la agencia. **CTLFEF**

Gravámenes a exportaciones e importaciones de mercancías

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida. **Art.**

131. CPEUM

Grupo parlamentario

Podemos definir al *grupo parlamentario* como el conjunto de parlamentarios (diputados o senadores) vinculados políticamente, que ejercen influencia en la Asamblea, parlamento o Congreso.

Se distinguen dos posturas que definen al *grupo parlamentario*: una teórica y otra formalista; la primera es aportada por el tratadista italiano Di Ciolo, citado en DUTP, que lo considera como aquella organización estable de senadores y diputados pertenecientes al mismo partido, o profesantes de la misma ideología política, y provisto de una sólida disciplina. La segunda es de Waline, citado en DUTP, que lo define como aquella reunión en el seno de una Asamblea parlamentaria, según las reglas establecidas por el reglamento de ésta, de un cierto número de elegidos, que tienen en común cierto ideal político, cuya tarea es dar soluciones concurrentes a los diferentes problemas que se susciten en determinados momentos.

El elemento cualitativo, que origina la formación de todo tipo de grupo, es

la afinidad que guardan sus miembros, misma que lo mantiene estable y unido. El nexos causal del *grupo parlamentario* es su proximidad político-ideológica.

DUTP

Grupos sociales en situación de vulnerabilidad

Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar. **CPFM** y **Art. 5.**

LGDS

Guía simple de archivo

Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales **Art. 4. LFA**

H



info7.mx/seccion/obtiene-correos-de-mexico-ingresos-mas-altos-de-su-historia/1505227

Correos de México

*El respeto se gana, la honestidad se aprecia,
la confianza se adquiere, la lealtad se devuelve.*

Anónimo

*...que la mujer comparta los derechos
del hombre y emulará sus virtudes.*

Mary Wollstonecraft

H

Habeas Corpus

Consiste en que un tribunal examine si un individuo ha sido detenido legalmente y que le diera su protección. Esto rige en todos los países occidentales con régimen democrático. **GTE**

Derecho de todo detenido a comparecer ante un juez, en el marco de un proceso constitucional, ya por vía de acción, recursos o excepción, el que deberá resolver sobre la legalidad de su detención. **DJMSFAL**

Derecho de un preso de ser llevado ante un juez dentro de un plazo determinado, para impedir detenciones arbitrarias, por lo que cubre también otras restricciones de la libertad de movimiento físico. **DCPDN**

Habeas data

Derecho individual de exigir ante un tribunal información sobre los datos personales registrados por dependencias privadas o públicas y, en tal

caso, solicitar la corrección de éstos.

DCPDN

Haber

Columna derecha de una cuenta del libro mayor en la cual y de acuerdo al método de la partida doble se registran las disminuciones de cuentas de activo, de gastos y de pérdidas así como los aumentos de cuentas de pasivo, de capital, de ingresos y remanentes. **DTMV**

Parte derecha de la cuenta en la que se registran los movimientos llamados créditos o abonos. Su complemento, lado izquierdo, se denomina Debe. La cuenta es el medio empleado por la contabilidad para aplicar su teoría de la partida doble, misma que señala que a todo cargo debe corresponder uno o más abonos por la misma cantidad y viceversa. **RMO**

Hábitat

Conjunto de condiciones indispensables para que subsista cierto grupo

humano o social, o una organización.

GTE

Término sociológico que se refiere a las condiciones ambientales naturales en las que se realizan las actividades de los seres humanos. **DCPDN**

Hacienda municipal, sus elementos

Para la hacienda municipal, la norma constitucional hace dos declaraciones terminantes que la administrarán libremente y que manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Comprende la hacienda municipal cuatro principales elementos de carácter financiero:

- a) Los ingresos municipales;
- b) Los egresos respectivos;
- c) El patrimonio municipal; y
- d) La deuda pública

Para articular dichos elementos, el municipio tiene que tomar decisiones y aplicar estrategias pertinentes para su buen desempeño y eficiencia, que se reflejarán en las denominadas políticas tributaria, de gasto, de financiamiento y crediticia. **DMVC**

Es de advertir que, deberá atenderse lo dispuesto en el amplio marco legal aplicable al municipio, en particular para este punto, se resaltan enunciativamente la LCF, la LGCG, la LGTAIF, la LGRA, el CFF, la LFRCF, la LFPRH, la LGDS, la LGSNA y la LDFEFM, así como las

respectivas Leyes Locales. Además por supuesto de la CPEUM, la Constitución Local y su propia Ley Orgánica. **RMO**

Hacienda pública

Función gubernamental orientada a obtener recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país. Consiste en recaudar directamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; así como captar recursos complementarios, mediante la contratación de créditos y empréstitos en el interior del país y en el extranjero.

GTPPPPEAP y GTUAPF

Finanzas del Estado. **DCPDN**

Hacienda pública federal

Conjunto de bienes y derechos de titularidad de la Federación. **Art. 4. LFRCF**

Hacienda pública municipal

Conjunto de haberes, bienes, rentas e impuestos que un Municipio posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas que son a su cargo por el mismo motivo. **DTMV**

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. **Art. 115. CPEUM**

Hecho delictivo, técnicas de investigación

Al respecto, deben atenderse los requisitos y lineamientos señalados en estos artículos, tal y como es la cadena de custodia, que es el sistema de control y

registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, destacando la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento. **Arts. 227-228. CNPP**

Hemiciclo

Deriva del vocablo latino *hemicyclium*, y éste, del griego *nuikukxo*; de *nuí medio*, y *kukxoc*, círculo. Según DRAE citado por DUTP, la voz susodicha tiene tres acepciones: 1. La mitad de un círculo. 2. Espacio central del salón de sesiones del Congreso de los Diputados. 3. Conjunto de varias cosas dispuestas en semicírculo; como graderías, cadena de montañas, etcétera.

En el lenguaje parlamentario, la palabra hemiciclo alude, tanto a la configuración de la Cámara o Sala de Sesiones, donde se llevan a cabo éstas, sean ordinarias, extraordinarias o solemnes, como a la disposición que tienen los asientos, llamados también curules o escaños, de los legisladores o parlamentarios dentro del recinto.

Atendiendo a su configuración, las Cámaras o Salas de Sesiones suelen ser: rectangulares, circulares, octogonales, elípticas, en cuarto de círculo y en hemiciclo o semicírculo. **DUTP**

Hermenéutica

Arte de interpretar el significado o sentido de algo y puede consistir en una simple habilidad natural o ejercerse de manera más o menos consciente y reflexionada. **DCPDN**

Heteronomía

Dependencia de leyes ajenas, externas, en oposición a autonomía y homonomía. **DCPDN**

Heurística

Arte y método de inventar o descubrir relaciones o hipótesis sobre relaciones entre fenómenos que son estimulantes para la investigación. **DCPDN**

Higiene y seguridad en las instalaciones laborales

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las

leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Hiperinflación

También conocida como “inflación abierta” y que de no ser controlada genera en hiperinflación, o sea, cuando se provoca un caos económico en el que no es posible establecer costos reales, ni controlar los precios. **GTE**

Extremo aumento de precios en una economía nacional, por lo general, más de 50% por mes. Su causa principal inmediata suele ser la financiación del gasto público a través de la creación de dinero, perdiendo la moneda sus funciones de medio de pago y conservación de valores, así como de medio de cálculo para transacciones de bienes. **DCPDN**

Hipoteca

Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. **DD**

Hipótesis

Supuesto ya comprobado o a comprobar sobre la cualidad de una circunstancia o

el tipo, el grado y la dirección de la conexión entre dos o más variables. Ponen en marcha el proceso cognoscitivo, lo estructuran, lo mantienen comprobable y resumen sus resultados en una serie de afirmaciones que se consideran más o menos confirmadas o desmentidas y deben ser verificadas nuevamente. **DCPDN**

Histórico-empírico

Enfoque inductivo de investigación y explicación de comparación sistemática que se concibe como opuesto a los enfoques normativos, teórico-deductivos y estadístico-empíricos. **DCPDN**

Hogar

Conjunto de personas que hacen vida en común dentro de la vivienda, unidos o no por parentesco, que comparten gastos de manutención y preparan los alimentos en la misma cocina. Para efectos de las reglas de operación del programa, se utilizarán indistintamente los términos hogar y familia conforme la definición de hogar señalada. **CPFM**

Holismo

Corriente de pensamiento que enfatiza o incluso pone como absoluta la integridad en la relación entre la parte y el todo. Se basa en dos supuestos principales: el todo es más que la suma de

sus partes; lo individual, la parte, sólo puede comprenderse a partir del todo.

En la política, (y ésta es la razón de su inclusión en este libro) implica la sumisión de la parte al todo, del individuo al Estado o a la comunidad. **DCPDN**

Homicidio doloso

El de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos. En lo punible, es el homicidio típico. En la culpabilidad, la especie opuesta la configura el homicidio culposo. **DCJPS**

Homoclave

En el contexto del derecho fiscal mexicano, son los tres últimos caracteres alfanuméricos de cualquier RFC, los cuales evitan duplicidad de información de los contribuyentes, por lo que proporciona una identidad única e irrepetible. **HMEJL**

Homogéneo

Ausencia de diferencias o partes distinguibles en la materia o en un grupo de elementos. **HDL**

Honradez

Es la rectitud de ánimo y la integridad en el obrar de cada servidor público o privado. **DD**

Es la rectitud de ánimo y la integridad en el obrar. Quien es honrado se muestra como una persona recta y justa, que se guía por aquello considerado como correcto y adecuado a nivel social. **DLE**

Hostigamiento

El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas. **Art. 3- BIS. LFT**

Huelga

Es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. **Art. 440. LFT**

Cesación por parte de los obreros. Medio de presión sobre los patrones para que se accedan a ciertas peticiones. **GTE**

Paro de labores realizado en común y de manera planificada por un mayor número de trabajadores dentro de una misma profesión o empresa, con el fin de perseguir un objetivo determinado y la voluntad de continuar la relación laboral al término de la huelga. **DCPDN**

Huelga justificada

Es aquella cuyos motivos son imputables al patrón. **Art. 446. LFT**

Huida de capitales

Movimiento más o menos masivo de capitales que se retiran en una región o país. **GTE**

Humanismo

Movimiento cultural que se desarrolló en Europa durante los siglos XV y XVI. Postura general de índole moral-filosofica, condensada en el patrón básico de la dignidad de la persona humana.

DCPDN

I



adminformativo/mx/el-teatro-juarez-de-guanajuato-y-su-historia/

Libre

Teatro Juárez



Teatro

...ignorar los hechos, no los cambia.

— Andy Rooney —

*Pensar es difícil, es por eso
que la mayoría de la gente prefiere juzgar.*

— Carl J. Jung —

Identidad

Conjunto de atributos que diferencian a una persona de otra. La identidad incluye los datos personales (nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad de nacimiento), entre otros. **CPFM**

Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona. **Art. 415. CNPP**

Imputabilidad es un compromiso o carga, normalmente de índole moral, que se atribuye a una persona, por lo que la inimputabilidad, es la carencia o falta de imputabilidad. **RMO**

Idioma de los actos procesales

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera. **Arts. 45-46. CNPP**

Idoneidad

La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. **Art. 149. LGTAIP**

Igualdad de género

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Art. 4. CPEUM**

Constituye un principio ético-jurídico universal reconocido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Por igualdad de género se entiende la “ausencia de total discriminación entre mujeres y hombres, en lo que respecta a sus derechos” y, en este sentido implica el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra. **CPFM**

Igualdad de oportunidades

Acciones encaminadas a remediar las diferencias, inequidades y desventajas que limitan el acceso de las mujeres y hombres. **CPFM**

Igualdad sustantiva

Es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. **Art. 2. LFT**

Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los programas de la APF

En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las estrategias transversales del PND 2013-2018 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación,

seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la APF. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar los programas y acciones incorporadas en el Anexo 13 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.

Art. 22. PEF

Impacto recaudatorio de las iniciativas propuestas

En el ejercicio fiscal de 2018, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el PEF para el ejercicio fiscal 2019, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas, incluyendo el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I) Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
- II) Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;
- III) Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización; y
- IV) Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos

de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La iniciativa de LIF 2019 incluirá las contribuciones estimadas en las leyes fiscales, al igual que la memoria de cálculo de cada rubro de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados. **Art. 32. LIF**

Impacto social

Es el efecto de un proyecto en las condiciones de vida de la población; que en este caso engloba los diversos beneficios cualitativos y cuantitativos que proporciona el proyecto. **CPFM**

Imparcialidad

Que juzga o se comporta de modo sereno, justo, sin apasionamientos ni favoritismos. La imparcialidad es imprescindible en jueces e historiadores. Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o procesar con rectitud. **DCJPS**

Puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

DLE

Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. **Art. 8.**

LGTAIP

Imperialismo

Este sistema o doctrina ha tenido en la antigüedad, muy diversos móviles desde la rapiña hasta el propósito de civilizar y cristianizar a pueblos atrasados.

GTE

Importe del gasto neto total del PEF

El gasto neto total previsto en el presente PEF 2018 importa la cantidad de \$5,279,667,000,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la LFPRH, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de \$466,684,400,000. **Art. 2. PEF**

Imposición de medios de apremio del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: amonestación; multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente (cinco mil días si se trata del órgano Jurisdiccional); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; auxilio de la fuerza pública, o arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia. **Art. 104. CNPP**

Imposición de sanciones por faltas administrativas graves de servidores públicos y de particulares

Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- 1) La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal y

ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público;

- II) La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y
- III) Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el SAT en términos del CFF o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente. **Art. 84. LGRA**

En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Art. 85. LGRA

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos

de su pago, en la forma y términos que establece el CFF, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o en el ámbito local, la legislación aplicable.

Art. 86. LGRA

Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al SAT o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Art. 87. LGRA

La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora. **Art. 88. LGRA**

La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total,

tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los requisitos y el procedimiento señalado en este artículo. **Art. 89. LGRA**

Impuesto directo

El gravamen que se cobra directamente sobre el ingreso económico de cada individuo. **GTE**

Impuesto indirecto

Es todo aquel que paga el consumidor al adquirir bienes y servicios a los cuales ya se les ha cobrado un impuesto, y que va implícito en el precio de venta. **GTE**

Impuesto predial

Aquél que está obligado a pagar el propietario o poseedor de un bien inmueble, rústico, suburbano o urbano al ayuntamiento dentro de cuya demarcación se encuentre el inmueble, como resultado de multiplicar la base del impuesto por la tasa. Artículos 113-129 del Código Hacendario Municipal. **DTMV**

Las bases del valor catastral del predio con sus mejoras y las construcciones en él edificadas. **DTMV**

Impuesto, aplicación estricta de las disposiciones fiscales

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. **Art. 5. CFF**

Es de resaltar los cuatro elementos indispensables de las contribuciones: sujeto, objeto, base y tasa, porque ante la ausencia de uno o más de ellos, sería improcedente el cobro fiscal. **RMO**

Impuestos

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo. **Art. 2. CFF**

Impuestos municipales

Las prestaciones o tributos en dinero o en especie que establece la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales para cubrir el gasto público de los ayuntamientos. Estos impuestos son predial; sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, transporte público en zonas urbanas, suburbanas y foráneas, espectáculos públicos, loterías, rifas sorteos y concursos, y adicional sobre arbitrios municipales. **DTMV**

Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables y revisables. **Arts. 160-164. CNPP**

Imputado mayor de setenta años de edad o enfermo terminal

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, o cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada, centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares procedentes.

No gozarán de esta prerrogativa quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Art. 55. CPF

Imputado, acceso a los registros y audiencia inicial del

Convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente. **Art. 219. CNPP**

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. Además, se deberán atender los lineamientos señalados en los artículos presentes. **Arts. 307-308 y 315. CNPP**

Imputado, acusado o sentenciado, denominación de

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme. **Art. 112. CNPP**

Imputado, peligro de sustracción del

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las circunstancias señaladas en artículo presente. **Art. 168. CNPP**

Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I) Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II) Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;

- III) Lo interponga persona no legitimada para ello; o
- IV) El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas. **Art. 470. CNPP**

Inalienable

En general, cuando no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal. **DLE**

Incapacidad permanente parcial

Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. **Art. 479. LFT**

Incapacidad permanente total

Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. **Art. 480. LFT**

Incapacidad temporal

Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. **Art. 478. LFT**

Incautación

Hecho que se realiza cuando una autoridad toma posesión de dinero o bienes de un particular. **GTE**

Inclusión de las personas con discapacidad, en el PEF

Las dependencias y entidades, en coordinación con la SEDESOL, revisarán sus respectivos programas, con el objeto de incluir en aquellos que corresponda, acciones que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad.

A más tardar el último día hábil de octubre, las dependencias y entidades entregarán un reporte a la SEDESOL, en relación con las acciones señaladas en este artículo.

El reporte al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión. **Art. 23. PEF**

Inconsistencia

Es el incumplimiento a las disposiciones normativas, que por su naturaleza no implican un daño al patrimonio de la entidad. **MERAPM**

Inconstitucionalidad

El término *inconstitucionalidad*, proviene del prefijo latino *in*, en su acepción de contra y del radical latino *constitution*; que significa contra la constitución. En el campo jurídico *inconstitucionalidad* significa: violar, contravenir la letra y el espíritu de las normas de la Constitución Política del Estado, por

leyes del Congreso o del parlamento o por actos del gobierno. Dícese, asimismo, del juicio o recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiene por objeto que se declare inaplicable el texto de la ley contrario a las disposiciones de la ley fundamental.

El freno más eficaz a las apetencias del poder desmedido es, en el Estado de derecho la Constitución escrita en la que se especifican las facultades del gobierno y la forma de ejercerlas, y donde el ciudadano tiene en su apoyo máximas categóricas como éstas: la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Para el particular, todo lo que no esté expresamente prohibido está permitido. **DUTP**

Inconstitucionalidad, acciones de

Es un procedimiento seguido en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por finalidad preservar la supremacía de la Constitución mediante la derogación de leyes y tratados internacionales que la contraríen. **AIDJ**

Son el medio de impugnación para plantear directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales, y la propia CPEUM. **DJM**

Medio de control constitucional, del Poder Judicial Federal a través

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reafirma la supremacía constitucional cuando ésta ha sido violentada por cualesquiera normas que hayan sido promulgadas, sin importar que no haya habido actos de aplicación ya que su intención es que se salvaguarde la Constitución. **PGAPM**

Incorporación

Proceso mediante el cual se lleva a cabo la inclusión de nuevas familias que, siendo elegibles, no recibían los beneficios del Programa. **CPFM**

Inculpado

Persona de quien se sospecha que ha cometido una infracción y que es perseguida por los tribunales represivos; tiene la calidad de acusado en el proceso penal, en el curso de la investigación preparatoria. **EJB 14**

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFA

Las principales inobservancias son:

- I) Hacer ilegible, extraer, destruir, ocultar, inutilizar, alterar, manchar, raspar, mutilar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico;

- II) Extraer documentos o archivos públicos de su recinto para fines distintos al ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- III) Trasladar fuera del territorio nacional archivos o documentos públicos declarados patrimonio documental de la nación, sin la anuencia del AGN;
- IV) Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos públicos;
- V) Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos históricos sin causa justificada;
- VI) Poner en riesgo la integridad y correcta conservación de documentos históricos;
- VII) Actuar con negligencia en la adopción de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la adecuada conservación de los archivos;
- VIII) No dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley; y
- IX) Omitir entregar algún archivo o documento bajo su custodia al separarse de un empleo, cargo o comisión. **Art. 54. LFA**

Incumplimiento del deber legal

Delito que comete el servidor público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un

tercero o en beneficio propio o ajeno.

DTMV

Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá atender lo dispuesto en el artículo presente.

Art. 174. CNPP

Independencia

Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. **Art. 8. LGTAIP**

Indexación

Sistema utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo (empréstitos, deudas, obligaciones, salarios) producidos por las devaluaciones monetarias o la inflación. Consiste en fijar un índice que sirva como referencia para determinar

el rendimiento o evolución de dicho elemento. **CTLFEF**

Proporcionales aumentos de las tasas de interés y de los salarios. Pretende conservar el poder adquisitivo del consumidor. **GTE**

Indicador

Dimensión utilizada para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un programa, proyecto o actividad. **GTUAPF y GTPPPPEAP**

El indicador es un reflejo medible u observable a través del cual se demuestra la eficiencia o deficiencia de las acciones ejecutadas tendientes al logro de objetivos o metas de una organización, estableciendo con ello las diversas alternativas que conllevan a una adecuada toma de decisiones.

IDAECG

El indicador de impacto es un instrumento cuantitativo que permite medir el logro de los objetivos de los programas y un referente para el seguimiento de los avances y para la evaluación de los resultados alcanzados. **CTLFEF**

Indicador financiero

Nombre genérico que se le da a las cifras que miden y enseñan la situación financiera de una empresa, como pueden ser las razones de liquidez, de apalancamiento, etc. **GTE**

Indicadores de desempeño y/o Sistema de Evaluación del Desempeño

Expresión cuantitativa construida a partir de variables cuantitativas o cualitativas, que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados. Los indicadores de desempeño pueden ser estratégicos o de gestión. **GTTP**

Es la expresión cuantitativa construida a partir de variables cuantitativas o cualitativas, que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros (cumplimiento de objetivos y metas establecidas), reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados. Los indicadores de desempeño pueden ser indicadores estratégicos o indicadores de gestión. Expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula que establece un parámetro del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas. **CTLFEF**

Es una herramienta que entrega información cuantitativa respecto del logro o resultado en la entrega de productos (bienes o servicios) generados por la institución, cubriendo aspectos cuantitativos o cualitativos. **IDLMCID**

Para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales. **LCDIDMMML**

Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la SHCP, la cual contendrá como mínimo:

- I) Las categorías, que comprenderán la función, la sub función, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa;
- II) Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el PND y con los programas sectoriales; y
- III) Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el PND y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos

indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Art. 27. LFPRH

La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada programa, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación

establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley. **Art. 54. LGCG**

Indicadores de gestión

Dato que refleja cuáles fueron las consecuencias de acciones tomadas en el pasado en el marco de una organización. Es importante que los indicadores de gestión reflejen datos veraces y fiables, ya que el análisis de la situación, de otra manera, no será correcto. Por otra parte, si los indicadores son ambiguos, la interpretación será complicada.

IGRC

Indicadores de resultados, gestión y servicios

Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación. **Art. 74. LGDS**

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la PNDS. **Art. 75. LGDS**

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar

los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la PNDS. **Art. 76. LGDS**

Es una herramienta que, a partir de variables cuantitativas o cualitativas, miden el logro de los objetivos de los programas y políticas de desarrollo social. A través del seguimiento de estos indicadores, es posible contar con información oportuna sobre su desempeño. **SIPS**

Indicadores económicos

Estadísticas de los diversos factores económicos de una nación, tales como producto interno bruto. **GTE**

Son valores estadísticos que reflejan el comportamiento de las principales variables económicas, financieras y monetarias, obtenidos a través del análisis comparativo entre un año y otro de un periodo determinado. **CTLFEF**

Indicadores estratégicos

Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestales. Contribuyen a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos. **CTLFEF**

Índice de desarrollo humano (IDH)

Es un indicador del desarrollo humano elaborado por el Programa de las

Naciones Unidas para el Desarrollo que es observado por los países miembros. Basado en un indicador social compuesto por tres indicadores: esperanza de vida al nacer, años de educación para la población mayor a 15 años e ingreso per cápita. **CPFM**

Índice de los expedientes clasificados como reservados

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. **Art. 102. LGTAIP**

Índice de precios implícito

Son los índices de valor que están “implícitos” en los cálculos del producto interno bruto, se obtienen relacionando anualmente los datos del producto a precios de cada año (corrientes) con los del producto a precios constantes. Estos índices registran año tras año, las variaciones promedio que se presentan en los precios de cada sector

de actividad y también en el total de la economía. **CTLFEF**

Índice de rezago social

Es una medida ponderada que resume cuatro indicadores de carencias sociales: educación, salud, servicios básicos y espacios en la vivienda, en un solo índice que tiene como finalidad ordenar a las unidades de observación según sus carencias sociales.

Los resultados de la estimación del índice de rezago social se presentan en cinco estratos: muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto rezago social. **CPFM**

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

Es el INPC a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el INEGI, y que se sujeta a lo siguiente:

- I) Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las que tendrán una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República, eligiéndose por lo menos 20 entidades federativas;
- II) Se cotizarán los precios de al menos 1000 productos y servicios agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos

35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el INEGI;

- III) Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales;
- IV) Las cotizaciones de precios con las que se calcule el INPC de cada mes, deberán corresponder al período respectivo; y
- V) El INPC de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. **Art. 20-Bis. CFF**

El INPC es un indicador económico. Su finalidad es medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares mexicanos. Indicador derivado de un análisis estadístico, publicado quincenalmente por el Banco de México, que expresa las variaciones en los costos promedios de una canasta de productos seleccionada y que sirve como referencia para

medir los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. **CTLFEF**

El que elabora el INEGI conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Art. 1. LDVUMA

Es un indicador económico global cuya finalidad es la de medir, a través del tiempo, la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares mexicanos urbanos. **IPINEGI**

Índices de precios

Los índices de precios son promedios que reflejan una situación en términos muy generales, aunque no denotan con exactitud la situación de los diversos estratos sociales. **GTE**

Índices nacionales de precios

Los Índices Nacionales de Precios (INP) son indicadores económicos que miden las variaciones a través del tiempo de los precios de los bienes y servicios que se consumen en los hogares, así como de los que se producen en el país.

El INPC, es un indicador cuya finalidad es estimar la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en México.

El **Índice Nacional de Precios Productor**, es un conjunto de indicadores de precios con el objetivo de medir

las variaciones de los precios de los bienes y servicios que se producen en el país para el consumo interno y para la exportación. **IPINEGI**

Individualismo

Sostiene que la libre empresa es el mejor método para el progreso de la sociedad. **GTE**

Inembargabilidad de las aportaciones federales y su control

Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la LDFEFM, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus

participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice. **Art.**

9. LCF

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta LCF. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que se destinarán específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- l) Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la SFP;

II) Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III) La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la ASF en los términos de la LFRFCF;

IV) La ASF al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la LFRFCF; y

V) El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la LFPRH. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de

Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la ASF y de la SFP en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la ASF.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables. **Art. 49. LCF**

Inflación

Desequilibrio entre la oferta y la demanda de bienes y servicios que se refleja

en un aumento generalizado y sostenido del nivel general de precios. Es una baja en el valor del dinero debido a la alza de precios. Situación económica que se caracteriza por un incremento permanente de los precios o una disminución progresiva en el valor de la moneda. **CTLFEF**

Significa un alza generalizada de precios y es por lo tanto en esencia, una baja en el valor del dinero. **GTE**

Información accesible

Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional. **Art. 65. LGTAIP**

Información clasificada

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que

la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la LFTAIP y la de las Entidades Federativas. **Art. 100. LGTAIP**

Información confidencial

Es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre

que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. **Art. 116. LGTAIP**

Información confidencial o reservada y la ASF

La ASF tendrá la atribución de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Las entidades de fiscalización superior locales;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La ASF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma

reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la ASF información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes. **Art. 17. LFRCF**

Información contable, criterios a los que estará sujeta la

Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Art. 44. LGCG

Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable. **Art. 45. LGCG**

Información de calidad

Aquella que publiquen los sujetos obligados y cumpla con los atributos de accesibilidad, confiabilidad, comprensibilidad, oportunidad, veracidad, congruencia, integralidad, actualidad, verificabilidad y que es susceptible de transformarse en conocimiento público útil. **CONAIPL**

Información de interés público

Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. **Art. 3. LGTAIP**

Información económica

Conjunto de datos que proporcionan los elementos necesarios para medir y evaluar las repercusiones de las políticas de ingreso, gasto y endeudamiento públicos en el contexto económico y social del país. **GTUAPF**

Información financiera de los tres niveles de gobierno

Es la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio. **Art. 4. LGCG**

Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina. **Art. 44. LGCG**

Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable. **Art. 45. LGCG**

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación

periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I) Información contable, con la desagregación siguiente
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - f) Informes sobre pasivos contingentes;
 - g) Notas a los estados financieros;
 - h) Estado analítico del activo; e
 - i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1) Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2) Fuentes de financiamiento;
 - 3) Por moneda de contratación; y
 - 4) Por país acreedor;
- II) Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que

se derivarán las clasificaciones siguientes:

- 1) Administrativa;
- 2) Económica;
- 3) Por objeto del gasto; y
- 4) Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
 - d) Intereses de la deuda; y
 - e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- III) Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión;
 - c) Indicadores de resultados, y
 - IV) La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones,

otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Art. 46. LGCG

En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

- I) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;
 - b) Fuentes de financiamiento;
- II) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
- III) Intereses de la deuda. **Art. 47. LGCG**

En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o alcaldías de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley. **Art. 48. LGCG**

Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I) Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;
- II) Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;
- III) Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el CONAC y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;
- IV) Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V) Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas; y
- VI) Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en

que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial. **Art. 49. LGCG**

El CONAC emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos. **Art. 50. LGCG**

La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el CONAC. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso. **Art. 51. LGCG**

Información financiera para la elaboración de la LIF y del PEF

Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos,

los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de internet. **Art. 60. LGCG**

Además de la información prevista en las leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- l) Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales; y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza. Asimismo, la composición de dichas obligaciones

- y el destino de los recursos obtenidos;
- II) Presupuestos de Egresos:
- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de APP y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
 - b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y
 - c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos

de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la CPEUM.

El CONAC establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley. **Art. 61. LGCG**

Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus páginas de internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.

El CONAC emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que rijan la elaboración de los documentos señalados con el fin de armonizar su presentación y contenido. **Art. 62. LGCG**

Información financiera periódica de la Federación

En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación

periódica de los estados y la información financiera que señala el artículo presente. **Art. 46. LGCG**

Información financiera relativa a la aprobación de la LIF y del PEF

La iniciativa de LIF, el Proyecto de PEF y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de internet. **Art. 63. LGCG**

La información que establezca el CONAC relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior. **Art. 64. LGCG**

Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet. **Art. 65. LGCG**

Información financiera relativa a la evaluación y rendición de cuentas

Los entes públicos deberán publicar en internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de

evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño y a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La SHCP y el CONEVAL, de conformidad con el artículo 110 de la LFPRH, enviarán al CONAC los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley. **Art. 79. LGCG**

En marzo, en términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieren recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la LCF y 85 de la LFPRH.

La SHCP con el apoyo del CONEVAL, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, en abril a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación. También le entregará un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y las medidas que se aplicarán coordinadamente con aquellos órdenes de gobierno, al respecto.

El CONAC establecerá normas, metodologías, clasificadores y formatos para armonizar la elaboración y presentación de la información a que se refiere este artículo. Tratándose de programas sociales, el CONAC hará lo propio a partir de los indicadores que prevé la LGDS y en coordinación con el CONEVAL. **Art. 80. LGCG**

La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como al reintegro de recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para los informes trimestrales y cuenta pública, deberá presentarse en formatos aprobados por el CONAC. **Art. 81. LGCG**

La ASF y las ENFIS serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados. **Art. 82. LGCG**

La ASF deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. **Art. 83. LGCG**

Información financiera relativa a los recursos federales transferidos

Al respecto se deberá:

- I) Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio, actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;
- II) Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

- III) Realizar en términos de la normativa que emita el CONAC, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;
- IV) Dentro del registro contable, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables; y
- V) Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la LFRCF. Para ello, la ASF verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las

disposiciones aplicables. **Art. 70. LGCG**

En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la LFPRH; 48 y 49, fracción V, de la LCF, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado. **Art. 71. LGCG**

Información financiera relativa al ejercicio del presupuesto

La SHCP publicará en el DOF los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos en los términos de la LFPRH.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC. **Art. 66. LGCG**

Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del

gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el CONAC.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

Los entes públicos publicarán en internet los montos pagados en el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el RFC con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido. **Art. 67. LGCG**

La presentación de la información financiera del Gobierno Federal se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, la LFPRH y la LFRCF.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la LCF, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades

federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno. **Art. 68. LGCG**

Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal, mismas que se harán del conocimiento previo a la TESOFE para el efecto de la radicación de los recursos. Habrá una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales. En ellas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la APF a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones

de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la LCF y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables. **Art. 69.**

LGCG

Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

- I) Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;
- II) Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;
- III) Realizar en términos de la normativa que emita el consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas

con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

- IV) Dentro de ese registro contable, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza; y
- V) Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la LFRCF. Para ello, la ASF verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables. **Art. 70.**

LGCG

En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la LFPRH; 48 y 49, fracción V, de la LCF, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado. **Art. 71. LGCG**

Las entidades federativas remitirán a la SHCP, a través del sistema de información a que se refiere el artículo

85 de la LFPRH, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I) Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos;
- II) Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables;
- III) Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados; y
- IV) La demás información a que se refiere este Capítulo.

La SHCP dará acceso al sistema de información a la ASF y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, conforme a los procedimientos legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con

la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales. **Art. 72. LGCG**

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo dispuesto en este artículo. **Art. 73. LGCG**

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud; conforme a lo dispuesto en el presente artículo. **Art. 74. LGCG**

Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la LCF que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la LCF 46 y 47 de esta Ley.

La SEDESOL del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de

internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad. **Art. 75. LGCG**

Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la LCF.

Art. 76. LGCG

Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

- I) La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos;
- II) Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales; y
- III) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estra-

tegias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el CONAC solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública, los lineamientos y el modelo de estructura de información que sean necesarios. **Art. 77. LGCG**

Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la LCF y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la LCF, especificando lo siguiente:

- I) Tipo de obligación;
- II) Fin, destino y objeto;
- III) Acreedor, proveedor o contratista;
- IV) Importe total;
- V) Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos;
- VI) Plazo;
- VII) Tasa a la que, en su caso, esté sujeta; y
- VIII) Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la LCF, los estados y los municipios, además deberán especificar lo siguiente:
 - a) En el caso de amortizaciones:
 - 1) La reducción del saldo de su deuda pública bruta

total con cada una de las amortizaciones, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior;

- 2) Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a PIB bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización; y
 - 3) Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización; y
- b) El tipo de operación de saneamiento financiero que hubiesen realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la LCF.

Los datos de producto interno bruto y los ingresos propios de los estados y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el INEGI o la SHCP. **Art. 78. LGCG**

Información general

Son aquellos datos o documentos que se elaboran para dar cumplimiento a

las obligaciones legales. Se integran por documentos y expedientes de tipo administrativo y financiero, expedientes básicos y unitarios relativos a las obras y evidencia comprobatoria del gasto.

MERAPM

Información no reservada

Aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. **Art. 5 LGTAIP y Art. 8. LFTAIP**

Información presupuestaria

Es la relativa al cumplimiento de las actividades presupuestarias donde se explica detalladamente el ejercicio del presupuesto de egresos, la ejecución de la Ley de Ingresos y su composición respecto de las estimaciones originales. **GTUAPF**

Información programática

Es la que presenta comparativamente los avances logrados en las metas programadas y su relación con los recursos presupuestales ejercidos. **MERAPM**

Información pública

Los principios y bases del derecho de acceso a la información, están descritos

en el Apartado A del artículo 6 constitucional, destacando:

- I) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes;
- III) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; y

V) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Art. 6. Apartado A. CPEUM

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la LFTAIP, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. **Art. 4. LGTAIP**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la LGTAIP y esta Ley será accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. **Art. 3. LFTAIP**

Información pública de las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de la LGTAIP la siguiente información:

- I) Los planes y programas de estudio según sea su sistema escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II) Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV) La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V) El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI) Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII) La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII) Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX) El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Art. 75. LGTAIP

Información pública de autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral

Los documentos del registro de los sindicatos, deberán contener su domicilio; número de registro; nombre del sindicato y de los integrantes de su comité ejecutivo; número de socios; centro de trabajo y central a la que pertenecen; estatutos; tomas de nota; padrón de socios; actas de asamblea; reglamentos interiores; y contratos colectivos, entre otros.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. **Art. 78. LGTAIP**

Información pública de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o contrato análogo

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de la LGTAIP la siguiente información:

- I) El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II) La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III) El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV) El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V) Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI) El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII) Causas por las que se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII) Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios por los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria. **Art. 77. LGTAIP**

Información pública de los órganos autónomos

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de esta Ley, la que describe el presente artículo. **Art. 74. LGTAIP**

Información pública de los partidos políticos nacionales y similares

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de esta Ley, la que describe el presente artículo. **Art. 76. LGTAIP**

Información pública de los Poderes Ejecutivos: Federal, Entidades Federativas y Municipales

Como sujetos obligados, deberán presentar además de la información del artículo 70 de la LGTAIP la siguiente información:

- I) En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo de la Ciudad de México y los municipios:
 - a) El PND, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, según corresponda;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del RFC a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
- g) Las disposiciones administrativas, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la

disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

- II) Adicionalmente, en el caso de los municipios:
 - a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
 - b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos. **Art. 71. LGTAIP**

Información pública de los sindicatos

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de esta Ley, la que señala este numeral. **Art. 79. LGTAIP**

Información pública de los sujetos obligados

Deberán publicar, enunciativamente, lo siguiente:

- a) El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas;

- b) Su estructura orgánica completa, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público y a cada área, con sus respectivas metas y objetivos;
- c) Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social y que sirvan para rendir cuenta de sus resultados;
- d) El directorio de todos los servidores públicos, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad y personal de base, con los datos que los identifiquen y ubiquen;
- e) La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de ellas;
- f) Los gastos de representación y viáticos;
- g) El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando las vacantes;
- h) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios;
- i) La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen;
- j) El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de su dirección electrónica;
- k) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados;
- l) Información de programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar de los programas de transferencia, servicios, infraestructura social y de subsidio, con los detalles que se anotan en el artículo 70 de la Ley;
- m) Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza;
- n) El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- o) Los servicios que ofrecen señalando los trámites y requisitos para acceder a ellos;
- p) La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la LGCG y demás normatividad aplicable;
- q) La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- r) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- s) Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal;
- t) El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

- u) Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- v) La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, con la descripción que señala el artículo 70 de la Ley;
- w) Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- x) Padrón de proveedores y contratistas;
- y) Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado y los mecanismos de participación ciudadana;
- z) Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
 - aa. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
 - bb. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - cc. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias; y
 - dd. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las

preguntas hechas con más frecuencia por el público. **Art. 70. LGTAIP**

Información pública de los sujetos obligados del sector energético

Deberán presentar, además de la información del artículo 70 de la LGTAIP, la que describe este artículo. **Art. 83. LGTAIP**

Información pública del Poder Judicial federal y estatales

Como sujetos obligados, deberán presentar, además de la información del artículo 70 de la LGTAIP la siguiente información:

- I) Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III) Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV) La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- V) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen. **Art. 73. LGTAIP**

Información pública del Poder legislativo federal y estatales

Como sujetos obligados, deberán presentar, además de la información del artículo 70 de la LGTAIP la siguiente información:

- I) Agenda legislativa;
- II) Gaceta Parlamentaria;
- III) Orden del Día;
- IV) El Diario de Debates;
- V) Las versiones estenográficas;
- VI) La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII) Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII) Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX) Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X) Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI) Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII) Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII) El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV) Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XV) El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable. **Art. 72. LGTAIP**

Información que debe existir

Información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. **Art. 13. LFTAIP**

Información que se considera de interés público, atributos de calidad de la

El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y cumplir con los siguientes atributos de calidad previstos en la LGTAIP:

- I) Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- II) Confiabilidad: Que es creíble y fidedigna. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- III) Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IV) Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V) Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el

- VI) Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- VII) Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII) Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones; y
- IX) Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó. **CONAIPL**

Información reservada

Podrá clasificarse como tal, aquella cuya publicación:

- I) Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II) Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III) Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV) Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII) Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX) Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X) Afecte los derechos del debido proceso;
- XI) Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII) Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XIII) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. **Art. 113. LGTAIP**

Información sectorial

Es la información presupuestal y programática, económica y financiera, procedente del PEF, LIF y Cuenta Pública Federal, así como a la clasificada en el

Informe del Resultado de la entidad de fiscalización superior. Su organización en bases de datos, permite realizar análisis de la problemática y principales resultados por división funcional y sector económico, dirigido a evaluar el desempeño de la fiscalización superior. **CTLFEF**

Información socialmente útil o focalizada

La información que sirve para que los particulares tomen decisiones mejor informadas respecto a bienes y servicios públicos o privados, privilegiando el uso de datos estadísticos y/o comparativos; o bien, a la información que contribuye a que las dependencias o entidades rindan cuentas en torno a uno o más temas específicos. **DSFP**

Información solicitada, plazo de disponibilidad de la

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. **Art. 135. LGTAIP**

Información y transparencia referente a la ejecución del gasto público

Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la LGTAIP. La información se pondrá a disposición del público en los términos que establezca el PEF y en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso de la Unión la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como su Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la SHCP y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la SFP y a la ASF, en los términos legales aplicables, la información que éstas le requieran. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la LGRA y las demás disposiciones aplicables. **Art. 106. LFPRH**

Información, características de la

La información debe de ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna

y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. **Art.**

15. LFTAIP

Informe de Avance de Gestión Financiera

El informe que rinden los poderes de la Unión y los entes públicos federales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para su análisis correspondiente, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la LFPRH. **CTLFEE**

Se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I) El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y
- II) El avance del cumplimiento de los programas con base en los indi-

cadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la LFPRH.

La ASF realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión. **Art. 12. LFRFC**

Informe de comisiones

Informar, deriva del latín *informare* significa: enterar, dar noticia de alguna cosa. En las cámaras de los congresos o parlamentos, el examen de los asuntos que deben conocer y decidir en el ámbito de su competencia legal, es encomendado previamente para su estudio, análisis y dictamen, a grupos integrados *ex profeso* denominados *comisiones* o *comités*. “Una comisión es una prolongación del parlamento, una ayuda, pero en ningún caso aquélla lo reemplaza.” Siendo esto así, es obvio que las comisiones están obligadas a *informar* de sus trabajos al Pleno de la Cámara. **DUTP**

Informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y su notificación personal

Serán notificados personalmente:

- I) El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que

comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del IPRA y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el IPRA;

- II) El acuerdo de admisión del IPRA;
- III) El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV) En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V) Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI) La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- VII) Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones. **Art. 193. LGRA**

El IPRA será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos descritos en el artículo presente. **Art. 194. LGRA**

En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el IPRA adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados antes, prevendrá lo correspondiente, y que es señalado en este artículo. **Art. 195. LGRA**

Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Informe que comprende, de manera integral y con base en los grupos funcionales indicados en la clasificación presupuestal, los resultados más relevantes de la fiscalización efectuada por el órgano superior de fiscalización, así como las principales conclusiones y recomendaciones, que de la revisión derivan, para la Cámara de Diputados. La facultad de la ASF para formular el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, se encuentra conferido en los artículos 74, fracción VI, y 79 de la CPEUM, y en los artículos 28, 29, 30, primer párrafo, y 85, fracción XV, de la LFRCF. **CTLFEF**

Informe General de la ASF y su contenido

El Informe General contendrá como mínimo:

- I) Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II) Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III) Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV) La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes de la Unión, la APF, el gasto federalizado y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V) Derivado de las auditorías, acorde a la relevancia de las observaciones, un apartado con sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales sobre la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VI) Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y
- VII) La demás información que se considere necesaria. **Art. 34. LFRFC**

**Informe General Ejecutivo del
Resultado de la Fiscalización
Superior de la Cuenta Pública o
Informe del Resultado**

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la ASF contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la ASF, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. **Art. 74.**

CPEUM

La ASF deberá entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior

de la Cuenta Pública o Informe del Resultado, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la ASF, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. **Art. 79 CPEUM y Art. 4. LFRCF**

Informe presidencial

El *informe presidencial* tiene un inminente carácter informativo pero, por determinados elementos, confirmamos que éste es un acto de control del gobierno por parte de la institución representativa (Congreso), ya que posteriormente los parlamentarios “analizarán” el mismo por materias: política interior, política económica, política social y política exterior. Posteriormente podrán ponerse en marcha otros actos de control, incluso, hasta concluir con la exigencia de responsabilidad política de un determinado miembro del gobierno. **DUTP**

Informes trimestrales

Son los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal

presenta trimestralmente al Congreso de la Unión. **Art. 2. LFPRH**

Informes trimestrales de la SHCP al Congreso de la Unión

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, entregará al Congreso de la Unión, información mensual y trimestral en los términos señalados de forma específica en este artículo, del que no se abunda por estar a cargo de dicha SHCP y quien posee la mayor de las tecnologías para cumplir estos compromisos. **Art. 107. LFPRH**

Infracción

Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave. **DLE**

Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído. **GTDF**

Infracción relacionada con las personas que emitan tarjetas autorizadas por el SAT y no expidan estados de cuenta

Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el SAT, en relación con las obligaciones a que se

refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en las disposiciones aplicables. **Art. 84-I. CFF**

Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, el no proporcionar al SAT la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E de este Código. **Art. 84-K. CFF**

Infracciones relacionadas con el cumplimiento de diversas obligaciones

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del SAT, todas las que enumera (44) y explicita el presente artículo. **Art. 81. CFF**

Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros

Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente,

en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente. **Art. 91-A. CFF**

Infracciones relacionadas con el ejercicio de funciones de los servidores públicos

Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

- l) No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;

- II) Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos;
- III) Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas;
- IV) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva; y
- V) Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales. **Art. 87. CFF**

Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación

Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I) Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos

que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad;

- II) No conservar la contabilidad o parte de ella;
- III) No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda;
- IV) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva; y
- V) Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código. **Art. 85. CFF**

Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes

Son infracciones relacionadas con el RFC las nueve contravenciones que analiza el presente artículo. **Art. 79**

Infracciones relacionadas con entidades financieras

Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32- B,

32-E, 40- A, 145, 151 y 156- Bis de este Código, en adición a las que se señalan en el presente apartado. **Art. 84- A. CFF**

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las 18 anomalías que detalla el presente artículo. **Art. 83. CFF**

Infracciones relacionadas con las casas de bolsa

Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación. **Art. 84-G. CFF**

Infracciones relacionadas con las empresas de factoraje financiero

Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del artículo 32- C

de este Código, el no efectuar la notificación de la transmisión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación. **Art. 84-E. CFF**

Infracciones relacionadas con los fabricantes de bebidas alcohólicas

Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la LIEPS o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la LIEPS o llevarlos en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones. **Art. 86-E. CFF**

Infracciones relacionadas con los usuarios y cuentahabientes de instituciones de crédito

Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo 30- A de este Código, la omisión total o parcial de la obligación de

proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del RFC o los datos requeridos para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, o el proporcionar datos incorrectos o falsos. **Art. 84-C. CFF**

Infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases de bebidas alcohólicas

Son infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, en los términos de la LIEPS las que se señalan en el presente artículo. **Art. 86-A. CFF**

Infracciones relacionadas con terceros

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I) Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales;
- II) Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan; y
- III) Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales. **Art. 89. CFF**

Infracciones y sanciones a contratistas impuestas por la SFP

Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la SFP con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil UMA elevadas al mes. **Art. 77.**

LOPSRM

La SFP, además de la sanción anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I) Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II) Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un

- contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;
- III) Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;
 - IV) Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
 - V) Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 51 de este ordenamiento; y
 - VI) Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 92 de esta Ley.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años.

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la SFP la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción. **Art. 78. LOPSRM**

La SFP impondrá las sanciones considerando lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 79-82. LOPSRM**

Para el caso de las infracciones y sanciones de parte de la SFP a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la LAASSP, aquellas estarán fijadas de acuerdo a lo dispuesto en los estos artículos. **Arts. 59-64. LAASSP**

Infracciones y sanciones en los proyectos de la APP

El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la SFP, acorde al clausulado de los propios contratos y a lo dispuesto en estos artículos. Arts. 128-133. LAPP

Infraestructura social básica

Servicios indispensables para una óptima calidad de vida, que reduzcan riesgos en la vida cotidiana y en la salud de los habitantes (electrificación, agua potable, saneamiento, etcétera etc.). **CPFM**

Sistemas de dotación y distribución de los servicios básicos agua, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono y vías de comunicación, necesarios para el buen funcionamiento de las ciudades.

DD

Indica los bienes y servicios que son de uso común de la población tal como los caminos pavimentados, alcantarillado, sistemas de comunicación, infraestructura educativa, deportiva y de salud, entre otros. **CPFM**

Infraestructura urbana

Servicios que requiere una localidad para el buen funcionamiento en beneficio de la población. Sinónimo de obra pública comprende la relacionada con vialidad, transporte, redes eléctricas o de transporte de energía, escuelas, mercados, obras así como recreación.

DTMV

Ingreso

Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio. En el caso del sector público, son los provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios del sector paraestatal. **GTUAPF**

Ingreso corriente

Son los ingresos tributarios y no tributarios que se obtienen por la ejecución de la Ley de Ingresos de la Federación. **GTUAPF**

Ingreso de capital

Son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos y valores financieros, financiamiento interno y externo,

así como las transferencias presupuestales para inversión física, financiera y amortización de pasivos. **MERAPM**

Ingreso devengado

Es el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. **Art. 4. LGCG**

Ingreso Nacional Neto

Es el saldo contable de los ingresos primarios netos, se obtiene de la diferencia entre el excedente de explotación y las rentas de la propiedad a cobrar y a pagar. La suma de todos los saldos que arrojan los sectores institucionales configura la medida del ingreso nacional neto. **CTLFEF**

Ingreso per cápita

Cantidad promedio de lo que percibe de ingreso cada persona en una región o en un determinado país. **GTE**

Ingresos corrientes

Recursos de origen fiscal o de operaciones que realizan las entidades del sector paraestatal, obtenidos mediante la venta de bienes y servicios (excepcionalmente los activos fijos) erogaciones recuperables y las transferencias del

Gobierno Federal para gasto corriente. Son aquellas percepciones que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. Percepciones provenientes de impuestos y entradas no recuperables, que no provengan de donaciones o de la venta de bienes raíces, activos intangibles, existencias o activos de capital fijo. Son los ingresos tributarios y no tributarios que se obtienen por la ejecución de la LIF. **CTLFEF**

Ingresos de libre disposición en los Estados

Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la LFPRH y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico. **Art. 2. LDFEFM**

Los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I) Para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir

en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50%;
 - b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30%; y
- II) En su caso, el remanente para:
- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique

en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5% de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo. **Art. 14. LDFEFM**

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la LDFEFM, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

Noveno Transitorio. LDFEFM

Ingresos excedentes

Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos. **Art. 2. LDFEFM**

Ingresos excedentes de los Poderes Legislativo y Judicial, y otros

Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la SHCP de los ingresos contemplados en el artículo 1 de esta

Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la LFPRH y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. **Arts. 18-19. LIF**

Ingresos fiscales

Son aquellos que recauda el Estado para financiar las actividades del sector público, tales como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. De éstos, los impuestos constituyen la mayor parte de los recursos fiscales de que dispone el Estado para financiar sus erogaciones. **Art. 1.LIF**

Ingresos locales

Aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables. **Art. 2. LDFEFM**

Ingresos no tributarios

Son los ingresos que el Gobierno Federal obtiene como contraprestación a

un servicio público (derechos) del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado (productos) del pago de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas (contribución de mejoras) y por los ingresos ordinarios provenientes por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. **CTLFEF**

Ingresos petroleros

Son los recursos que reciba el Gobierno Federal por la suma de las transferencias desde el Fondo Mexicano del Petróleo que se incluyan en la LIF y el PEF para cubrir los conceptos señalados en el artículo 16, fracción II, incisos a) a g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la recaudación por el impuesto sobre la renta que se genere por los contratos y asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la CPEUM.

Art. 2. LFPRH

Ingresos por financiamientos y la LIF

En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y financiamientos o endeudamientos internos o externos que en las cantidades estimadas, se enumeran en este artículo. **Art. 1. LIF**

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la LFDP y para el financiamiento del PEF para el Ejercicio Fiscal 2018, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 470 mil millones de pesos, con las características y situaciones descritas y previstas en este artículo. **Art. 2. LIF**

Con las modificaciones respectivas, las adecuaciones legales imperantes y los importes correspondientes, el mecanismo descrito para el año fiscal 2018, se ha repetido al menos en los cinco años previos y por su comportamiento histórico tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Legislativo, puede manifestarse que el procedimiento seguirá siendo utilizado para la LIF y para el PEF en años fiscales por venir.

Ingresos propios

Prestaciones, contraprestaciones, contribuciones, recargos multas, etc. Llamados comúnmente arbitrios, que tiene derecho a cobrar el municipio mediante sus propios medios de recaudación y que se encuentran reglamentados. Artículo 11 del Código Hacendado Municipal.

DTMV

Son los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de

subsidios y transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Art. 2, LFPRH

Ingresos totales

La totalidad de los ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto.

Art. 2. LDFFEM

Ingresos y endeudamiento público para la LIF

En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se describen analíticamente en el artículo inicial de esta Ley.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el PEF para el Ejercicio Fiscal 2018.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2018 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en

participaciones federales del ejercicio fiscal, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25% de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único, previsto en la LDFFEM. **Art. 1. LIF**

Iniciativa

Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo. **CTLFEF**

Iniciativa popular

Facultad que tienen los ciudadanos y los Ayuntamientos de presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado. El Referendo no podrá celebrarse en años electorales. Artículos 15 y 17 de la Constitución de Veracruz y, 1, 3 y 8 de la Ley de Referendo. **DTMV**

Iniciativas presidenciales preferentes

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución. **Art. 71. CPEUM**

Inicio de toda investigación por responsabilidad administrativa de servidores públicos

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las

autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción. **Art. 90. LGRA.**

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. **Art. 91. LGRA.**

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. **Art. 92. LGRA.**

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción. **Art.**

93. LGRA

Inicio de vigencia

Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el DOF, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior. **Art.**

7. CFF

Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y consideraciones al respecto

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. La admisión de dicho Informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad

administrativa. Si con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación. **Arts. 112-**

114. LGRA

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la ASF, las ENFIS, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. **Art. 115. LGRA**

Inicio del proceso de fiscalización

Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la ASF realizará, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones, solicitando

información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La ASF podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia.

Art. 17. LFRCF

Inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de APP

A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de APP les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las

disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes. **Art. 97. LAPP**

Inmunidad parlamentaria

La *inmunidad parlamentaria* siempre ha estado presente en toda institución representativa o parlamentaria, tanto en el Estado liberal, el Estado de derecho, el Estado social de derecho y, en la actualidad, en el Estado contemporáneo o Estado social y democrático contemporáneo, pero con características muy distintas.

La inmunidad parlamentaria es un privilegio de los parlamentarios (diputados y senadores), que consiste en aquella protección, de carácter procesal, que tienen los mismos cuando se les intenta seguir un proceso penal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

En algunos ordenamientos jurídicos, por la proximidad que existe entre la *inmunidad* y la inviolabilidad parlamentaria como privilegios parlamentarios, se les ha equiparado y manejado indistintamente, ya que al transgredir ciertas esferas de protección que proporciona la inviolabilidad se haría necesario que procediera la protección procesal o *inmunidad parlamentaria*. Por lo anterior, creemos necesario señalar la diferencia principal que existe entre estas dos figuras. La inviolabilidad es una protección de

orden sustantivo, que consiste en la no responsabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función parlamentaria, mientras que la *inmunidad* es una protección procesal. Sin embargo, el objeto de estas dos figuras parlamentarias es garantizar la libertad del parlamentario (diputado y senador) en el ejercicio de la función parlamentaria, evitando que, so pretexto de acusación de un delito cometido por un parlamentario, se halle escondido un móvil político o partidista. **DUTP**

Insaculación

Acción y efecto de insacular, de poner en un saco -de ahí la voz-, cántaro o urna cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas, para sacar una o más por suerte. El método se emplea en múltiples actuaciones judiciales, para la designación de jurados o peritos y en ocasiones, para determinar las personas llamadas a desempeñar algunas funciones públicas. **DCJPS**

Inspección

Es un procedimiento de auditoría, mediante el cual la ASF verifica la existencia física de un activo o documento y/o el avance físico financiero de una obra pública, de una entidad fiscalizada. Dicho procedimiento forma parte de una Guía de Auditoría. **CTLFEF**

Instancia de control competente

Las áreas de fiscalización y control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares. **CTLFEF**

Instancia ejecutora

Dependencia, Entidad u Organismo responsable de la realización de los proyectos obras o acciones; pueden ser municipios, gobiernos de las entidades federativas, dependencias o entidades federales, las delegaciones, sociedad civil organizada y hasta los beneficiarios de los proyectos. **CPFM**

Instancia responsable

Instancia ejecutora del Programa; es decir, quien opera el Programa. **CPFM**

Instituciones

Dependencias y entidades de la APF, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados y la PGR. **GTPP**

Instituciones financieras

Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de

seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la SHCP o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos. **Art. 2. LDFFEM**

Instituciones nacionales de crédito

Sociedades con personalidad jurídica y patrimonio propio, que prestan el servicio de banca y crédito con apoyo a las prácticas y usos bancarios pero operan según directrices de política económica señaladas por el ejecutivo federal. Este tipo de sociedades participan en la intermediación financiera, orientada a captar el ahorro interno y canalizarlo hacia aquellas actividades estratégicas y prioritarias que se señalan en el PND y los Programas de Mediano Plazo. **DINC**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la SHCP y la LIF

El ISSSTE, durante el ejercicio fiscal 2018 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del ISSSTE requerirá a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias

o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan. **Art. Décimo Séptimo Transitorio. LIF**

Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL)

El IFETEL es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta Constitución.

El IFETEL será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y estará a lo que le faculta el numeral 28 constitucional. Garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La COFECE y el IFETEL, serán interdependientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su

desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo establecido en este artículo. **Art. 28. CPEUM**

Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar en el buen desempeño de las funciones del INAI.

El organismo garante, que se integra por siete comisionados, coordinará sus acciones con la ASF, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición

de cuentas del Estado Mexicano. **Art. 6, Apartado A. CPEUM**

Las atribuciones del INAI, se describen de manera específica en el apartado 21 de la Ley en sus 24 fracciones.

Art. 21. LFTAIP

Los principios del INAI son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. **Art. 17. LFTAIP**

Instituto Nacional de Acceso a la Información, Comisionado del

Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y de la Ciudad de México. **Art. 3. LGTAIP**

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Art. 27. LFTAIP

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las

características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones. Creado, por decreto presidencial 25 de enero de 1983. **QSINEGI**

Instituto Nacional Electoral (INE)

Consultar el artículo 41 de la CPEUM, fracción V Apartados A, B, C y D, así como la fracción VI. Además de analizar el apartado de Partidos políticos, elecciones y renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El INE de acuerdo con lo que dispone la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las resoluciones de dichas

salas, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. **Art.**

60. CPEUM

Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el INE derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2018, serán concentradas a la TESOFE dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el CONACYT y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales. **Art. 42. PEF**

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)

El INDETEC, es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

- I) Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal;
- II) Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades;
- III) Sugerir medidas para coordinar la acción impositiva federal y local, y lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades;
- IV) Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales;
- V) Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas;
- VI) Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales;
- VII) Capacitar técnicos y funcionarios fiscales; y
- VIII) Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Para el desempeño de las funciones indicadas el INDETEC podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares. **Arts. 22-23. LCF**

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

Se autoriza al IPAB a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus

obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos y actuar conforme lo mandata la Ley del IPAB y la presente. **Art. 2. LIF** (Ver también **Ley de Protección al Ahorro Bancario**)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que

las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Instrumentos de control y consulta archivística

Propician la organización, administración, conservación y localización expedita de sus archivos de los sujetos obligados:

- I) El cuadro general de clasificación archivística;
- II) El catálogo de disposición documental;
- III) Los inventarios documentales:
 - a) General;
 - b) De transferencia; y
 - c) De baja; y
- IV) La guía simple de archivos. **Art. 19. LFA**

Instrumentos de rendición de cuentas, evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de declaración fiscal

Los instrumentos de rendición de cuentas, acorde a la LGRA son el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

La Secretaría Ejecutiva del SNA, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la LGSNA, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del SNA. **Art. 26. LGRA**

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la LGSNA.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de

la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la LGSNA y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas. **Art. 27. LGRA**

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Art. 28. LGRA

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. **Art. 29.**

LGRA

Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. **Art. 30. LGRA**

Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o

posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos. **Art. 31. LGRA**

Instrumentos derivados

Son los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes. **Art. 2. LDFEFM**

Insumo

Bienes o servicios que una empresa necesita de otra para generar su propia producción. **GTE**

Insumo-producto

Son factores de producción que contribuyen a la creación del producto. Los productos acabados de una empresa, en la medida en que se utilicen como materiales para fabricar otros artículos son también factores de producción (insumos). **GTE**

Intangible

Activo no corpóreo es decir que no tiene una existencia física, cuyo valor radica en los derechos y beneficios que confiere su propiedad, como son las marcas comerciales, las patentes, las concesiones, inversiones, etc. **DTMV**

Bienes no materiales de una empresa, tales como su prestigio, la seriedad de sus socios, el crédito que en un momento dado puede obtener, etc. **GTE**

Integración horizontal

Cuando una empresa adquiere o funda otras empresas similares para producir el mismo artículo, se halla integrada horizontalmente. **GTE**

Integración vertical

Una empresa que tiene diversas dependencias que los surten de varios artículos que requiere para su producción principal, está integrada verticalmente. **GTE**

Integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción

Lo componen el Comité Coordinador del SNA, que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la CPEUM, se integra por los Titulares de la ASF; Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; SFP; Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e INAI. Además,

por los Presidentes del Consejo de la Judicatura Federal y del Comité de Participación Ciudadana.

A su vez el Comité de Participación Ciudadana, lo constituyen 5 ciudadanos seleccionados. **MSNASPF**

Integridad

Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida. **Art. 5. LFA**

Interculturalidad

La interculturalidad vista como las situaciones donde actúan y entran en contacto individuos o grupos sociales de culturas diversas, que pueden dar lugar a asimetrías y conflictos pero que también pueden generar relaciones armónicas, de respeto y reconocimiento de la diversidad y, de intercambio de conocimientos representaciones y saberes. **CPFM**

Interés

Rédito que se paga o se cobra respecto a un capital, en determinado plazo. Se expresa en porcentaje. **GTE**

Interés fiscal, formas de garantizar el

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera; prenda o hipoteca; fianza otorgada por institución autorizada; obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; embargo en la vía administrativa o en títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente. **Art. 141. CFF**

Interés legítimo

Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho. **DLE**

Interés público

Concepto jurídico indeterminado que comprende el conjunto de exigencias de cobertura de necesidades sociales de la población, en este caso, de un municipio y que deben protegerse a través de la intervención directa y permanente de su Ayuntamiento. **DTMV**

Es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en búsqueda del interés público. **EJB14**

Interés social

Es el objeto de interés de cada uno de los integrantes de una sociedad constituida en un territorio. **DD**

Concepto jurídico que fundamenta y justifica la actuación de la administración pública entendiendo que la intervención del estado en la vida social debe ser motivada y dirigida hacia el bienestar colectivo y que toda la actuación tiene un fin como uno de sus elementos. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado. El interés social rebasa el interés individual, esto quiere decir que cuando el derecho de una comunidad es afectado por el interés individual de una persona, debe beneficiarse y protegerse el derecho comunitario sobre el de la persona individual.

ISSCRIBD

Interés superior de la niñez

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento

y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. **Art. 4. CPEUM**

Intermediario

Es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón. **Art. 12. LFT**

Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I) Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II) Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores. **Art. 14. LFT**

Intermunicipalidad

Facultad de los municipios mexicanos, expresada en el artículo 115 de la CP-EUM fracción III, para de manera con-

junta promover su desarrollo, esfuerzos de cooperación conjunta y hacer más eficaz la prestación de servicios públicos o mejorar el ejercicio de las funciones que le corresponden, lo que implica la participación de dos o más municipios. **DTMV**

Interpretación de la LAASSP para efectos administrativos

La SHCP, la Secretaría de Economía y la SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La SFP dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la SHCP y, cuando corresponda, la de la Secretaría de Economía. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el DOF.

La SFP, establecerá las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley. **Art. 7. LAASSP**

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar

las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micros, pequeñas y medianas. Las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales para generar cadenas de proveduría de bienes y servicios que liciten regularmente.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la SHCP y de la SFP. **Art. 8. LAASSP**

Interpretación de la LFPRH para efectos administrativos

La interpretación de esta LFPRH, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la SHCP y a la SFP. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el CFF serán supletorios de esta LFPRH en lo conducente.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la SHCP y la SFP, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta LFPRH y el Reglamento de la LFPRH. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración

podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el DOF. **Art. 3. LFPRH**

Interpretación de la LOPSRM para efectos administrativos

La SHCP, la Secretaría de Economía y la SFP, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La SFP dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la SHCP y, cuando corresponda, la de la Secretaría de Economía. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el DOF.

La SFP, estará encargada de establecer las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley. **Art. 8. LOPSRM**

Interpretación legislativa

Interpretación, del latín, *interpretationis*, significa la acción y efecto de interpretar. Este verbo transitivo deriva, a su vez, de *interpretari* que quiere decir: explicar o declarar el sentido de una cosa,

y principalmente, el de textos faltos de claridad.

La obscuridad, la duda o la laguna legal pueden encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos de las relaciones jurídicas; de ahí la variedad y amplitud de la interpelación.

La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) y para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.

En el campo jurídico, la doctrina enseña que hay cuatro tipos de interpretación: gramatical, histórico (también se le llama causal-teleológico), lógico y sistemático. Atendiendo a la índole del intérprete, se dice que la interpretación es *auténtica* cuando proviene del legislador, la de los jueces y magistrados se llama *judicial* y la de los autores y los jurisconsultos se denomina *doctrinal*. **DUTP**

Interpretación y aplicación de la LGA

La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto a los derechos humanos y favoreciendo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas de la LGRA, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas. **Art. 3. LGA**

Interrelación de la LIF y el PEF para programas específicos

El PEF aprobado para el Ejercicio Fiscal 2018 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2018, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física

Educativa. **Art. Sexto transitorio de la LIF**

Intervención de dos o más dependencias o entidades

Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre las entidades federativas que correspondan y las dependencias y entidades. **Art. 14. LOPSRM**

Intervención de la SFP en las adquisiciones, arrendamientos y servicios

La SFP, podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Economía, podrá verificar que los bienes cumplan con los requisitos relativos al grado de

contenido nacional o a las reglas de origen o mercado y, en caso de que éstos no cumplan con dichos requisitos, informará a la SFP.

La SFP podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate. **Art. 57. LAASSP**

La SFP podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia o entidad de que se trate, o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen. **Art. 58. LAASSP**

Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la PGR, o en quienes delegue

esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las mismas; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial. **Art. 291. CNPP**

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. Deberán atenderse además, los requisitos y consideraciones que se detallan en estos artículos, pero en ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor. **Arts. 292-298. CNPP**

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar. **Art. 299. CNPP**

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán

colaborar con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables. **Art. 301. CNPP**

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas. **Art. 302. CNPP**

Intervención de negociaciones

Cuando las autoridades fiscales embarquen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo. **Art. 164. CFF**

Intervencionismo estatal

Hecho en el que el Estado interviene en varios ramos económicos, en un país de sistema de mercado, ya sea mediante restricciones a la propiedad privada, impuestos especiales, leyes, financiamientos, etc. **GTE**

Interventor administrador, facultades y obligaciones

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio. **Art. 166. CFF**

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I) Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II) Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de

salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo. **Art. 167. CFF**

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea. (Ver Tabla de Enfermedades de Trabajo) **Art. 513. LFT**

Inventario

Es la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas. **Art. 4. LGCG**

Inventarios documentales

Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo

y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental) **Art. 4. LFA**

Inversión

Empleo de una suma de dinero en compras de bienes duraderos o títulos. Gasto que se efectúa para mantener en funcionamiento o para ampliar el equipo productivo de una empresa. Bienes y servicios producidos pero no consumidos. Suma de dinero sobrante que se destina a la obtención de rendimiento mediante instrumentos financieros o bancarios. **GBM**

Inversión ejercida

En los reportes informáticos que presentan la situación de la inversión, es el monto aplicado a obras o acciones que no podrá ser mayor al aprobado. **MERAPM**

Inversión financiera

Erogaciones destinadas a la adquisición de bonos y acciones del mercado de valores con el propósito de otorgar financiamiento a instituciones, tanto del sector público como del privado, para efectos de impulsar actividades productivas, así como para regular el sistema financiero nacional. **GTUAPF**

Inversión física

Erogaciones que se destinan a la construcción y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes de capital para la obra pública. En el caso del sector paraestatal se debe incluir la variación de inventario. **GTUAPF**

Inversión física y financiera directa

Son las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo. **Art. 2. LFPRH**

Inversión municipal aprobada

En los reportes informáticos que presentan la situación de la inversión, es la estructura financiera, obras y acciones, autorizada en su caso, por el Cabildo o el Consejo de Desarrollo Municipal. **MERAPM**

Inversión municipal modificada

En los reportes informáticos que presentan la situación de la inversión, es la inversión a la que se le aplicó una ampliación o reducción autorizada en el Cabildo o Consejo de Desarrollo Municipal y que se transforma en la nueva inversión aprobada. **MERAPM**

Inversión productiva

Toda inversión que realizan los entes de gobierno o público que produce un beneficio a la sociedad. **DD**

Inversión pública

Erogaciones públicas que afectan la cuenta de capital y se materializan en la formación bruta de capital y en las transferencias de capital a otros sectores. Erogaciones de las dependencias del sector central, organismos descentralizados y empresas de participación estatal destinadas a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio nacional. **GTLFEF**

Erogaciones de los ayuntamientos destinadas a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas y en general a todos aquellos gastos destinados a acrecentar, conservar y mejorar su patrimonio. **DTMV**

Inversión pública productiva

Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes

asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el CONAC. **Art. 2. LDFEFM**

Inversión pública y el PEF

En el presente ejercicio fiscal no se comprometerán nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, a que se refieren los artículos 32 de la LFPRH y 18 de la LFDP.

El monto autorizado a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso A, de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 6, inciso B, de este Decreto y comprenden los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LFPRH, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 6, inciso C, de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 6, inciso D, de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo VII de este PEF y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo

lo se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de internet de la CFE. **Art. 25. PEF**

Investigación complementaria, plazo para la

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir dicha investigación dentro de entre dos a seis meses, dependiendo del delito de que se trate. **Arts. 321-323. CNPP**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, o formular acusación. **Arts. 324-325. CNPP**

Investigación de mercado

La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información. **Art. 2. LAASSP**

Investigación de un delito

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Al respecto, deberá atenderse lo señalado en este artículo. **Art. 221. CNPP**

Investigación, disposiciones comunes a la

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda

suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. **Art. 212. CNPP**

Para lo concerniente al objeto de la investigación, se estará a lo dispuesto en este apartado. **Art. 213. CNPP**

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados. **Art. 214. CNPP**

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. **Arts. 215-217. CNPP**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén

relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. **Art. 218. CNPP**

Inviolabilidad de la Constitución

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta. **Art. 136. CPEUM**

Invitación restringida

Es el procedimiento administrativo por el cual el ente económico, a través de un subcomité de obras, eligen al contratista que ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias relativas. Se hace llegar una invitación por escrito a cuando menos tres proveedores. **MERAPM**

Irretroactividad legal

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Art. 14. CPEUM**

J



commons.wikimedia.org/wiki/File:Explanada_de_la_Alhondiga_de_Granaditas.JPG

Alhóndiga de Granaditas

La verdad jamás daña a una causa que es justa.

— Mahatma Gandhi —

*El poder sólo tiene un deber,
asegurar el bienestar social de la gente.*

— Benjamín Disraeli —

J

Jefe de estado

La palabra *jefe*, proviene del término francés *chef*, y éste, del latín *caput*, que significa “cabeza”, por ende, sirve para designar al “superior o cabeza de un cuerpo u oficio”. La palabra *estado*, procede del lenguaje jurídico italiano: *stato* y este vocablo deriva del latín *status*: “estado de convivencia en un determinado momento; ordenación de la convivencia”. Es primordial regular la convivencia en un pueblo determinado, que habita sobre cierto territorio, “mediante la creación de una voluntad dominante” sobre la totalidad de los ciudadanos.

El Estado ha sido objeto de definiciones diversas en los campos de la Sociología, del Derecho, de la Ciencia Política y en general de todas las disciplinas que tienen como objeto de estudio el fenómeno político. Para explicar su naturaleza se han elaborado distintas teorías, *v. gr.*: la organicista que lo considera como un súper organismo

biológico; la romántica, de Hegel, que lo identifica con el “alma nacional”; la sociológica, que considera al Estado como un conjunto de todos aquellos fenómenos sociales, identificándolo con la sociedad en el sentido de totalidad orgánica en consciente contraposición a cualquiera de sus manifestaciones parciales; las jurídicas como las elaboradas por Kelsen y Jellinek, o las jurídico-políticas como las de Herman Heller o Maurice Hauriou, citados en DUTP.

En el habla vulgar, las palabras *estado* y *gobierno* se usan como si fueran sinónimas, pero en rigor gramatical y jurídico no lo son. El estado es el titular de la soberanía, amén de hallarse constituido por elementos diversos, además de su compleja organización gubernativa. El *gobierno*, en cambio, es el conjunto de instituciones o de órganos mediante los cuales la soberanía se manifiesta en actos concretos.

Según la Teoría de la División de Poderes, que en rigor es debido entender como una Teoría del Reparto de

Funciones, éstas son tres en el Estado democrático: la función legislativa, la ejecutiva y la judicial. En la actualidad, se estima necesaria la existencia de un “órgano constitucional” colocado fuera de ellas; un órgano que “expresase formalmente la unidad del Estado especialmente en las relaciones internacionales” y que colabore en la formación, movilización y coordinación de los demás órganos constitucionales, para facilitar el desarrollo armónico de sus tareas. Este órgano es precisamente el *Jefe del estado*. **DUTP**

Jefe de familia

Integrante del hogar, al cual las otras personas del mismo lo consideran como Jefe, por razones de dependencia, parentesco, edad, autoridad o respeto. **CPFM**

Jefe de gobierno

El significado gramatical de la palabra *jefe* en el idioma español, quedó explicado antes. *Gobierno* es la acción y efecto de gobernar a gobernarse. *Gobernar*, proviene del latín *gubernâre* que significa: “mandar con autoridad o regir una cosa”. El nombre sustantivo *gobierno*, en su tercera acepción gramatical, sirve para designar al: “conjunto de los ministros superiores de un Estado”. **DLE**

En el campo concreto del derecho parlamentario o en el más amplio del

derecho constitucional, se denomina *gobierno* al conjunto de altos funcionarios, llamados también ministros, en quienes recae la responsabilidad de coadyuvar en la función ejecutiva del Estado, al frente de las carteras, jefaturas o departamentos que les han sido confiados.

En los sistemas políticos parlamentarios, el gobierno es el órgano que dicta la orientación política general, siempre y cuando tenga la confianza del parlamento, dejando al Jefe del Estado, únicamente, según la antigua fórmula de Bagehot, citado en DUTP: “El derecho de ser consultado, el derecho de alentar y el derecho de advertir sobre los peligros inherentes a cualquier decisión”. La cabeza del cuerpo de ministros (*primus inter pares*) es el *jefe del gobierno*. **DUTP**

Jefe de manzana

Persona encargada de auxiliar en sus funciones en un área urbana delimitada por vías o áreas públicas, designadas por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Artículos 10 fracción II, 63-66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Jornada de trabajo

Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. **Art. 58. LFT**

Jornada diurna

Es la comprendida entre las seis y las veinte horas. **Art. 60. LFT**

Jornada mixta

Es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna. **Art. 60. LFT**

Jornada nocturna

Es la comprendida entre las veinte y las seis horas. **Art. 60. LFT**

Jornaleros agrícolas

La persona que trabaja dentro del sector agrícola por un tiempo establecido a cambio de un salario. **CPFM**

Joven emprendedor rural

Persona que habita una localidad rural cuya edad oscila entre los 18 y 39 años. **CPFM**

Jueces y Magistrados, causas de impedimento

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que

intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Art. 36. CNPP

Las causas de impedimento de los jueces y magistrados para actuar como tales, están especificadas en el artículo presente. **Art. 37. CNPP**

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Art. 38. CNPP

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. **Art. 39. CNPP**

Art. 39. CNPP

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano. **Art. 40. CNPP**

Jueces y Magistrados, efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica. **Art. 42. CNPP**

Juez de control

Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal. **Art. 3. CNPP**

Juicio de amparo

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases señaladas en el presente artículo. **Art. 107. CPEUM**

Juicio de lesividad

Procedimiento iniciado por la autoridad municipal ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para solicitar la decla-

ración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración municipal o al interés público.

DTMV

Juicio político

En el lenguaje jurídico el vocablo *juicio*, del latín *judicium*, tiene distintas acepciones. Referido al aspecto procesal concierne al litigio entre partes que ha de concluir con una sentencia definitiva, o bien por desistimiento del actor, allanamiento del demandado o transacción de ambos, cuando esto es lícito y posible. Escriche, citado en DUTP, enseña que el juicio es: “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión entre el actor y el reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”. “Los elementos del juicio son: a) Discusión sobre un derecho cuestionado; b) partes que discuten o cuestionan; c) juez que juzga o falla; y d) ley, conforme a cuyas reglas se instruye el proceso”.

La justicia política, es aquella que se ejerce sobre hombres políticos o en materia política. Es el juicio ético-administrativo, al cual son sujetos ciertos funcionarios públicos, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones también son evidentemente políticas. **DUTP**

Juicio político a nivel municipal

Procedimiento que se sigue ante el Congreso del Estado para destituir a los servidores públicos de alta jerarquía (ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etc.), pero sin la potestad para privarlo del patrimonio o de la libertad, función esta última que exige la intervención del Poder Judicial.

El juicio político procede cuando el servidor público se encuentra en funciones y hasta un año posterior a su conclusión del encargo.

Para efectos de este diccionario procede el juicio político en contra del Presidente Municipal, Síndico o Presidente de Concejo Municipal. Artículos 77 y 78 de la Constitución de Veracruz; 1, 4, 6-7, 9, 11-12, 14, y 16-17 de la Ley de Juicio Político. **DTMV**

Juicio político a servidores públicos, procedimiento en el

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta LFRSP y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales

de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento. **Art.**

9. LFRSP

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta LFRSP, para lo cual deberá atenderlo establecido en los artículos 10 al 24 de esta Ley. **Arts. 10-24. LFRSP**

Juicio político, procede cuando

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. **Art. 6. LFRSP**

Juicio político, sujetos y sanciones aplicables en el

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero

Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del INE, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores,

atendiendo lo establecido en este artículo. **Art. 110. CPEUM**

Para tener una visión integral al respecto, se recomienda consultar los artículos 111, 112 y 114 constitucionales.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años, pero que se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. **Art. 114. CPEUM**

Juicio, el

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se

realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediatez, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. **Art. 348. CNPP**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. **Art. 349. CNPP**

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando se de alguna de las situaciones previstas en este artículo. **Arts. 351-352. CNPP**

Juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, o el Ejecutivo Federal, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. **Art. 94. CPEUM**

Junta de aclaraciones en las licitaciones públicas

Para la junta de aclaraciones se considerará lo señalado en los artículos 33-Bis de la LAASSP y 35 de la LOPSRM, destacando las respuestas claras y precisas, las dudas y planteamientos de los licitantes, así como en su caso, la definición de ulteriores juntas. En todas ellas, se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Compra Net o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, veinticuatro horas antes de la hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones. **Art. 33-Bis. LAASSP y Art. 35. LOPSRM**

Junta de Coordinación Fiscal

La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que

designen la SHCP y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Art. 24. LCF

Junta de Coordinación Política, acuerdos de la

La Junta, fundamenta su tarea de proponer acuerdos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. A este órgano le corresponde impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma. Los acuerdos de la Junta tienen las mismas características que los de la Mesa Directiva. **CTLFEF**

Junta de mejoras municipal

Organización municipal de tipo ciudadano y participativo, por medio de la cual se aplica la nueva gerencia pública, al conminar a la población a participar activamente en la planeación y programación de obra pública bajo criterios previamente acordados y posteriormente a supervisar el cumplimiento exacto de éstas. **DTMV**

Jurisdicción

Del latín *jurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. **DCJPS**

Jurisdiccional, función

Cuando en el largo proceso de racionalización de la conducta humana, la solución de los conflictos pasó de la venganza privada a la intervención del poder público, apareció la función jurisdiccional. Ésta, por el consiguiente resultó de la substitución de la actividad de los particulares, por la del Estado, en la aplicación de las disposiciones de la ley a casos concretos.

La función jurisdiccional, por el consiguiente, ha sido considerada desde tiempos inmemoriales como una manifestación de la potestad estatal y, considerada desde el punto de vista de su constitución orgánica “aparece la justicia como un tercer gran poder en el Estado”.

La CPEUM dispone que se deposite el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. De ahí, se advierte que utiliza el concepto de Poder Judicial de la Federación como función pública esencialmente jurisdiccional, en que se desenvuelve el Estado Federal Mexicano.

Ahora bien, el multicitado poder, como equivalente a la actividad que despliegan, la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son, respectivamente, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional, teniendo ambas importantes notas diferenciales. La función judicial propiamente dicha, desempeñada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es similar a la que despliegan los tribunales del fuero común (Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces Municipales) en el ámbito territorial de cada entidad federativa. Aquélla está a cargo, en primer grado, de los Jueces de Distrito, a quienes compete conocer de juicios del fuero federal: civiles, mercantiles, penales y administrativos; y en segunda instancia, de los Tribunales Unitarios de Circuito. La función de *control constitucional*, tiene por objeto proteger y conservar el orden constitucional, en cada caso concreto que lo amerite. La función judicial

stricto sensu, sólo tiene por finalidad primordial, resolver el conflicto jurídico que las personas han llevado a dirimir ante los Tribunales. **DUTP**

Jurisprudencia

Interpretación judicial de las normas, emitida por las instancias judiciales superiores, es también una forma de aplicación del derecho; en ella se establecen criterios de aplicación de carácter obligatorio, los cuales generan uniformidad en las decisiones judiciales. En este sentido, la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales ha dejado de ser una tarea mecánica o un proceso cognitivo limitado, convirtiéndose en una actividad de interpretación y argumentación, donde se busca que la decisión de los juzgadores se realice considerando todos los factores que intervinieron en el hecho concreto a estudiar; factores de género, condición social, pertenencia a grupos étnicos o en situación de vulnerabilidad, deben ser considerados para la toma de decisión. Además, los derechos humanos deben conformar el argumento toral de toda resolución judicial, tanto en las cortes y tribunales nacionales como en los internacionales. **DDPCC**

Del latín *iurisprudentia*, ciencia del derecho. Es la enseñanza doctrinal que deriva de las decisiones o fallos de autoridades judiciales. Norma de juicio que interpreta, desentraña o bien explica el

sentido de la ley. Se funda en las resoluciones seguidas en casos iguales o análogos, DRAE citado por DUTP.

Jurisprudencia o precedente puede definirse como la interpretación de la ley que constituye una de las fuentes formales del derecho. Es una de las influencias institucionales más importantes en la toma de decisión judicial, aunque no la única. Se dice que es la ley misma con un criterio de interpretación que resulta obligatorio cuando se reitera en ejecutorias que resuelven el mismo problema por las autoridades judiciales.

En el contexto jurídico, el término comprende los principios y doctrinas que se establecen en las sentencias de los tribunales. Una acepción específica en derecho procesal implica tanto la serie de juicios de sentencia como el contenido de los mismos y la enseñanza que de ellos se deriva. Se dice que la jurisprudencia puede confirmar el sentido de la ley cuando ratifica lo que ésta señala; suplirla, cuando surge deficiente; interpretarla, cuando explica el sentido del precepto y expresa el pensamiento del legislador; y, finalmente, puede tener efectos derogatorios cuando modifica o abroga con razonamientos jurídicos al estimar inconstitucionales los preceptos legales.

Los precedentes de los tribunales, es decir, la jurisprudencia que éstos asientan, cobra la mayor importancia en los países cuyo sistema judicial se

funda en el derecho consuetudinario. La función que desempeña la jurisprudencia es reguladora en tanto que mantiene la exacta observancia de la ley y unifica su interpretación. **DUTP**

Justicia

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Art. 17. CPEUM**

Justicia municipal

Para que la justicia municipal sea efectiva, es menester alentar la formación y remuneración de los jueces, propiciar instancias conciliatorias, mejorar los procedimientos para sancionar las infracciones y establecer un adecuado régimen de los recursos administrativos.

Para responder a estas inquietudes, se presentan cuatro aspectos que son complementarios para alcanzar la justicia municipal:

- a) Los jueces municipales, ante los cuales se desahogan controversias de carácter penal, civil o mercantil de

escasa cuantía, y que en lo general, dependen del Tribunal Superior de Justicia;

- b) La justicia administrativa municipal, referida a las infracciones y faltas administrativas establecidas en el bando de policía y buen gobierno, así como en los reglamentos municipales;
- c) El *ombudsman* municipal, como defensoría o procuraduría de los derechos vecinales; y
- d) Las instancias conciliatorias del municipio, como una alternativa a la jurisdicción debido a los graves congestionamientos que presenta. Es complementaria de la actividad judicial, pero una respuesta sencilla y práctica para muchos conflictos que no ameritan un proceso tradicional.

DMVC

Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Art. 16. CNPP

Juzgados de Distrito

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas,

la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial

de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. **Art. 94. CPEUM** (Ver también **Poder Judicial de la Federación**)

La presente edición del **Tomo I**, terminó de elaborarse en el mes de octubre de 2018, en el despacho de *Varia Visual Creativos* con el diseño y formación a cargo de José Apolinar Velázquez y Yelena Olivera García.

Para la composición tipográfica se utilizaron los siguientes tipos de letra: en textos Abadi MT Std, 11 pts. y títulos en 24 pts, las frases detrás de portadillas Albertus MT 70 pts, y Baskerville MT Std 22 pts.

Impresión offset a cargo de Diseños & impresión AF, S.A. de C.V., con domicilio en Juan A. Mateos, No. 61, Col. Obrera, Ciudad de México. En una medida final de 17x23cm, utilizando papel ahuesado de 75g en interiores y couché matte de 250g en forros, con laminado matte por el frente. El tiraje consta de 1000 ejemplares más sobrantes para reposición.